



BOLETÍN OFICIAL DE LAS **CORTES DE ARAGÓN**

Número 54
Fascículo 3.º
Año XXVI
Legislatura VII
29 de abril de 2008

Sumario

10. JUSTICIA DE ARAGÓN 10.1. INFORME ANUAL

Informe sobre el estado de observancia,
aplicación e interpretación del ordenamiento
jurídico aragonés 3150

10. JUSTICIA DE ARAGÓN

10.1. INFORME ANUAL

**INFORME SOBRE EL ESTADO DE OBSERVANCIA,
APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN
DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO ARAGONÉS**

ÍNDICE

1. Recursos y cuestiones de inconstitucionalidad y conflictos de competencia tramitados durante 2007	3150
1.1. Recursos de inconstitucionalidad interpuestos por el Gobierno de la Nación	3150
1.2. Recursos de inconstitucionalidad interpuestos por la Diputación General de Aragón o por las Cortes de Aragón	3150
1.3. Cuestiones de inconstitucionalidad	3153
1.4. Conflictos de competencia	3153
2. Estado de Observancia, Aplicación e Interpretación del Derecho Civil aragonés en 2007	3154
2.1. Observancia y aplicación del Derecho Civil aragonés.....	3154
a) Resumen por Juzgados y Tribunales. Año 2007	3155
b) Resumen por Juzgados y Tribunales. Periodo 1990/2007	3155
c) Listado de la Jurisprudencia Civil Aragonesa (1990-2007), por fechas y por materias.....	3156
2.2. Interpretación del Derecho Civil aragonés.....	3176
a) Interpretación judicial.....	3176
b) Interpretación doctrinal	3302
3. Aplicación e Interpretación del Derecho Público aragonés.....	3305
3.1. Litigios en la aplicación del Derecho Público aragonés por la Administración de la Comunidad Autónoma	3305
3.2. Interpretación doctrinal del Derecho Público aragonés.....	3306
4. Actuaciones conducentes a la difusión del Ordenamiento Jurídico aragonés	3306

El artículo 32 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón dispone que en el Informe Anual a las Cortes debe incluirse una especial referencia al Estado de Observancia, Aplicación e Interpretación del Ordenamiento Jurídico Aragonés, pudiendo incluir recomendaciones que las Cortes de Aragón trasladarán al organismo o autoridad competente.

Este Informe especial ha de comenzar con un análisis de la situación de nuestro Derecho desde el plano de la constitucionalidad de las normas aragonesas y de las normas estatales que nos afectan.

1. RECURSOS Y CUESTIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD Y CONFLICTOS DE COMPETENCIA TRAMITADOS DURANTE 2006**1.1. RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTOS POR EL GOBIERNO DE LA NACIÓN, O POR LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS**

A) RECURSOS INTERPUESTOS DURANTE 2007

— La Comunidad Autónoma de La Rioja ha interpuesto el recurso de inconstitucionalidad nº 6546/2007 en relación con los artículos 19 y 72 y disposición adicional quinta de la Ley Orgánica 5/2007 de 20 de abril de reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón. El recuso fue admitido a trámite por el TC por providencia de 11 de septiembre de 2007.

B) SENTENCIAS DICTADAS A LO LARGO DE 2007

No se ha dictado ninguna sentencia por el Tribunal Constitucional durante el año 2007 en recursos de inconstitucionalidad interpuestos por el Gobierno central o por las Comunidades Autónomas contra leyes aragonesas.

1.2. RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTOS POR LA DIPUTACIÓN GENERAL DE ARAGÓN O POR LAS CORTES DE ARAGÓN

A) RECURSOS INTERPUESTOS DURANTE 2007

No se ha interpuesto ningún recurso de inconstitucionalidad por la Diputación General o las Cortes de Aragón.

B) RECURSOS INTERPUESTOS EN ANTERIORES AÑOS Y QUE ESTÁN AÚN EN TRAMITACIÓN

En el año 2006, el Tribunal Constitucional ha continuado la tramitación de los siguientes recursos interpuestos por el Gobierno y las Cortes de Aragón.

— Recurso de inconstitucionalidad número 1403/2000, promovido por el Gobierno de Aragón contra la Ley de Aguas.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 28 de marzo de 2000, admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 1403/2000.

El recurso se interpone contra el artículo único de la Ley 46/1999, de 13 de diciembre, por la que se modifica la Ley 29/1985, de Aguas, y, concretamente, contra sus apartados vigésimo cuarto, en cuanto introduce un nuevo artículo 61 bis en la Ley de Aguas; decimoséptimo, en cuanto introduce un nuevo apartado sexto en el artículo 51 de la Ley de Aguas, y cuadragésimo noveno, en cuanto a la expresión «excepto los previstos en el artículo 61 bis» que contiene el punto primero de la nueva disposición adicional octava que introduce.

Con fecha 4 de julio de 2006 el TC acuerda la acumulación del recurso de inconstitucionalidad núm. 5493/2001 a este recurso.

— Recurso de inconstitucionalidad número 5.493/2001, promovido por el Gobierno de Aragón contra determinados preceptos del texto refundido de la Ley

de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 30 de octubre de 2001, admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 5.493/2001 (B.O.E. nº 272, de 13 de noviembre de 2001).

El recurso se interpone contra los artículos 67 a 72 y, por conexión, el artículo 53.6 y la disposición adicional sexta de dicha Ley.

— Recurso de inconstitucionalidad número 1.467/2002, promovido por el Gobierno de Aragón contra determinados preceptos de la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, General de Estabilidad Presupuestaria.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 23 de abril de 2002, admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 1.467/2002 (B.O.E. nº 112, de 10 de mayo de 2002).

El recurso se interpone contra los artículos 2.2º; 3.2º; 3.3º; 6.2º; 7.1º; 8.3º; 11; 19; 20.2º; 23.2º; 25; disposición adicional única, en su punto 2 (en cuanto modifica el artículo 146 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, de Haciendas Locales); disposición transitoria única y disposición final cuarta, en su punto 1º, de dicha Ley.

— Recurso de inconstitucionalidad número 1.473/2002, promovido por el Gobierno de Aragón contra determinados preceptos de la Ley Orgánica 5/2001, de 13 de diciembre, complementaria a la Ley General de Estabilidad Presupuestaria.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 23 de abril de 2002, admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 1.473/2002 (B.O.E. nº 112, de 10 de mayo de 2002).

El recurso se interpone contra los artículos 2; 3.1º; 4; 5; 6.3º; 6.4º; 8.1º; 8.2º; 8.3º; 8.4º; 8.5º; 8.7º; 8.8º; 9; 11 y disposición adicional única, en sus apartados uno, dos, tres y cuatro, de dicha Ley.

— Recurso de inconstitucionalidad número 1.487/2002, promovido por las Cortes de Aragón en relación con determinados preceptos de la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, General de Estabilidad Presupuestaria y de la Ley Orgánica 5/2001, de 13 de diciembre, complementaria a la Ley General de Estabilidad Presupuestaria.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 23 de abril de 2002, admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 1.487/2002 (B.O.E. nº 112, de 10 de mayo de 2002).

El recurso se interpone contra los artículos 3.2; 19 a 23, ambos inclusive; la disposición adicional única, que modifica los artículos 54 y 146.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales; y el inciso segundo del apartado primero de la disposición final cuarta, todos ellos de la Ley 18/2001, de 12 de diciembre; así como contra los artículos 2; 3; 5, inciso segundo; 6, apartados tres y cuatro; 8; 9; y los siguientes apartados de la disposición adicional única: Apartado uno, que modifica el artículo 2.1.b) de la Ley Orgánica 8/1989, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas, en su inciso final cuando dispone «A estos efectos, se entenderá por estabilidad presupuestaria la situación de equilibrio o de superávit, computada en términos de capacidad de financiación, de acuerdo con la definición establecida en el Sistema Europeo de

Cuentas Nacionales y regionales»; apartado dos, en la modificación que efectúa del artículo 3.2.b) de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas; apartado tres, que modifica el artículo 14.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas; apartado cuatro, que modifica el artículo 21.1 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, en el inciso «...atenderán al cumplimiento del principio de estabilidad presupuestaria».

— Recurso de inconstitucionalidad número 1.756/2002, promovido por las Cortes de Aragón en relación con varios preceptos de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 23 de abril de 2002, admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 1.756/2002 (B.O.E. nº 112, de 10 de mayo de 2002).

El recurso se interpone contra los artículos 4.3; 9.2; 15.2; 20.3; 34.1; 35.6; 37; 38; 42.3; 45 y las disposiciones adicionales primera y cuarta de dicha Ley.

— Recurso de inconstitucionalidad número 1.601/2003, promovido por el Gobierno de Aragón contra varios preceptos de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 8 de abril de 2003, admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 1.601/2003 (B.O.E. nº 97, de 23 de abril de 2003).

El recurso se interpone contra los artículos 6; 10, apartados 2 y 4; 11, apartado 2; 13; 26, apartados 2 y 5; 29, apartado 3; 31, apartado 2; 35, apartado 4; 37, apartado 1; 38, apartado 5; 40, apartado 2; 43, apartado 3; 49, apartado 5; 59, apartados 1 y 2; 75, apartado 5; 85, apartado 3; disposición adicional tercera, apartados 1, 3 y 4; disposición adicional quinta, apartados 2 y 3; disposición adicional decimonovena; disposición transitoria sexta, apartado 2; y disposición final décima de dicha Ley.

— Recurso de inconstitucionalidad número 596/2004, promovido por el Gobierno de Aragón contra determinados preceptos de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 24 de febrero de 2004, admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 596/2004 (B.O.E. nº 59, de 9 de marzo de 2004).

El recurso se interpone contra los artículos 139, 189, 190, 191 y disposición adicional 19ª de dicha Ley.

— Recurso de inconstitucionalidad número 930/2004, promovido por el Gobierno de Aragón en relación con determinados preceptos de la Ley 39/2003, de 17 de noviembre, del Sector Ferroviario.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 9 de marzo de 2004, admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 930/2004 (B.O.E. nº 70, de 22 de marzo de 2004).

El recurso se interpone contra los artículos 4.1, 2 y 3; 9.1; 11; 16.3; 44.1 y 2; 49; 50; 51; 53; 57.4 y 81.1.m) de dicha Ley.

— Recurso de inconstitucionalidad número 931/2004, promovido por el Gobierno de Aragón contra determinados preceptos de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 23 de marzo de 2004, admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 931/2004 (B.O.E. nº 83, de 6 de abril de 2004).

El recurso se interpone contra los artículos 3.4; 5.2; 7.2 y 3; 6.2; 8.1 y 2; 12.1; 13.5 y 7; 14.1. e) y h); 15.1.a) y b); 16.1 y 5; 18.4; 19.5; 22.1; 29.3; 29.7. b) y e); 30.5; 31.2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8; 37.1. d) y f); 45.2. c); 56, primer inciso, c) y d), 57. e); 58. d); 67. 2 y 3 y disposición final primera de dicha Ley.

— Recurso de inconstitucionalidad número 1.065/2004, promovido por el Gobierno de Aragón contra determinados preceptos de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de Ordenación de las Profesiones Sanitarias.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 23 de marzo de 2004, admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 1.065/2004 (B.O.E. nº 83, de 6 de abril de 2004).

El recurso se interpone contra el artículo 35.1, párrafo 1º y 35.4, párrafo 1º y la disposición final primera de dicha Ley.

— Recurso de inconstitucionalidad número 1.741/2004, promovido por el Gobierno de Aragón contra la disposición final primera de la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del Gobierno Local.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 13 de abril de 2004, admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 1.741/2004 (B.O.E. nº 102, de 27 de abril de 2004).

El recurso se interpone contra la disposición final primera de la Ley 57/2003, en la medida en que declara básicos los siguientes artículos recogidos en su artículo primero 1 y 3; art. 4.2 en el inciso que reza «excepto en el supuesto de las mancomunidades, que se rigen por lo dispuesto en el apartado siguiente»; art. 4.3; art. 13.3; art. 20.1.d); art. 36.1.c) y d); art. 70.1, párrafo segundo que reza «No son públicas las sesiones de la Junta de Gobierno Local», art. 85.2. B); art. 70 bis 1; art. 85 bis 1 desde «... con las siguientes especialidades» hasta el final; art. 85 bis 2; art. 123.1. c); art. 131 y art. 132.

— Recurso de inconstitucionalidad número 2.144/2004, promovido por el Gobierno de Aragón contra determinados preceptos de la Ley 63/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 27 de abril de 2004, admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 2.144/2004 (B.O.E. nº 120, de 18 de mayo de 2004).

El recurso se interpone contra los artículos 126.1, 126.2 y 126.3, que modifican, respectivamente, los arts. 22.3, 23.4 y 23 ter todos ellos de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestre; artículo 127.3, que introduce una nueva Disposición Adicional cuarta al Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, sobre evaluación ambiental de los planes y proyectos estatales previstos en el artículo 6 del Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, por el que se establecen medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante

la conservación de los hábitats naturales y de la flora y fauna silvestres; artículo 127, que modifica la disposición final tercera del citado Real Decreto Legislativo 1302/1986; el artículo 128.2, que modifica el artículo 27.4, párrafo segundo, de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos; y el artículo 129, en su totalidad, sobre modificación del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto 1/2001, de 20 de julio, por el que se incorpora al derecho español la Directiva 2000/60/CE por la que se establece un marco comunitario y de actuación en el ámbito de la política de aguas, todos incluidos en el título V, capítulo V, sobre acción administrativa en materia de medio ambiente, de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

— El recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de Aragón contra la Disposición Adicional Decimotercera de la Ley Orgánica 6/2006 de 19 de julio por la que se aprueba la Reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña en cuanto que la redacción del precepto impide deslindar con claridad las competencias estatales y de la Comunidad Autónoma de Cataluña sobre los fondos que integran el Archivo de la Corona de Aragón.

C) SENTENCIAS DICTADAS A LO LARGO DE 2007

Durante este año se han dictado las siguientes sentencias:

1. STC 263/2007 de 20 de diciembre recaída en el recurso de inconstitucionalidad núm. 1671-2001, interpuesto por el Letrado de la Comunidad Autónoma de Aragón contra diversos preceptos de la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

El fallo de la sentencia acuerda estimar parcialmente el recurso de inconstitucionalidad y, en consecuencia:

1º Declarar extinguido el recurso por desaparición sobrevenida del objeto respecto de la impugnación del inciso «cuando estén autorizados a trabajar» del art. 11.2 y del art. 22.2, ambos de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, en la redacción dada por la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre.

2º Declarar la inconstitucionalidad, con los efectos que se indican en el fundamento jurídico 2 c), de los arts. 7.1, 8 y 11.1 (exclusivamente respecto al derecho a sindicarse libremente) de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, en la redacción dada por la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre.

2. STC 247/2007 recaída en el recurso de inconstitucionalidad núm. 7288-2006, interpuesto por el Gobierno de la Comunidad Autónoma de Aragón, contra el art. 20 de la Ley Orgánica 1/2006, de 10 de abril, de reforma de la Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, por el que se da nueva redacción a su art. 17.1.

El fallo de la Sentencia acuerda desestimar el recurso de inconstitucionalidad núm. 7288-2007, interpuesto por el Gobierno de la Comunidad Autónoma.

1.3. CUESTIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

A) CUESTIONES PLANTEADAS DURANTE 2007

Durante 2007, el Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 1 de Zaragoza planteó cuestión de inconstitucionalidad en relación con el inciso final del apartado segundo del art. 17.2 del texto refundido de la Ley de ordenación de la función pública de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 1/1991 de 19 de febrero en la redacción dada al mismo por la Ley 26/2003 de 30 de diciembre por posible vulneración del artículo 24.1 de la Constitución, en cuanto impide a los empleados públicos al servicio de la Administración autonómica aragonesa instar la revisión de las relaciones de puestos de trabajo que estimen lesivas de sus derechos subjetivos o intereses legítimos reservando esa función exclusivamente a la Administración.

El TC, mediante auto de 21 de noviembre de 2006, inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad planteada por entender que la previsión de que un determinado procedimiento administrativo se inicie únicamente de oficio, excluyéndose por tanto su incoación a instancia de parte, no excluye «per se» el control jurisdiccional sobre el ejercicio de la concreta potestad administrativa que se actúa en ese procedimiento puesto que es posible interponer un recurso contra determinados extremos de las relaciones de los puestos de trabajo, cuya eventual estimación dará lugar a la apertura del procedimiento de modificación previsto en el cuerpo legal en el que se inserta el precepto cuestionado.

B) CUESTIONES PLANTEADAS EN ANTERIORES AÑOS Y QUE ESTÁN AÚN EN TRAMITACIÓN

Hay en tramitación una cuestión de inconstitucionalidad en relación con normas aragonesas planteada en años anteriores a 2007:

— Cuestión de inconstitucionalidad número, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Huesca en relación con el artículo 184.2 de la Ley de las Cortes de Aragón 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón, y con la disposición final segunda de la Ley de las Cortes Generales 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas, por posible vulneración del art. 149.1.18 de la Constitución, y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.1 c) LOTC en la redacción dada por la Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 24 de julio de 2007, admitió a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 5568/2007.

C) SENTENCIAS DICTADAS A LO LARGO DE 2007

No se ha dictado ninguna sentencia en cuestiones de inconstitucionalidad planteadas por los órganos judiciales con relación a normas aragonesas.

1.4. CONFLICTOS DE COMPETENCIA

A) CONFLICTOS PLANTEADOS DURANTE 2007

No se ha planteado ningún conflicto de competencia.

B) CONFLICTOS PLANTEADOS EN ANTERIORES AÑOS Y QUE ESTÁN AÚN EN TRAMITACIÓN

En el año 2006, el Tribunal Constitucional ha continuado la tramitación de los siguientes conflictos de competencia:

— Conflicto positivo de competencia número 2.799/1998, planteado por el Gobierno de la Generalidad de Cataluña frente al Gobierno de Aragón en relación con el ejercicio del derecho de retracto que se inició mediante la Orden del Consejero de Educación y Cultura de la Diputación General de Aragón de 8 de agosto de 1997 y que posteriormente se concretó mediante la Orden del mismo Consejero de 10 de febrero de 1998, respecto de los bienes que se relacionan en el anexo de esta última procedentes del Monasterio de Sigüenza y adquiridos por la Generalidad de Cataluña.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 21 de julio de 1998, admitió a trámite este conflicto positivo de competencia número 2.799/1998.

— Conflicto positivo de competencia número 3.919/2000, promovido por el Gobierno de Aragón frente al Gobierno de la Nación en relación con el Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las explotaciones porcinas.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 25 de julio de 2000, admitió a trámite este conflicto positivo de competencia número 3919/2000, en relación con los artículos 1.1; 2.2 j); 2.2 k); 2.2 m); 3.B); 5.uno.B).1; 2.dos. A).1;7.7; 8.3 y de las disposiciones adicional segunda, transitorias primera y segunda del Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo.

— Conflicto positivo de competencia número 2.679/2001, promovido por el Gobierno de Aragón frente al Gobierno de la Nación en relación con el Real Decreto 3.483/2000, de 29 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las explotaciones porcinas.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 5 de junio de 2001, admitió a trámite este conflicto positivo de competencia número 2.679/2001, en relación con el artículo único, apartados 1 y 2 a) del Real Decreto 3.483/2000, de 29 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo.

— Conflicto positivo de competencia número 368/2001, promovido por el Gobierno de Aragón en relación con la Resolución de la Dirección General del Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía de 8 de septiembre de 2000.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 13 de febrero de 2001, admitió a trámite este conflicto positivo de competencia número 368/2001, en relación con la Resolución de la Dirección General del Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía de 8 de septiembre de 2000, por la que se regula la concesión de ayudas para apoyo a la energía solar térmica en el marco del Plan de Fomento para las Energías Renovables.

— Conflicto positivo de competencia número 4.825/2002, promovido por el Gobierno de Aragón en relación con un convenio de colaboración en materia de formación continuada de las profesiones sanitarias, de 8 de febrero de 2002, celebrado entre los

Ministerios de Educación, Cultura y Deporte y Sanidad y Consumo y el Consejo General de Colegios de Médicos.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 17 de septiembre de 2002, admitió a trámite este conflicto positivo de competencia número 4.825/2002, en relación con el Convenio de Colaboración en materia de formación continuada de las profesiones sanitarias, celebrado entre los Ministerios de Educación, Cultura y Deporte y Sanidad y Consumo y el Consejo General de Colegios de Médicos, de fecha 8 de febrero de 2002 (B.O.E. nº 237, de 3 de octubre de 2002).

— Conflicto positivo de competencia número 4.826/2002, promovido por el Gobierno de Aragón en relación con un convenio de colaboración en materia de formación continuada de las profesiones sanitarias, de 15 de febrero de 2002, celebrado entre los Ministerios de Educación, Cultura y Deporte y Sanidad y Consumo y el Consejo General de Colegios Oficiales de Odontólogos y Estomatólogos.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 17 de septiembre de 2002, admitió a trámite este conflicto positivo de competencia número 4.826/2002, en relación con el Convenio de Colaboración en materia de formación continuada de las profesiones sanitarias, celebrado entre los Ministerios de Educación, Cultura y Deporte y Sanidad y Consumo y el Consejo General de Colegios Oficiales de Odontólogos y Estomatólogos, de fecha 15 de febrero de 2002 (B.O.E. nº 237, de 3 de octubre de 2002).

— Conflicto positivo de competencia número 4.827/2002, promovido por el Gobierno de Aragón en relación con un convenio de colaboración en materia de formación continuada de las profesiones sanitarias, de 15 de febrero de 2002, celebrado entre los Ministerios de Educación, Cultura y Deporte y Sanidad y Consumo y el Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 17 de septiembre de 2002, admitió a trámite este conflicto positivo de competencia número 4.827/2002, en relación con el Convenio de Colaboración en materia de formación continuada de las profesiones sanitarias, celebrado entre los Ministerios de Educación, Cultura y Deporte y Sanidad y Consumo y el Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos, de fecha 15 de febrero de 2002 (B.O.E. nº 237, de 3 de octubre de 2002).

— Conflicto positivo de competencia número 4.828/2002, promovido por el Gobierno de Aragón en relación con un convenio de colaboración en materia de formación continuada de las profesiones sanitarias, de 8 de febrero de 2002, celebrado entre los Ministerios de Educación, Cultura y Deporte y Sanidad y Consumo y el Consejo General de Colegios Oficiales de Diplomados en Enfermería.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 17 de septiembre de 2002, admitió a trámite este conflicto positivo de competencia número 4.828/2002, en relación con el Convenio de Colaboración en materia de formación continuada de las profesiones sanitarias, celebrado entre los Ministerios de Educación, Cultura y Deporte y Sanidad y Consumo y el Consejo General de Colegios Oficiales de Diplomados en Enfermería,

de fecha 8 de febrero de 2002 (B.O.E. nº 237, de 3 de octubre de 2002).

— Conflicto positivo de competencia número 1.618/2003, promovido por el Gobierno de Aragón en relación con una certificación de 9 de noviembre de 2002, de la Dirección General de Conservación de la Naturaleza del Ministerio de Medio Ambiente

El Tribunal Constitucional, por providencia de 8 de abril de 2003, admitió a trámite este conflicto positivo de competencia número 1.618/2003, en relación con una certificación de 9 de noviembre de 2002, sobre la afeción de los proyectos y actuaciones a la conservación de la diversidad en Zonas de Especial Conservación y en Zonas de Especial Protección de Aves, expedida por la Dirección General de Conservación de la Naturaleza del Ministerio de Medio Ambiente del proyecto de «Construcción del abastecimiento de agua a Lérida y núcleo urbano a la zona regable del canal de Piñana, fase II».

— Conflicto positivo de competencia número 198/2004, promovido por el Gobierno de Aragón en relación con determinados preceptos del Real Decreto 1046/2003, de 1 de agosto, por el que se regula el Subsistema de Formación Profesional Continua.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 10 de febrero de 2004, admitió a trámite este conflicto positivo de competencia número 198/2004, en relación con los artículos 12, 14, 18, 19, 20 y 21 del Real Decreto 1046/2003, de 1 de agosto, por el que se regula el Subsistema de Formación Profesional Continua.

C) SENTENCIAS DICTADAS A LO LARGO DE 2007

No se ha resuelto ningún conflicto de competencia durante el pasado año.

2. ESTADO DE OBSERVANCIA, APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DEL DERECHO CIVIL ARAGONÉS EN 2007

2.1. OBSERVANCIA Y APLICACIÓN DEL DERECHO CIVIL ARAGONÉS

Iniciamos este apartado dando cuenta de las resoluciones, 93 —sentencias (S) y 10 autos (A)—, que se han podido recoger en esta Institución durante el año 2007, bien remitidas de forma directa por los Jueces y Tribunales del territorio aragonés, bien localizadas por otros distintos medios.

Agradecemos el interés y atención con que vienen acogiendo nuestras peticiones los jueces aragoneses. Ello nos permite ofrecer una visión más amplia si bien, por desgracia, todavía no completa, de la aplicación del Derecho civil aragonés por Jueces y Tribunales.

Continuamos la vía emprendida en el anterior Informe ofreciendo listados acumulados de modo cronológico y sistemático de las sentencias reseñadas en los Informes Anuales del Justicia de Aragón a partir de 1990. Confiamos en que la utilización de los índices acumulados de más de quince años de aplicación judicial del Derecho civil aragonés facilitará el trabajo de todos los profesionales y estudiosos de nuestro Derecho.

A) RESUMEN POR JUZGADOS Y TRIBUNALES: AÑO 2007

El número total de resoluciones judiciales relacionadas con el Derecho Civil aragonés de cuya existencia hemos tenido conocimiento a lo largo de 2007 asciende a 103. De ellas, 93 son Sentencias (S) y 10 son Autos (A). Distinguiendo entre sentencias y autos, el número de las sentencias aquí analizadas, por cada Tribunal o Juzgado es el siguiente:

Núm. total de Sentencias (S):

TSJ de Aragón: 10

Audiencias Provinciales:

Huesca: 25

Teruel: 8

Zaragoza: 15

Juzgados de Primera Inst.: 35

Núm. total de Autos (A):

TSJ de Aragón

Audiencia Provincial Huesca: 5

Audiencia Provincial de Teruel

Audiencia Provincial de Zaragoza: 2

Juzgados de Primera Inst.: 3

B) RESUMEN POR JUZGADOS Y TRIBUNALES. PERIODO 1990/2007

El número total de resoluciones judiciales relacionadas con el Derecho Civil aragonés de cuya existencia hemos tenido conocimiento a lo largo del periodo 1990-2006 asciende a 1.799. De ellas, 1.277 son Sentencias (S) y 522 son Autos (A).

Distinguiendo entre sentencias y autos, el número de las sentencias aquí analizadas, por cada Tribunal o Juzgado es el siguiente:

Núm. total de Sentencias (S): 1.277

Tribunal Supremo: 12

TSJ de Aragón: 81

TSJ de Madrid: 1

Audiencias Provinciales: 735

Barcelona: 2

Lleida: 1

Huesca: 242

Teruel: 166

Zaragoza: 372

Juzgados de Primera Inst.:

Alcañiz (1): 6

Alcañiz (2): 4

Barbastro: 9

Boltaña: 3

Calamocha: 7

Calatayud (1): 3

Calatayud (2): 11

Caspe: 4

Daroca: 5

Ejea (1): 17

Ejea (2): 19

Fraga: 4

Huesca (1): 4

Huesca (2): 21

Huesca (3): 4

Jaca (1): 2

Jaca (2): 5

La Almunia: 15

Monzón: 14

Monzón (2): 5

Tarazona (1): 1

Tarazona (2): 2

Tarazona: 13

Teruel (1): 21

Teruel (2): 20

Zaragoza (1): 2

Zaragoza (2): 17

Zaragoza (3): 8

Zaragoza (4): 4

Zaragoza (6): 3

Zaragoza (7): 1

Zaragoza (9): 1

Zaragoza (10): 3

Zaragoza (12): 10

Zaragoza (13): 12

Zaragoza (14): 42

Zaragoza (16): 1

Zaragoza (17): 23

Y el número total de Autos ha ascendido a 522

C) LISTADO DE LA JURISPRUDENCIA CIVIL ARAGONESA, POR FECHAS Y POR MATERIAS

En los listados que siguen se ha utilizado como clave de clasificación la diseñada originariamente para la bibliografía de Derecho aragonés en el repertorio publicado en Primeras Jornadas sobre el Estado de los Estudios sobre Aragón, Teruel, 1978. Se ha tendido a clasificar cada Sentencia en un solo apartado (aunque con excepciones).

Se transcribe a continuación la parte de la aludida clasificación que interesa para estos listados:

5. FUENTES. COSTUMBRE. STANDUM EST CHARTAE. CÓDIGO CIVIL.

6. PERSONA Y FAMILIA.

61. En general.

62. Persona. Edad.

63. Ausencia.

64. Relaciones entre ascendientes y descendientes.

65. Tutela, adopción y Junta de Parientes.

66. Régimen económico conyugal.

661. En general.

662. Régimen paccionado.

663. Régimen legal.

67. Comunidad conyugal continuada.

68. Viudedad.

7. DERECHO DE SUCESIONES POR CAUSA DE MUERTE.

71. En general. Normas comunes.

72. Sucesión testamentaria.

73. Sucesión paccionada.

74. Fiducia sucesoria.

75. Legítimas.

76. Sucesión intestada.

8. DERECHO DE BIENES.

9. DERECHO DE OBLIGACIONES.

10. DERECHO TRANSITORIO.

0. OTRAS MATERIAS.

A') LISTADO POR FECHAS

FECHA	RES.	TRIB.	LOCALIDAD	CLAVE	ARTÍCULO	FECHA	RES.	TRIB.	LOCALIDAD	CLAVE	ARTÍCULO
						14/02/1991	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128
						16/02/1991	S	TSJ	Zaragoza	76	79
21/01/1988	S	JD	Teruel	8	144,147	15/02/1991	A	JPI	Fraga	76	135
26/06/1989	S	TS	Madrid	68	51,76	15/02/1991	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128
03/10/1989	S	TSJ	Zaragoza	74		15/02/1991	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128
08/01/1990	A	JPI	Huesca (2)	76	127,128	21/02/1991	S	JPI	Caspe	8	144
12/01/1990	S	AP	Zaragoza (3)	8	144,145,147	22/02/1991	A	JPI	Fraga	76	132
15/01/1990	S	AP	Zaragoza (4)	663	68, 52,73,80	22/02/1991	A	JPI	Fraga	76,68	78,127,128
22/01/1990	S	TSJ	Zaragoza	9	149,15	26/02/1991	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128
06/02/1990	S	AP	Zaragoza (4)	661,663	24,37,48	26/02/1991	S	AP	Zaragoza (4)	663	68, 48,76
06/02/1990	S	AP	Zaragoza (4)	9	149,15	26/02/1991	S	JPI	Fraga	68	73
06/02/1990	S	TS	Madrid	663	37,4	28/02/1991	A	JPI	Fraga	76,68	86,127,128
07/02/1990	S	JPI	Teruel (2)	8	144,145	01/03/1991	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128
20/02/1990	S	JPI	Ejea (1)	8	144,145	01/03/1991	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128
20/02/1990	S	JPI	Huesca (2)	9	149	07/03/1991	S	AP	Zaragoza (4)	73	103.3
21/02/1990	S	AP	Zaragoza (4)	663	48	13/03/1991	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128
22/02/1990	A	JPI	Huesca (2)	76	127,128	15/03/1991	S	JPI	Alcañiz (1)	8	144,145
28/02/1990	S	TS	Madrid	68	76,78	21/03/1991	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128
12/03/1990	A	JPI	Zaragoza (6)	64	10	10/04/1991	A	JPI	Fraga	76	127,128
17/03/1990	S	AP	Zaragoza (4)	663	48	17/04/1991	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128
31/03/1990	S	JPI	Teruel (2)	8	144	17/04/1991	A	JPI	Monzón	76	127,132
05/04/1990	A	AP	Zaragoza (1)	64	9,1	18/04/1991	A	JPI	Monzón	68	86
05/04/1990	S	AP	Zaragoza (4)	9	149,151	19/04/1991	S	AP	Zaragoza (4)	663	37,38
10/04/1990	S	TS	Madrid	68,76	3,86	02/05/1991	A	JPI	Fraga	76	135
14/04/1990	S	AP	Teruel	8	145,147,148	05/05/1991	S	AP	Zaragoza (4)	68	76
16/04/1990	S	AP	Zaragoza (4)	68,72		08/05/1991	A	JPI	Monzón	76	127,135
08/05/1990	S	JPI	Tarazona (2)	8	147	16/05/1991	A	JPI	Fraga	76	135
08/05/1990	S	AP	Zaragoza (4)	8	147	17/05/1991	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128
08/05/1990	S	AP	Zaragoza (4)	8	147	18/05/1991	S	AP	Teruel	8	144
15/05/1990	S	JPI	Tarazona (2)	8	144,145	18/05/1991	S	JPI	Teruel (2)	9	149
25/05/1990	S	JPI	Ejea (1)	8	144	22/05/1991	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128
25/05/1990	S	AP	Zaragoza (4)	663		22/05/1991	A	JPI	Monzón	76	108,127,135
28/05/1990	S	JPI	Ejea (1)	8		24/05/1991	A	AP	Huesca	74	118
30/05/1990	S	AP	Teruel	8	144,145	29/05/1991	S	TSJ	Zaragoza	72,73	A19,95,108,DT12
01/06/1990	S	AP	Zaragoza (4)	663	48	08/06/1991	S	JPI	La Almunia	8	147
06/06/1990	S	AP	Zaragoza (4)	663	48	12/06/1991	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128
20/06/1990	S	AP	Teruel	5	1,3	14/06/1991	S	AP	Zaragoza (4)	68	72
27/06/1990	S	AP	Zaragoza (3)	8	144,145	15/06/1991	S	AP	Teruel	71	138
27/06/1990	S	AP	Zaragoza (4)	663	37,38,40	18/06/1991	S	AP	Teruel	5	3
17/07/1990	S	AP	Zaragoza (4)	8	144,145	19/06/1991	A	JPI	Fraga	76	132
20/07/1990	S	AP	Zaragoza (4)	663	52	19/06/1991	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128
23/07/1990	S	JPI	Ejea (1)	8	144	19/06/1991	A	JPI	Fraga	76,68	86,127,128
26/07/1990	S	AP	Teruel	8	147,148	20/06/1991	S	JPI	Alcañiz (1)	8	147,148
27/07/1990	A	AP	Teruel	8	DT 10	27/06/1991	A	JPI	Fraga	76	127,128
03/09/1990	S	AP	Zaragoza (4)	663		01/07/1991	A	JPI	Zaragoza (6)	64	10
04/09/1990	S	AP	Zaragoza (4)	663		01/07/1991	S	JPI	Huesca (2)	8	148
06/09/1990	S	AP	Zaragoza (4)	663	46	01/07/1991	S	JPI	La Almunia	663	40,43
11/09/1990	S	AP	Zaragoza (4)	663	48	08/07/1991	A	JPI	Daroca	76	79,127,128,135
03/10/1990	S	AP	Teruel	663	3,51	16/07/1991	A	JPI	Daroca	76	79,127,128,135
10/10/1990	S	JPI	Tarazona (1)	71	142	16/07/1991	S	AP	Huesca	68,75	73,125
15/10/1990	S	JPI	Ejea (1)	64	9,1	17/07/1991	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128
24/10/1990	S	JPI	Ejea (2)	8	144	17/07/1991	A	JPI	Monzón	76	127,128,135
25/10/1990	S	JPI	Calamocha	9	149	17/07/1991	S	JPI	La Almunia	8	144
31/10/1990	S	AP	Teruel	8	144	22/07/1991	S	AP	Teruel	8	147,148
12/11/1990	S	TS	Madrid	71	142,76	23/07/1991	A	JPI	Fraga	76	127,128
14/11/1990	S	AP	Zaragoza (4)	73	DT 6,97	23/07/1991	A	JPI	Monzón	76	127,128
24/11/1990	S	AP	Teruel	76	38,132	23/07/1991	S	AP	Zaragoza (4)	73,74	89
27/11/1990	S	AP	Zaragoza (4)	68	80,82	31/07/1991	A	JPI	Fraga	76	127,128
27/11/1990	S	AP	Zaragoza (4)	8	147,148	31/07/1991	S	JPI	Jaca (1)	662,74	33,114,115
01/12/1990	S	JPI	Zaragoza (6)	64,65	10,20,21	02/09/1991	S	JPI	Zaragoza (7)	75	123
06/12/1990	S	AP	Zaragoza (3)	8	144	04/09/1991	A	JPI	Daroca	76	79,127,129,135
14/12/1990	S	AP	Huesca	68	76	05/09/1991	A	JPI	Daroca	76	79,127,128,135
18/12/1990	S	TSJ	Zaragoza	5	1,2,3	05/09/1991	A	JPI	Daroca	76	79,127,128,135
19/12/1990	S	JPI	Ejea (1)	9	64	07/09/1991	A	JPI	Barbastro	72	93
20/12/1990	S	AP	Zaragoza (3)	663,8	38,51	09/09/1991	A	JPI	Fraga	76	132,135
21/12/1990	S	TS	Madrid		75,71, 120,121,141	11/09/1991	A	JPI	Fraga	76,68	79,86,127,128
28/12/1990	S	JM	Teruel	64		13/09/1991	A	JPI	Fraga	76,68	79,86,127,128
08/01/1991	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128	16/09/1991	A	JPI	Daroca	76	79,127,128,135
10/01/1991	A	JPI	Daroca	76	79,127,128,135	16/09/1991	A	JPI	Daroca	76	79,127,128,135
12/01/1991	S	AP	Zaragoza (4)	663	40	17/09/1991	A	JPI	Fraga	76	127,128
12/01/1991	S	JPI	La Almunia	72	94	17/09/1991	S	AP	Zaragoza (4)	663	38,39,40
14/01/1991	S	AP	Huesca	9	149,15	18/09/1991	A	JPI	Fraga	76	127,128
17/01/1991	S	AP	Zaragoza (4)	663	42	19/09/1991	A	JPI	Fraga	76	132
18/01/1991	S	AP	Zaragoza (4)	5, 76	9,14 y 16 C.C., 132	19/09/1991	A	JPI	Fraga	76,68	79,86,127,128
23/01/1991	A	JPI	Monzón	76,68	72,79,127,128	23/09/1991	A	JPI	Fraga	76,68	79,86,127,128
25/01/1991	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128	23/09/1991	A	JPI	Fraga	76,68	79,86,127,128
01/02/1991	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128	26/09/1991	S	JPI	Daroca	75	119,123,140
01/02/1991	S	AP	Zaragoza (4)	663	40,48	27/09/1991	A	JPI	Daroca	76	79,127,128,135
01/02/1991	S	AP	Zaragoza (4)	663	53	27/09/1991	A	JPI	Fraga	76	127,128
04/02/1991	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128	30/09/1991	A	JPI	Daroca	76	79,127,128,135
06/02/1991	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128	01/10/1991	A	JPI	Daroca	76	79,127,128,135
07/02/1991	S	AP	Teruel	8	147	01/10/1991	A	JPI	Fraga	76	127,128
12/02/1991	A	JPI	Fraga	76	132,135	07/10/1991	S	JPI	Teruel (1)	8	147,148
12/02/1991	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128	08/10/1991	A	JPI	Monzón	76	72,127,135

FECHA	RES.	TRIB.	LOCALIDAD	CLAVE	ARTÍCULO	FECHA	RES.	TRIB.	LOCALIDAD	CLAVE	ARTÍCULO
09/10/1991	S	AP	Zaragoza (2)	8	144,145,147	24/06/1992	S	AP	Zaragoza (2)	8	145
10/10/1991	A	JPI	Monzón	76	127,135	24/06/1992	S	AP	Zaragoza (2)	68	76
16/10/1991	A	JPI	Fraga	76,68	79,86,127,128	26/06/1992	S	AP	Huesca	8	144
16/10/1991	A	JPI	Fraga	76,68	79,86,127,128	03/07/1992	A	TSJ	Zaragoza	5	3
17/10/1991	A	JPI	Monzón	76	127,128	11/07/1992	S	AP	Huesca	5	1,2,3
18/10/1991	S	AP	Teruel	8	147	11/07/1992	S	AP	Zaragoza (2)	8	144
18/10/1991	S	JPI	La Almunia	663	41,43	13/07/1992	S	AP	Zaragoza (4)	7	
19/10/1991	S	AP	Zaragoza(2)	663	42	27/07/1992	S	AP	Zaragoza (2)	5,663	3,48,51
21/10/1991	A	JPI	Fraga	76	127,128	28/07/1992	S	AP	Huesca	8	144,145
24/10/1991	A	JPI	Fraga	76,68	79,86,127,128	12/09/1992	S	AP	Teruel	5	1,2
18-10-91	S	JPI	La Almunia	663	41,43	25/09/1992	S	AP	Zaragoza (2)	5,73,76	108,132
19-10-91	S	AP	Zaragoza(2)	663	42	29/09/1992	S	TSJ	Zaragoza	5,74,662	3,25,33,114,DT7y8
21-10-91	A	JPI	Fraga	76	127,128	30/09/1992	S	AP	Zaragoza (5)	67,74,663	94,112,60-65,DT1
24-10-91	A	JPI	Fraga	76,68	79,86,127,128	26/10/1992	S	AP	Zaragoza (4)	8	144,145
26/10/1991	S	AP	Zaragoza (2)	8	144,147	30/10/1992	S	AP	Teruel	8	144,145
26/10/1991	S	JPI	Huesca (1)	9	149	04/11/1992	S	TSJ	Zaragoza	9	149,15
29/10/1991	A	JPI	Fraga	76,68	79,86,127,128	09/11/1992	S	AP	Zaragoza (2)	663	48
29/10/1991	A	JPI	Fraga	76,68	79,86,127,128	10/11/1992	S	AP	Zaragoza (4)	6	51
30/10/1991	A	JPI	Fraga	76,68	79,86,127,128	11/11/1992	S	AP	Zaragoza (4)	5,661	29,36,52,DT1
30/10/1991	A	JPI	Monzón	76	127,135	11/11/1992	S	AP	Zaragoza (2)	663	37
30/10/1991	A	JPI	Monzón	76	127,135	01/12/1992	S	AP	Zaragoza	663	56,58
31/10/1991	A	JPI	Fraga	76,68	79,86,127,128	03/12/1992	S	AP	Zaragoza (5)	8	144
04/11/1991	S	JPI	Teruel (1)	5	3	10/12/1992	A	AP	Zaragoza (2)	663	54
05/11/1991	S	AP	Huesca	8	144,145	16/12/1992	S	AP	Zaragoza (4)	663	56
06/11/1991	A	JPI	Fraga	76	130,135	22/12/1992	S	AP	Teruel	663	37 a 40
06/11/1991	A	JPI	Fraga	76,68	79,86,127,128	23/12/1992	S	AP	Zaragoza (2)	8	144
09/11/1991	S	TSJ	Zaragoza	74	3,99,100,104,107	28/12/1992	S	AP	Zaragoza (2)	73	108
12/11/1991	S	JPI	Barbastro	8	144,147	12/01/1993	S	AP	Zaragoza (4)	8	144
13/11/1991	A	JPI	Fraga	76,68	79,86,127,128	20/01/1993	S	JPI	Caspe	8	144
13/11/1991	A	JPI	Monzón	76	127,132	21/01/1993	S	AP	Huesca	8	144,145,147
21/11/1991	A	JPI	Zaragoza (6)	68	76	21/01/1993	S	AP	Teruel	5	2
21/11/1991	S	AP	Teruel	663	55	19/02/1993	S	AP	Huesca	73	103
26/11/1991	S	AP	Zaragoza (4)	663	41,42,43	15/03/1993	S	JPI	La Almunia	8	145,147
27/11/1991	A	JPI	Fraga	76,68	79,86,127,128	17/03/1993	A	TSJ	Zaragoza	65	1,271
02/12/1991	A	JPI	Daroca	76	79,127,128,135	22/03/1993	S	AP	Zaragoza (4)	8	147
02/12/1991	A	JPI	Daroca	76	79,127,128,135	23/03/1993	S	TSJ	Zaragoza	663	41,48,55
05/12/1991	A	JPI	Daroca	76	79,127,128,135	07/04/1993	S	AP	Zaragoza (2)	8	144
07/12/1991	S	AP	Zaragoza (2)	663	37	29/04/1993	S	AP	Huesca	8	144
10/12/1991	S	AP	Zaragoza (2)	663	26,41,43	21/05/1993	S	TSJ	Zaragoza	74	110,113
11-12-91	S	AP	Zaragoza(4)			25/05/1993	S	AP	Huesca	663	40,48
18/12/1991	A	JPI	Daroca	76	79,127,128,135	31/05/1993	S	AP	Teruel	8	144
20/12/1991	A	JPI	Fraga	76	127,128	02/06/1993	S	AP	Huesca	5	3
20/12/1991	S	AP	Teruel	8	147	03/06/1993	S	JPI	Huesca (2)	64,65	177
20/12/1991	S	AP	Zaragoza (4)	663	37,4	03/06/1993	S	JPI	La Almunia	8	144
20/12/1991	A	JPI	Fraga	76	127,128	07/06/1993	S	AP	Huesca	9	149,15
20/12/1991	A	JPI	Fraga	76,68	79,86,127,128	22/06/1993	S	AP	Teruel	5	1
23/12/1991	S	AP	Zaragoza (4)	64	10	25/06/1993	S	AP	Huesca	75	121
28/12/1991	S	AP	Teruel	64	9	15/07/1993	S	AP	Teruel	8	144
30/12/1991	A	JPI	Daroca	76	79,127,128,135	20/07/1993	S	AP	Huesca	64	11
31/12/1991	S	AP	Teruel	5	3	21/07/1993	S	JPI	Zaragoza (13)	8	144
22/01/1992	S	AP	Teruel	8	147	22/07/1993	S	AP	Teruel	8	144,145
22/01/1992	S	AP	Teruel	8	147,1.2	28/07/1993	S	JPI	La Almunia	8	144
05/02/1992	S	AP	Zaragoza (2)	8	144,145	30/07/1993	S	JPI	Boltaña	5,65,73,74	1,2,20,99,114
10/02/1992	S	AP	Teruel	5	3,1.2	30/07/1993	S	JPI	Ejea (2)	73	103
13/02/1992	S	AP	Teruel	8	147,1.2	01/09/1993	S	JPI	Boltaña	9	149
13/02/1992	S	TSJ	Zaragoza	663,68	48,51,76	01/09/1993	S	AP	Huesca	5	2,3
21/02/1992	S	AP	Teruel	5	3	03/09/1993	S	AP	Teruel	5	1
21-02-92	S	AP	Zaragoza (2)	71,75	14cc, 122,140	08/09/1993	S	AP	Zaragoza (4)	72	90
22-02-92	S	AP	Zaragoza (2)	64	156cc,9 ss	11/09/1993	S	AP	Teruel	5	1
29-02-92	S	AP	Zaragoza (2)	5,7	8,14,16Cc,123	14/09/1993	S	AP	Huesca	64	14
2-03-92	S	AP	Zaragoza	68		29/09/1993	S	AP	Huesca	8	144
02/03/1992	S	AP	Huesca	663	37,48,49	30/09/1993	S	TSJ	Zaragoza	72,75	120,122
05/03/1992	S	AP	Huesca	663	41,42	09/10/1993	S	TSJ	Zaragoza	71,73	142,99
09/03/1992	S	AP	Teruel	76,68,5	3,72,79,127,128	11/10/1993	S	AP	Huesca	65	9,177 C.Civ.
10/03/1992	S	AP	Zaragoza	8	144	13/10/1993	S	AP	Zaragoza (5)	663	48,49
10/03/1992	S	AP	Huesca	5	2,3	13/11/1993	S	JPI	La Almunia	68,71,663	37,4
11/03/1992	S	AP	Teruel	72	94	30/11/1993	S	JPI	Huesca (2)	68,72	38,51,76
16/03/1992	S	AP	Huesca	74	33	16/12/1993	S	JPI	Huesca (2)	663	55,56,57,58
18/03/1992	S	AP	Teruel	662,663,5	25,43,3	22/12/1993	A	TSJ	Zaragoza	662	29,DT1,48Ap
24/03/1992	S	AP	Zaragoza (4)	68	79,84	31/12/1993	S	TSJ	Zaragoza	663	38
24/03/1992	S	TS	Madrid	5		10/01/1994	S	AP	Teruel	8	147
25/03/1992	S	TSJ	Zaragoza	663	1,48	14/01/1994	S	JPI	Zaragoza (14)	74	110.3
04/04/1992	S	AP	Huesca	9	149,15	20/01/1994	S	AP	Huesca	663	DT 2º y 12º, 49 A
04/04/1992	S	AP	Zaragoza (2)	663	58	26/01/1994	S	AP	Teruel	8	147
18/04/1992	S	TS	Madrid	663	26,24,56	28/01/1994	S	JPI	Zaragoza (13)	8	144.3
21/04/1992	S	AP	Zaragoza (4)	663	26,41,42,56	21/02/1994	A	AP	Zaragoza	663	46
05/05/1992	S	AP	Teruel	5	3	21/02/1994	S	JPI	Huesca (2)	8	5,73,74
09/05/1992	S	AP	Zaragoza (2)	76	135	01/03/1994	S	JPI	Calatayud	8	146,148
15/05/1992	S	AP	Zaragoza (4)	5	2	02/03/1994	S	AP	Zaragoza (5)	75	120,123
27/05/1992	S	AP	Zaragoza (2)	71	141	02/03/1994	S	JPI	Caspe	8	147,148
01/06/1992	S	JPI	Daroca	9	149,15	07/03/1994	S	AP	Zaragoza (2)	68,75	73
08/06/1992	S	JPI	Ejea (1)	68	76	07/03/1994	S	AP	Huesca	8	144,145
11/06/1992	S	AP	Teruel	5	1.2	09/03/1994	S	JPI	Zaragoza (13)	8	144,145
18/06/1992	S	TSJ	Zaragoza	5,663	3,48.1	14/03/1994	S	JPI	Teruel (1)	8	148

FECHA	RES.	TRIB.	LOCALIDAD	CLAVE	ARTÍCULO	FECHA	RES.	TRIB.	LOCALIDAD	CLAVE	ARTÍCULO
23/03/1994	S	AP	Barcelona	68, 74	86	10/04/1995	S	TSJ	Zaragoza	663	48
04/04/1994	S	JPI	Huesca (2)	64		12/04/1995	S	AP	Zaragoza (5)	663	37.2, 38.4
08/04/1994	S	AP	Teruel	8	147	15/04/1995	S	JPI	La Almunia	8	144
08/04/1994	S	JPI	Zaragoza (14)	8	144, 145	19/04/1995	S	AP	Zaragoza (2)	663	57
15/04/1994	S	JPI	Zaragoza (13)	68	86	20/04/1995	S	AP	Barcelona (16)	68	86.2
20/04/1994	S	AP	Zaragoza (2)	8	144, 145	24/04/1995	S	AP	Huesca	663	46, 47
25/04/1994	S	AP	Zaragoza (5)	663	41.5, 42	27/04/1995	S	JPI	Teruel(1)	8	147
25/04/1994	S	AP	Huesca	8	147	27/04/1995	S	JPI	Teruel (1)	65	
04/05/1994	S	JPI	Fraga	5	33	03/05/1995	A	JPI	Monzón	76	
06/05/1994	S	AP	Huesca	8	144	07/05/1995	A	JPI	Monzón	76	
09/05/1994	S	SB270 JPI	Ejea (2)	8	144, 147	10/05/1995	S	JPI	Zaragoza (13)	663	38.1
16/05/1994	S	AP	Teruel	8	144.3	15/05/1995	A	JPI	Daroca	76	127, 128, 135
18/05/1994	S	JPI	Zaragoza (2)	663, 72	37, 40, 108	17/05/1995	S	AP	Huesca	8	144, 147
30/05/1994	S	AP	Huesca	8	144	18/05/1995	S	JPI	Teruel (1)	5	3
03/06/1994	S	AP	Huesca	9	149	23/05/1995	A	AP	Huesca	76	132
03/06/1994	S	JPI	Ejea (1)	64	10	24/05/1995	S	TS	Madrid	663	37, 38, 51
16/06/1994	S	JPI	Teruel	8	147	25/05/1995	S	AP	Huesca	663	51
28/06/1994	S	AP	Zaragoza (5)	663	46	30/05/1995	A	JPI	Zaragoza (13)	73, 76	89, 108.3
28/06/1994	S	JPI	Ejea (2)	5, 73	3	30/05/1995	A	JPI	Monzón	76	
09/07/1994	S	AP	Zaragoza (2)	8	145, 541 C.Civ.	31/05/1995	A	JPI	Daroca	76	127, 128, 135
11/07/1994	S	AP	Zaragoza (2)	68	76	13/06/1995	S	TSJ	Zaragoza	5, 663, 74	72.6 Ap
11/07/1994	S	TSJ	Zaragoza	5, 68	1, 72, 73, 75	14/06/1995	S	JPI	Teruel (1)	75	120, 123
12/07/1994	S	JPI	Ejea (1)	8	144, 145	15/06/1995	S	AP	Teruel	5, 8	1.2, 147, 148
18/07/1994	S	AP	Zaragoza (5)	71	138	23/06/1995	S	AP	Teruel	5, 8	1.2, 147, 148
23/07/1994	S	AP	Zaragoza (5)	8	147	27/06/1995	A	JPI	Zaragoza (13)	73, 76	108
26/07/1994	S	JPI	Teruel (1)	8	147	05/07/1995	S	TSJ	Zaragoza	5, 61	33, 34
26/07/1994	S	AP	Huesca	663	52	05/07/1995	A	JPI	Monzón	76	
30/07/1994	S	AP	Huesca	73, 74, 76	114, 127	10/07/1995	S	AP	Huesca	663, 68	38.1, 40, 41.5, 84
01/09/1994	S	JPI	Jaca (2)	663	51	10/07/1995	S	AP	Huesca	5, 8	1.2, 147
07/09/1994	S	AP	Teruel	8	147	14/07/1995	S	AP	Zaragoza (5)	663	42, 66
13/09/1994	S	JPI	Teruel (1)	663	41.5	19/07/1995	S	JPI	Zaragoza (13)	663	47, 48
24/09/1994	S	AP	Zaragoza (2)	663	52.2	20/07/1995	A	JPI	Zaragoza (13)	76	128, 132
26/09/1994	S	JPI	Fraga	663	55, 38, 41, 47	26/07/1995	A	JPI	Monzón	76	
05/10/1994	S	JPI	Almunia	8	144, 145	13/09/1995	A	JPI	Daroca	76	127, 128, 135
10/10/1994	S	JPI	Zaragoza (14)	8	147	13/09/1995	S	JPI	Huesca (2)	8	143, 144, 145
17/10/1994	S	AP	Teruel	8	147	20/09/1995	A	JPI	Zaragoza (13)	76	128, 132
17/10/1994	S	AP	Zaragoza (5)	8	144, 145, 147	27/09/1995	A	JPI	Monzón	76	
18/10/1994	S	AP	Zaragoza (5)	8	144.3	27/09/1995	A	JPI	Monzón	76	
25/10/1994	S	AP	Teruel	8	144	02/10/1995	A	JPI	Zaragoza (14)	76	127, 128, 132
26/10/1994	S	AP	Zaragoza (5)	663, 68	55, 76.4	03/10/1995	S	JPI	Daroca	8	144, 145
07/11/1994	S	AP	Teruel	8	147	05/10/1995	S	AP	Huesca	663, 68	38.1
12/11/1994	S	AP	Huesca	9	149	05/10/1995	A	JPI	Monzón	76	
14/11/1994	S	AP	Zaragoza (2)	663	52.2	16/10/1995	S	AP	Teruel	5, 8	1.2, 564 Cc.
14/11/1994	S	JPI	Calatayud (1)	9	149	17/10/1995	S	JPI	Monzón	71	142
15/11/1994	S	JPI	Jaca (2)	71	140	17/10/1995	A	JPI	Zaragoza (13)	73, 76	108.3
23/11/1994	S	JPI	Tarazona (2)	76	128 y ss	17/10/1995	A	JPI	Daroca	76	132
07/12/1994	S	JPI	Boltaña	663	38, 53	30/10/1995	S	AP	Teruel	73, 76	108.3, 132
09/12/1994	S	JPI	Tarazona (2)	76	128 y ss	03/11/1995	A	JPI	Daroca	76	127, 128, 135
13/12/1994	S	AP	Huesca	663	38, 47	04/11/1995	S	AP	Teruel	8	147, 148
15/12/1994	S	AP	Huesca	62, 663	36	08/11/1995	S	JPI	Teruel (1)	8	147
15/12/1994	S	JPI	Teruel (1)	8	144	09/11/1995	A	JPI	Huesca (2)	8	
19/12/1994	S	AP	Zaragoza (5)	663, 72	40, 96	16/11/1995	A	JPI	Monzón	76	
27/12/1994	S	AP	Zaragoza (5)	8	144	22/11/1995	S	AP	Teruel	8	147, 148
27/12/1994	S	AP	Zaragoza (2)	8	144, 147	23/11/1995	S	AP	Teruel	5, 8	1.2, 586 a 588 Cc
27/12/1994	S	TSJ	Zaragoza	8	147, 148	24/11/1995	S	JPI	Zaragoza (2)	62, 71, 75	119, 140
31/12/1994	S	JPI	Teruel (2)	5	3	01/12/1995	S	JPI	Monzón	76	
10/01/1995	A	JPI	Teruel (1)	76	127, 128, 13	02/12/1995	S	AP	Teruel	71	142
12/01/1995	S	AP	Huesca	8	144.2, 145	05/12/1995	S	AP	Teruel	67	52, 60
17/01/1995	S	AP	Lleida (2)	62, 68	72, 86.2	14/12/1995	S	AP	Teruel	8	144.2
19/01/1995	S	JPI	Zaragoza (13)	5	1.2	15/12/1995	A	JPI	Daroca	76	127, 128, 135
31/01/1995	S	JPI	Zaragoza (14)	663	41.1	15/12/1995	A	JPI	Monzón	76	
03/02/1995	A	JPI	Monzón	76		16/12/1995	A	AP	Zaragoza (2)	72, 73, 76	95, 108.3
04/02/1995	S	AP	Zaragoza (2)	663	46, 52	08/01/1996	S	JPI	Zaragoza (14)	663	41, 42
04/02/1995	S	JPI	La Almunia	8	144	09/01/1996	S	AP	Teruel	8	144, 147
09/02/1995	S	JPI	Teruel (1)	5	3	18/01/1996	S	JPI	Zaragoza (13)	5, 663	3, 52.1
13/02/1995	S	AP	Huesca	73, 74, 75	123	19/01/1996	S	AP	Huesca	8	7.2 Cc
15/02/1995	S	JPI	Monzón	663	56	24/01/1996	A	AP	Huesca	76	108
17/02/1995	S	JPI	Zaragoza (13)	8	144	25/01/1996	S	AP	Huesca	8	144
18/02/1995	S	TS	Madrid	5, 663	1.2, 51	07/02/1996	S	AP	Zaragoza (5)	5, 68	3, 76.2
20/02/1995	S	AP	Huesca	5, 8	1.2, 147	12/02/1996	S	TSJ	Zaragoza	663, 68	DT 1ª y 4ª
21/02/1995	S	JPI	Zaragoza (6)	663	38	16/02/1996	S	TS	Madrid	72	
22/02/1995	S	AP	Huesca	5, 61	33, 34	21/02/1996	S	AP	Zaragoza (5)	662	56, 58
24/02/1995	A	JPI	Huesca (2)	64	11, 13, 14	26/02/1996	S	JPI	Barbastro	8	144
27/02/1995	S	AP	Huesca	5, 71	1.2, DT 12ª	27/02/1996	S	JPI	Barbastro	8	147
27/02/1995	S	AP	Teruel	64	9	28/02/1996	S	JPI	Huesca (2)	5, 73, 74	3
08/03/1995	S	AP	Huesca	8	144	05/03/1996	S	AP	Huesca	5, 73	99.1
09/03/1995	S	AP	Huesca	5		08/03/1996	S	JPI	Zaragoza (13)	663	48.2
10/03/1995	S	JPI	Zaragoza (3)	5, 663	1.2, 51 Comp. 1967	14/03/1996	S	JPI	Huesca (3)	74	111
15/03/1995	S	JPI	Daroca	75	119, 120	15/03/1996	S	AP	Huesca	663	38.1
21/03/1995	A	TS	Madrid		0	21/03/1996	A	JPI	Huesca (2)	663	37, 38
22/03/1995	S	AP	Zaragoza (5)	663	42, 66	27/03/1996	S	AP	Huesca	8	147
28/03/1995	S	JPI	Huesca (2)	9	149	28/03/1996	S	JPI	Huesca (2)	71	
04/04/1995	S	TSJ	Zaragoza	68	76	10/04/1996	S	AP	Zaragoza (4)	663	37
08/04/1995	S	AP	Zaragoza (2)	64	9.3, 14	16/04/1996	S	JPI	Barbastro	9	150

FECHA	RES.	TRIB.	LOCALIDAD	CLAVE	ARTÍCULO	FECHA	RES.	TRIB.	LOCALIDAD	CLAVE	ARTÍCULO
19/04/1996	S	JPI	Huesca (2)	72		10/06/1997	S	AP	Huesca	663	51
02/05/1996	S	AP	Zaragoza (5)	663	97 Cc	13/06/1997	S	AP	Teruel	8	144, 147
08/05/1996	S	AP	Teruel	8	144	13/06/1997	S	JPI	Zaragoza (14)	663, 68	53.1, 72
13/05/1996	S	AP	Huesca	71	142	14/06/1997	S	AP	Teruel	5, 71	1.2, 140
14/05/1996	S	JPI	Huesca (2)	68	82	16/06/1997	S	AP	Huesca	5, 8	1.2, 147
23/05/1997	A	AP	Zaragoza (2)	0		17/06/1997	S	JPI	Tarazona	8	144
29/05/1996	S	AP	Zaragoza (5)	76	132	18/06/1997	S	JPI	Tarazona	663, 68	52.2, 78
03/06/1996	S	JPI	Zaragoza (2)	662	25.2, 29	25/06/1997	S	AP	Zaragoza (5)	663	41.1, 43
05/06/1996	S	AP	Zaragoza (5)	8	147, 148	27/06/1997	A	AP	Zaragoza (5)	76	
06/06/1996	S	JPI	Zaragoza (2)	9	149	30/06/1997	S	AP	Zaragoza (5)	8	144
25/06/1996	A	JPI	Zaragoza (13)	76	128	30/06/1997	A	AP	Zaragoza (5)	8	144
28/06/1996	S	AP	Huesca	76	132	02/07/1997	S	AP	Teruel	62, 75	122, 848 Cc
01/07/1996	S	TS	Madrid	0		11/07/1997	S	AP	Huesca	9	72 Ley arag. Caza
08/07/1996	S	AP	Zaragoza (5)	8	144	16/07/1997	A	AP	Zaragoza (5)	67	61, 65
12/07/1996	S	JPI	Teruel (1)	663	52	17/07/1997	S	AP	Zaragoza (5)	8	147
15/07/1996	S	AP	Zaragoza (2)	8	145	21/07/1997	S	AP	Teruel	8	144
25/07/1996	S	AP	Huesca	8	147	28/07/1997	S	AP	Teruel	8	144
31/07/1996	S	JPI	Teruel (1)	663	52	30/07/1997	S	AP	Huesca	9	72 Ley arag. Caza
14/09/1996	S	JPI	Zaragoza (2)	75	122	31/07/1997	S	AP	Zaragoza (5)	62, 72	
16/09/1996	S	AP	Zaragoza (4)	68, 75	73, 125	12/09/1997	S	JPI	Calamocha	68	86.5
20/09/1996	S	AP	Zaragoza (5)	72	122, 620 Cc	18/09/1997	S	AP	Huesca	663	41.5
02/10/1996	A	AP	Huesca	61	34	20/09/1997	S	AP	Zaragoza (5)	8	148
07/10/1996	S	JPI	La Almunia	8	147	20/09/1997	S	AP	Zaragoza (5)	68, 76	79, 128
08/10/1996	S	AP	Teruel	8	144	24/09/1997	S	AP	Zaragoza (5)	0	15.2 Ley Justicia
17/10/1996	S	AP	Huesca	9	149	29/09/1997	A	JPI	Tarazona	71, 76	132, 141
25/10/1996	S	JPI	Zaragoza (4)	9	149	02/10/1997	A	JPI	Tarazona	76	128
29/10/1996	S	AP	Huesca	663, 68	38, 51, 76	02/10/1997	A	JPI	Tarazona	76	128
30/10/1996	S	TSJ	Zaragoza	68	76	04/10/1997	A	JPI	Tarazona	71, 76	132, 141
30/10/1996	S	AP	Zaragoza (5)	8	144	06/10/1997	S	AP	Huesca	8	147
04/11/1996	S	AP	Huesca	8	147	07/10/1997	A	JPI	Tarazona	76	128
06/11/1996	S	AP	Zaragoza (5)	8	144	08/10/1997	A	JPI	Zaragoza (14)	71, 76	141
06/11/1996	S	JPI	Barbastro	9	149	27/10/1997	S	AP	Teruel	8	147, 148
12/11/1996	S	JPI	Jaca (2)	8	144, 145	04/11/1997	A	JPI	Zaragoza (14)	76	127, 135
18/11/1996	S	JPI	Zaragoza (14)	663	48.2.1ª	06/11/1997	S	JPI	Caspe	8	147
18/11/1996	A	JPI	Zaragoza (13)	76	132	07/11/1997	S	AP	Teruel	8	147
25/11/1996	A	JPI	Huesca (2)	76	127	10/11/1997	S	AP	Huesca	9	72 Ley arag. Caza
28/11/1996	S	AP	Huesca	663	55, 56	17/11/1997	A	AP	Huesca	73, 76	108.3
29/11/1996	S	TSJ	Zaragoza	663	38.1, 55	18/11/1997	S	JPI	Tarazona	71	142
02/12/1996	A	AP	Huesca	73	95, 108	19/11/1997	A	TSJ	Zaragoza	5, 74, 0	1, 3, 115
05/12/1996	A	JPI	Huesca (2)	76	127	01/12/1997	S	AP	Zaragoza (5)	8	144.3
05/12/1996	A	JPI	Huesca (2)	76	127	03/12/1997	S	AP	Teruel	8	145, 147
05/12/1996	S	JPI	Teruel	8	147	03/12/1997	A	AP	Zaragoza (5)	663	55, 56
12/12/1996	S	AP	Huesca	8	146	05/12/1997	S	JPI	Tarazona	662, 663	29, 43
20/12/1996	S	TSJ	Zaragoza	663	42, 46	10/12/1997	S	JPI	Calamocha	8	144
27/01/1997	S	AP	Zaragoza (5)	8	147	10/12/1997	S	JPI	Calamocha	8	144, 145
27/01/1997	S	AP	Zaragoza (5)	8	144, 145	10/12/1997	S	JPI	Huesca (2)	663	37 y ss.
30/01/1997	S	AP	Zaragoza (5)	8	145	12/12/1997	S	AP	Huesca	9	149.2
05/02/1997	S	JPI	Calamocha	71	140	16/12/1997	A	JPI	Zaragoza (14)	72, 76	95, 108.3, 135
07/02/1997	A	JPI	Zaragoza (13)	73, 76	108, 135	26/12/1997	A	JPI	Ejea (1)	663	52
14/02/1997	S	AP	Huesca	72, 74	17 y 29 Ap.	26/12/1997	S	JPI	Ejea (1)	8	144
14/02/1997	S	AP	Huesca	65	DT 1ª Ley 3/85	12/01/1998	S	AP	Zaragoza (5)	68, 72, 74	110
15/02/1997	S	JPI	Tarazona	76	127, 132	13/01/1998	S	AP	Zaragoza (5)	663	37
19/02/1997	S	AP	Zaragoza (5)	8	144	19/01/1998	S	AP	Zaragoza (5)	68	76
28/02/1997	A	AP	Zaragoza (4)	0		19/01/1998	S	AP	Zaragoza (5)	8	147, 148
04/03/1997	A	JPI	Zaragoza (2)	0		21/01/1998	S	AP	Zaragoza (5)	72	94
17/03/1997	S	AP	Zaragoza (5)	9	149	28/01/1998	S	AP	Huesca	68	74, 83
17/03/1997	S	AP	Zaragoza (5)	8	144	02/02/1998	S	AP	Zaragoza (5)	68	72
20/03/1997	A	AP	Huesca	71, 76	141	07/02/1998	S	JPI	Monzón	663	38.1
21/03/1997	S	AP	Teruel	75	120	07/02/1998	A	JPI	Zaragoza (13)	73, 76	108
02/04/1997	S	AP	Zaragoza (5)	8	143.2	10/02/1998	S	JPI	Zaragoza (13)	663	55
08/04/1997	S	AP	Teruel	5	1.2	10/02/1998	A	TS	Madrid		0
12/04/1997	S	AP	Zaragoza (2)	662, 663	37.3	11/02/1998	S	AP	Teruel	663	37
14/04/1997	A	TSJ	Zaragoza	0		11/02/1998	S	AP	Zaragoza (5)	76	128
14/04/1997	S	JPI	Huesca (2)	663	37 y ss.	12/02/1998	S	AP	Huesca	663	37
17/04/1997	S	AP	Huesca	663	40	12/02/1998	A	JPI	Zaragoza (2)	72, 73, 76	95, 108
17/04/1997	S	JPI	Zaragoza (14)	662	40.1	16/02/1998	S	AP	Zaragoza (5)	68	72
21/04/1997	S	AP	Zaragoza (5)	8	144.3	19/02/1998	S	AP	Zaragoza (5)	663	52
24/04/1997	S	AP	Huesca	8	148	19/02/1998	A	JPI	Boltaña	65, 74	20, 117
26/04/1997	S	AP	Huesca	64	5	20/02/1998	S	TS	Madrid	68, 74	74, 110 a 112
07/05/1997	S	AP	Huesca	663	37, 38, 40	24/02/1998	A	TS	Madrid		0
08/05/1997	S	JPI	Zaragoza (13)	8	148	24/02/1998	S	JPI	Zaragoza (14)	663	41.5
09/05/1997	A	JPI	Tarazona	76	128	25/02/1998	A	AP	Huesca	68, 76	72, 73, 132
12/05/1997	A	AP	Zaragoza (5)	663	41, 42	25/02/1998	A	AP	Zaragoza (5)	662	26
15/05/1997	S	AP	Huesca	8	147	07/04/1998	S	AP	Zaragoza (4)	663	46
16/05/1997	S	AP	Teruel	64		20/04/1998	S	AP	Huesca	5, 73, 74	110, 114, 116
16/05/1997	S	JPI	Tarazona	71	142, DT 12ª	20/04/1998	A	TSJ	Zaragoza	0	
20/05/1997	A	JPI	Tarazona	76	128	22/04/1998	S	AP	Huesca	9	33 Ley Caza
21/05/1997	S	AP	Zaragoza (2)	68	85	27/04/1998	A	AP	Zaragoza (5)	76	108
21/05/1997	S	AP	Zaragoza (5)	8	144	28/04/1998	S	JPI	Huesca (1)	663, 71	55.2
26/05/1997	S	AP	Huesca	9	72 Ley arag. Caza	29/04/1998	S	AP	Huesca	9	33 Ley Caza
26/05/1997	S	AP	Teruel	663	36, 40	30/04/1998	S	AP	Huesca	9	33, 72 Ley Caza
28/05/1997	S	AP	Teruel	8	147	04/05/1998	A	AP	Huesca	65, 74	21.3
04/06/1997	S	AP	Zaragoza (2)	71	138	04/05/1998	A	JPI	Boltaña	76	127, 135
06/06/1997	S	JPI	Tarazona	8	147, 148	08/05/1998	A	JPI	Boltaña	72	96

FECHA	RES.	TRIB.	LOCALIDAD	CLAVE	ARTÍCULO	FECHA	RES.	TRIB.	LOCALIDAD	CLAVE	ARTÍCULO
11/05/1998	S	AP	Teruel	8	148	16/03/1999	S	AP	Huesca	8	1.2, 143
11/05/1998	S	AP	Zaragoza (5)	8	148	17/03/1999	S	AP	Huesca	74	142 LS; 110, 112
12/05/1998	S	AP	Huesca	8	147	22/03/1999	A	JPI	Boltaña	76	89, 132, 135
13/05/1998	S	AP	Huesca	8	144	22/03/1999	S	AP	Teruel	663	76
18/05/1998	A	JPI	Zaragoza (14)	64	10	22/03/1999	S	AP	Teruel	8	147
19/05/1998	A	TS	Madrid	0		24/03/1999	A	JPI	Huesca(2)	76	95,108,127,128,135
25/05/1998	A	TSJ	Zaragoza	0		20/04/1999	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	42, 46
26/05/1998	S	AP	Huesca	663	52	21/04/1999	A	AP	Huesca	76	108, 132, 133
26/05/1998	A	JPI	Zaragoza (14)	68	63.2, 86.1	30/04/1999	S	AP	Teruel	76	132, 133
29/05/1998	S	JPI	Zaragoza (14)	663	41.5, 43.2	30/04/1999	S	AP	Zaragoza (5ª)	71	138
01/06/1998	S	AP	Zaragoza (4)	8	144, 145, 147	05/05/1999	A	JPI	Huesca(2)	76	DTLS;127,128,132,135
05/06/1998	A	JPI	Zaragoza (13)	64	9	07/05/1999	S	AP	Zaragoza (5ª)	663,68	37,40,55,57,59,73
05/06/1998	A	JPI	Boltaña	76	127, 132	11/05/1999	S	AP	Zaragoza (5ª)	71	138
05/06/1998	A	JPI	Boltaña	76	127, 132	12/05/1999	A	AP	Zaragoza (5ª)	76	135, 136
09/06/1998	S	JPI	Zaragoza (14)	8	144	20/05/1999	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	48
10/06/1998	S	AP	Huesca	661	32, 33	24/05/1999	S	TSJ	ARAGÓN	663	37
17/06/1998	S	AP	Zaragoza (5)	8	144, 145	31/05/1999	S	AP	Teruel	663	41.3
22/06/1998	S	AP	Zaragoza (5)	8	147	03/06/1999	S	JPI	Zaragoza (2)	5, 663	3, 37.1, 39.2
22/06/1998	S	JPI	Zaragoza (14)	71	138.1	14/06/1999	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	48
25/06/1998	S	JPI	Zaragoza (14)	663	41.5, 46.1	16/06/1999	A	AP	Zaragoza (5ª)	76	128 a 133,135,141
26/06/1998	S	AP	Huesca	8	147, 148	16/06/1999	A	AP	Zaragoza (5ª)	76	135
29/06/1998	S	AP	Huesca	8	144	28/06/1999	S	AP	Zaragoza (4ª)	663	12, 38, 47, 55
01/07/1998	A	JPI	Zaragoza (13)	64	9	05/07/1999	A	TSJ	Zaragoza	0	
06/07/1998	A	JPI	Boltaña	76	127, 135	06/07/1999	S	AP	Zaragoza (4ª)	68, 71	140
14/07/1998	A	TSJ	Zaragoza	0		07/07/1999	A	JPI	Huesca(2)	76	5, DT1ªLS;128,135
17/07/1998	A	JPI	Boltaña	76	127, 135	07/07/1999	A	JPI	Boltaña	76	201, 202, 217 LS
18/07/1998	A	AP	Huesca	72, 73, 76	108, 132, 133	15/07/1999	A	AP	Huesca	663	37, 55
20/07/1998	S	AP	Teruel	8	147, 148	20/07/1999	S	AP	Zaragoza (2ª)	663	41.1
27/07/1998	S	JPI	La Almunia	663	42	31/07/1999	S	JPI	Huesca(2)	76	132, 133, 135
30/07/1998	S	AP	Huesca	68	72, 76, 86	03/09/1999	S	JPI	Ejea(2)	64	9.1
30/07/1998	A	AP	Zaragoza (5)	71, 76	141	10/09/1999	S	JPI	Zaragoza (14)	663	43, 55
08/09/1998	S	JPI	Jaca (1)	8	147	10/09/1999	S	JPI	Zaragoza (14)	5, 663	37
08/09/1998	S	AP	Huesca	9	33 Ley Caza	13/09/1999	S	TSJ	ARAGÓN	5	3
21/09/1998	S	AP	Zaragoza (2)	8	144	16/09/1999	S	AP	Huesca	8	147
22/09/1998	S	AP	Huesca	9	33 Ley Caza	27/09/1999	S	AP	Zaragoza (4ª)	663	38, 39, 47, 55
23/09/1998	A	AP	Zaragoza (3)	71		29/09/1999	A	JPI	Boltaña	76	2,DT1ªLS; 127,132
24/09/1998	S	AP	Zaragoza (5)	8	144	30/09/1999	A	JPI	Boltaña	76	2LS;89,127,132,135
28/09/1998	S	TS	Madrid	663, 72	1380 Cc	06/10/1999	S	TSJ	ARAGÓN	663	1, 37, 41, 47
29/09/1998	S	JPI	Huesca (2)	8	144, 145.3	16/10/1999	S	AP	Huesca	9	149 y ss
05/10/1998	S	TSJ	Zaragoza	5	3	25/10/1999	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	147, 148
14/10/1998	A	AP	Huesca	663	55 ss.	26/10/1999	S	JPI	Zaragoza (2)	68	
14/10/1998	S	AP	Huesca	8	144.2, 148	27/10/1999	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	42.1
22/10/1998	S	AP	Zaragoza (4)	71	142, DT 2ª	02/11/1999	S	JPI	Zaragoza (14)	663	38, 39
24/10/1998	S	AP	Zaragoza (1)	661		05/11/1999	S	AP	Teruel	8	147
27/10/1998	S	AP	Huesca	5, 662	1.2	06/11/1999	S	AP	Teruel	68	1.2,72,75,79,85,86.4
27/10/1998	S	AP	Teruel	663	39.1, 55.2	16/11/1999	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	48
27/10/1998	S	AP	Zaragoza (5)	8	144	24/11/1999	S	JPI	Ejea(2)	64	9.1
27/10/1998	S	JPI	Zaragoza (14)	68, 71	140	07/12/1999	S	AP	Huesca	663	55.3
28/10/1998	S	AP	Zaragoza (5)	8	148	09/12/1999	S	AP	Teruel	663,68	1.3,37,50,79,84,86,88
04/11/1998	S	JPI	Zaragoza (12)	68	79, 88	09/12/1999	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	29
09/11/1998	S	AP	Zaragoza (4)	61, 663	34, 38, 39	11/12/1999	S	JPI	Huesca(2)	663	38, 51
11/11/1998	S	TSJ	Zaragoza	75	119, 120	13/12/1999	S	AP	Huesca	73	141
16/11/1998	S	AP	Huesca	663	52.2	13/12/1999	S	AP	Teruel	5	41.3
16/11/1998	S	JPI	La Almunia	663	48	22/12/1999	S	AP	Huesca	8	144.1
19/11/1998	S	AP	Huesca	8	147	18/01/2000	S	AP	Huesca	663	55.2
23/11/1998	S	AP	Teruel	663	40	29/01/2000	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	37 a 40
25/11/1998	S	TSJ	Zaragoza	663	37, 40, 46, 47	21/01/2000	S	AP	Teruel	68	39,53,76,79
25/11/1998	A	AP	Huesca	65, 74	21, 22, 117, 118	07/02/2000	S	AP	Teruel	5	
02/12/1998	S	AP	Zaragoza (2)	663	39, 40	08/02/2000	S	JPI	Zaragoza (14)	663	52, 55
11/12/1998	S	JPI	Zaragoza (2)	5,62,663,68	76	08/02/2000	S	AP	Huesca	67	60 y ss.
14/12/1998	S	AP	Zaragoza (4)	72	97	14/02/2000	A	JPI	Zaragoza (14)	72	104,108,201-203,217LS
19/12/1998	S	JPI	Monzón	73	100	18/02/2000	S	JPI	Fraga	8	145
22/12/1998	S	AP	Zaragoza (2)	8	144,3	29-02-00	A	AP	Huesca	71	40 y ss,54,DT5ª.LS
22/12/1998	S	JPI	Jaca (2)	5, 662, 663	1.2, 23, 25, 54, 55	02/03/2000	S	AP	Zaragoza (4ª)	64	41
26/12/1998	S	AP	Teruel	8	145 a 148	06/03/2000	S	AP	Zaragoza (4ª)	8	144.1
28/12/1998	S	JPI	Jaca (2)	5	1.2	07/03/2000	S	AP	Huesca	9	Ley Caza
28/12/1998	S	AP	Teruel	5, 72, 75	119 y ss.: 1.2	13/03/2000	S	AP	Zaragoza (4ª)	8	144.2
31/12/1998	S	AP	Teruel	8	144	16/03/2000	A	AP	Zaragoza (5ª)	71	138
05/01/1999	A	JPI	Boltaña	76	89, 137, 132	17/03/2000	S	JPI	Ejea (2)	65,73	99.1
07/01/1999	S	JPI	Zaragoza (14)	68	72, 76, 79	21/03/2000	S	AP	Huesca	68	85,87
13/01/1999	S	AP	Teruel	5	3	22/03/2000	A	AP	Zaragoza	71	138
26/01/1999	S	JPI	Zaragoza (2)	9	150.1	30/03/2000	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	48
28/01/1999	S	AP	Huesca	5	3	31/03/2000	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	145
29/01/1999	S	AP	Huesca	663	41, 42, 43, 52	03/04/2000	S	JPI	Huesca (1)	74	111,114 a 118
19/02/1999	A	JPI	Boltaña	76	82, 127, 135	10/04/2000	S	AP	Zaragoza (4ª)	8	147
26/02/1999	S	TSJ	ARAGÓN	663	1, 36, 37, 38	11/04/2000	S	AP	Zaragoza (2ª)	5	L6/1999
26/02/1999	A	JPI	Boltaña	76	82, 127, 135	12/04/2000	S	JPI	Zaragoza (1)	8	147
26/02/1999	S	AP	Huesca	8	15 Apéndice	12/04/2000	A	AP	Huesca	65	
26/02/1999	S	AP	Huesca	663	55	14/04/2000	S	JPI	Huesca (3)	68	111,114 a 118
02/03/1999	A	TS	Madrid	0		19/04/2000	S	AP	Zaragoza (4ª)	68	79
04/03/1999	S	AP	Zaragoza (5ª)	72	95, 97, 98, 108	24/04/2000	S	AP	Teruel	5	3
10/03/1999	S	TSJ	ARAGÓN	663	47	28/04/2000	S	AP	Huesca	8	147
10/03/1999	S	JPI	Huesca(1)	9	149	04/05/2000	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	144.3
12/03/1999	A	JPI	Boltaña	76	82, 127, 135	09/05/2000	S	TSJ	Aragón	663	37 y ss.

FECHA	RES.	TRIB.	LOCALIDAD	CLAVE	ARTÍCULO	FECHA	RES.	TRIB.	LOCALIDAD	CLAVE	ARTÍCULO
11/05/2000	S	JPI	Zaragoza (14)	71	40 y 41 LS	18/04/2001	S	AP	Zaragoza (4ª)	663	37.2, 55
19/05/2000	S	JPI	Huesca (3)	8	148	24/04/2001	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	145
25/05/2000	S	JPI	Huesca (2)	74	109 LS	27/04/2001	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	26
29/05/2000	S	TSJ	Aragón	5	1,2,3	30/04/2001	S	AP	Teruel	8	144
29/05/2000	S	AP	Huesca	8	147	30/04/2001	S	AP	Teruel	8	147
07/06/2000	S	AP	Teruel	71,76	141	08/05/2001	S	AP	Zaragoza (2ª)	663	37.1, 52
12/06/2000	S	AP	Zaragoza (4ª)	663	37,39,40,47	09/05/2001	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	
13/06/2000	S	AP	Teruel	8	144	11/05/2001	A	JPI	Calatayud (2)	76	201,222,217 LS
19/06/2000	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	145,147	11/05/2001	A	JPI	Calatayud (2)	76	127,132,135
22/06/2000	S	JPI	Ejea (2)	8	147,148	12/05/2001	A	JPI	Ejea (2)	8	144
30/06/2000	S	AP	Teruel	8	147,148	18/05/2001	S	AP	Zaragoza (4ª)	8	147
03/07/2000	S	AP	Teruel	663	23 y ss.	21/05/2001	S	AP	Zaragoza (2ª)	663	38-40
07/07/2000	S	AP	Zaragoza (2ª)	663	46	21/05/2001	S	AP	Zaragoza (4ª)	663	37
10/07/2000	S	AP	Zaragoza (2ª)	68	16.2 CC	28/05/2001	A	JPI	Calatayud (2)	76	201,202,217 LS
11/07/2000	S	AP	Zaragoza (4ª)	8	144.3,145	05/06/2001	S	AP	Zaragoza (2ª)	75	171,172,189 LS
13/07/2000	S	AP	Zaragoza (5ª)	73	108	07/06/2001	S	AP	Teruel	9	148, 150
14/07/2000	S	JPI	Zaragoza (1)	663	37,56	15/06/2001	S	AP	Huesca	71	140,99,101;47,68 LS
17/07/2000	S	AP	Zaragoza (5ª)	68	72	18/06/2001	S	AP	Zaragoza (5ª)	68,71	73,86
24/07/2000	S	AP	Teruel	64		19/06/2001	S	AP	Teruel	5	3
24/07/2000	S	AP	Zaragoza (4ª)	663	26 y 41 y ss.	22/06/2001	S	AP	Huesca	663	53
25/07/2000	S	AP	Zaragoza (4ª)	8	147	22/06/2001	S	AP	Huesca	68	83,86
26/07/2000	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	42	22/06/2001	S	AP	Teruel	8	143 a 148
14/09/2000	S	AP	Huesca	8	147	22/06/2001	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	56.1
15/09/2000	A	JPI	Zaragoza (14)	65	L 6/1999	22/06/2001	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	147,148
22/09/2000	A	TSJ	Aragón	0	29 EAA	27/06/2001	A	JPI	Calatayud (2)	76	201,202,217 LS
02/10/2000	S	AP	Zaragoza (4ª)	663	41.3	27/06/2001	A	JPI	Calatayud (2)	76	127,132,135
04/10/2000	S	AP	Huesca	8	145	05/07/2001	S	JPI	Teruel (2)	663	52 y ss.
06/10/2000	A	JPI	Zaragoza (10)	76	20,23 LS	06/07/2001	A	JPI	Calatayud (2)	76	201,202,217 LS
06/10/2000	S	TSJ	Aragón	663	36-40	11/07/2001	S	AP	Huesca	8	144,145
11/10/2000	S	JPI	Huesca (3)	76	40	14/07/2001	S	AP	Teruel	5	3
11/10/2000	A	AP	Huesca	76	141	16/07/2001	S	JPI	Calatayud (2)	662	23,52
18/10/2000	S	AP	Zaragoza (4ª)	8	144,145	18/07/2001	S	JPI	Calatayud (2)	8	147,148
18/10/2000	S	AP	Zaragoza (5ª)	76	135,141	19/07/2001	S	AP	Teruel	5	3
18/10/2000	S	AP	Teruel	62		20/07/2001	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	147
25/10/2000	S	AP	Huesca	663		24/07/2001	S	AP	Teruel	68	72
25/10/2000	S	AP	Teruel	64		30/07/2001	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	41
27/10/2000	S	JPI	Zaragoza (14)	8	147	30/07/2001	S	JPI	Calatayud (2)	8	147
30/10/2000	S	AP	Teruel	5	3	31/07/2001	S	AP	Zaragoza (5ª)	67,74	60,61,86
15/11/2000	S	JPI	Zaragoza (10)	74	120	31/07/2001	S	JPI	Calatayud (2)	663	36 y ss,55 y ss
20/11/2000	S	AP	Huesca	8	146	31/07/2001	S	JPI	Zaragoza (3)	8	144,145,147,148
21/11/2000	S	AP	Huesca	68	76,79	01/09/2001	A	JPI	Calatayud (2)	76	201,202,217 LS
30/11/2000	S	AP	Huesca	9	Ley Caza	01/09/2001	A	JPI	Calatayud (2)	76	201,202,219 LS
04/12/2000	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	37,48	01/09/2001	A	JPI	Calatayud (2)	76	201,202,217 LS
04/12/2000	S	AP	Huesca	8	144.1	06/09/2001	S	AP	Teruel	8	144
11/12/2000	A	AP	Zaragoza	68	83.2	06/09/2001	S	AP	Teruel	9	Ley Caza
12/12/2000	S	AP	Zaragoza (4ª)	64	5	11/09/2001	S	JPI	Zaragoza (14)	68	40.1LS; 53 y 79ss
14/12/2000	S	JPI	Zaragoza (1)	8	144,147	14/09/2001	S	AP	Zaragoza (4ª)	9	149,15
15/12/2000	A	AP	Zaragoza	76	132 y ss.	17/09/2001	S	AP	Huesca	8	144
19/12/2000	S	AP	Huesca	9	Ley Caza	24/09/2001	S	AP	Huesca	8	147
21/12/2000	S	AP	Huesca	8	144	29/09/2001	S	TSJ	Aragón	74	111,117,115,143
22/12/2000	S	AP	Huesca	9	Ley Caza	05/10/2001	S	AP	Teruel	5	3
28/12/2000	S	JPI	Huesca (2)	9	149	08/10/2001	S	AP	Zaragoza (2ª)	663	36,40,23,90
18/01/2001	S	AP	Huesca	74	134.1.2ª Lsuc	09/10/2001	S	AP	Huesca	663	38.3
25/01/2001	S	AP	Huesca	74		24/10/2001	S	JPI	Huesca (2)	663	46,56,58
25/01/2001	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	143,147,148	25/10/2001	S	JPI	Zaragoza (14)	663	41.1
25/01/2001	S	JPI	Teruel (2)	8	143.2	27/10/2001	S	AP	Teruel	5	3
29/01/2001	S	JPI	Teruel (2)	62	5,14	30/10/2001	S	AP	Teruel	8	144
05/02/2001	S	AP	Zaragoza (4ª)	663	41,43,47,55,56	30/10/2001	S	AP	Zaragoza (4ª)	663	40,47
06/02/2001	S	AP	Zaragoza (2ª)	663	38,39,40	02/11/2001	S	JPI	Tarazona	8	144,145
06/02/2001	A	JPI	Calatayud (2)	76	201,202,217 LS	05/11/2001	S	TSJ	Aragón	68	72 y ss.,83 y 86
07/02/2001	A	JPI	Calatayud (2)	76	127,135	07/11/2001	S	TSJ	Aragón	5,8,0	3, 143
14/02/2001	A	AP	Zaragoza (5ª)	663	46,53	07/11/2001	S	AP	Zaragoza (5ª)	62	48.1, 51
17/02/2001	S	AP	Huesca	74	110.2	09/11/2001	A	JInstr.	Zaragoza (4)	663	48
19/02/2001	S	AP	Huesca	9	Ley Caza	12/11/2001	S	JPI	Tarazona	8	144,145,147
20/02/2001	S	AP	Huesca	9	Ley Caza	13/11/2001	S	AP	Zaragoza (4ª)	663	
26/02/2001	S	AP	Zaragoza (2ª)	5	3	13/11/2001	A	AP	Zaragoza (4ª)	663	67
26/02/2001	S	AP	Zaragoza (4ª)	663	37.2., 38.2., 38.5	13/11/2001	S	JPI	Tarazona	8	147,148
27/02/2001	A	AP	Huesca	64	12	13/11/2001	S	JPI	Zaragoza (3)	8	144
28/02/2001	S	AP	Huesca	663	47	15/11/2001	S	JPI	Zaragoza (14)	663,68	72,76,57
02/03/2001	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	147	16/11/2001	S	AP	Zaragoza (5ª)	9	149, 212.2 LS
07/03/2001	A	AP	Zaragoza (5ª)	76		21/11/2001	A	JPI	Zaragoza (14)	68	80
07/03/2001	S	AP	Zaragoza (2ª)	0	Ley Parejas	26/11/2001	S	AP	Zaragoza (4ª)	663	38,47
07/03/2001	S	JPI	Calatayud (2)	8	144	27/11/2001	S	AP	Teruel	9	Ley Caza
08/03/2001	S	JPI	Calatayud (2)	68	72 y ss	27/11/2001	S	AP	Teruel	8	147
09/03/2001	S	JPI	Zaragoza (14)	663	37.4., 40.1	28/11/2001	S	AP	Huesca	72	97.3
07/03/2001	S	JPI	Calatayud (2)	8	144	10/12/2001	S	AP	Zaragoza (4ª)	8	147
23/03/2001	A	JPI	Calatayud (2)	76	201,202,217 LS	20/12/2001	A	JPI	Calatayud (2)	76	201,202,217LS
28/03/2001	S	AP	Zaragoza (5ª)	662,663	26, 58	28/12/2001	S	AP	Huesca	8	144.2,145
29/03/2001	S	JPI	Calatayud (2)	8	147,148	03/01/2002	S	JPI	Teruel (2)	8	144,145
31/03/2001	S	AP	Huesca	8	145,147	04/01/2002	S	JPI	Teruel (2)	8	
31/03/2001	S	AP	Zaragoza (4ª)	8	147	15/01/2002	S	AP	Zaragoza (2ª)	8	144.3, 145
02/04/2001	S	AP	Teruel	8	143-145, 148	17/01/2002	A	AP	Huesca	663	41.5, 42
09/04/2001	S	AP	Zaragoza (2ª)	8	144	18/01/2002	S	JPI	Teruel (2)	8	144
09/04/2001	A	JPI	Zaragoza (14)	663	41.1., 43	28/01/2002	A	TSJ	Aragón	0	

FECHA	RES.	TRIB.	LOCALIDAD	CLAVE	ARTÍCULO	FECHA	RES.	TRIB.	LOCALIDAD	CLAVE	ARTÍCULO
30/01/2002	S	AP	Huesca	5,662		19/03/2003	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	144.2
14/02/2002	S	AP	Teruel			24/03/2003	S	AP	Zaragoza (2ª)	663	38
18/02/2002	S	AP	Huesca	9	Ley Caza	25/03/2003	S	AP	Teruel	8	144.3
20/02/2002	S	AP	Teruel	663	43	27/03/2003	S	AP	Teruel	8	147
21/02/2002	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	144	28/03/2003	S	JPI	Zaragoza (14)	663	41 a 47
25/02/2002	S	AP	Zaragoza (5ª)	65,72,73	119, 171 LS	31/03/2003	A	AP	Zaragoza (5ª)	71	141.1
26/02/2002	S	TSJ	Aragón	663	23,38,39	07/04/2003	S	AP	Zaragoza (4ª)	9	LeyCaza
28/02/2002	S	AP	Huesca	8	IPatrimonio	10/04/2003	S	TSJ	Aragón	72	
04/03/2002	S	AP	Zaragoza (2ª)	663	48	10/04/2003	S	JPI	Zaragoza (17)	62,5	1.2, 9, 14
05/03/2002	S	AP	Huesca	8	145	14/04/2003	S	AP	Zaragoza (2ª)	8	147
07/03/2002	S	AP	Huesca	9		30/04/2003	S	JPI	Zaragoza (14)	65	20 CDCA, 202 LS
08/03/2002	S	AP	Huesca	72,661	38.1, 51	02/05/2003	A	TSJ	Aragón	0	
18/03/2002	S	AP	Zaragoza (2ª)	663	37,38,47	15/05/2003	S	AP	Huesca	74	134 LS
18/03/2002	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	147,148	15/05/2003	S	AP	Teruel	8	144
21/03/2002	S	AP	Huesca	72	142	16/04/2003	S	AP	Huesca	8	147
27/03/2002	S	AP	Zaragoza (5ª)	662,663	10, 41 a 43	16/04/2003	A	AP	Zaragoza (2ª)	64, 65	20.5, 5.2
08/04/2002	S	AP	Zaragoza (2ª)	8	143	21/04/2003	A	AP	Zaragoza (4ª)	76	217,218,219 LS
08/04/2002	S	AP	Zaragoza (2ª)	663	40,41,43	21/04/2003	S	JPI	Tarazona	8	144.3
08/04/2002	S	AP	Zaragoza (2ª)	661	43	24/04/2003	S	AP	Huesca	8	147
13/04/2002	S	AP	Teruel	8	1.2,147,148	15/05/2003	S	AP	Huesca	74	134 LS
16/04/2002	S	AP	Teruel	8	147	19/05/2003	S	AP	Zaragoza (4ª)	662	23, 41, 43 CDCA, 24 LS
26/04/2002	S	TSJ	Aragón	9	149	21/05/2003	S	AP	Huesca	8	144
26/04/2002	S	AP	Huesca	9	Ley Caza	23/05/2003	S	JPI	Teruel (1)	8	144.1
26/04/2002	S	JPI	Teruel (2)	68,71	76,142,58LS,61LS	23/05/2003	S	JPI	Zaragoza (17)	72	
29/04/2002	S	JPI	Calatayud (1)	663	40	05/06/2003	S	JPI	Zaragoza (17)	8	144
30/04/2002	S	AP	Teruel	68	72 a 75	09/06/2003	A	AP	Zaragoza (4ª)	663	42,47,56,57,58
02/05/2002	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	37,41	09/06/2003	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	144
06/05/2002	S	AP	Huesca	8	147	10/06/2003	S	AP	Huesca	663	37
07/05/2002	S	AP	Teruel	8	143 a 148	11/06/2003	S	AP	Teruel	8	144
07/05/2002	S	AP	Zaragoza (2ª)	663	37.1	12/06/2003	S	AP	Huesca	61	LPENC
15/05/2002	A	TSJ	Aragón	0		12/06/2003	S	AP	Huesca	663	41.1
16/05/2002	S	AP	Huesca	8	144	17/06/2003	A	AP	Zaragoza (5ª)	8	144
17/05/2002	S	AP	Huesca	8	147, 1.2	18/06/2003	S	AP	Teruel	8	147,148
20/05/2002	S	JPI	Ejea (1)	8	147	19/06/2003	S	AP	Huesca	8	147
24/05/2002	S	TSJ	Aragón	67,74	60,61,110,1.2	20/06/2003	S	AP	Zaragoza (4ª)	663	29, 38, 47
27/05/2002	S	JPI	Teruel (2)	8	144	25/06/2003	S	JPI	Ejea (2)	8	144.1
28/05/2002	S	AP	Zaragoza (2ª)	663	36, 37.1	28/06/2003	S	AP	Teruel	8	
03/06/2002	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	63	07/07/2003	S	TSJ	Aragón	663	42
04/06/2002	S	AP	Teruel	8	147,148	08/07/2003	A	AP	Teruel	5	3
05/06/2002	A	TSJ	Aragón	0		14/07/2003	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	38,39,41,43,45
08/06/2002	S	AP	Teruel	663	52,53,55,67,140	15/07/2003	S	JPI	Zaragoza (17)	71	7, 171 LS
17/06/2002	S	AP	Zaragoza (2ª)	663	37.2, 40, 41	16/07/2003	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	147
09/07/2002	S	AP	Huesca	8	144	17/07/2003	S	JPI	Zaragoza (17)	663	37.3
09/07/2002	A	JPI	Zaragoza (14)	663	42	22/07/2003	S	JPI	Zaragoza (2)	74	133
11/07/2002	S	JPI	Ejea (1)	8	147, 1.2	28/07/2003	S	AP	Zaragoza (4ª)	9	LeyCaza
31/07/2002	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	36,38,39,47,55, 56,58	30/07/2003	S	AP	Zaragoza (4ª)	663	38.4, 40, 57
10/09/2002	S	AP	Teruel	68,71	142, 58LS, 61LS	01/09/2003	S	JPI	Teruel (2)	8	144.2
10/09/2002	S	AP	Zaragoza (2ª)	8	147	08/09/2003	S	AP	Zaragoza (4ª)	663	47
16/09/2002	S	AP	Zaragoza (2ª)	663	37.1, 38	19/09/2003	A	TSJ	Aragón	0	
25/09/2002	S	JPI	Ejea (1)	8	144	22/09/2003	A	AP	Huesca	61	LPENC
26/09/2002	S	JPI	Zaragoza (14)	71	33.2	23/09/2003	S	AP	Teruel	5	3
30/09/2002	S	AP	Zaragoza (2ª)	8	147	24/09/2003	A	TSJ	Aragón	0	
02/10/2002	S	AP	Teruel	8	144	24/09/2003	S	TSJ	Aragón	68	76.78.79,79,83, 86
03/10/2002	S	JPI	Zaragoza (14)	663	48	24/09/2003	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	8 LREMV
04/10/2002	S	AP	Teruel	5	3	09/10/2003	S	JPI	Zaragoza (17)	663	48.2
04/10/2002	S	JPI	Zaragoza (14)	663	37.4	18/10/2003	S	AP	Teruel	8	144
21/10/2002	S	AP	Teruel	8	143,144	22/10/2003	S	JPI	Zaragoza (12)	663	36, 48.2
21/10/2002	S	AP	Zaragoza (2ª)	5	3	23/10/2003	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	39.6,40,67,68
23/10/2002	S	AP	Teruel	8	144.2,145	24/10/2003	S	AP	Huesca	661	
28/10/2002	S	AP	Zaragoza (2ª)	8	144	28/10/2003	S	AP	Huesca	663	37.3, 40,41M53
29/10/2002	S	AP	Huesca	663	40.1	28/10/2003	S	AP	Zaragoza (5ª)	71	40
30/10/2002	S	AP	Huesca	8	144, 145	28/10/2003	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	144, 179 LS
14/11/2002	S	JPI	Ejea (2)	8	144	31/10/2003	S	JPI	Alcañiz (1)	8	147
18/11/2002	A	AP	Zaragoza (2ª)	8	145,147	04/11/2003	S	JPI	Alcañiz (1)	76	212, 213 LS
21/11/2002	S	AP	Teruel	8	144	04/11/2003	S	JPI	Zaragoza (4)	72,68,74	84,85,86
26/11/2002	S	AP	Teruel	8	147	06/11/2003	S	JPI	Calamocha	663	76 y ss LREMV
28/11/2002	S	AP	Huesca	72	6 LS, 162 LS	14/11/2003	S	AP	Zaragoza (5ª)	75	40 CDCA, 171 y
29/11/2002	S	AP	Teruel	5, 8	1.2, 145 y ss	17/11/2003	S	AP	Huesca	8	147
29/11/2002	S	JPI	Calatayud (1)	8	144,145	18/11/2003	S	JPI	Zaragoza (2)	663	36 y ss
04/12/2002	S	AP	Teruel	663	38.1	28/11/2003	S	TSJ	Aragón	68	
05/12/2002	S	AP	Huesca	8	144	28/11/2003	S	AP	Huesca	8	147
08/12/2002	S	AP	Zaragoza (2ª)	8	144,145,147	05/12/2003	S	JPI	Tarazona	71,5	142 CDCA,DTI58 LS
12/12/2002	S	JPI	Teruel (2)	8	144,147	09/12/2003	S	AP	Zaragoza (5ª)	68	53 y ss,85,86,87
23/12/2002	S	AP	Zaragoza (2ª)	5	663	10/12/2003	S	AP	Teruel	5	2.1
21/01/2003	A	AP	Zaragoza (5ª)	76	58 LS, 142 CDCA	12/12/2003	A	TSJ	Aragón	0	
23/01/2003	S	AP	Teruel	8	147	12/12/2003	S	JPI	Ejea (2)	76	38,40,132,149,150
30/01/2003	S	AP	Huesca	8	147	17/12/2003	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	148
30/01/2003	A	AP	Huesca	663	42	26/12/2003	S	AP	Huesca	8	144
17/02/2003	A	AP	Zaragoza (2ª)	76	127 y ss	26/12/2003	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	
17/02/2003	S	AP	Zaragoza (2ª)	663	37.2	26/12/2003	S	JPI	Ejea (2)	8	144
19/02/2003	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	147	09/01/2004	S	JPI	Zaragoza(17)	9	30.2
27/02/2003	S	AP	Huesca	66		14/01/2004	S	AP	Teruel	5	1.2
11/03/2003	S	AP	Zaragoza (2ª)	663	47.1, 56.1	21/01/2004	S	AP	Zaragoza	663	55.2,80 LR
18/03/2003	S	AP	Teruel	8	148	26/01/2004	A	AP	Zaragoza	663	37.2,41

FECHA	RES.	TRIB.	LOCALIDAD	CLAVE	ARTÍCULO	FECHA	RES.	TRIB.	LOCALIDAD	CLAVE	ARTÍCULO
02/02/2004	S	JPI	Zaragoza(6)	663		22/11/2004	S	JPI	Zaragoza(6)	663	35,65.2,DTª LR
02/02/2004	S	AP	Teruel	8	144,145,147	25/11/2004	S	AP	Zaragoza	663	
02/02/2004	S	AP	Zaragoza	8	144,145,	30/11/2004	S	AP	Zaragoza	8	47
04/02/2004	S	TSJ	Aragón	8	144,145,	30/11/2004	S	AP	Zaragoza	8	143 LS
04/02/2004	S	AP	Zaragoza	663	38,7,29,4LS	07/12/2004	S	JPI	Zaragoza (17)	8	144, DT 9ª
06/02/2004	A	AP	Zaragoza	663	52 y ss, 58 LS	10/12/2004	S	JPI	Zaragoza(6)	663	35LR,40C,37 y ss
11/02/2004	S	AP	Zaragoza	663	40,56.1,38	10/12/2004	S	AP	Zaragoza	663	37,38,40,52
12/02/2004	S	JPI	Zaragoza (17)	75	171 y ss LS	13/12/2004	S	JPI	Monzón(2)	663	52,53 LR
16/02/2004	S	JPI	Ejea (1)	8	144	13/12/2004	S	AP	Zaragoza	72	78,97C,40,123LS
16/02/2004	S	JPI	Ejea (1)	8	144	14/12/2004	S	JPI	Jaca (1)	9	149,150 C
18/02/2004	S	JPI	Zaragoza (6)	663		15/12/2004	S	AP	Huesca	8	148
18/02/2004	S	AP	Zaragoza	71	79	15/12/2004	S	AP	Zaragoza	8	147
19/02/2004	S	AP	Zaragoza	663	68 y ss LR	15/12/2004	A	AP	Zaragoza	663	
25/02/2004	S	AP	Zaragoza	72	108	20/12/2004	S	TSJ	Aragón	663	52,58,48
10/03/2004	S	AP	Huesca	663		21/12/2004	S	AP	Huesca	8	144
24/03/2004	S	JPI	Zaragoza(6)	663	37, 57 C, 84LR	22/12/2004	A	AP	Zaragoza	663	62,68C, 69 LR
25/03/2004	S	AP	Zaragoza	663	62 d LR	22/12/2004	S	JPI	Zaragoza(6)	663	
31/03/2004	S	TSJ	Aragón	8	144	27/12/2004	S	AP	Zaragoza	663	37,39 C
12/04/2004	S	AP	Zaragoza	663	38,5,	27/12/2004	S	JPI	Zaragoza (6)	663	
22/04/2004	S	JPI	Jaca (1)	9	149,150 C	10/01/2005	S	AP	Zaragoza (2ª)	8	144 C
26/04/2004	S	JPI	Zaragoza (6)	663		10/01/2005	S	AP	Zaragoza (2ª)	663	81,85 y 86 LR
27/04/2004	S	AP	Zaragoza	8	147,148	18/01/2005	S	AP	Huesca	662	88 LR
28/04/2004	A	JPI	Zaragoza (14)	68	52C,62,76,LR	19/01/2005	S	AP	Huesca	67	68 LR
05/05/2004	S	JPI	Zaragoza (6)	663		24/01/2005	S	TSJ	C-A Secc. 2ª	663	28,47 y 56 C
17/05/2004	S	JPI	Zaragoza(6)	663		24/01/2005	S	AP	Zaragoza (5ª)	5,661,662	21 LR
17/05/2004	S	JPI	Ejea (1)	8	144, 145	25/01/2005	A	AP	Zaragoza (2ª)	72,76	5 y DTª LS
18/05/2004	S	AP	Teruel	5	1.2	01/02/2005	S	AP	Zaragoza (2ª)	663	35.2 LR
19/05/2004	S	JPI	Zaragoza(6)	663	37-40 C,24LR,	07/02/2005	S	TSJ	C-A Secc. 2ª	663	47 y 56 C
31/05/2004	S	AP	Zaragoza	8	144	07/02/2005	S	AP	Zaragoza (4ª)	63	48 C
01/06/2004	S	JPI	Jaca (1)	663	28LR	07/02/2005	S	AP	Teruel	5	1.2 C
01/06/2004	S	JPI	Jaca (1)	8	143	08/02/2005	S	AP	Teruel	5	1.2 C
04/06/2004	S	AP	Huesca	8	144	08/02/2005	S	JPI	Zaragoza (2)	9	149 C
17/06/2004	S	JPI	Teruel(1)	8	143	14/02/2005	S	AP	Zaragoza (5ª)	5,661,662	3 C,28.2.8 y 33 LR
18/06/2004	S	JPI	Zaragoza(6)	663		15/02/2005	S	AP	Teruel	8	144 y 145 C
18/06/2004	S	JPI	Zaragoza(6)	663		16/02/2005	S	AP	Huesca	73	78 y 86 LS
22/06/2004	S	AP	Teruel	5	3	17/02/2005	S	AP	Zaragoza (5ª)	5,72	3 C y 28 LS
23/06/2004	S	TSJ	Aragón	662	38,39,72 LS	17/02/2005	S	AP	Zaragoza (5ª)	64	59 y 65 L.12/01
26/06/2004	S	AP	Huesca	8	147	17/02/2005	S	AP	Zaragoza (5ª)	661	5 y 11 LR
29/06/2004	S	JPI	Zaragoza(6)	663	37,38,57,58	18/02/2005	S	JPI	Zaragoza (14)	0	14Ley Parej.Estables
28/06/2004	S	JPI	Calamocha(1)	8	147	22/02/2005	S	JPI	Zaragoza (14)	71	34 y 35 LS
29/06/2004	S	JPI	Teruel(2)	8	145	23/02/2005	S	TSJ	Aragón (Sala Civil)	8	144 C
01/07/2004	S	AP	Huesca	68	78,79,84 LR	01/03/2005	S	AP	Zaragoza (2ª)	64	L.9/99 de 26.3
01/07/2004	S	AP	Zaragoza	74	5,133,10,177LS	01/03/2005	S	AP	Teruel	8	144 C
06/07/2004	S	JPI	Alcañiz (2)	68	101 LR	03/03/2005	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	147 C
06/07/2004	S	AP	Zaragoza	8	144	04/03/2005	S	AP	Huesca	9	149 C
08/07/2004	S	JPI	Zaragoza(12)	72	102,123,105LS	07/03/2005	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	37.4 y 40 C
09/07/2004	S	JPI	Zaragoza(6)	663	37 y ss, DT2ª	07/03/2005	S	AP	Zaragoza(5ª)	68,71,663	85,87 C y 119LR
13/07/2004	S	JPI	Zaragoza(17)	75	171,188,190, LS	08/03/2005	S	TSJ	Aragón (Sala Civil)	68	73, 75 y 79 C
14/07/2004	S	AP	Teruel	8	144	15/03/2005	S	AP	Huesca	8	147C
19/07/2004	S	JPI	Zaragoza(6)	663		17/03/2005	S	AP	Zaragoza(5ª)	66,663	62 y 65 LR
01/09/2004	S	JPI	Alcañiz (1)	8	144	18/03/2005	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	15 y 35 LR
03/09/2004	S	JPI	Calamocha(1)	5	1.2,3	22/03/2005	S	AP	Zaragoza(5ª)	663	15 y 35 LR
13/09/2004	S	JPI	Jaca (1)	8	143,144	05/04/2005	S	AP	Zaragoza (2ª)	64	Ley 9/99 de 26.3
13/09/2004	S	AP	Zaragoza	663	80,87 LR,55,59 C	05/04/2005	S	AP	Teruel	663	80 y 88 LR
20/09/2004	S	JPI	Calamocha(1)	663	40,35LR	13/04/2005	S	AP	Teruel	8	1.3 C y 7.2 Cód.Cv.
20/09/2004	S	AP	Zaragoza	663	41.5	15/04/2005	S	AP	Huesca	8	147 C
20/09/2004	S	JPI	Zaragoza (14)	72	93.1 LS	15/04/2005	S	JPI	Ejea (1)	8	147 C
30/09/2004	S	AP	Zaragoza	663	41.5	18/04/2005	S	AP	Huesca	0	31 L.Parej.Estables
04/10/2004	S	AP	Zaragoza	74		04/05/2005	S	AP	Zaragoza (5ª)	72	108 C y 104 LS
06/10/2004	S	AP	Zaragoza	8	147	11/05/2005	S	TSJ	Aragón (sala Civil)	663	28.2,29.b,29.c,39 LR
07/10/2004	S	JPI	Zaragoza(12)	72	6,7,9,20,141LS	12/05/2005	S	AP	Zaragoza(5ª)	8	147 C
07/10/2004	S	JPI	Alcañiz (2)	8	147	16/05/2005	A	JPI	Zaragoza (14)	663	48.3 LR
08/10/2004	S	AP	Huesca	71	6,7 LS	19/05/2005	S	AP	Huesca	5,663	1.2 C
08/10/2004	S	JPI	Zaragoza(6)	663		19/05/2005	A	AP	Zaragoza (4ª)	663	76 y ss LR
11/10/2004	S	JPI	Zaragoza(6)	663	37,38,40 C, 35 LR	20/05/2005	S	AP	Zaragoza (4ª)	5,10, 662	DTIILR y 1.2 C
15/10/2004	S	JPI	Zaragoza(6)	663		24/05/2005	S	AP	Huesca	74	144,145,147,148LS
18/10/2004	S	JPI	Zaragoza(6)	663		25/05/2005	S	AP	Zaragoza (4ª)	663	38.2 y 38.5 C
19/10/2004	S	JPI	Zaragoza (14)	8	144.3	27/05/2005	S	JPI	Ejea (2)	8	144 C
22/10/2004	S	JPI	Zaragoza(12)	663	36,48.2 C	01/06/2005	S	TSJ	Aragón (Sala Civil)	663	52.2 C y DTII LR
22/10/2004	S	JPI	Zaragoza(17)	663	68 y ss LR	01/06/2005	S	JPI	Zaragoza (14)	8	147C
26/10/2004	S	AP	Zaragoza	663	65 LR,52.2 C	06/06/2005	S	AP	Zaragoza (4ª)	663	62 LR
26/10/2004	S	AP	Zaragoza	663	28.2, 35 LR	08/06/2005	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	Dº374/2002 de 17.12
28/10/2004	S	JPI	Calamocha(1)	663	62,63,65,79;28LR	08/06/2005	S	AP	Huesca	10,68	78 C y DT XII
02/11/2004	S	AP	Zaragoza	663	52	17/06/2005	S	AP	Teruel	8	144 C
03-11-04 S	S	JPI	Zaragoza(6)	663		20/06/2005	S	TSJ	Aragón (Sala Civil)	72	28.2,30.1 y 123 LS
04/11/2004	A	AP	Zaragoza	663		21/06/2005	S	TSJ	Aragón (Sala Civil)	73	38, 96, 97 y 99 C
04/11/2004	S	JPI	Calamocha(1)	68	89,101,107 LR	21/06/2005	S	AP	Huesca	8	143 C
09/11/2004	S	JPI	Barbastro	663		28/06/2005	S	AP	Huesca	72	102 LS
09/11/2004	S	AP	Zaragoza	663	79,DTª	01/07/2005	S	AP	Zaragoza (2ª)	663	36.1.c, 36.2 LR
10/11/2004	S	AP	Huesca	663	58 C, 85 y 88 LR	01/07/2005	S	AP	Huesca	67, 663	76 y ss y 68 y ss C
10/11/2004	S	AP	Zaragoza	71	142,1LS	04/07/2005	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	147 y 148 C
15/11/2004	S	AP	Zaragoza	663	40,41,58,55 C	05/07/2005	S	TSJ	Aragón (Sala Civil)	71	142 C
16/11/2004	S	AP	Huesca	74	143 LS	06/07/2005	S	TSJ	Aragón (Sala Civil)	8	1.2 y 143 C
19/11/2004	S	AP	Zaragoza	8	144	08/07/2005	S	TSJ	Aragón (Sala Civil)	663	28, 35, DTI, DTII LR

FECHA	RES.	TRIB.	LOCALIDAD	CLAVE	ARTÍCULO	FECHA	RES.	TRIB.	LOCALIDAD	CLAVE	ARTÍCULO
08/07/2005	S	AP	Teruel	5	1 C	25/05/2006	A	JPI	Monzón (2)	76	201 y 202 LS
19/07/2005	S	JPI	Teruel (2)	8	147 y 148 C	26/05/2006	S	AP	Zaragoza (5ª)	0	Ley 4/1993 y Dº23/95
22/07/2005	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	5,41 y 42 C	31/05/2006	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	76 LR
05/09/2005	S	AP	Huesca	8	147 C	01/06/2006	S	JPI	Zaragoza 14	71	40 LS
15/09/2005	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	147 C	06/06/2006	S	JPI	Zaragoza 3	9	149 C
21/09/2005	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	37.2 C	08/06/2006	S	JPI	Monzón 1	64 y 663	9 C y 62.b LR
21/09/2005	S	AP	Huesca	74	124 LS	09/06/2006	S	JPI	Ejea 2	8	147 C
27/09/2005	S	JPI	Zaragoza (4)	68,71,75	89,92,94 LR 216 LS	16/06/2006	S	AP	Huesca	663 y 72	56 LS y 44 y 85 LR
30/09/2005	S	TSJ	Aragón (Sala Civil)	73	108 y 135 C	23/06/2006	S	JPI	Zaragoza	663	79 LR
10/10/2005	A	AP	Zaragoza (5ª)	75	171,172,175 LS	27/06/2006	S	AP	Huesca	0	23 Ley Coop. Aragón
11/10/2005	S	AP	Teruel	5	1 C	30/06/2006	S	AP	Huesca	8	144,145 y 147 C
17/10/2005	S	AP	Huesca	8	144 C	30/06/2006	S	JPI	Teruel (2)	76	201 y 201 LS
20/10/2005	S	AP	Zaragoza (4ª)	663	37.2, 38.2 y 38.5 C	03/07/2006	S	AP	Huesca	8	144 C
25/10/2005	S	AP	Teruel	5	3 C	03/07/2006	S	AP	Huesca	8	147 y 148 C
25/10/2005	S	AP	Teruel	5	3 C	04/07/2006	S	JPI	Zaragoza	663	24 y ss LR
26/10/2005	S	AP	Huesca	8	147 C	10/07/2006	S	JPI	Monzón 1	64	9 C
02/11/2005	S	AP	Teruel	8	144 C	13/07/2006	S	JPI	Ejea 2	663	76 LR
09/11/2005	S	TSJ	Aragón (Sala Civil)	663	38.4 C y 5 LS	14/07/2006	S	AP	Zaragoza (4ª)	68	76.2 C y 92 LR
14/11/2005	S	TSJ	Aragón (Sala Civil)	9	149 C	15/07/2006	S	JPI	Barbastro	8	144 C
17/11/2005	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	28.2.k, 28.2.f, 36 LR	19/07/2006	S	AP	Teruel	663	53 y 54 LR
18/11/2005	S	JPI	Alcañiz (2)	8	147 C	25/07/2006	S	JPI	Zaragoza 14	71	128 C
18/11/2005	S	JPI	Zaragoza (2)	68	98.3 LR	01/09/2006	A	JPI	Monzón (2)	76	201 y 202 LS
21/11/2005	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	147 C	05/09/2006	S	AP	Huesca	72	101 LS
28/11/2005	S	AP	Huesca	74	141 LS	08/09/2006	S	AP	Huesca	0	5.3 Ley Parejas Estables
01/12/2005	S	AP	Teruel	71	48, 58 Apend. 1925	18/09/2006	S	JPI	Barbastro	8	144.3 C
02/12/2005	S	TSJ	Aragón (Sala Civil)	68	74 y 76 C	20/09/2006	A	JPI	Monzón (2)	76	201 y 202 LS
16/12/2005	S	TSJ	Aragón (Sala Civil)	8	144 y 145 C	20/09/2006	A	JPI	Monzón (2)	76	201 y 202 LS
21/12/2005	S	TSJ	Aragón (Sala Civil)	68	119.1.f LS	22/09/2006	S	JPI	Monzón 1	64,663 y 68	9 C, 62 LR y 94 LR
22/12/2005	S	JPI	Zaragoza (17)	10, 71	35, 37 DT IV LS	27/09/2006	A	JPI	Zaragoza 16	71	33 LS
23/12/2005	S	AP	Huesca	8	147 y 148 C	27/09/2006	A	JPI	Monzón (2)	76	201 y 202 LS
30/12/2005	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	35 y ss LR	28/09/2006	A	JPI	Monzón (2)	76	201 y 202 LS
11/01/2006	S	AP	Huesca	8	148 C	05/10/2006	S	AP	Huesca	68	94 LR
12/01/2006	S	AP	Huesca	0	22,47 y 80 Ley 9/1998	06/10/2006	S	JPI	Zaragoza (2)	72	93,108.2,116 y 164 LS
13/01/2006	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	41 C	13/10/2006	S	AP	Huesca	73	108.3 C
13/01/2006	S	AP	Huesca	8	14 Apéndice 1925	20/10/2006	S	TSJ	Aragón (Sala Civil)	663	37 y 40 C
16/01/2006	S	AP	Zaragoza (4ª)	663	48 Apéndice 1925	23/10/2006	A	AP	Huesca	71	5,216.2 y DTI LS
18/01/2006	S	AP	Zaragoza (4ª)	64	9 C	23/10/2006	S	JPI	Ejea 2	663	76 y ss LR
23/01/2006	S	AP	Zaragoza (4ª)	71	142 y DT XII C	24/10/2006	S	AP	Teruel	663	38 C
24/01/2006	A	AP	Zaragoza (2ª)	76	108 C	31/10/2006	S	JPI	Monzón 1	72 y 76	123 y 216 LS
26/01/2006	S	AP	Huesca	8	145 C	06/11/2006	S	JPI	Zaragoza 17	75	101,113 y 183 LS
27/01/2006	S	AP	Huesca	72	101 LS	08/11/2006	S	TSJ	Aragón (Sala Civil)	72	90,101 y 159 LS
31/01/2006	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	30 LR	08/11/2006	S	AP	Huesca	663	38 y 39 C y DTII LR
31/01/2006	S	AP	Huesca	0	22.b Ley 9/1998	08/11/2006	S	JPI	Monzón 2	8	147 y 148 C
01/02/2006	A	AP	Zaragoza (2ª)	71	142 C y 58 LS	16/11/2006	S	AP	Teruel	8	147 C
01/02/2006	S	AP	Zaragoza (2ª)	663	79 a 81 LR	28/11/2006	S	JPI	Zaragoza 17	71	9 LS
01/02/2006	A	AP	Zaragoza (2ª)	663	36 LR	30/11/2006	A	AP	Huesca	663	52 LR
02/02/2006	S	AP	Huesca	9	150 C	30/11/2006	S	JPI	Zaragoza 17	76	202 y 205 LS
07/02/2006	S	JPI	Monzón 1	64	9 C	11/12/2006	S	TSJ	Aragón (Sala Civil)	663	41.5 C
09/02/2006	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	38 y 39 C	19/12/2006	S	AP	Huesca	663	56.2 y 73 LR
09/02/2006	S	JPI	Zaragoza 17	75	179 y 194 LS	20/12/2006	S	JPI	Monzón 1	8	145 a 148 C
13/02/2006	S	TSJ	Aragón (Sala Civil)	74	125,144.2 y 145 LS	21/12/2006	S	AP	Huesca	0	36 y 42 Ley Coop. Aragón
14/02/2006	S	AP	Zaragoza (2ª)	68	84 C, 112 y DT II LR	28/12/2006	S	AP	Huesca	8	147 C
21/02/2006	A	AP	Zaragoza (2ª)	71	40 a 46 y DTV LS	29/12/2006	S	AP	Huesca	8	147 y 148 C
23/02/2006	S	JPI	Ejea (1)	8	144 y 145 C	29/12/2006	S	AP	Huesca	8	145 C
27/02/2006	S	TSJ	Aragón (Sala Civil)	663	38,40,47 C DTII LR	29/12/2006	S	JPI	Barbastro	5	2.2 C
27/02/2006	S	AP	Teruel	663	52 C	9/01/2007	S	TSJA	Aragón (Sala Civil)	663	48 Apéndice, 28.4 C
03/03/2006	S	AP	Zaragoza (5ª)	0	7 Ley 6/1999 de 26-03	9/01/2007	S	AP	Huesca	0	53.d Ley Coop. Aragón
08/03/2006	S	TSJ	Aragón (Sala Civil)	8	147 C	10/01/2007	S	AP	Teruel	72	101 LS
10/03/2006	S	TSJ	Aragón (Sala Civil)	71 y 74	136 a 140 y 28 y 30 LS	18/01/2007	A	AP	Huesca	76	217.4 y 218.1 LS
13/03/2006	S	JPI	Zaragoza (3)	71	40 LS	23/01/2007	S	AP	Huesca	663	37.2, 38.1, 39, 44, 83 DTII LREMV
20/03/2006	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	39 C	25/01/2007	S	JPI	Zaragoza 3	661	13 y ss LREMV
20/03/2006	S	AP	Huesca	8	144 C	31/01/2007	S	JPI	Zaragoza 2	9	149 y 150 C
24/03/2006	S	AP	Teruel	8	147 y 148 C	2/02/2007	S	JPI	Zaragoza 17	661	5,7,y 27 LREMV
27/03/2006	S	AP	Zaragoza (5ª)	663 y 5	35 y 80 LR	9/02/2007	S	AP	Huesca	73	162 y 164 LS
28/03/2006	A	AP	Zaragoza (2ª)	663	41 a 43 LR	13/02/2007	S	AP	Huesca	8	144, 145 y 147 C
29/03/2006	S	AP	Teruel	5	3 C	19/02/2007	A	AP	Huesca	71	33 LS
30/03/2006	S	JPI	Zaragoza 2	72	53 y 141 C	19/02/2007	S	JPI	Zaragoza 2	75	179.2, 195 b y c, 194.2 y 198 LS
31/03/2006	S	JPI	Monzón 1	64	15 C	21/02/2007	S	AP (5ª)	Zaragoza	72	98.2, 100.1 y 108 LS
03/04/2006	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	80 y 81 LR	21/02/2007	S	AP	Huesca	0	3.4 Orden de 15 de noviembre de 1984. Reglamento Accidentes de esquí.
05/04/2006	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	30,63,80 y 81 LR	28/02/2007	S	AP	Huesca	8	144.2 y 147 C
05/04/2006	S	AP	Teruel	5	3 C	9/03/2007	S	AP	Huesca	0	22.a y 32.1 Ley Coop. Aragón
10/04/2006	S	AP	Teruel	8	147 C	12/03/2007	S	JPI	Teruel 2	663	37 C
10/04/2006	A	JPI	Monzón (2)	76	201 y 202 LS	13/03/2007	A	AP	Huesca	0	18.3 y 24 Ley Coop. Aragón
21/04/2006	S	AP	Teruel	663	40 y 55 C	13/03/2007	S	AP	Teruel	5	3 C
25/04/2006	S	AP	Zaragoza (5ª)	0		15/03/2007	S	TSJA	Aragón (Sala Civil)	663	1 C y 61.2 LREMV
25/04/2006	S	AP	Huesca	74	129,144,147 y 148 LS	19/03/2007	S	AP	Huesca	663	13.2 y 62 LREMV
03/05/2006	S	JPI	Monzón 1	64	9 C	20/03/2007	S	AP	Zaragoza (Sección 2ª)	76	212 LS
12/05/2006	S	JPI	Zaragoza 14	0	7 Ley Parejas Estables						
18/05/2006	S	JPI	Zaragoza 17	72	93,103,105,109 y 115 LS						
19/05/2006	A	JPI	Zaragoza 14	663	36.1.e y 37.2 LR						
19/05/2006	S	JPI	Monzón 1	64	9 C						
23/05/2006	S	AP	Huesca	9	149 y 150 C						
25/05/2006	S	AP	Zaragoza (5ª)	0	36 y 67 Ley 9/1998						
25/05/2006	S	AP	Huesca	8	147 C						

FECHA	RES.	TRIB.	LOCALIDAD	CLAVE	ARTÍCULO	FECHA	RES.	TRIB.	LOCALIDAD	CLAVE	ARTÍCULO		
20/03/2007	A	JPI	Zaragoza	14	71	36 LS	23/10/2007	S	AP	Teruel	8	144.2, 144.3 y 147 C	
23/03/2007	S	JPI	Teruel	2	8	1 y 145 C	24/10/2007	S	AP	Huesca	8	145 C	
27/03/2007	A	AP	Zaragoza	(Sección 2ª)	68	98.3 LREMV	25/10/2007	S	AP	Huesca	64	55.2 Ley Derecho de la Persona	
27/03/2007	S	AP	Zaragoza	(Sección 2ª)	663	38.1, 39.4 y DT II LREMV	29/10/2007	S	AP	Huesca	663	62.b, 68, 28, 35 LREMV	
27/03/2007	S	AP	Teruel	8	8	147 y 148 C	15/11/2007	S	AP	Teruel	76	DTI y 5.1 LS, 133 C	
27/03/2007	S	JPI	Zaragoza	17	0	Dº 58/2004 de 9 de marzo. Ley Aragonesa de Montes 15/2006	20/11/2007	S	AP	Zaragoza	(Sección 5ª)	0	14.1, 3º, 15 y 44 Ley 24/2003 de 26 de diciembre de Medidas Urgentes de Política de Vivienda protegida DT II LREMV y 1380 Código Civil
29/03/2007	A	AP	Huesca	76	127 y ss C	127 y ss C	26/11/2007	S	TSJA	Aragón (Sala Civil)	663	65 C, 80 y 81 LREMV	
30/03/2007	S	AP	Huesca	8	144 C	144 C	27/11/07	S	JPI	Daroca	8	147 C	
30/03/2007	S	AP	Huesca	72	93 y 108.2 LS	93 y 108.2 LS	27/11/2007	S	JPI	Monzón	2	8	
2/04/2007	A	JPI	Zaragoza	14	663	48.c LREMV	28/11/2007	S	JPI	Zaragoza	12	72	
10/04/2007	S	JPI	Zaragoza	17	68	108.2 y 119.1.a LREMV	28/11/2007	S	JPI	Zaragoza	17	72	
13/04/2007	S	AP	Zaragoza	(Sección 2ª)	663	30 LREMV	30/11/2007	S	AP	Zaragoza	(Sección 5ª)	8	101 LS
19/04/2007	S	AP	Huesca	71	33 LS	33 LS	10/12/2007	S	AP	Zaragoza	(Sección 4ª)	8	109, 161 y 206 LS
20/04/2007	S	AP	Huesca	661	5 LREMV	5 LREMV	10/12/2007	S	AP	Zaragoza	(Sección 4ª)	8	147 C
2/05/2007	S	AP	Zaragoza	(Sección 2ª)	663	47 C	10/12/2007	A	JPI	Zaragoza	14	6	
3/05/2007	S	JPI	Ejea	2	8	144 C	10/12/2007	S	JPI	Ejea	2	8	
8/05/2007	S	AP	Teruel	8	147 C	147 C	13/12/2007	S	AP	Teruel	8	8	
8/05/2007	S	JPI	Zaragoza	14	663	48 LREMV	18/12/2007	S	AP	Teruel	661	28.2 y 28.2 c LREMV	
10/05/2007	S	TSJA	Aragón	(Sala Civil)	74	DT IV, 36 y 37 LS, 141 C	26/12/2007	S	AP	Huesca	8	145, 144 y 147 C	
11/05/2007	S	TSJA	Aragón	(Sala Civil)	8	147 C	28/12/2007	S	AP	Huesca	8	30 y 4 Ley 8 /1997 del Estatuto del Consumidor y el Usuario	
11/05/2007	S	AP	Zaragoza	(Sección Cuarta)	71	59 LS							
11/05/2007	S	AP	Huesca	64	66.2 Ley Derecho de la Persona	66.2 Ley Derecho de la Persona							
14/05/2007	S	JPI	Zaragoza	14	68	101.1 LREMV y 202.2 LS							
15/05/2007	S	AP	Huesca	8	147 C	147 C							
17/05/2007	S	JPI	Zaragoza	3	68	117 LREMV							
21/05/2007	S	AP	Zaragoza	(Sección Quinta)	663	48 LREMV							
22/05/2007	S	JPI	Zaragoza	14	663	36.1 y 48 LREMV							
23/05/2007	S	TSJA	Aragón	(Sala Civil)	71	141 y 142 C, 5, DT I, II, III, IV, V y VI LS							
24/05/2007	S	JPI	Zaragoza	12	5	1.2 C							
25/05/2007	S	JPI	Teruel	2	8	144 C							
29/05/2007	S	JPI	Zaragoza	14	68	108.2 LREMV							
5/06/2007	S	AP	Zaragoza	(Sección Segunda)	0	14.1 y 15.2 Ley 24/2003 de 26 de diciembre y Dº 80/2004 de 13 de abril							
5/06/2007	S	JPI	Zaragoza	12	0	Ley 12/2001 de 2 de julio de Infancia y Adolescencia en Aragón							
8/06/2007	S	AP	Huesca	8	8	201 LS							
19/06/2007	S	AP	Zaragoza	(Sección Segunda)	64	216.1 LS y 3 C							
19/06/2007	A	AP	Zaragoza	(Sección Segunda)	72	28.2.c y 80 LREMV							
25/06/2007	S	TSJA	Aragón	(Sala Civil)	76	29 y 44 LREMV							
26/06/2007	S	AP	Zaragoza	(Sección 2ª)	663	147 C							
2/07/2007	S	AP	Zaragoza	(Sección 5ª)	663	1.2 C y 108 LS							
11/07/2007	S	AP	Huesca	8	8	9 C							
19/97/2007	S	JPI	Zaragoza	12	72	150 C							
27/07/2007	S	JPI	Monzón	2	64	5 LREMV y 7 Ley 39/1999 Reguladora de Parejas Estables							
30/07/2007	S	AP	Huesca	9	9	144 C							
31/07/2007	S	AP	Huesca	0	0	68.a LREMV							
31/07/2007	S	JPI	Alcañiz	2	8	147 C							
6/09/2007	S	AP	Huesca	663	663	147 C							
11/09/2007	S	JPI	Monzón	2	8	37.1 C							
12/09/2007	S	JPI	Zaragoza	17	663	37.1 C							
19/09/2007	S	AP	Teruel	8	8	145 C							
24/09/2007	S	JPI	Calamocha	8	8	47, 55, 56.1, 38.1, 38.2, 39.6, 83 y DTI LREMV							
26/09/2007	S	TSJA	Aragón	(Sala Civil)	661	41, 44 LS. 38.7 y 67 C							
28/09/2007	A	TSJA	Aragón	(sala Civil)	661	212 LS							
27/09/2007	S	TSJA	Aragón	(Sala Civil)	8	Ley Derecho de la Persona							
28/09/2007	S	TSJA	Aragón	(Sala Civil)	663	108.3 C, 202.2, 216.2 y 39 LS							
28/09/2007	S	JPI	Zaragoza	12	72	22.4 Ley 21/1998 de 12 de marzo Colegios Profesionales de Aragón							
1/10/2007	S	TSJA	Aragón	(Sala Civil)	76	149 C							
4/010/2007	S	JPI	Monzón	64	64								
10/10/2007	S	JPI	Teruel	2	71								
11/10/2007	S	AP	Huesca	0	0								
19/10/2007	S	JPI	Zaragoza	4	9								

B') LISTADO POR MATERIAS

5. Fuentes. Costumbre. Standum est chartae. Código Civil

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	20/06/1990	AP	Teruel	standum est chartae
S	18/12/1990	TSJ	Zaragoza	fuentes. standum est chartae.
S	18/01/1991	AP	Zaragoza (4)	vecindad civil. Dº interregional
S	18/06/1991	AP	Teruel	standum est chartae.
S	04/11/1991	JPI	Teruel (1)	standum est chartae
S	31/12/1991	AP	Teruel	standum est chartae
S	10/02/1992	AP	Teruel	standum est chartae
S	21/01/1992	AP	Teruel	standum est chartae
S	09/03/1992	AP	Teruel	standum est chartae
S	10/03/1992	AP	Huesca	standum est chartae
S	18/03/1992	AP	Teruel	standum est chartae
S	24/03/1992	TS	Madrid	titulo nobiliario aragonés
S	05/05/1992	AP	Teruel	standum est chartae
S	15/05/1992	AP	Zaragoza (5)	costumbre, medianería
S	11/06/1992	AP	Teruel	fuentes, Código Civil.
S	18/06/1992	TSJ	Zaragoza	standum est chartae
A	03/07/1992	TSJ	Zaragoza	standum est chartae
S	11/07/1992	AP	Huesca	usos locales, aparcería mixta
S	12/09/1992	AP	Teruel	fuentes, Código Civil
S	29/09/1992	TSJ	Zaragoza	standum est chartae
S	21/01/1993	AP	Teruel	standum est chartae
S	02/06/1993	AP	Huesca	standum est chartae
S	22/06/1993	AP	Teruel	fuentes, Código Civil
S	30/07/1993	JPI	Boltaña	costumbre, Junta de Parientes
S	01/09/1993	AP	Huesca	costumbre, standum est chartae
S	03/09/1993	AP	Teruel	fuentes, Código Civil
S	11/09/1993	AP	Teruel	C. Civil, standum est chartae
S	21/02/1994	JPI	Huesca (2)	costumbre
S	04/05/1994	JPI	Fraga	dación personal
S	28/06/1994	JPI	Ejea (2)	standum est chartae
S	11/07/1994	TSJ	Zaragoza	fuentes
S	31/12/1994	JPI	Teruel (2)	standum est chartae
S	18/02/1995	TS	Madrid	fuentes
S	20/02/1995	AP	Huesca	fuentes
S	22/02/1995	AP	Huesca	costumbre
S	27/02/1995	AP	Huesca	fuentes
S	09/03/1995	AP	Huesca	costumbre
S	10/03/1995	JPI	Zaragoza (3)	fuentes
S	18/05/1995	JPI	Teruel (1)	standum est chartae
S	13/06/1995	TSJ	Zaragoza	standum est chartae
S	15/06/1995	AP	Teruel	fuentes
S	23/06/1995	AP	Teruel	fuentes
S	05/07/1995	TSJ	Zaragoza	standum est chartae
S	10/07/1995	AP	Huesca	fuentes
S	16/10/1995	AP	Teruel	fuentes

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	15/11/1995	JPI	Teruel (1)	standum est chartae
S	23/11/1995	AP	Teruel	fuentes
S	18/01/1996	JPI	Zaragoza (13)	standum est chartae
S	07/02/1996	AP	Zaragoza (5)	standum est chartae
S	28/02/1996	JPI	Huesca (2)	standum est chartae
S	05/03/1996	AP	Huesca	libertad de forma, excepciones
S	08/04/1997	AP	Teruel	fuentes, Código Civil
S	14/06/1997	AP	Teruel	fuentes, Código Civil
S	16/06/1997	AP	Huesca	fuentes, Código Civil
A	19/11/1997	TSJ	Zaragoza	fuentes, standum est chartae
S	20/04/1998	AP	Huesca	standum est chartae
S	05/10/1998	TSJ	Zaragoza	standum est chartae
S	27/10/1998	AP	Huesca	fuentes, Código Civil
S	28/12/1998	JPI	Jaca (2)	fuentes, Código Civil
S	22/12/1998	JPI	Jaca (2)	fuentes, Código Civil, standum
S	11/12/1998	JPI	Zaragoza (2)	standum est chartae
S	28/12/1998	AP	Teruel	fuentes, Código Civil
S	13/01/1999	AP	Teruel	standum est chartae
S	28/01/1999	AP	Huesca	standum est chartae
S	13/12/1999	AP	Teruel	standum est chartae
S	13/09/1999	TSJ	Zaragoza	standum est chartae
S	29/05/2000	TSJ	Zaragoza	standum est chartae
S	07/02/2000	AP	Teruel	standum est chartae
S	24/04/2000	AP	Teruel	standum est chartae
S	30/10/2000	AP	Teruel	standum est chartae
S	06/10/2000	TSJ	Zaragoza	fuentes, Código Civil
S	19/06/2001	AP	Teruel	standum est chartae
S	26/02/2001	AP	Zaragoza (2)	standum est chartae
S	14/07/2001	AP	Teruel	standum est chartae
S	19/07/2001	AP	Teruel	standum est chartae
S	05/10/2001	AP	Teruel	standum est chartae
S	27/10/2001	AP	Teruel	standum est chartae
S	07/11/2001	TSJ	Zaragoza	standum est chartae
S	30/01/2002	AP	Huesca	standum est chartae
S	04/10/2002	AP	Teruel	standum est chartae
S	21/10/2002	AP	Zaragoza (2)	standum est chartae
S	29/11/2002	AP	Teruel	standum est chartae
S	23/12/2002	AP	Zaragoza (2)	standum est chartae
S	10/04/2003	JPI	Zaragoza (17)	fuentes, Código Civil
A	08/07/2003	AP	Teruel	standum est chartae
S	23/09/2003	AP	Teruel	standum est chartae
S	05/12/2003	JPI	Tarazona	fuentes, DT 1ª LS
S	10/12/2003	AP	Teruel	standum est chartae
S	14/01/2004	JPI	Teruel (1)	fuentes, Código civil.
S	18/05/2004	JPI	Alcañiz (1)	aplicabilidad Código civil
S	22/06/2004	JPI	Alcañiz (2)	standum est chartae
S	03/09/2004	JPI	Calamocha	standum est chartae.
S	24/01/2005	AP	Zaragoza (5ª)	standum est chartae.
S	07/02/2005	AP	Teruel	fuentes.Código Civil
S	08/02/2005	AP	Teruel	fuentes.Código Civil.
S	14/02/2005	AP	Zaragoza (5ª)	standum est chartae.
S	17/02/2005	AP	Zaragoza (5ª)	standum est chartae.
S	19/05/2005	AP	Huesca	fuentes.Código Civil.
S	20/05/2005	AP	Zaragoza (4ª)	fuentes.Código Civil.
S	08/07/2005	AP	Teruel	costumbre.
S	11/10/2005	AP	Teruel	costumbre.
S	25/10/2005	AP	Teruel	standum est chartae.
S	25/10/2005	AP	Teruel	standum est chartae.
S	27/03/2006	AP	Zaragoza (5ª)	vecindad civil
S	20/03/2006	AP	Teruel	standum est chartae
S	05/04/2006	AP	Teruel	standum est chartae
S	29/12/2006	JPI	Barbastro	costumbre
S	13/03/2007	AP	Teruel	Standum esta chartae
S	24/05/2007	JPI	Zaragoza 12	Fuentes

61. Persona y familia. En general

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	22/02/1995	AP	Huesca	inst. fam. consuetud.
S	05/07/1995	TSJ	Zaragoza	inst. fam. consuetud.
A	02/10/1996	AP	Huesca	contrato familiar atípico
S	09/11/1998	AP	Zaragoza (4)	casamiento a sobre bienes
A	10/12/2007	JPI	Zaragoza 14	Supuesto de cotutoría

62. Persona. Edad

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	15/12/1994	AP	Huesca	vecindad civil
S	17/01/1995	AP	Lleida (2)	vecindad civil
S	24/11/1995	JPI	Zaragoza (2)	vecindad civil
S	02/07/1997	AP	Teruel	vecindad civil

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	31/07/1997	AP	Zaragoza (5)	autoridad marital
S	11/12/1998	JPI	Zaragoza (2)	vecindad civil
S	10/03/1999	TSJ	Zaragoza	vecindad civil
S	24/07/2000	AP	Teruel	vecindad civil
S	18/10/2000	AP	Teruel	vecindad civil
S	29/01/2001	AP	Teruel	capacidad procesal menor

64. Relaciones entre ascendientes y descendientes

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
A	12/03/1990	JPI	Zaragoza (6)	autoridad familiar abuelos
A	05/04/1990	AP	Zaragoza (1)	autoridad familiar otras personas
S	15/10/1990	JPI	Ejea (1)	autoridad familiar
S	01/12/1990	JPI	Zaragoza (6)	aut..fam.,J. de Parientes,abuelos
S	19/12/1990	JPI	Ejea (1)	autoridad familiar
A	01/07/1991	JPI	Zaragoza (6)	autoridad familiar abuelos
S	23/12/1991	AP	Zaragoza (4)	autoridad familiar abuelos
S	28/12/1991	AP	Teruel	autoridad familiar
S	03/06/1993	JPI	Huesca (2)	autoridad familiar
S	20/07/1993	AP	Huesca	gastos crianza y educación
S	14/09/1993	AP	Huesca	repr. legal hijo menor 14 años
S	11/10/1993	AP	Huesca	autoridad familiar
S	04/04/1994	JPI	Huesca (2)	autoridad familiar
S	03/06/1994	JPI	Ejea (1)	autoridad familiar abuelos
A	24/02/1995	JPI	Huesca (2)	disposición bienes
S	27/02/1995	AP	Teruel	autoridad familiar
S	08/04/1995	AP	Zaragoza (2)	autoridad familiar
S	26/04/1997	AP	Huesca	autoridad familiar
S	16/05/1997	AP	Teruel	autoridad familiar
A	01/07/1998	JPI	Zaragoza (13)	autoridad familiar rehabilitada
A	05/06/1998	JPI	Zaragoza (13)	autoridad familiar rehabilitada
A	18/05/1998	JPI	Zaragoza (14)	autoridad familiar abuelos
S	03/09/1999	JPI	Ejea (2)	deber de crianza
S	24/11/1999	JPI	Ejea (2)	deber de crianza
S	24/07/2000	AP	Teruel	autoridad familiar
S	25/10/2000	AP	Teruel	autoridad familiar
S	02/03/2000	AP	Zaragoza (4)	alimentos prole extramatrimonial
S	12/12/2000	AP	Zaragoza (4)	Asistencia
A	27/02/2001	AP	Huesca	administración, fianza
S	10/04/2003	JPI	Zaragoza (17)	autoridad familiar
A	16/04/2003	AP	Zaragoza (2)	alimentos, Junta de Parientes
S	17/02/2005	AP	Zaragoza (5ª)	dº de los menores
S	01/03/2005	AP	Zaragoza (2ª)	guarda y custodia
S	18/01/2006	AP	Zaragoza (4ª)	alimentos, deber de crianza
S	07/02/2006	JPI	Monzón 1	deber de crianza
S	31/03/2006	JPI	Monzón 1	relaciones ascend. y descend.
S	03/05/2006	JPI	Monzón 1	relaciones ascend. y descend.
S	19/05/2006	JPI	Monzón 1	relaciones ascend. y descend.
S	08/06/2006	JPI	Monzón 1	relaciones ascend. y descend.
S	10/07/2006	JPI	Monzón 1	relaciones ascend. y descend.
S	22/09/2006	JPI	Monzón 1	deber de crianza
S	11/05/2007	AP	Huesca	Pensión de alimentos
S	5/06/2007	AP	Zaragoza (2ª)	Custodia menor
S	19/06/2007	AP	Zaragoza (2ª)	Guarda y custodia
S	27/07/2007	JPI	Monzón 2	Guarda y custodia y alimentos
S	4/10/2007	JPI	Monzón 2	Guarda y custodia y alimentos
S	25/10/2007	AP	Huesca	alimentos

65. Tutela, adopción y Junta de Parientes

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	01/12/1990	JPI	Zaragoza (6)	aut..fam.,J.de Parientes,abuelos
A	17/03/1993	TSJ	Zaragoza	Tutela
S	03/06/1993	JPI	Huesca (2)	Adopción
S	30/07/1993	JPI	Boltaña	Junta de Parientes
S	11/10/1993	AP	Huesca	Adopción
S	30/07/1994	AP	Huesca	Junta de Parientes
S	13/06/1995	TSJ	Zaragoza	Junta de parientes
S	14/02/1997	AP	Huesca	Tutela
A	19/02/1998	JPI	Boltaña	Junta de Parientes
A	04/05/1998	AP	Huesca	Junta de Parientes
A	25/11/1998	AP	Huesca	Junta de Parientes
S	17/03/2000	JPI	Ejea (2)	Junta de Parientes
A	12/04/2000	AP	Huesca	tutela, enajenación bienes
A	15/09/2000	JPI	Zaragoza (14)	tutela, pareja de hecho
S	25/02/2002	AP	Zaragoza (2)	Adopción
A	16/04/2003	AP	Zaragoza (2)	Junta de Parientes
S	30/04/2003	JPI	Zaragoza (14)	Junta de Parientes
S	05/04/2005	AP	Zaragoza (2ª)	privación p.potestad.Adopción.

661. Régimen económico conyugal. En general

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	06/02/1990	AP	Zaragoza (4)	contr. entre cónyug. adm.
S	24/10/1998	AP	Zaragoza (1)	determinación rég. ec.
S	10/03/1999	TSJ	Zaragoza	vecindad civil y matrimonio
S	24/10/2003	AP	Huesca	determinación rég. ec.
S	23/06/2004	TSJ	Zaragoza	cambio rég. ec. (+662)
S	17/02/2005	AP	Zaragoza (5ª)	pensión compensatoria
S	25/01/2007	JPI	Zaragoza 3	E.P. capitulaciones matrimoniales
S	2/02/2007	JPI	Zaragoza 17	Responsabilidad frente a terceros
S	20/04/2007	AP	Huesca	Contribución de cada cónyuge

662. Régimen paccionado

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	31/07/1991	JPI	Jaca (1)	consorcio univ. o juntar 2 casas
S	16/03/1992	AP	Huesca	consorcio universal
S	18/03/1992	AP	Teruel	Capitulaciones
S	29/09/1992	TSJ	Zaragoza	consorcio universal
A	22/12/1993	TSJ	Zaragoza	conv. reg. sep., art. 29 Comp.
S	21/02/1996	AP	Zaragoza (5)	Capitulaciones
S	03/06/1996	JPI	Zaragoza (2)	Capitulaciones
S	12/04/1997	AP	Zaragoza (2)	sep. bs., deudas comunes ant.
S	17/04/1997	JPI	Zaragoza (14)	reg. sep. Bienes
S	05/12/1997	JPI	Tarazona	art. 29 Comp.
S	10/06/1998	AP	Huesca	dación personal, acogimiento
S	27/10/1998	AP	Huesca	Capitulaciones
S	22/12/1998	JPI	Jaca (2)	Capitulaciones
A	25/02/1998	AP	Zaragoza (5)	Capitulaciones
S	20/03/2001	AP	Zaragoza (5)	rescisión capitulaciones
S	16/07/2001	JPI	Calatayud	Capitulaciones
S	30/01/2002	AP	Huesca	interpretación capitulaciones
S	27/03/2002	AP	Zaragoza (5ª)	Capitulaciones
S	19/05/2003	AP	Zaragoza (4ª)	Capitulaciones
S	23/06/2004	TSJ	Zaragoza	capitulaciones (+661)
S	18/01/2005	AP	Huesca	rég. supletorio
S	24/01/2005	AP	Zaragoza (5ª)	rég. separación bienes
S	20/05/2005	AP	Zaragoza (4ª)	rég. separación bienes

663. Régimen legal

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	15/01/1990	AP	Zaragoza (4)	disolución comunidad
S	06/02/1990	AP	Zaragoza (4)	contratación entre cónyuges
S	21/02/1990	AP	Zaragoza (4)	bienes comunes
S	17/03/1990	AP	Zaragoza (4)	bienes privativos
S	16/04/1990	AP	Zaragoza (4)	litisconsorcio pasivo
S	25/05/1990	AP	Zaragoza (4)	arrend. titularidad conjunta
S	01/06/1990	AP	Zaragoza (4)	arrend. titularidad conjunta
S	06/06/1990	AP	Zaragoza (4)	disp. intervivos cuota-parte
S	27/06/1990	AP	Zaragoza (4)	bienes comunes, presunción
S	20/07/1990	AP	Zaragoza (4)	disolución comunidad
S	11/09/1990	AP	Zaragoza (4)	Administración
S	03/10/1990	AP	Teruel	enajenación bienes privativos
S	03/11/1990	AP	Zaragoza (4)	Litisconsorcio
S	04/11/1990	AP	Zaragoza (4)	naturaleza jca. deudas privativas
S	04/11/1990	AP	Zaragoza (4)	litisconsorcio pasivo
S	20/12/1990	AP	Zaragoza (3)	disposición bs privativos
S	12/01/1991	AP	Zaragoza (4)	bienes comunes, presunción
S	17/01/1991	AP	Zaragoza (4)	deudas de gestión
S	01/02/1991	AP	Zaragoza (4)	adm. comunidad disuelta
S	01/02/1991	AP	Zaragoza (4)	bienes comunes, gestión
S	26/02/1991	AP	Zaragoza (4)	bienes comunes, disposición
S	19/04/1991	AP	Zaragoza (4)	bienes privativos
S	01/07/1991	JPI	La Almunia	bienes comunes, presunción
S	17/09/1991	AP	Zaragoza (4)	bienes comunes, presunción
S	18/10/1991	JPI	La Almunia	deudas comunes
S	19/10/1991	AP	Zaragoza (2)	deudas comunes
S	21/11/1991	AP	Teruel	liquidación comunidad conyugal
S	26/11/1991	AP	Zaragoza (4)	deud. comunes anteriores. a capítulos separación de bienes
S	07/12/1991	AP	Zaragoza (2)	bienes comunes
S	10/12/1991	AP	Zaragoza (2)	deudas comunes, capítulos
S	20/12/1991	AP	Zaragoza (4)	presunción de bienes comunes
S	13/02/1992	TSJ	Zaragoza	enaj. bien parcialmente común
S	02/03/1992	AP	Huesca	administración bs. Comunes
S	05/03/1992	AP	Huesca	deudas comunes, comerciante
S	18/03/1992	AP	Teruel	capitulaciones, cargas comunes
S	25/03/1992	TSJ	Zaragoza	disposición bienes comunes
S	04/04/1992	AP	Zaragoza (2)	liq. y división comunidad, divorcio
S	18/04/1992	TS	Madrid	responsab. por deudas comunes

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	21/04/1992	AP	Zaragoza (4)	deudas comunes, liq. Comunidad
S	18/06/1992	TSJ	Zaragoza	disposición de bienes
S	30/09/1992	AP	Zaragoza (5)	bienes comunes
S	09/11/1992	AP	Zaragoza (2)	disposición de bienes comunes
S	11/11/1992	AP	Zaragoza (2)	bs comunes, indemniz. Despido
S	01/12/1992	AP	Zaragoza	liquidación y división comunidad
A	10/12/1992	AP	Zaragoza (2)	disolución comunidad
S	16/12/1992	AP	Zaragoza (4)	liquidación comunidad
S	22/12/1992	AP	Teruel	bienes comunes y privativos
S	23/03/1993	TSJ	Zaragoza	liquidación comunidad
S	25/05/1993	AP	Huesca	presunción bs. comunes, gestión
S	13/10/1993	AP	Zaragoza (5)	gestión comunidad
S	13/11/1993	JPI	La Almunia	presunción bienes comunes
S	16/12/1993	JPI	Huesca (2)	liquidación y división comunidad
S	31/12/1993	TSJ	Zaragoza	bienes privativos
S	20/01/1994	AP	Huesca	Dº. transitorio. Apéndice
A	21/02/1994	AP	Zaragoza	deudas posteriores privativas
S	25/04/1994	AP	Zaragoza (5)	cargas de la comunidad
S	18/05/1994	JPI	Zaragoza (2)	bienes comunes, liquidación
S	28/06/1994	AP	Zaragoza (5)	deudas posteriores privativas
S	26/07/1994	AP	Huesca	disolución comunidad
S	01/09/1994	JPI	Jaca (2)	disposición vivienda habitual
S	13/09/1994	JPI	Teruel (1)	cargas comunes
S	24/09/1994	AP	Zaragoza (2)	disolución comunidad
S	26/09/1994	JPI	Fraga	disolución comunidad
S	13/10/1994	AP	Zaragoza (5)	gestión comunidad
S	26/10/1994	AP	Zaragoza (5)	Renuncia a liquidac. Comunidad
S	14/11/1994	AP	Zaragoza (2)	disolución comunidad
S	07/12/1994	JPI	Boltaña	bienes privativos, deudas
S	13/12/1994	AP	Huesca	bienes privativos, deudas
S	15/12/1994	AP	Huesca	régimen legal
S	19/12/1994	AP	Zaragoza (5)	presunción comunidad
S	04/02/1995	AP	Zaragoza (2)	deudas posteriores privativas
S	18/02/1995	TS	Madrid	gestión comunidad
S	10/03/1995	JPI	Zaragoza (3)	disposición bienes. Comunes
S	31/01/1995	JPI	Zaragoza (14)	cargas de la comunidad
S	21/02/1995	JPI	Zaragoza (6)	bienes privativos
S	22/03/1995	AP	Zaragoza (5)	gestión, deudas
S	10/04/1995	TSJ	Zaragoza	gestión comunidad
S	12/04/1995	AP	Zaragoza (5)	bienes comunes y privativos
S	19/04/1995	AP	Zaragoza (2)	Aventajas
S	24/04/1995	AP	Huesca	deudas posteriores privativas
S	10/05/1995	JPI	Zaragoza (13)	bienes privativos
S	24/05/1995	TS	Madrid	gestión comunidad
S	25/05/1995	AP	Huesca	vivienda familiar
S	13/06/1995	TSJ	Zaragoza	disolución, donaciones
S	10/07/1995	AP	Huesca	bienes privativos
S	14/07/1995	AP	Zaragoza (5)	gestión comunidad
S	19/07/1995	JPI	Zaragoza (13)	gestión comunidad
S	05/10/1995	AP	Huesca	bienes privativos
S	08/01/1996	JPI	Zaragoza (14)	cargas de la comunidad
S	18/01/1996	JPI	Zaragoza (13)	disolución comunidad
S	12/02/1996	TSJ	Zaragoza	disolución, aplicac. Apéndice
S	08/03/1996	JPI	Zaragoza (13)	gestión comunidad
S	15/03/1996	AP	Huesca	bienes privativos
A	21/03/1996	JPI	Huesca (2)	bienes comunes y privativos
S	10/04/1996	AP	Zaragoza (4)	disolución comunidad
S	02/05/1996	AP	Zaragoza (5)	disoluc., pensión compensat.
S	12/07/1996	JPI	Teruel (1)	disolución comunidad
S	31/07/1996	JPI	Teruel (1)	disolución comunidad
S	29/10/1996	AP	Huesca	bs. privativos, disposic.
S	18/11/1996	JPI	Zaragoza (14)	gestión comunidad
S	28/11/1996	AP	Huesca	disolución comunidad
S	29/11/1996	TSJ	Zaragoza	disolución comunidad
S	20/12/1996	TSJ	Zaragoza	cargas de la comunidad
S	12/04/1997	AP	Zaragoza	cargas de la comunidad
S	14/04/1997	JPI	Huesca (2)	liquidación comunidad
S	17/04/1997	AP	Huesca	presunción comunidad
S	07/05/1997	AP	Huesca	bienes comunes y privativos
A	12/05/1997	AP	Zaragoza (5)	argos comunidad
S	26/05/1997	AP	Teruel	presunción comunidad
S	10/06/1997	AP	Huesca	gestión comunidad
S	13/06/1997	JPI	Zaragoza (14)	disolución comunidad
S	18/06/1997	JPI	Tarazona	disolución comunidad
S	25/06/1997	AP	Zaragoza (5)	cargas comunidad
S	18/09/1997	AP	Huesca	cargas comunidad
A	03/12/1997	AP	Zaragoza (5)	liquidación comunidad
S	05/12/1997	JPI	Tarazona	cargas comunidad
S	10/12/1997	JPI	Huesca (2)	liquidación comunidad
A	26/12/1997	JPI	Ejea (1)	disolución comunidad
S	13/01/1998	AP	Zaragoza (5)	bienes comunes
S	07/02/1998	JPI	Monzón	bienes privativos
S	10/02/1998	JPI	Zaragoza (13)	liquidación comunidad

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS	R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	12/02/1998	AP	Huesca	bienes comunes y privativos	S	30/10/2001	AP	Zaragoza (4)	liquidación comunidad
S	19/02/1998	AP	Zaragoza (5)	disolución comunidad	A	13/11/2001	AP	Zaragoza (4)	liquidación cauce procesal
S	24/02/1998	JPI	Zaragoza (14)	deudas comunes	S	13/11/2001	AP	Zaragoza (4)	liquidación comunidad
S	07/04/1998	AP	Zaragoza (4)	deudas posteriores privativas	S	15/11/2001	JPI	Zaragoza (14)	liquidación comunidad
S	28/04/1998	JPI	Huesca (2)	bienes comunes	S	26/11/2001	AP	Zaragoza (4)	liquidación comunidad
S	20/05/1998	AP	Huesca	disolución comunidad	S	17/01/2002	AP	Huesca	deudas comunes
S	29/05/1998	JPI	Zaragoza (14)	deudas comunes, disoluc. com.	S	08/03/2002	AP	Huesca	disposición bienes privativos
S	25/06/1998	JPI	Zaragoza (14)	deudas y bienes privativos	S	27/03/2002	AP	Zaragoza (5)	deudas comunes
S	27/07/1998	JPI	La Almunia	cargas comunidad	S	20/02/2002	AP	Teruel	deudas comunes
S	28/09/1998	TS	Madrid	disposición bienes comunes	S	22/02/2002	TSJ	Aragón	bienes privativos
A	14/10/1998	AP	Huesca	liquidación comunidad	S	08/03/2002	AP	Zaragoza (2)	deudas comunes
S	27/10/1998	AP	Teruel	liquidación comunidad	S	18/03/2002	AP	Zaragoza (2)	bien privativo: vivienda
S	09/11/1998	AP	Zaragoza (4)	liquidación comunidad	S	08/04/2002	AP	Zaragoza (2)	pasivo comunidad
S	16/11/1998	AP	Huesca	bienes y deudas privativas	S	29/04/2002	JPI	Calatayud (1)	presunción comunidad
S	16/11/1998	JPI	La Almunia	disposición bienes comunes	S	02/05/2002	AP	Zaragoza (5)	pasivo comunidad
S	25/11/1998	TSJ	Zaragoza	liquidación comunidad	S	07/05/2002	AP	Zaragoza (2)	bienes comunes, privativos
S	11/12/1998	JPI	Zaragoza (2)	liquidación comunidad	S	28/05/2002	AP	Zaragoza (2)	liquidación comunidad
S	22/12/1998	JPI	Jaca (2)	disolución comunidad	S	03/06/2002	AP	Zaragoza (2)	bienes privativos
S	23/11/1998	AP	Teruel	liquidación comunidad	S	08/06/2002	AP	Teruel	liquidación comunidad
S	02/12/1998	AP	Zaragoza (5)	liquidación comunidad	S	17/06/2002	AP	Zaragoza (2)	liquidación comunidad
S	29/01/1999	AP	Huesca	disoluc. com., deudas comunes	A	09/07/2002	JPI	Zaragoza (14)	deudas comunes
S	26/02/1999	TSJ	Zaragoza	bienes comunes	S	31/07/2002	AP	Zaragoza (5)	liquidación comunidad
A	26/02/1999	AP	Huesca	liquidación comunidad	S	16/09/2002	AP	Zaragoza (2)	liquidación comunidad
S	22/03/1999	AP	Teruel	disposición bienes comunes	S	03/10/2002	JPI	Zaragoza (14)	gestión comunidad
S	20/04/1999	AP	Zaragoza (5ª)	deudas comunes	S	04/10/2002	JPI	Zaragoza (14)	gestión comunidad
S	07/05/1999	AP	Zaragoza (5ª)	Ajuar	S	29/10/2002	AP	Huesca	liquidación comunidad
S	20/05/1999	AP	Zaragoza (5ª)	bienes comunes	S	04/12/2002	AP	Teruel	bienes privativos
S	24/05/1999	TSJ	Zaragoza	bienes comunes	A	30/01/2003	AP	Huesca	liquidación comunidad
S	31/05/1999	AP	Teruel	bienes comunes	S	17/02/2003	AP	Zaragoza (2ª)	liquidación comunidad
S	03/06/1999	JPI	Zaragoza (2)	bienes comunes	S	27/02/2003	AP	Huesca	gestión comunidad
S	14/06/1999	AP	Zaragoza (5ª)	disposición bienes comunes	S	11/03/2003	AP	Zaragoza (2ª)	liquidación comunidad
S	28/06/1999	AP	Zaragoza (4ª)	liquidación comunidad	S	24/03/2003	AP	Zaragoza (2ª)	liquidación comunidad
A	15/07/1999	AP	Huesca	liquidación comunidad	S	28/03/2003	JPI	Zaragoza (14)	pasivo comunidad
S	20/07/1999	AP	Zaragoza (2ª)	disolución comunidad	A	09/06/2003	AP	Zaragoza (4ª)	liquidación comunidad
S	10/09/1999	JPI	Zaragoza (14)	bienes privativos	S	10/06/2003	AP	Huesca	liquidación comunidad
S	10/09/1999	JPI	Zaragoza (14)	deudas comunes	S	12/06/2003	AP	Huesca	pasivo comunidad
S	27/09/1999	AP	Zaragoza (4ª)	liquidación comunidad	S	20/06/2003	AP	Zaragoza (4ª)	liquidación comunidad
S	06/10/1999	TSJ	Zaragoza	deudas comunes	S	07/07/2002	TSJ	Aragón	pasivo comunidad
S	27/10/1999	AP	Zaragoza (5ª)	deudas comunes	S	14/07/2003	AP	Zaragoza (5ª)	bienes comunes
S	02/11/1999	JPI	Zaragoza (14)	bienes comunes	S	17/07/2003	JPI	Zaragoza (17)	bienes comunes
S	16/11/1999	AP	Zaragoza (5ª)	bienes comunes	S	30/07/2003	AP	Zaragoza (4ª)	liquidación comunidad
S	07/12/1999	AP	Huesca	liquidación comunidad	S	08/09/2003	AP	Zaragoza (4ª)	liquidación comunidad
S	09/12/1999	AP	Teruel	bienes privativos	S	24/09/2003	AP	Zaragoza (5ª)	bienes comunes
S	09/12/1999	AP	Zaragoza (5)	bienes comunes	S	09/10/2003	JPI	Zaragoza (17)	gestión comunidad
S	11/12/1999	JPI	Huesca (2)	gestión comunidad	S	22/10/2003	JPI	Zaragoza (17)	comunidad postconsorcial
S	18/01/2000	AP	Huesca	liquidación comunidad	S	23/10/2003	AP	Zaragoza (5ª)	liquidación comunidad
S	19/01/2000	AP	Zaragoza (5)	liquidación comunidad	S	28/10/2003	AP	Huesca	bienes comunes
S	21/01/2000	AP	Teruel	liquidación comunidad	S	06/11/2003	JPI	Calamocha	liquidación comunidad
S	08/02/2000	JPI	Zaragoza (14)	deudas comunes	S	18/11/2003	JPI	Zaragoza (2)	bienes comunes
S	30/03/2000	AP	Zaragoza (5)	gestión comunidad	S	26/12/2003	AP	Zaragoza (5ª)	liquidación comunidad
S	09/05/2000	TSJ	Zaragoza	liquidación comunidad	S	21/01/2004	AP	Zaragoza	Liquidación, inventario parcial
S	12/06/2000	AP	Zaragoza (4)	liquidación comunidad	A	26/01/2004	JPI	Zaragoza (5)	pasivo comunidad
S	03/07/2000	AP	Teruel	deudas comunes, disoluc. com.	S	02/02/2004	JPI	Zaragoza (6)	Inventario
S	07/07/2000	AP	Zaragoza (2)	deudas posteriores privativas	S	04/02/2004	JPI	Teruel (1)	bienes privativos
S	14/07/2000	JPI	Zaragoza (1)	liquidación comunidad	S	06/02/2004	JPI	Teruel (1)	disolución com. Hereditaria
S	24/07/2000	AP	Zaragoza (4)	deudas comunes	S	11/02/2004	AP	Zaragoza	liquidación inventario
S	26/07/2000	AP	Zaragoza (5)	deudas comunes	S	18/02/2004	JPI	Zaragoza (6)	liquidación, partición, oposición
S	02/10/2000	AP	Zaragoza (4)	deudas comunes	S	19/02/2004	AP	Zaragoza	liquidación sociedad
S	06/10/2000	TSJ	Zaragoza	liquidación comunidad	S	10/03/2004	AP	Huesca	Liquidación
S	25/10/2000	AP	Huesca	liquidación comunidad	S	24/03/2004	JPI	Zaragoza (6)	Inventario
S	04/12/2000	AP	Zaragoza (5)	bienes comunes	S	25/03/2004	AP	Zaragoza	Liquidación
S	05/02/2001	AP	Zaragoza (4)	impugnación liquidación	S	12/04/2004	AP	Zaragoza	liquidación inventario
S	06/02/2001	AP	Zaragoza (2)	liquidación comunidad	S	26/04/2004	JPI	Zaragoza (6)	partición oposición
A	14/02/2001	AP	Zaragoza (4)	liquidación y embargo	S	05/05/2004	JPI	Zaragoza (6)	Inventario
S	26/02/2001	AP	Zaragoza (4)	bienes privativos	S	17/05/2004	JPI	Zaragoza (6)	Inventario
S	28/02/2001	AP	Huesca	liquidación comunidad	S	05/05/2004	JPI	Zaragoza (6)	inventario, liquidación
S	09/03/2001	JPI	Zaragoza (14)	presunción comunidad	S	01/06/2004	JPI	Jaca (1)	bienes comunes
A	09/04/2001	JPI	Zaragoza (14)	deudas comunes	S	18/06/2004	JPI	Zaragoza (6)	liquidación, valoración VPO
S	18/04/2001	AP	Zaragoza (4)	liquidación comunidad	S	29/06/2004	JPI	Zaragoza (6)	inventario, bienes muebles
S	27/04/2001	AP	Zaragoza (5)	deudas comunes	S	09/07/2004	JPI	Zaragoza (6)	liquidación, pasivo
S	08/05/2001	AP	Zaragoza (2)	bienes privativos	S	19/07/2004	JPI	Zaragoza (6)	Inventario
S	09/05/2001	AP	Zaragoza (5)	bienes comunes	S	13/09/2004	AP	Zaragoza	liquidación dos comunidades
S	21/05/2001	AP	Zaragoza (2)	liquidación comunidad	S	20/09/2004	JPI	Calamocha (1)	bienes comunes
S	21/05/2001	AP	Zaragoza (4)	liquidación comunidad	S	20/09/2004	AP	Zaragoza	liquidación inventario
S	22/06/2001	AP	Huesca	liquidación cauce procesal	S	30/09/2004	AP	Zaragoza	inventario
S	22/06/2001	AP	Zaragoza (5)	Reintegros	S	08/10/2004	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación
S	05/07/2001	JPI	Teruel (2)	liquidación comunidad	S	10/11/2004	AP	Huesca	Liquidación
S	30/07/2001	AP	Zaragoza (5)	cargas de la comunidad	S	11/10/2004	JPI	Zaragoza (6)	
S	31/07/2001	JPI	Calatayud (2)	liquidación comunidad	S	15/10/2004	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación
S	08/10/2001	AP	Zaragoza (2)	liquidación comunidad	S	18/10/2004	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación
S	09/10/2001	AP	Huesca	liquidación comunidad	S	22/10/2004	JPI	Zaragoza (12)	comunidad post consorcial
S	24/10/2001	JPI	Huesca (2)	liquidación comunidad	S	26/10/2004	JPI	Zaragoza (17)	comunidad post consorcial
S	25/10/2001	JPI	Zaragoza (14)	cargas de la comunidad	S	26/10/2004	AP	Zaragoza	disolución, retroacción efectos

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	26/10/2004	AP	Zaragoza	Inventario
S	28/10/2004	JPI	Calamocha (1)	Liquidación
S	02/11/2004	AP	Zaragoza	disolución
S	03/11/2004	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación
A	04/11/2004	AP	Zaragoza	
S	09/11/2004	JPI	Barbastro	Liquidación
S	09/11/2004	AP	Zaragoza	Inventario
S	15/11/2004	AP	Zaragoza	Liquidación
S	22/11/2004	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación
S	25/11/2004	AP	Zaragoza	
S	10/12/2004	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación
S	10/12/2004	AP	Zaragoza	Liquidación
S	13/12/2004	JPI	Monzón (2)	disposición bienes comunes
A	15/12/2004	AP	Zaragoza	Liquidación
S	20/12/2004	TSJ	Zaragoza	comunidad post matrimonial
A	22/12/2004	AP	Zaragoza	comunidad pasivo
S	22/12/2004	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación
S	27/12/2004	AP	Zaragoza	liquidación inventario
S	28/12/2004	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación
S	10/01/2005	AP	Zaragoza (2ª)	deuda común
S	24/01/2005	TSJ	Aragón C-A S2ª	rel. entre patrimonios
S	01/02/2005	AP	Zaragoza (2ª)	Liquidación
S	07/02/2005	TSJ	Aragón C-A S2ª	rel. entre patrimonios
S	07/02/2005	AP	Zaragoza (4ª)	gestión bienes comunes
S	14/02/2005	AP	Zaragoza (5ª)	b. Comunes.ampliac o restricc.cdad
S	07/03/2005	AP	Zaragoza (5ª)	b. comunes y privativos
S	17/03/2005	AP	Zaragoza (5ª)	liquidación. Vivienda familiar
S	18/03/2005	AP	Zaragoza (5ª)	Liquidación
S	22/03/2005	AP	Zaragoza (5ª)	Liquidación
S	05/04/2005	AP	Teruel	Liquidación
S	11/05/2005	TSJ	Aragón (Sala Civil)	liquidación. B. comunes y privat.
A	16/05/2005	JPI	Zaragoza (14)	gestión bienes comunes
A	19/05/2005	AP	Zaragoza (4ª)	liquidación y división
S	25/05/2005	AP	Zaragoza (4ª)	b. comunes y privativos
S	01/06/2005	TSJ	Aragón (Sala Civil)	b.comunes y privativos
S	06/06/2005	AP	Zaragoza (4ª)	gestión bienes comunes
S	01/07/2005	AP	Zaragoza (2ª)	Liquidación
S	01/07/2005	AP	Huesca	Liquidación
S	08/07/2005	TSJ	Aragón (Sala Civil)	Liquidación
S	22/07/2005	AP	Zaragoza (5ª)	cargas comunidad
S	21/09/2005	AP	Zaragoza (5ª)	Liquidación
S	20/10/2005	AP	Zaragoza (4ª)	b. privativos y comunes
S	09/11/2005	TSJ	Aragón (Sala Civil)	Liquidación
S	17/11/2005	AP	Zaragoza (5ª)	Liquidación
S	30/12/2005	AP	Zaragoza (5ª)	tercería de dominio
S	13/01/2006	AP	Zaragoza (5ª)	pasivo de la comunidad
S	16/01/2006	AP	Zaragoza (4ª)	b. comunes y privativos
S	31/01/2006	AP	Zaragoza (5ª)	inventario y liquidación
S	01/02/2006	AP	Zaragoza (2ª)	Liquidación
A	01/02/2006	AP	Zaragoza (2ª)	pasivo comunidad
S	09/02/2006	AP	Zaragoza (5ª)	Liquidación
S	27/02/2006	TSJ	Aragón (Sala Civil)	presunción consorcialidad
S	27/02/2006	AP	Teruel	disolución soc. conyugal
S	20/03/2006	AP	Zaragoza (5ª)	Liquidación
S	27/03/2006	AP	Zaragoza (5ª)	Liquidación
A	28/03/2006	AP	Zaragoza (2ª)	pasivo comunidad
S	03/03/2006	AP	Zaragoza (5ª)	división y liquidación soc. conyugal
S	05/04/2006	AP	Zaragoza (5ª)	Liquidación
S	21/04/2006	AP	Teruel	liquidación soc. conyugal
A	19/05/2006	JPI	Zaragoza (14)	pasivo de la comunidad
S	31/05/2006	AP	Zaragoza (5ª)	Liquidación
S	08/06/2006	JPI	Monzón (1)	Disolución
S	16/06/2006	AP	Huesca	b. comunes y privativos
S	23/06/2006	JPI	Zaragoza (2)	inventario, liquidación
S	04/07/2006	JPI	Zaragoza (16)	Inventario,liquidación
S	13/07/2006	JPI	Ejea (2)	Liquidación
S	19/07/2006	AP	Teruel	presunción consorcialidad
S	22/09/2006	JPI	Monzón (1)	Disolución
S	20/10/2006	TSJ	Aragón (Sala Civil)	Liquidación
S	23/10/2006	JPI	Ejea (2)	Liquidación
S	24/10/2006	AP	Teruel	b. comunes y privativos
S	08/11/2006	AP	Huesca	b. comunes y privativos
S	30/11/2006	AP	Huesca	gestión b. comunes
S	11/12/2006	TSJ	Aragón (Sala Civil)	pasivo de la comunidad
S	19/12/2006	AP	Huesca	división y liquidación
S	22/12/2006	JPI	Teruel (2)	pacto al más viviente
S	18/12/2007	AP	Teruel	Bienes comunes y privativos
S	9/01/2007	TSJA	Aragón	Bienes comunes y privativos
S	23/01/2007	AP	Huesca	Bienes comunes y privativos
S	27/03/2007	AP	Zaragoza (2ª)	Bienes comunes y privativos
S	13/04/2007	AP	Zaragoza (2ª)	Bienes comunes y privativos
S	2/05/2007	AP	Zaragoza (2ª)	Bienes comunes y privativos

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	26/06/2007	AP	Zaragoza (2ª)	Bienes comunes y privativos
S	12/09/2007	JPI	Zaragoza 17	Bienes comunes y privativos
S	26/09/2007	TSJA	Aragón	Bienes comunes y privativos
S	28/09/2007	TSJA	Aragón	Bienes comunes y privativos
S	26/11/2007	JPI	Calatayud 2	Activo y pasivo de la Cdad. consorcial
S	15/03/2007	TSJA	Aragón	Gestión de la comunidad
A	2/04/2007	JPI	Zaragoza 14	Gestión de los bienes comunes
S	8/05/2007	JPI	Zaragoza 14	Gestión de la comunidad
S	21/05/2007	AP	Zaragoza (5ª)	Gestión de los bienes comunes
S	22/05/2007	JPI	Zaragoza 14	Gestión de los bienes comunes
S	26/011/2007	TSJA	Aragón	Gestión de la Comunidad
S	19/03/2007	AP	Huesca	Disolución de la Comunidad
S	6/09/2007	AP	Huesca	Disolución de la Comunidad
S	12/03/2007	JPI	Teruel 2	Liquidación de la comunidad
S	2/07/2007	AP	Zaragoza (5ª)	Liquidación de la Comunidad
S	29/10/2007	AP	Huesca	Liquidación de la Comunidad

67. Comunidad legal continuada

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	30/09/1992	AP	Zaragoza (5)	comunidad conyugal continuada
S	05/12/1995	AP	Teruel	comunidad conyugal continuada
A	16/07/1997	AP	Zaragoza (5)	comunidad conyugal continuada
S	08/02/2000	AP	Huesca	comunidad conyugal continuada
S	31/07/2001	AP	Zaragoza (5)	comunidad conyugal continuada
S	24/05/2002	TSJ	Aragón	comunidad conyugal continuada
S	19/01/2005	AP	Huesca	comunidad post-consorcial
S	01/07/2005	AP	Huesca	comunidad post-consorcial

68. Viudedad

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	15/01/1990	AP	Zaragoza (4)	Viudedad
S	28/02/1990	TS	Madrid	derecho expectante de viudedad
S	10/04/1990	TS	Madrid	viudedad voluntaria
S	30/04/1990	TS	Madrid	viudedad,transmisión sucesoria
S	27/11/1990	AP	Zaragoza (4)	inventario, fianza, sanc. falta inv.
S	14/12/1990	AP	Huesca	d. expect. de viudedad,renuncia
S	26/02/1991	AP	Zaragoza (4)	derecho expectante de viudedad
S	26/02/1991	JPI	Fraga	viudedad,limitaciones
A	18/04/1991	JPI	Monzón	viudedad,extinción
S	05/05/1991	AP	Zaragoza (4)	expectante,abuso de derecho
S	14/06/1991	AP	Zaragoza (4)	Viudedad
S	16/07/1991	AP	Huesca	viudedad, limitaciones.
A	22/11/1991	JPI	Zaragoza (6)	expectante,extinción judicial
S	13/02/1992	TSJ	Zaragoza	d. expect. de viudedad,renuncia
S	24/03/1992	AP	Zaragoza (4)	viudedad, gastos comunidad
S	08/06/1992	JPI	Ejea (1)	derecho expectante de viudedad
S	24/06/1992	AP	Zaragoza (2)	d. expect. de viudedad, renuncia
S	13/11/1993	JPI	La Almunia	derecho expectante de viudedad
S	30/11/1993	JPI	Huesca (2)	derecho expectante de viudedad
S	07/03/1994	AP	Zaragoza (2)	limitaciones viudedad
S	23/03/1994	AP	Barcelona	renuncia usufructo
S	15/04/1994	JPI	Zaragoza (13)	extinción usufructo vidual
S	11/07/1994	AP	Zaragoza (2)	d. expect. de viudedad, renuncia
S	11/07/1994	TSJ	Zaragoza	viudedad en general
S	26/10/1994	AP	Zaragoza (5)	renuncia viudedad
S	04/04/1995	TSJ	Zaragoza	extinción usufructo vidual
S	20/04/1995	AP	Barcelona (16)	extinción usufructo vidual
S	10/07/1995	AP	Huesca	usufructo vidual
S	05/10/1995	AP	Huesca	bienes excluidos
S	07/02/1996	AP	Zaragoza (5)	renuncia viudedad
S	12/02/1996	TSJ	Zaragoza	viudedad, Apéndice
S	14/05/1996	JPI	Huesca (2)	sanción falta inventario
S	16/09/1996	AP	Zaragoza (4)	limitaciones viudedad
S	29/10/1996	AP	Huesca	derecho expectante de viudedad
S	30/10/1996	TSJ	Zaragoza	d. expect. viudedad, extinción
S	21/05/1997	AP	Zaragoza (2)	intervención nudo-propietarios
S	13/06/1997	JPI	Zaragoza (14)	usufructo vidual
S	18/06/1997	JPI	Tarazona	extinción dª expectante
S	12/09/1997	JPI	Calamocha	extinción usufructo vidual
S	20/09/1997	AP	Zaragoza (5)	usufructo vidual
S	12/01/1998	AP	Zaragoza (5)	usufructo vidual
S	19/12/1998	AP	Zaragoza (5)	derecho expectante de viudedad
S	28/01/1998	AP	Huesca	Inalienabilidad
S	02/02/1998	AP	Zaragoza (5)	usufructo vidual
S	16/02/1998	AP	Zaragoza (5)	usufructo vidual
S	20/02/1998	TS	Madrid	usufructo vidual
A	25/02/1998	AP	Huesca	usufructo vidual
A	26/05/1998	JPI	Zaragoza (14)	usufructo vidual
S	30/07/1998	AP	Huesca	usufructo vidual

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS	R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	27/10/1998	JPI	Zaragoza (14)	usufructo vidual	S	30/04/1999	AP	Zaragoza (5ª)	Beneficio de inventario
S	11/12/1998	JPI	Zaragoza (2)	extinción expectante	S	11/05/1999	AP	Zaragoza (5ª)	Beneficio de inventario
S	04/11/1998	JPI	Zaragoza (12)	usufructo, posesión	S	06/07/1999	AP	Zaragoza (4ª)	Colación
S	07/01/1999	JPI	Zaragoza (14)	usufructo vidual	A	29/02/2000	AP	Huesca	deudas del causante
S	07/05/1999	AP	Zaragoza (5ª)	usufructo vidual	A	22/03/2000	AP	Zaragoza	deudas del causante
S	26/10/1999	JPI	Zaragoza (2)	usufructo vidual	S	25/05/2000	JPI	Huesca (2)	Aventajas
S	06/11/1999	AP	Teruel	extinción usufructo	S	11/05/2000	JPI	Zaragoza (14)	gastos funeral y entierro
S	03/01/2000	JPI	Huesca (2)	derecho expectante de viudedad	S	07/06/2000	AP	Teruel	sustitución legal
S	19/04/2000	AP	Zaragoza (5ª)	usufructo vidual	A	16/03/2000	AP	Zaragoza (5ª)	Beneficio de inventario
S	21/03/2000	AP	Huesca	usufructo vidual	S	14/06/2001	AP	Huesca	Colación
S	14/04/2000	JPI	Huesca (3)	usufructo vidual	S	26/04/2002	JPI	Teruel (2)	consorcio foral
S	10/07/2000	AP	Zaragoza (2ª)	usufructo vidual	S	10/09/2002	AP	Teruel	consorcio foral
S	17/07/2000	AP	Zaragoza (5ª)	usufructo vidual	A	26/09/2002	JPI	Zaragoza (14)	aceptación herencia
S	21/11/2000	AP	Huesca	usufructo vidual	S	21/03/2002	AP	Huesca	administración herencia
S	11/12/2000	AP	Zaragoza (4ª)	usufructo vidual	S	15/07/2003	JPI	Zaragoza (17)	aceptación herencia
S	18/06/2001	AP	Zaragoza (5ª)	usufructo vidual	S	05/12/2003	JPI	Tarazona	consorcio foral
S	22/06/2001	AP	Huesca	usufructo vidual	A	31/03/2003	AP	Zaragoza (5)	Renuncia
S	24/07/2001	AP	Teruel	usufructo vidual	S	28/10/2003	AP	Zaragoza (5)	deudas del causante
S	11/09/2001	JPI	Zaragoza (1)	usufructo vidual	S	18/02/2004	AP	Zaragoza	Partición herencia
A	21/11/2001	JPI	Zaragoza (14)	aval usufructo	S	08/10/2004	AP	Huesca	adquisición herencia
S	05/11/2001	TSJ	Aragón	renuncia usufructo	S	10/11/2004	AP	Zaragoza	consorcio foral
S	26/04/2002	JPI	Teruel (2)	derecho expectante de viudedad	S	22/02/2005	JPI	Zaragoza (14)	aceptación tácita de la herencia
S	30/04/2002	AP	Teruel	extinción usufructo vidual	S	05/07/2005	TSJ	Aragón (Sala Civil)	consorcio foral
S	10/09/2002	AP	Teruel	derecho expectante de viudedad	S	01/12/2005	AP	Teruel	Sucesión en general
S	24/09/2003	TSJ	Aragón	Extinción	S	22/12/2005	JPI	Zaragoza (17)	aceptación herencia..renuncia.
S	04/11/2003	JPI	Zaragoza (4)	extinción usufructo vidual	S	23/01/2006	AP	Zaragoza (4ª)	consorcio foral
S	28/11/2003	TSJ	Aragón	usufructo, rec. Revisión	A	01/02/2006	AP	Zaragoza (2ª)	consorcio foral
S	09/12/2003	AP	Zaragoza (5)	fianza, extinción	A	21/02/2006	AP	Zaragoza (2ª)	responsabilidad heredero
A	28/04/2004	JPI	Zaragoza (14)	Viudedad	S	10/03/2006	TSJ	Aragón (Sala Civil)	aceptación herencia
S	01/07/2004	AP	Huesca	Viudedad	S	01/06/2006	JPI	Zaragoza (14)	responsabilidad del heredero
S	06/07/2004	JPI	Alcañiz (2)	legitimación de usufructuario	S	13/03/2006	JPI	Zaragoza (3)	responsabilidad del heredero
S	04/11/2004	JPI	Calamocha (1)	responsabilidad usufructuario	S	25/07/2006	JPI	Zaragoza (14)	Sucesión a favor descendientes
S	07/03/2005	AP	Zaragoza (5ª)	dº expectante de viudedad.extinción	A	27/09/2006	JPI	Zaragoza (16)	Interpelación aceptación herencia
S	08/03/2005	TSJ	Aragón (Sala Civil)	usufructo vidual	S	23/10/2006	AP	Huesca	ley aplicable
S	08/06/2005	AP	Huesca	dº expectante de viudedad	S	28/11/2006	JPI	Zaragoza (17)	herencia yacente
S	27/09/2005	JPI	Zaragoza (4)	dº expectante de viudedad	A	19/02/2007	AP	Huesca	Plazo para aceptar o repudiar la herencia
S	18/11/2005	JPI	Zaragoza (2)	Extinción dº expect. Viudedad	A	20/03/2007	JPI	Zaragoza 14	herencia
S	02/12/2005	TSJ	Aragón (Sala Civil)	Renuncia dº expectante viudedad	S	19/04/2007	AP	Huesca	Aceptación herencia
S	21/12/2005	TSJ	Aragón (Sala Civil)	Extinción usufructo viudedad	S	11/05/2007	TSJA	Aragón	Aceptación o repudiación
S	14/02/2006	AP	Zaragoza (2ª)	usufructo vidual	S	23/05/2007	TSJA	Aragón	Consorcio foral
S	14/07/2006	AP	Zaragoza (4ª)	dº expectante de viudedad	S	10/10/2007	JPI	Teruel 2	Consorcio foral
S	22/09/2006	JPI	Monzón (1)	dº expectante de viudedad. Extinción					Sucesión en favor descendientes
S	05/10/2006	AP	Huesca	dº expectante de viudedad					
A	27/03/2007	AP	Zaragoza (2ª)	Dº expectante de viudedad					
S	10/04/2007	JPI	Zaragoza 17	Usufructo vidual					
S	14/05/2007	JPI	Zaragoza 14	Usufructo vidual					
S	17/05/2007	JPI	Zaragoza 3	Usufructo vidual					
S	29/05/2007	JPI	Zaragoza 14	Usufructo vidual					

71. Derecho de Sucesiones. Normas comunes

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	10/10/1990	JPI	Tarazona	consorcio foral
S	12/11/1990	TS	Madrid	consorcio foral
S	21/12/1990	TS	Madrid	sustitución legal, Dº transit.
S	15/06/1991	AP	Teruel	responsabilidad de heredero
S	27/05/1992	AP	Zaragoza (2)	Renuncia y sustitución legal
S	30/07/1993	JPI	Boltaña	modos delación hereditaria
S	09/10/1993	TSJ	Zaragoza	consorcio foral
S	13/11/1993	JPI	La Almunia	Sucesión en general
S	18/07/1994	AP	Zaragoza (5)	Beneficio de inventario
S	15/11/1994	JPI	Jaca (2)	Colación
S	27/02/1995	AP	Huesca	Dº. transitorio.
S	24/11/1995	JPI	Zaragoza (2)	Colación
S	02/12/1995	AP	Teruel	consorcio foral
S	28/03/1996	JPI	Huesca (2)	consorcio foral
S	13/05/1996	AP	Huesca	consorcio foral
S	05/02/1997	JPI	Calamocha	Colación
A	20/03/1997	AP	Huesca	sustitución legal
S	16/05/1997	JPI	Tarazona	consorcio foral
S	04/06/1997	AP	Zaragoza (2)	Beneficio de inventario
S	14/06/1997	AP	Teruel	Colación
A	29/09/1997	JPI	Tarazona	sustitución legal
A	04/10/1997	JPI	Tarazona	sustitución legal
A	08/10/1997	JPI	Zaragoza (14)	sustitución legal
S	18/11/1997	JPI	Tarazona	consorcio foral
S	28/04/1998	JPI	Huesca (2)	Inventario
S	22/06/1998	JPI	Zaragoza (14)	Beneficio de inventario
A	30/07/1998	AP	Zaragoza (5)	sustitución legal
S	22/10/1998	AP	Zaragoza (4)	consorcio foral
S	27/10/1998	JPI	Zaragoza (14)	Colación

72. Sucesión testamentaria

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	14/11/1990	AP	Zaragoza (4)	test. mancom. ,irretroactividad
S	12/01/1991	JPI	La Almunia	testamento mancomunado
S	29/05/1991	TSJ	Zaragoza	testamento mancomunado
A	07/09/1991	JPI	Barbastro	test. ante capellán, adveración
S	11/03/1992	AP	Teruel	testamento mancomunado
S	08/09/1993	AP	Zaragoza (4)	testamento notarial
S	30/09/1993	TSJ	Zaragoza	testamento notarial
S	30/11/1993	JPI	Huesca (2)	revocación testamento
S	18/05/1994	JPI	Zaragoza (2)	testamento mancomunado
S	19/12/1994	AP	Zaragoza (5)	revocación test. mancomunado
A	16/12/1995	AP	Zaragoza (2)	testamento mancomunado
S	16/02/1996	TS	Madrid	testamento mancomunado
S	19/04/1996	JPI	Huesca (2)	testamento mancomunado
S	20/09/1996	AP	Zaragoza (5)	revocación testamento
S	14/02/1997	AP	Huesca	testamento mancomunado
S	31/07/1997	AP	Zaragoza (5)	condición testamentaria
A	16/12/1997	JPI	Zaragoza (14)	testamento mancomunado
S	12/01/1998	AP	Zaragoza (5)	testamento mancomunado
S	21/01/1998	AP	Zaragoza (5)	testamento mancomunado
A	12/02/1998	JPI	Zaragoza (2)	testamento mancomunado
A	08/05/1998	JPI	Boltaña	testamento mancomunado
S	28/09/1998	TS	Madrid	disposición testam. bs. comunes
A	18/07/1998	AP	Huesca	testamento mancomunado
S	14/12/1998	AP	Zaragoza (4)	testamento mancomunado
S	28/12/1998	AP	Teruel	nulidad parcial
S	04/03/1999	AP	Zaragoza (5)	testamento mancomunado
S	03/01/1998	JPI	Huesca (2)	testamento mancomunado
S	14/04/2000	JPI	Huesca (3)	nulidad parcial
S	25/05/2000	JPI	Huesca (2)	testamento mancomunado
S	28/11/2001	AP	Huesca	testamento mancomunado
S	25/02/2002	AP	Zaragoza (2)	testamento mancomunado
S	28/11/2002	AP	Huesca	prescripción acción
S	23/05/2003	JPI	Zaragoza (17)	Preterición
S	10/04/2003	TSJ	Aragón	nulidad disposiciones
S	25/02/2004	AP	Zaragoza (2)	comunidad hereditaria
S	08/07/2004	JPI	Zaragoza (12)	disposiciones corresponsivas
S	20/09/2004	JPI	Zaragoza (14)	capacidad testador

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	07/10/2004	JPI	Zaragoza (12)	testamento mancomunado
S	13/12/2004	JPI	Zaragoza (12)	legado, parejas de hecho
A	25/01/2005	AP	Zaragoza (2ª)	sucesión pacc.dª de transmisión
S	17/02/2005	AP	Zaragoza (5ª)	efectos aceptación herencia
S	04/05/2005	AP	Zaragoza (5ª)	efectos del pacto al más viviente
S	20/06/2005	TSJ	Aragón (Sala Civil)	ineficacia
S	28/06/2005	AP	Huesca	dispos.testam.Aceptación
S	27/01/2006	AP	Huesca	testamento mancomunado
S	30/03/2006	JPI	Zaragoza (2)	interpretación dispos. Testamen-
S	18/05/2006	JPI	Zaragoza (17)	tarias
S	16/06/2006	AP	Huesca	Renuncia
S	05/09/2006	AP	Huesca	pª capacidad testador
S	06/10/2006	JPI	Zaragoza (2)	responsab. Cohered. después
S	31/10/2006	JPI	Monzón (1)	partición
S	08/11/2006	TSJ	Aragón (Sala Civil)	interpretación dispos. Testamen-
S	10/01/2007	JPI	Teruel 2	tarias
S	21/02/2007	AP	Zaragoza (5ª)	Legado
S	30/03/2007	AP	Huesca	Testamento nulo
A	19/06/2007	AP	Zaragoza (2ª)	Incapacidad del testador
S	19/07/2007	JPI	Zaragoza 12	Llamamiento a legítimos herederos
S	28/09/2007	JPI	Zaragoza 12	Nulidad del testamento
S	28/11/2007	JPI	Zaragoza 12	Liquidación consorcio y división
S	28/11/2007	JPI	Zaragoza 17	de herencia
				Interpretación del testamento
				Improcedencia nulidad testamento

73. Sucesión paccionada

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	07/03/1991	AP	Zaragoza (4)	pacto sucesorio, revocación
S	29/05/1991	TSJ	Zaragoza	pacto al más viviente
S	23/07/1991	AP	Zaragoza (4)	pactos sucesorios
S	28/12/1992	AP	Zaragoza (2)	pacto al más viviente
S	19/02/1993	AP	Huesca	inst. contract. heredero.,revocac.
S	30/07/1993	JPI	Boltaña	inst.contractual
S	30/07/1993	JPI	Ejea (2)	de. heredero, fiducia colectiva
S	09/10/1993	TSJ	Zaragoza	pacto al más viviente, revoc.
S	21/02/1994	JPI	Huesca (2)	inst. contractual de heredero
S	28/06/1994	JPI	Ejea (2)	pactos sucesorios
S	13/02/1995	AP	Huesca	pactos sucesorios
A	30/05/1995	JPI	Zaragoza (13)	pactos sucesorios
A	27/06/1995	JPI	Zaragoza (13)	pacto al más viviente
A	17/10/1995	JPI	Zaragoza (13)	pacto al más viviente
S	30/10/1995	AP	Teruel	pacto al más viviente
A	16/12/1995	AP	Zaragoza (2)	pacto al más viviente
S	28/02/1996	JPI	Huesca (2)	pactos sucesorios
S	05/03/1996	AP	Huesca	pactos sucesorios
A	02/12/1996	AP	Huesca	pacto al más viviente
A	07/02/1997	JPI	Zaragoza (13)	pacto al más viviente
A	17/11/1997	AP	Huesca	pacto al más viviente
A	07/02/1998	JPI	Zaragoza (13)	pacto al más viviente
A	12/02/1998	JPI	Zaragoza (2)	pacto al más viviente
S	20/05/1998	AP	Huesca	pactos sucesorios
S	18/07/1998	AP	Huesca	pacto al más viviente
S	19/12/1998	JPI	Monzón	pactos sucesorios
S	13/12/1999	AP	Huesca	pactos sucesorios
A	14/02/2000	JPI	Zaragoza (14)	pacto al más viviente
S	17/03/2000	JPI	Ejea (2)	pactos sucesorios
S	14/04/2000	JPI	Huesca (3)	pactos sucesorios
S	13/07/2000	AP	Zaragoza (5)	pacto al más viviente
S	25/02/2002	AP	Zaragoza (2)	pactos sucesorios
S	16/02/2005	AP	Huesca	dispos. de bienes entre
S	21/06/2005	TSJ	Aragón (Sala Civil)	vivos, revoc.
S	30/09/2005	TSJ	Aragón (Sala Civil)	incumplim.pacto sucesorio
A	24/01/2006	AP	Zaragoza (2ª)	pacto al más viviente
S	13/10/2006	AP	Huesca	pacto al más viviente
S	22/12/2006	JPI	Teruel (2)	pacto al más viviente
S	9/02/2007	AP	Huesca	legado

74. Fiducia sucesoria

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	03/10/1989	TSJ	Zaragoza	ejercicio sobre bs sin previa liq. de la comunidad disuelta

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
A	24/05/1991	AP	Huesca	Fijación de plazo
S	23/07/1991	AP	Zaragoza	Fiducia
S	31/07/1991	JPI	Jaca (1)	Fiducia colectiva
S	09/11/1991	TSJ	Zaragoza	casa aragonesa
S	16/03/1992	AP	Huesca	Fiducia colectiva
S	29/09/1992	TSJ	Zaragoza	Fiducia colectiva
S	30/09/1992	AP	Zaragoza (5)	Fiducia sucesoria
S	21/05/1993	TSJ	Zaragoza	Fiducia sucesoria
S	30/07/1993	JPI	Boltaña	Fiducia colectiva
S	14/01/1994	JPI	Zaragoza (14)	extinción fiducia
S	21/02/1994	JPI	Huesca (2)	Fiducia en favor cónyuge
S	23/03/1994	AP	Barcelona	Fiducia en favor cónyuge
S	30/07/1994	AP	Huesca	Fiducia colectiva
S	13/02/1995	AP	Huesca	Fiducia en favor cónyuge
S	13/06/1995	TSJ	Zaragoza	Fiducia colectiva
S	28/02/1996	JPI	Huesca (2)	Fiducia en favor cónyuge
S	14/03/1996	JPI	Huesca (3)	Asignación provisional
S	14/02/1997	AP	Huesca	Fiducia en favor cónyuge
A	19/11/1997	TSJ	Zaragoza	Fiducia colectiva
S	12/01/1998	AP	Zaragoza (5)	Fiducia en favor cónyuge
S	20/02/1998	TS	Madrid	Fiducia en favor cónyuge
A	04/05/1998	AP	Huesca	Fiducia sucesoria
S	20/05/1998	AP	Huesca	Fiducia sucesoria
A	25/11/1998	AP	Huesca	Fiducia sucesoria
S	17/03/1999	AP	Huesca	Fiducia sucesoria
S	25/05/2000	JPI	Huesca (2)	ejecución sin liquidación soc. conyugal
S	15/11/2000	JPI	Zaragoza (10)	Fiducia sucesoria
S	03/04/2000	JPI	Huesca (1)	extinción fiducia
S	18/01/2001	AP	Huesca	nulidad ejecución fiducia
S	25/01/2001	AP	Huesca	Fiducia sucesoria
S	17/02/2001	AP	Huesca	nulidad ejecución fiducia
S	31/07/2001	AP	Zaragoza (5)	nulidad ejecución fiducia
S	29/09/2001	TSJ	Aragón	Fiducia sucesoria
S	24/05/2002	TSJ	Aragón	nulidad ejecución fiducia
S	04/11/2003	JPI	Zaragoza (4)	extinción fiducia
A	15/05/2003	AP	Huesca	extinción fiducia
S	22/07/2003	JPI	Zaragoza (2)	Fiducia sucesoria
S	26/12/2003	AP	Huesca	Fiducia sucesoria
S	01/07/2004	AP	Zaragoza	Fiducia
S	04/10/2004	AP	Zaragoza	extinción fiducia y vida marital
S	16/11/2004	AP	Zaragoza	Fiducia irrevocabilidad
S	24/05/2005	AP	Huesca	Fiducia
S	21/09/2005	AP	Huesca	ordenación de la sucesión
S	25/11/2005	AP	Huesca	ejecución de la fiducia
S	13/02/2006	TSJ	Aragón (Sala Civil)	ejecución fiducia colectiva
S	10/03/2006	TSJ	Aragón (Sala Civil)	fiducia sucesoria
S	25/04/2006	AP	Huesca	fiducia sucesoria
S	10/05/2007	TSJA	Aragón	Ejercicio fiducia colectiva: Otorgamiento E.P. para su cumplimiento. Efectos

75. Legítimas

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	21/12/1990	TS	Madrid	Legítimas
S	16/07/1991	AP	Huesca	Intangibilidad
S	02/09/1991	JPI	Zaragoza (7)	Preterición
S	26/09/1991	JPI	Daroca	leg.colect, inoficiosidad, colación
S	25/06/1993	AP	Huesca	Alimentos
S	30/09/1993	TSJ	Zaragoza	Preterición
S	02/03/1994	AP	Zaragoza (5)	mención legítimaria
S	07/03/1994	AP	Zaragoza (2)	legítima y viudedad
S	13/02/1995	AP	Huesca	Preterición
S	15/03/1995	JPI	Daroca	Preterición
S	14/06/1995	JPI	Teruel (1)	Preterición
S	24/11/1995	JPI	Zaragoza (2)	legítima colectiva
S	14/09/1996	JPI	Zaragoza (2)	Preterición
S	16/09/1996	AP	Zaragoza (4)	Intangibilidad
S	21/03/1997	AP	Teruel	Preterición
S	02/07/1997	AP	Teruel	Desheredación
S	11/11/1998	TSJ	Zaragoza	Preterición
S	28/12/1998	AP	Teruel	Desheredación
S	05/06/2001	AP	Zaragoza	cambio vecindad civil
S	14/11/2003	AP	Zaragoza (5)	legítima colectiva
S	12/02/2004	JPI	Zaragoza (17)	legítima intangibilidad
S	13/07/2004	JPI	Zaragoza (17)	legítima
A	10/10/2005	AP	Zaragoza (5ª)	cálculo de legítima
S	09/02/2006	JPI	Zaragoza (17)	causas legales desheredación
S	06/11/2006	JPI	Zaragoza (17)	intangibilidad
S	19/02/2007	JPI	Zaragoza 2	Causa de desheredación no acreditada

76. Sucesión intestada

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS	R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
A	08/01/1990	JPI	Huesca(2)	sucesión intestada	A	13/11/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	22/02/1990	JPI	Huesca (2)	sucesión intestada	A	13/11/1991	JPI	Monzón	Troncalidad
S	10/04/1990	TS	Madrid	Troncalidad	A	26/11/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad
S	24/11/1990	AP	Teruel	sucesión troncal	A	02/12/1991	JPI	Daroca	Viudedad
A	08/01/1991	JPI	Fraga	hijos, viudedad	A	02/12/1991	JPI	Daroca	Viudedad
A	08/01/1991	JPI	Fraga	hijos, viudedad	A	05/12/1991	JPI	Daroca	Viudedad
A	10/01/1991	JPI	Daroca	sucesión intestada, viudedad	A	18/12/1991	JPI	Daroca	Viudedad
A	23/01/1991	JPI	Monzón	Viudedad	A	20/12/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	25/01/1991	JPI	Fraga	hijos, viudedad	A	20/12/1991	JPI	Fraga	Hijos
A	01/02/1991	JPI	Fraga	hijos, viudedad	A	20/12/1991	JPI	Fraga	hijos,nietos
A	04/02/1991	JPI	Fraga	hijos, viudedad	A	30/12/1991	JPI	Daroca	Viudedad
A	06/02/1991	JPI	Fraga	hijos, viudedad	S	09/03/1992	AP	Teruel	sucesión intestada,viudedad
A	12/02/1991	JPI	Fraga	hijos, viudedad	A	09/05/1992	AP	Zaragoza	sucesión intestada
A	12/02/1991	JPI	Fraga	Troncalidad	S	30/07/1994	AP	Huesca	improcedencia suc. intest.
A	14/02/1991	JPI	Fraga	hijos, viudedad	A	10/01/1995	JPI	Teruel (1)	declaración herederos
A	15/02/1991	JPI	Fraga	Padres	A	03/02/1995	JPI	Monzón	declaración herederos
A	15/02/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad	A	03/05/1995	JPI	Monzón	declaración herederos
A	15/02/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad	A	07/05/1995	JPI	Monzón	declaración herederos
A	22/02/1991	JPI	Fraga	divorciado,hijos	A	15/05/1995	JPI	Daroca	declaración herederos
A	22/02/1991	JPI	Fraga	Troncalidad	A	23/05/1995	AP	Huesca	sucesión troncal
A	26/02/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad	A	30/05/1995	JPI	Zaragoza (13)	declaración herederos
A	28/02/1991	JPI	Fraga	hijos,segundas nupcias	A	30/05/1995	JPI	Monzón	declaración herederos
A	01/03/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad	A	31/05/1995	JPI	Daroca	declaración herederos
A	01/03/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad	A	27/06/1995	JPI	Zaragoza (13)	declaración herederos
A	13/03/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad	A	05/07/1995	JPI	Monzón	declaración herederos
A	21/03/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad	A	20/07/1995	JPI	Zaragoza (13)	declaración herederos
A	10/04/1991	JPI	Fraga	Hijos	A	26/07/1995	JPI	Monzón	declaración herederos
A	17/04/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad	A	13/09/1995	JPI	Daroca	declaración herederos
A	17/04/1991	JPI	Monzón	Troncalidad	A	20/09/1995	JPI	Zaragoza (13)	declaración herederos
A	02/05/1991	JPI	Fraga	Colaterales	A	27/09/1995	JPI	Monzón	declaración herederos
A	08/05/1991	JPI	Monzón	Colaterales	A	27/09/1995	JPI	Monzón	declaración herederos
A	16/05/1991	JPI	Fraga	Colaterales	A	02/10/1995	JPI	Zaragoza (14)	declaración herederos
A	17/05/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad	A	05/10/1995	JPI	Monzón	declaración herederos
A	22/05/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad	A	17/10/1995	JPI	Zaragoza (13)	declaración herederos
A	22/05/1991	JPI	Monzón	pacto al más viviente	A	17/10/1995	JPI	Daroca	sucesión troncal
A	12/06/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad	S	30/10/1995	AP	Teruel	sucesión troncal
A	19/06/1991	JPI	Fraga	hijos,renuncia a la viudedad	A	03/11/1995	JPI	Daroca	declaración herederos
A	19/06/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad	A	16/11/1995	JPI	Monzón	declaración herederos
A	19/06/1991	JPI	Fraga	Troncalidad	A	01/12/1995	JPI	Monzón	declaración herederos
A	27/06/1991	JPI	Fraga	Hijos	A	15/12/1995	JPI	Daroca	declaración herederos
A	08/07/1991	JPI	Daroca	Viudedad	A	15/12/1995	JPI	Monzón	declaración herederos
A	16/07/1991	JPI	Daroca	Viudedad	A	16/12/1995	AP	Zaragoza (2)	declaración herederos
A	17/07/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad	A	24/01/1996	AP	Huesca	declaración herederos
A	17/07/1991	JPI	Monzón	sucesión intestada	S	29/05/1996	AP	Zaragoza (5)	sucesión troncal
A	23/07/1991	JPI	Fraga	Hijos	A	25/06/1996	JPI	Zaragoza (13)	declaración herederos
A	23/07/1991	JPI	Monzón	sucesión intestada	S	28/06/1996	AP	Huesca	sucesión troncal
A	31/07/1991	JPI	Fraga	Hijos	A	18/11/1996	JPI	Zaragoza (13)	sucesión troncal
A	04/09/1991	JPI	Daroca	Viudedad	A	25/11/1996	JPI	Huesca (2)	declaración herederos
A	05/09/1991	JPI	Daroca	Viudedad	A	05/12/1996	JPI	Huesca (2)	sucesión troncal
A	09/09/1991	JPI	Fraga	troncalidad,viudedad	A	05/12/1996	JPI	Huesca (2)	declaración herederos
A	11/09/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad	A	07/02/1997	JPI	Zaragoza (13)	declaración herederos
A	13/09/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad	S	15/02/1997	JPI	Tarazona	sucesión intestada
A	16/09/1991	JPI	Daroca	Viudedad	A	20/03/1997	AP	Huesca	sustitución legal
A	16/09/1991	JPI	Daroca	Viudedad	A	09/05/1997	JPI	Tarazona	declaración herederos
A	17/09/1991	JPI	Fraga	Hijos	A	20/05/1997	JPI	Tarazona	declaración herederos
A	18/09/1991	JPI	Fraga	Colaterales	A	27/06/1997	AP	Zaragoza (5)	declaración herederos
A	19/09/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad	A	20/09/1997	AP	Zaragoza (5)	sucesión intestada, viudedad
A	19/09/1991	JPI	Fraga	Colaterales	A	29/09/1997	JPI	Tarazona	sucesión troncal, sustituc. Legal
A	23/09/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad	A	02/10/1997	JPI	Tarazona	declaración herederos
A	23/09/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad	A	02/10/1997	JPI	Tarazona	declaración herederos
A	27/09/1991	JPI	Daroca	Viudedad	A	04/10/1997	JPI	Tarazona	sucesión troncal, sustituc. Legal
A	27/09/1991	JPI	Fraga	Hijos	A	07/10/1997	JPI	Tarazona	declaración herederos
A	30/09/1991	JPI	Daroca	Viudedad	A	08/10/1997	JPI	Zaragoza (14)	sustitución legal
A	01/10/1991	JPI	Daroca	Viudedad	A	04/11/1997	JPI	Zaragoza (14)	declaración herederos
A	01/10/1991	JPI	Fraga	colaterales,viudedad	A	17/11/1997	AP	Huesca	declaración herederos
A	08/10/1991	JPI	Monzón	Viudedad	A	16/12/1997	JPI	Zaragoza (14)	declaración herederos
A	10/10/1991	JPI	Monzón	sucesión intestada	S	11/01/1998	AP	Zaragoza (5)	sucesión intestada
A	16/10/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad	A	07/02/1998	JPI	Zaragoza (13)	declaración herederos
A	16/10/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad	A	12/02/1998	JPI	Zaragoza (2)	declaración herederos
A	17/10/1991	JPI	Monzón	Viudedad	A	25/02/1998	AP	Huesca	Troncalidad
A	17/10/1991	JPI	Fraga	Hijos	A	27/04/1998	AP	Zaragoza (5)	sucesión intestada
A	24/10/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad	A	04/05/1998	JPI	Boltaña	declaración de herederos
A	29/10/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad	A	05/06/1998	JPI	Boltaña	declaración de herederos
A	29/10/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad	A	05/06/1998	JPI	Boltaña	declaración de herederos
A	30/10/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad	A	06/07/1998	JPI	Boltaña	declaración de herederos
A	30/10/1991	JPI	Monzón	sucesión intestada	A	17/07/1998	JPI	Boltaña	declaración de herederos
A	30/10/1991	JPI	Monzón	Viudedad	A	18/07/1998	AP	Huesca	Troncalidad
A	31/10/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad	A	30/07/1998	AP	Zaragoza (5)	sustitución legal
A	06/11/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad	A	05/01/1999	JPI	Boltaña	declaración de herederos
A	06/11/1991	JPI	Fraga	Recobros	A	19/02/1999	JPI	Boltaña	declaración de herederos
					A	26/02/1999	JPI	Boltaña	declaración de herederos
					A	12/03/1999	JPI	Boltaña	declaración de herederos
					A	22/03/1999	JPI	Boltaña	declaración de herederos
					A	24/03/1999	JPI	Huesca (1)	declaración de herederos

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS	R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
A	21/04/1999	AP	Huesca	Troncalidad	S	13/02/1992	AP	Teruel	servidumbres,paso,constitución
A	30/04/1999	AP	Teruel	Troncalidad	S	24/06/1992	AP	Zaragoza (2)	servidumbres,luces y vistas
A	05/05/1999	JPI	Huesca (1)	bienes troncales	S	26/06/1992	AP	Huesca	luces y vistas
A	12/05/1999	AP	Zaragoza (5)	decl. a favor del Estado	S	28/07/1992	AP	Huesca	luces y vistas
A	16/06/1999	AP	Zaragoza (5)	sustitución legal	S	30/10/1992	AP	Teruel	luces y vistas
A	16/06/1999	AP	Zaragoza (5)	sucesión intestada	S	03/12/1992	AP	Zaragoza (5)	luces y vistas
A	07/07/1999	JPI	Boltaña	declaración de herederos	S	23/12/1992	AP	Zaragoza (2)	luces y vistas
S	31/07/1999	JPI	Huesca (2)	Troncalidad	S	12/01/1993	AP	Zaragoza (4)	luces y vistas
A	07/09/1999	JPI	Huesca (1)	declaración de herederos	S	20/01/1993	JPI	Caspe	luces y vistas.relación vecindad
A	29/09/1999	JPI	Boltaña	declaración de herederos	S	21/01/1993	AP	Huesca	luces y vistas, inexist. servid.
A	30/09/1999	JPI	Boltaña	declaración de herederos	S	15/03/1993	JPI	La Almunia	servidumbres, usucapión
S	07/06/2000	AP	Teruel	sustitución legal	S	22/03/1993	AP	Zaragoza (4)	servidumbres, usucapión
A	06/10/2000	JPI	Zaragoza (10)	sustitución legal	S	07/04/1993	AP	Zaragoza (2)	luces y vistas, inexist. servid.
A	11/10/2000	AP	Huesca	sustitución legal	S	29/04/1993	AP	Huesca	luces y vistas, medianería
S	11/10/2000	JPI	Huesca (3)	Troncalidad	S	31/05/1993	AP	Teruel	luces y vistas, relación vecindad
S	18/10/2000	AP	Zaragoza (5)	sustitución legal	S	03/06/1993	JPI	La Almunia	luces y vistas, abuso de derecho
A	18/10/2000	AP	Zaragoza (5)	sucesión intestada	S	15/07/1993	AP	Teruel	luces y vistas, abuso de derecho
A	07/03/2001	AP	Zaragoza (5)	Administración	S	22/07/1993	AP	Teruel	luces y vistas, inexist. servid.
A	17/02/2003	AP	Zaragoza (2ª)	declaración herederos	S	28/07/1993	JPI	La Almunia	luces y vistas, inexist. servid.
A	21/04/2003	AP	Zaragoza (4ª)	declaración herederos	S	29/09/1993	AP	Huesca	luces y vistas, medianería
S	04/11/2003	JPI	Alcañiz (1)	bienes troncales	S	21/07/1993	JPI	Zaragoza (13)	régimen normal luces y vistas
A	25/01/2005	AP	Zaragoza (2ª)	declaración de herederos	S	10/01/1994	AP	Teruel	usucap. servidumbres aparent..
A	10/04/2006	JPI	Monzón (2)	declaración de herederos	S	26/01/1994	AP	Teruel	usucap. servidumbres aparent..
A	25/05/2006	JPI	Monzón (2)	declaración de herederos	S	28/01/1994	JPI	Zaragoza (13)	régimen normal luces y vistas
S	30/06/2006	JPI	Teruel (2)	herederos ab intestato	S	01/03/1994	JPI	Calatayud (2)	alera foral
A	01/09/2006	JPI	Monzón (2)	declaración de herederos	S	02/03/1994	JPI	Caspe	usucapión servidumbre de paso
A	20/09/2006	JPI	Monzón (2)	declaración de herederos	S	07/03/1994	AP	Huesca	régimen normal luces y vistas
A	20/09/2006	JPI	Monzón (2)	declaración de herederos	S	09/03/1994	JPI	Zaragoza (13)	servidumbre luces y vistas
A	27/09/2006	JPI	Monzón (2)	declaración de herederos	S	14/03/1994	JPI	Teruel (1)	usucapión no aparentes
A	28/09/2006	JPI	Monzón (2)	declaración de herederos	S	08/04/1994	AP	Teruel	usucap. servidumbres aparent.
S	31/10/2006	JPI	Monzón (1)	suces. a favor cónyuge viudo	S	08/04/1994	JPI	Zaragoza (14)	régimen normal luces y vistas
S	30/11/2006	JPI	Zaragoza (17)	ineficacia del llamamiento	S	20/04/1994	AP	Zaragoza (2)	régimen normal luces y vistas
A	18/01/2007	AP	Huesca	Declaración herederos	S	25/04/1994	AP	Huesca	usucap. servidumbres aparentes
S	20/03/2007	AP	Zaragoza (2ª)	Sucesión troncal	S	06/05/1994	AP	Huesca	régimen normal luces y vistas
A	29/03/2007	AP	Huesca	Sucesión intestada	S	09/05/1994	JPI	Ejea (2)	luces y vistas, usucapión
S	25/06/2007	TSJA	Aragón	Sucesión a favor cónyuge viudo	S	16/05/1994	AP	Teruel	régimen normal luces y vistas
S	1/10/2007	TSJA	Aragón	Bienes troncales. Sucesión.	S	30/05/1994	AP	Huesca	régimen normal luces y vistas
S	15/11/2007	AP	Teruel	Bienes troncales. Sucesión.	S	16/06/1994	JPI	Teruel (1)	usucap. servidumbres aparentes
A	18/12/2007	AP	Huesca	Sucesión troncal	S	09/07/1994	AP	Zaragoza (2)	servidumbre luces y vistas

8. Derecho de bienes

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS	R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	12/01/1990	AP	Zaragoza (3)	servidumbre, luces y vistas	S	10/10/1994	JPI	Zaragoza (14)	usucap. servidumbres aparentes
S	07/02/1990	JPI	Teruel (2)	serv.,acc. Negat.,luces y vistas	S	17/10/1994	AP	Teruel	usucap. servidumbres aparentes
S	20/02/1990	JPI	Ejea (1)	serv.,luces y vistas	S	17/10/1994	AP	Zaragoza (5)	luces y vistas. usucapión
S	31/03/1990	JPI	Teruel (2)	serv.,luces y vistas,usucapión	S	18/10/1994	AP	Zaragoza (5)	régimen normal luces y vistas
S	14/04/1990	AP	Teruel	serv.,acc. Negat.,luces y vistas	S	25/10/1994	AP	Teruel	régimen normal luces y vistas
S	19/04/1990	AP	Teruel	serv. de paso,acción negatoria	S	07/11/1994	AP	Teruel	usucap. servidumbres aparentes
S	08/05/1990	JPI	Tarazona	servidumbres,usucapión	S	15/12/1994	JPI	Teruel (1)	luces y vistas. abuso de derecho
S	08/05/1990	AP	Zaragoza (4)	servidumbres,usucapión	S	27/12/1994	AP	Zaragoza (5)	régimen normal luces y vistas
S	08/05/1990	AP	Zaragoza (4)	servidumbres,usucapión	S	27/12/1994	AP	Zaragoza (2)	usucap. servidumbres aparentes
S	15/05/1990	JPI	Tarazona	servidumbres,luces y vistas	S	27/12/1994	TSJ	Zaragoza	usucapión servidumbre
S	25/05/1990	JPI	Ejea	luces y vistas	S	12/01/1995	AP	Huesca	servidumbre de luces y vistas
S	28/05/1990	JPI	Ejea	derecho de uso	S	04/02/1995	JPI	La Almunia	régimen normal luces y vistas
S	30/05/1990	AP	Teruel	servidumbres,luces y vistas	S	17/02/1995	JPI	Zaragoza (13)	régimen normal luces y vistas
S	27/06/1990	AP	Zaragoza (3)	serv.,luces y vistas,usucapión	S	20/02/1995	AP	Huesca	usucap. servidumbres aparentes
S	17/07/1990	AP	Zaragoza (4)	servidumbres,luces y vistas	S	08/03/1995	AP	Huesca	régimen normal luces y vistas
S	23/07/1990	JPI	Ejea (1)	luces y vistas	S	15/04/1995	JPI	La Almunia	régimen normal luces y vistas
S	26/07/1990	AP	Teruel	serv. de paso,usucapión	S	27/04/1995	JPI	Teruel (1)	inexist. servidumbre de paso
S	24/10/1990	JPI	Ejea (1)	servidumbres, luces y vistas	S	17/05/1995	AP	Huesca	régimen normal luces y vistas
S	31/10/1990	AP	Teruel	serv.,acc. Negat.,luces y vistas	S	15/06/1995	AP	Teruel	usucapión servidumbre
S	06/11/1990	AP	Zaragoza (3)	serv.,luces y vistas,usucapión	S	23/06/1995	AP	Teruel	usucapión servidumbre
S	27/11/1990	AP	Zaragoza (4)	servidumbres,usucapión	S	10/07/1995	AP	Huesca	usucap. servidumbre aparentes
S	22/12/1990	AP	Zaragoza (3)	Servidumbres	S	13/09/1995	JPI	Huesca (2)	servidumbre de luces y vistas
S	07/02/1991	AP	Teruel	servidumbres,usucapión	S	03/10/1995	JPI	Daroca	régimen normal luces y vistas
S	21/02/1991	JPI	Caspe	luces y vistas	S	16/10/1995	AP	Teruel	servidumbre de paso
S	15/03/1991	JPI	Alcañiz	luces y vistas	S	04/11/1995	AP	Teruel	usucapión servidumbre
S	18/05/1991	AP	Teruel	luces y vistas	S	08/11/1995	JPI	Teruel (1)	servidumbre de desagüe
S	08/06/1991	JPI	La Almunia	servidumbres,luces y vistas	A	09/11/1995	JPI	Huesca (2)	servidumbre luces y vistas
S	20/06/1991	JPI	Alcañiz (1)	servidumbres,usucapión	S	22/11/1995	AP	Teruel	usucap. servidumbres aparentes
S	01/07/1991	JPI	Huesca (2)	servidumbres,usucapión	S	23/11/1995	AP	Teruel	servidumbre de desagüe
S	17/07/1991	JPI	La Almunia	luces y vistas	S	14/12/1995	AP	Teruel	inexistencia servid. de luces
S	22/07/1991	AP	Teruel	servidumbres,usucapión	S	09/01/1996	AP	Teruel	inexistencia servid. de luces
S	07/10/1991	JPI	Teruel (1)	servidumbres,usucapión	S	19/01/1996	AP	Huesca	abuso de derecho
S	09/10/1991	AP	Zaragoza (2)	luces y vistas	S	25/01/1996	AP	Huesca	régimen normal luces y vistas
S	18/10/1991	AP	Teruel	servidumbres,usucapión	S	26/02/1996	JPI	Barbastro	régimen normal luces y vistas
S	26/10/1991	AP	Zaragoza (2)	luces y vistas	S	27/02/1996	JPI	Barbastro	usucapión servidumbre
S	05/11/1991	AP	Huesca	luces y vistas	S	27/03/1996	AP	Huesca	usucapión servid. de paso
S	12/11/1991	JPI	Barbastro	servidumbres,luces y vistas	S	08/05/1996	AP	Teruel	inexistencia servid. de luces
S	20/12/1991	AP	Teruel	servidumbres,usucapión	S	05/06/1996	AP	Zaragoza (5)	inexistencia servid. de paso
S	22/01/1992	AP	Teruel	serv.,usucapión,variación	S	08/07/1996	AP	Zaragoza (5)	régimen normal luces y vistas

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS	R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	15/07/1996	AP	Zaragoza (2)	inexistencia servid. de luces	S	11/07/2000	AP	Zaragoza (4)	régimen normal luces y vistas
S	25/07/1996	AP	Huesca	inexistencia servid. de paso	S	25/07/2000	AP	Zaragoza (4)	usucapión serv. de paso
S	07/10/1996	JPI	La Almunia	usucapión servid. de paso	S	14/09/2000	AP	Huesca	usucapión servidumbres
S	08/10/1996	AP	Teruel	régimen normal luces y vistas	S	04/10/2000	AP	Huesca	serv. luces y vistas
S	30/10/1996	AP	Zaragoza (5)	régimen normal luces y vistas	S	18/10/2000	AP	Zaragoza (4)	luzes y vistas: azoteas
S	04/11/1996	AP	Huesca	inexistencia servid. de paso	S	27/10/2000	JPI	Zaragoza (14)	usucapión serv. de paso
S	06/11/1996	AP	Zaragoza (5)	régimen normal luces y vistas	S	20/11/2000	AP	Huesca	serv. de pastos, alera foral
S	12/11/1996	JPI	Jaca (2)	inexistencia servid. de luces	S	04/12/2000	AP	Huesca	Medianería
S	12/12/1996	AP	Huesca	mancom. pastos y alera foral	S	14/12/2000	JPI	Zaragoza (1)	régimen normal luces y vistas
S	27/01/1997	AP	Zaragoza (5)	usucapión servid. aparentes	S	21/12/2000	AP	Huesca	régimen normal luces y vistas
S	27/01/1997	AP	Zaragoza (5)	inexistencia servid. de luces	S	25/01/2001	JPI	Teruel	inmisión ramas
S	30/01/1997	AP	Zaragoza (5)	servidumbre luces y vistas	S	25/01/2001	AP	Zaragoza (5)	inmisión raíces
S	19/02/1997	AP	Zaragoza (5)	servidumbres desagüe y paso	S	02/03/2001	AP	Zaragoza (5)	usucapión serv. de paso
S	17/03/1997	AP	Zaragoza (5)	inexistencia servid. de luces	S	07/03/2001	JPI	Calatayud (2)	serv. luces y vistas
S	02/04/1997	AP	Zaragoza (5)	relaciones de vecindad	S	29/03/2001	JPI	Calatayud (2)	usucapión serv. aparentes
S	21/04/1997	AP	Zaragoza (5)	régimen normal luces y vistas	S	31/03/2001	AP	Huesca	régimen normal luces y vistas
S	24/04/1997	AP	Huesca	usucapión servid. no aparentes	S	31/03/2001	AP	Zaragoza	usucapión serv. aparentes
S	08/05/1997	JPI	Zaragoza (13)	usucapión serv. no aparentes	S	02/04/2001	AP	Teruel	usuc. serv. luces y vistas
S	15/05/1997	AP	Huesca	usucapión servid. aparentes	S	09/04/2001	AP	Zaragoza (2)	régimen normal luces y vistas
S	21/05/1997	AP	Zaragoza (5)	régimen normal luces y vistas	S	24/04/2001	AP	Zaragoza (5)	serv. luces y vistas
S	28/05/1997	AP	Teruel	usucapión servid. aparentes	S	30/04/2001	AP	Teruel	inexistencia serv. luces y vistas
S	06/06/1997	JPI	Tarazona	usucapión servidumbres	S	30/04/2001	AP	Teruel	usucapión serv. salida humos
S	13/06/1997	AP	Teruel	régimen normal luces y vistas	S	12/05/2001	JPI	Ejea (2)	rég. normal luces y vistas
S	16/06/1997	AP	Huesca	usucapión servid. aparentes	S	18/05/2001	AP	Zaragoza (4)	inexistencia serv. de paso
S	17/06/1997	JPI	Tarazona	régimen normal luces y vistas	S	22/06/2001	AP	Zaragoza (5)	usucapión serv. de paso
S	30/06/1997	AP	Zaragoza (5)	régimen normal luces y vistas	S	11/07/2001	AP	Huesca	rég. normal luces y vistas
A	30/06/1997	AP	Zaragoza (5)	régimen normal luces y vistas	S	18/07/2001	JPI	Calatayud (2)	usucapión serv. de paso
S	17/07/1997	AP	Zaragoza (5)	usucapión servid. aparentes	S	20/07/2001	AP	Zaragoza (5)	usucapión serv. de paso
S	21/07/1997	AP	Teruel	régimen normal luces y vistas	S	30/07/2001	JPI	Calatayud (2)	usucapión serv. de paso
S	28/07/1997	AP	Teruel	régimen normal luces y vistas	S	30/07/2001	JPI	Zaragoza (3)	usucapión serv. de paso
S	20/09/1997	AP	Zaragoza (5)	usucapión servid. no aparentes	S	06/09/2001	AP	Teruel	serv. luces y vistas
S	06/10/1997	AP	Huesca	servid. vertiente de tejado	S	17/09/2001	AP	Huesca	rég. normal luces y vistas
S	27/10/1997	AP	Teruel	usucapión de servidumbres	S	24/09/2001	AP	Huesca	usucapión serv. de paso
S	06/11/1997	JPI	Caspe	usucapión serv. luces y vistas	S	30/10/2001	AP	Teruel	rég. normal luces y vistas
S	07/11/1997	AP	Teruel	usucapión servid. aparentes	S	02/11/2001	JPI	Tarazona	rég. normal luces y vistas
S	01/12/1997	AP	Zaragoza (5)	luzes y vistas, mala fe	S	07/11/2001	TJSJ	Zaragoza	inmisión aerogeneradores
S	03/12/1997	AP	Teruel	usucapión servid. aparentes	S	12/11/2001	JPI	Tarazona	rég. normal luces y vistas
S	10/10/1997	JPI	Calamocha	régimen normal luces y vistas	S	13/11/2001	JPI	Tarazona	inexistencia serv. desagüe
S	10/12/1997	JPI	Calamocha	luzes y vistas, medianería	S	13/11/2001	JPI	Zaragoza (3)	serv. luces y vistas
S	26/12/1997	JPI	Ejea (1)	régimen normal luces y vistas	S	27/11/2001	AP	Teruel	usucapión serv. aparentes
S	19/01/1998	AP	Zaragoza (5)	usucapión servidumbres	S	10/12/2001	AP	Zaragoza (4)	usucapión serv. aparentes
S	11/05/1998	AP	Teruel	usucapión servid. no aparente	S	28/12/2001	AP	Huesca	inexistencia serv. luces y vistas
S	11/05/1998	AP	Zaragoza (5)	usucapión servid. medianería	S	03/01/2002	AP	Teruel	serv. luces y vistas
S	12/05/1998	AP	Huesca	usucapión servid. no aparentes	S	04/01/2002	AP	Teruel	usucapión serv. aparentes
S	13/05/1998	AP	Huesca	régimen normal luces y vistas	S	15/01/2002	AP	Zaragoza (2)	rég. normal luces y vistas
S	01/06/1998	AP	Zaragoza (4)	luzes y vistas, inexist. servid.	S	18/01/2002	AP	Teruel	rég. normal luces y vistas
S	09/06/1998	JPI	Zaragoza (14)	luzes y vistas	S	21/02/2002	AP	Zaragoza (2)	serv. luces y vistas
S	17/06/1998	AP	Zaragoza (5)	luzes y vistas	S	28/02/2002	AP	Huesca	usucapión dom. Público
S	22/06/1998	AP	Zaragoza (5)	usucapión servid. aparentes	S	05/03/2002	AP	Huesca	serv. luces y vistas
S	26/06/1998	AP	Huesca	usucapión servid. no aparentes	S	18/03/2002	AP	Zaragoza (5)	usucapión serv. aparentes
S	29/06/1998	AP	Huesca	régimen normal luces y vistas	S	08/04/2002	AP	Zaragoza (2)	inmisión ramas
S	08/09/1998	JPI	Jaca (1)	usucapión serv. aparentes	S	13/04/2002	AP	Teruel	usucapión serv. paso
S	20/07/1998	AP	Teruel	usucapión servid. no aparentes	S	16/02/2002	AP	Teruel	usucapión serv. aparentes
S	21/09/1998	AP	Zaragoza (2)	régimen normal luces y vistas	S	06/05/2002	AP	Huesca	usucapión serv. paso
S	24/09/1998	AP	Zaragoza (5)	régimen normal luces y vistas	S	07/05/2002	AP	Teruel	rég. normal luces y vistas
S	29/09/1998	JPI	Huesca (2)	inexistencia serv. luces	S	16/05/2002	AP	Huesca	rég. normal luces y vistas
S	14/10/1998	AP	Huesca	inexistencia serv. luces	S	17/05/2002	AP	Huesca	usucapión serv. aparentes
A	27/10/1998	AP	Zaragoza (5)	luzes y vistas	S	20/05/2002	JPI	Ejea (1)	usucapión serv. aparentes
S	28/10/1998	AP	Zaragoza (5)	usucapión servid. no aparentes	S	27/05/2002	JPI	Teruel (2)	rég. normal luces y vistas
S	19/11/1998	AP	Huesca	usucapión servid. no aparentes	S	04/06/2002	AP	Teruel	usucapión serv. aparentes
S	22/12/1998	AP	Zaragoza (2)	régimen normal luces y vistas	S	09/07/2002	AP	Huesca	rég. normal luces y vistas
S	26/12/1998	AP	Teruel	serv. de saca de agua y paso	S	11/07/2002	JPI	Ejea (1)	usucapión serv. paso
S	31/12/1998	AP	Teruel	régimen normal luces y vistas	S	10/09/2002	AP	Zaragoza (2)	usucapión serv. paso
S	26/02/1999	AP	Huesca	régimen normal luces y vistas	S	25/09/2002	JPI	Ejea (1)	rég. normal luces y vistas
S	16/03/1999	AP	Huesca	inmisión ramas y raíces	S	30/09/2002	AP	Zaragoza (2)	usucapión serv. aparentes
S	22/03/1999	AP	Teruel	usucapión serv. de paso	S	02/10/2002	AP	Teruel	relaciones de vecindad
S	16/09/1999	AP	Huesca	usucapión serv. de paso	S	21/10/2002	AP	Teruel	rég. normal luces y vistas
S	05/11/1999	AP	Teruel	usucapión serv. de paso	S	23/10/2002	AP	Teruel	serv. luces y vistas
S	22/12/1999	AP	Huesca	régimen normal luces y vistas	S	28/10/2002	AP	Zaragoza (2)	rég. normal luces y vistas
S	25/10/1999	AP	Zaragoza (5)	usucapión serv. de paso	S	30/10/2002	AP	Huesca	serv. luces y vistas
S	18/02/2000	JPI	Fraga	serv. luces y vistas	S	14/11/2002	JPI	Ejea (2)	rég. normal luces y vistas
S	06/03/2000	AP	Zaragoza (4)	régimen normal luces y vistas	A	18/11/2002	AP	Zaragoza (2)	usucapión serv. aparentes
S	13/03/2000	AP	Zaragoza (4)	régimen normal luces y vistas	S	21/11/2002	AP	Teruel	rég. normal luces y vistas
S	31/03/2000	AP	Zaragoza (5)	inexistencia voladizo	S	26/11/2002	AP	Teruel	usucapión serv. aparentes
S	10/04/2000	AP	Zaragoza (4)	usucapión serv. de paso	S	29/11/2002	AP	Teruel	usucapión serv. aparentes
S	12/04/2000	JPI	Zaragoza (1)	usucapión serv. de paso	S	29/11/2002	JPI	Calatayud (2)	serv. luces y vistas
S	28/04/2000	AP	Huesca	usucapión serv. de paso	S	05/12/2002	AP	Huesca	serv. luces y vistas
S	04/05/2000	AP	Zaragoza (5)	luzes y vistas	S	12/12/2002	AP	Zaragoza (2)	usucapión serv. luces y vistas
S	19/05/2000	JPI	Huesca (3)	serv. de desagüe	S	12/12/2002	JPI	Teruel (2)	usucapión serv. aparentes
S	29/05/2000	AP	Huesca	plazo usucapión	S	23/01/2003	AP	Teruel	usucapión serv. aparentes
S	13/06/2000	AP	Teruel	régimen normal luces y vistas	S	30/01/2003	AP	Huesca	usucapión serv. aparentes
S	19/06/2000	AP	Zaragoza (5)	régimen normal luces y vistas	S	19/02/2003	AP	Zaragoza (5ª)	usucapión serv. aparentes
S	22/06/2000	JPI	Ejea (2)	usucapión serv. de paso	S	18/03/2003	AP	Teruel	usucapión serv. no aparentes
S	30/06/2000	AP	Teruel	usucapión serv. de paso	S	19/03/2003	AP	Zaragoza (5ª)	luzes y vistas

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	08/09/1998	AP	Huesca	daños y perjuicios caza
S	22/09/1998	AP	Huesca	daños y perjuicios caza
S	25/01/1999	JPI	Zaragoza (2)	r. de abolirio.
S	10/03/1999	JPI	Huesca (1)	r. de abolirio, fac. moderad.
S	16/10/1999	AP	Huesca	r. de abolirio, fac. moderad.
S	07/03/2000	AP	Huesca	daños y perjuicios caza
S	30/11/2000	AP	Huesca	daños y perjuicios caza
S	19/12/2000	AP	Huesca	daños y perjuicios caza
S	22/12/2000	AP	Huesca	daños y perjuicios caza
S	28/12/2000	JPI	Huesca (2)	r. de abolirio
S	19/02/2001	AP	Huesca	daños y perjuicios caza
S	20/02/2001	AP	Huesca	daños y perjuicios caza
S	07/06/2001	AP	Teruel	r. de abolirio
S	06/09/2001	AP	Teruel	cesión derechos caza
S	14/09/2001	AP	Zaragoza (4)	r. de abolirio
S	27/11/2001	AP	Teruel	daños y perjuicios caza
S	16/11/2001	AP	Zaragoza (5)	r. de abolirio
S	18/02/2002	AP	Huesca	daños y perjuicios caza
S	24/04/2002	TSJ	Aragón	r. de abolirio
S	26/04/2002	AP	Huesca	daños y perjuicios caza
S	07/04/2003	AP	Zaragoza (4)	daños y perjuicios caza
S	28/07/2003	AP	Zaragoza (4)	daños y perjuicios caza
S	12/12/2003	JPI	Ejea (2)	r. de abolirio
S	09/01/2004	JPI	Zaragoza (17)	venta a domicilio
S	22/04/2004	JPI	Huesca (1)	r. de abolirio
S	14/12/2004	JPI	Huesca (1)	r. de abolirio
S	08/02/2005	JPI	Zaragoza (2)	r. de abolirio
S	04/03/2005	AP	Huesca	r. de abolirio
S	14/11/2005	TSJ	Aragón (Sala Civil)	r. de abolirio
S	02/02/2006	AP	Huesca	r. de abolirio
S	23/05/2006	AP	Huesca	r. de abolirio
S	06/06/2006	JPI	Zaragoza 3	r. de abolirio
S	31/01/2007	JPI	Zaragoza 2	R. de abolirio
S	30/07/2007	AP	Huesca	R. de abolirio
S	19/10/2007	JPI	Zaragoza 4	R. de abolirio

0. Otras materias

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
A	21/03/1995	TS	Madrid	Casación
S	01/07/1996	TS	Madrid	Casación
A	28/02/1997	AP	Zaragoza (4)	Casación foral
A	04/03/1997	JPI	Zaragoza (2)	Casación foral
A	14/04/1997	TSJ	Zaragoza	Casación foral
S	24/09/1997	AP	Zaragoza (5)	Prescripción
A	19/11/1997	TSJ	Zaragoza	Casación foral
A	10/02/1998	TS	Madrid	Casación foral
A	24/02/1998	TS	Madrid	Casación foral
A	10/03/1998	TS	Madrid	Casación foral
A	20/04/1998	TSJ	Zaragoza	Casación foral
A	25/05/1998	TSJ	Zaragoza	Casación foral
A	14/07/1998	TSJ	Zaragoza	Casación foral
A	19/05/1998	TS	Madrid	Casación foral
A	02/03/1999	TS	Madrid	Casación foral
A	05/07/1999	TSJ	Zaragoza	Casación foral
A	22/09/2000	TSJ	Zaragoza	Casación foral
S	07/11/2001	TSJ	Zaragoza	Casación foral
A	28/01/2002	TSJ	Zaragoza	Recurso de revisión
A	15/05/2002	TSJ	Zaragoza	Casación foral
A	05/06/2002	TSJ	Zaragoza	Casación foral
S	12/01/2006	AP	Huesca	pº libertad baja volunt. cooperativista
S	31/01/2006	AP	Huesca	efectos baja voluntaria cooperativista
S	03/03/2006	AP	Zaragoza (5º)	pareja estable: rég. jco.
S	12/05/2006	JPI	Zaragoza (14)	pareja estable; deseq.económ.
S	25/05/2006	AP	Zaragoza (5º)	disolución cooperativa
S	26/05/2006	AP	Zaragoza (5º)	control jud. sanción soc. de cazadores
S	27/06/2006	AP	Huesca	expulsión socio cooperativista
S	08/09/2006	AP	Huesca	rég. jco. parejas de hecho
S	21/12/2006	AP	Huesca	anulab. y nul. Acuerdos cooperativas.
S	9/01/2007	AP	Huesca	Plazo reembolso aportaciones cooperativista
S	21/02/2007	AP	Huesca	Accidente de esquí: Incumplimiento normativa
S	9/03/2007	AP	Huesca	Efectos baja voluntaria cooperativista
S	13/03/2007	AP	Huesca	Impugnación acuerdo sancionador Consejo rector de Cooperativa
S	27/03/2007	JPI	Zaragoza 17	Acción declarativa de dominio. Montes
S	5/06/2007	JPI	Zaragoza 12	Nulidad contrato compraventa vivienda protección oficial
S	31/07/2007	AP	Huesca	Efectos patrimoniales extinción unión paraconyugal
S	11/10/2007	AP	Huesca	Colegiación profesional

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	20/11/2007	AP	Zaragoza (5º)	Alcance artículo 15 Ley 24/2003 de 26 de diciembre. Vivienda protegida
S	28/12/2007	AP	Huesca	Dº del consumidor a la información veraz, completa, objetiva y eficaz.

2.2. INTERPRETACIÓN DEL DERECHO CIVIL ARAGONÉS

A) INTERPRETACIÓN JUDICIAL

A') SELECCIÓN DE FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Transcribimos a continuación los fundamentos de derecho que consideramos más interesantes de las sentencias del año 2007, clasificados por materias, siguiendo el orden tradicional de la Compilación:

— Fuentes. Costumbre. Standum est chartae. Código Civil:

a.— Fuentes:

— Sentencia del Juzgado de Primera Instancia n.º 12 de Zaragoza de 24 de mayo de 2007. Resulta aplicable el Código Civil con carácter supletorio y en defecto de normativa aragonesa:

«PRIMERO.— Acciones ejercitadas y contestación. Los demandantes solicitan del Juzgado el derribo o arranque de los cipreses que a modo de seto tendrían plantados los vecinos demandados a una distancia inferior a la permitida en el art. 591 del Código Civil. A dicha acción acumulan la prevista en el art. 1902 del Código Civil a fin de obtener la indemnización de los daños causados por los cipreses al golpear la fachada del inmueble de su propiedad y que cifran en 1.368,80 euros. Los demandados se oponen a las pretensiones articuladas en su contra alegando, en cuanto a los cipreses, que deben ser considerados arbustos y no árboles y que, por ello, estarían dentro de la distancia permitida en el código Civil. En cuanto a la indemnización de los daños, se niega la realidad de los mismos y se alega que la fachada presuntamente dañada por los cipreses se encuentra en el mismo estado que el resto de fachadas del inmueble.

...
TERCERO.— Sobre la plantación de cipreses. A la vista del informe pericial emitido por el Ingeniero Técnico Agrícola Sr. A y que fue aportado junto a la demanda, el Juzgado considera acreditado que en la zona sur de la parcela de los demandados, pegados a la tela metálica que hace de lindero entre las parcelas de los hoy litigantes y a 60 centímetros de la pared de la vivienda de los demandantes, se encuentra plantada una línea de trece cipreses de unos veintidós años de antigüedad que han crecido de forma salvaje al no haber sido objeto de tratamiento agronómico propio de la función de seto para la que fueron plantados en su día (podas, riegos adecuados, guías, tutores, etc.). De los trece cipreses, once fueron talados en el año 2005 a una altura del suelo de 1,50 ó 1,70 metros si bien han continuado creciendo y brotando ramas de los troncos subsistentes a la tala.

De lo expuesto se deduce la suerte estimatoria que ha de correr la demanda pues tanto si los cipreses se consideran árboles altos como si se consideran árboles bajos o arbustos, su plantación, pegada a la valla que sirve de lindero a ambas fincas, infringe la norma que sobre distancias establece el art. 591 del Código Civil y que, con carácter supletorio en defecto de norma

aragonesa, resulta aplicable de acuerdo con lo dispuesto en el art. 1.2º de la Compilación del Derecho Civil de Aragón y la sentencia de 6 de julio de 2006 de nuestro Tribunal Superior de Justicia...».

b.— *Standum est chartae*:

— Sentencia de la Audiencia Provincial de Teruel de 13 de marzo de 2007: *Standum est chartae*. Habrá de estarse en juicio y fuera de él a la voluntad de los otorgantes expresada en pactos o disposiciones:

«I. La parte actora impugna la desestimación de la demanda principal de estas actuaciones, al estimar, en síntesis, que no están acreditados los defectos apreciados por el arrendador que dieron lugar a la ejecución del aval constituido en garantía de los mismos, y que en todo caso tales defectos debieron ser apreciados por el arrendador en la fecha que realizó la inspección del local, en fecha treinta y uno de Enero de dos mil cinco, cuando se suscribió el documento obrante al folio 29 de las actuaciones, donde se hacía constar que el Hostal estaba "a priori" en condiciones de recibir, a excepción de la línea telefónica. Por su parte el demandado reconviniente impugna, en primer término, la desestimación de la demanda reconvenicional al estimar que la Juzgadora de instancia ha desconocido lo estipulado por las partes en la cláusula cuarta del contrato de arrendamiento, ya que, en aquella, el demandado reconviniente se obligaba a comunicar a la arrendadora su voluntad de rescindir unilateralmente el contrato, con dos meses de antelación, debiendo cumplir en todo caso la anualidad en curso, cosa que el arrendatario no hizo, quedando pendiente una mensualidad para completar la primera anualidad del contrato, que debe por tanto ser abonada. Por otra parte, discrepa igualmente del pronunciamiento efectuado sobre las costas, entendiéndose que no pueden compensarse las costas derivadas de la demanda desestimada, donde se reclaman 2.906,73 euros, con las de la reconvenición, en la que se reclaman 1.972 euros.

II. De acuerdo con el principio "*standum est chartae*", recogido en el Artículo 3 de la Compilación del Derecho Civil de Aragón, habrá de estarse en juicio y fuera de él, a la voluntad de los otorgantes, expresada en pactos o disposiciones, siempre que no resulten de imposible cumplimiento o sean contrarias a la Constitución o las normas imperativas del Derecho Aragonés. Pues bien, partiendo de esta principio, la Sala entiende que el núcleo de la cuestión litigiosa queda a circunscrito a determinar el alcance que ha de darse al documento firmado por las partes fecha treinta y uno de Enero de dos mil cinco, pues en función de la interpretación que se de al pacto que en el mismo se contiene, deberán prosperar o no tanto las pretensiones de la demanda, como las de la reconvenición; en dicho documento el arrendador y el arrendatario convienen "que con fecha de hoy el arrendatario deja el Hostal a sus propietarios haciéndoles entrega de la fianza depositada en su día, interrumpiendo de esta manera la relación existente entre ambas partes"; "el aval será devuelto en el momento que el número 978 tenga línea de nuevo en el Hostal", y que "el resto a priori esta en condiciones de recibir". De tales estipulaciones cabe destacar: 1º Que las partes resuelven, de mutuo acuerdo, la relación contractual existente entre ambas, sin hacer reserva alguna; 2º Que en el momento de la resolución acuerdan la devolución de la fianza, que en

cuantía de cinco mil euros se pactó en la cláusula cuarta del contrato, fianza que, según se desprende de lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, no tiene otra finalidad que la de garantizar el pago de la renta; 3º Que la devolución del aval, acordada igualmente en la cláusula cuarta del contrato, quedaba condicionada exclusivamente "al momento que el número 978 tenga línea de nuevo en el Hostal"; y 4º Que tras la presumible inspección realizada por el arrendador, el resto de las instalaciones estaba aparentemente en buenas condiciones. Por lo tanto, puede concluirse, en primer lugar que la retención de la fianza quedó únicamente condicionada a la instalación por parte del arrendatario de la línea telefónica, por lo que una vez instalada esta el arrendador no tenía derecho alguno a hacer efectivo dicho aval, sin perjuicio de las reclamaciones que el arrendador pudiera efectuar al arrendatario por aquellos desperfectos que no hubieran podido apreciarse en el momento de la inspección, que necesariamente debió preceder a la firma del convenio, por lo que debe revocarse en este punto la sentencia recurrida, y estimarse íntegramente la demanda, condenando al arrendador demandado a restituir al arrendatario la parte del aval que hizo efectiva, que asciende a la suma de dos mil novecientos seis euros con setenta y tres céntimos. De igual modo debe de desestimarse la pretensión reconvenicional, encaminada a obtener el pago una mensualidad de renta pendiente para completar la primera anualidad, que la arrendadora reconviniente entiende que se encuentra pendiente de pago, de acuerdo con la cláusula cuarta del contrato, antes referida, y ello porque la significación del pacto alcanzado en fecha treinta y uno de Enero de dos mil cinco no es otra que la de poner fin, de mutuo acuerdo, a la relación contractual, sin que ninguna de las partes efectuara en aquel momento reserva o reclamación alguna, procediendo incluso la arrendadora a devolver en aquel acto la fianza constituida para garantizar el pago de la renta, por lo que no cabe duda que, en la voluntad de aquella parte no estaba el reclamar pago de renta alguno, poniéndose de manifiesto esta, únicamente cuando diez meses después fue demandado por el arrendatario en reclamación de la parte consumida del aval que constituyó para garantizar el buen estado del local arrendado, por lo que, en consecuencia, procede estimar el recurso planteado por la parte actora, y consecuentemente, estimar la pretensión principal de la demanda, condenado al demandado a restituir al actor la suma de dos mil novecientos seis euros con setenta y tres céntimos, manteniendo el pronunciamiento de la sentencia recurrida, en lo que se refiere a la desestimación de la demanda reconvenicional.»

c.— *Vecindad Civil*:

— *Persona y Familia*:

— Auto del Juzgado de Primera Instancia n.º 14 de Zaragoza de 10 de diciembre de 2007. Supuesto de cotutoría:

«ÚNICO.— Deberá ser encuadrada la solicitud dentro del supuesto previsto como excepcional y que permite aplicar la cotutoría frente a la regla general en casos concretos como es el del artículo 120 a) de la Ley 13/2006 de 27 de diciembre de Derecho de la Persona para la Comunidad Autónoma de Aragón, y que establece que "la tutela se ejercerá por un solo tu-

tor salvo a) cuando se haya separado la tutela de la persona y la de los bienes.

Efectivamente, en este caso, se desprende de la voluntad del solicitante y de las circunstancias de la actual tutora, el deseo de separar ambas funciones de forma que la madre se ocupe de las cuestiones personales para cuya asistencia está predispuesta por intensos lazos de afectividad y el otro hijo, R, se ocupe de cuestiones administrativas con correlato económico-patrimonial como son aportación de documentación para la rendición anual y otras cuestiones derivadas o relacionadas con esta que de forma delegada o excepcional venía realizando por imposibilidad de su madre.

No constando además oposición del Ministerio Fiscal a la cotutoría procede aplicar a la solicitud la forma autorizada por la Ley que, por otro lado, ya estaba prevista en el Código Civil, art. 236.1, para cuando se den circunstancias excepcionales como es el caso, debiendo cada tutor actuar independientemente en el ámbito de su competencia, si bien las decisiones que conciernen a ambos deberán tomarlas conjuntamente.

De la misma forma, el art. 128.2 de la citada Ley Aragonesa, establece que los tutores en este caso actuarán independientemente en su ámbito de competencia, siendo el contenido y ejercicio de la tutela, personal y económico, el previsto en los arts. 122 y siguientes de dicha Ley.»

a.— Relaciones entre ascendientes y descendientes:

— Sentencia de la sección Segunda de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 19 de junio de 2007. Guarda y custodia de una menor:

«PRIMERO.— La Sentencia recaída en Primera Instancia en el presente procedimiento de juicio verbal sobre guarda y custodia de fijación de alimentos, es objeto de recurso por la representación de la actora (Sra. T) que en su escrito de interposición (art. 458 L.E.C.) considera que procede sea concedida la guarda y custodia de su hija, no debiéndose conceder la custodia a favor de la abuela del demandado como proclama la Sentencia recurrida careciendo de rigor, se alega, el informe psicosocial obrante en autos.

SEGUNDO.— Tiene razón la parte apelante que en este tipo de procedimientos debe velar el interés superior del menor (Convención sobre los Derechos del Niño de 20-XII-1989 de la O.N.U., Convenio de La Haya de 29-III-1993, L.O. 1/1996 de 15-1- protección jurídica del menor o nuestra propia legislación autonómica, Ley 12/2001 de 2 de julio de la infancia y la adolescencia en Aragón) lo que no puede compararse con sus aseveraciones sobre que no existan pruebas consistentes, ni tampoco la falta de credibilidad sobre el informe psicosocial practicado, es lo cierto que tanto la actora como el demandado, progenitores ambos de la menor A, no se han hecho cargo de la niña, haciéndolo una tía del demandado hasta el 2003 en que ésta solicita su acogida, siendo al parecer denegada.

El informe pericial (art. 348 L.E.C.) analiza pormenorizadamente la situación de la menor y el entorno de ambos progenitores desaconsejando la guarda y custodia de ambos. Por otro lado, la guarda y custodia a favor de la abuela del demandado es provisional y la propia Sentencia establece un régimen de visitas a favor de la recurrente, cuya evolución puede dar lugar a

un cambio de la guardia y custodia que también prevé el informe (folio 84), de cualquier manera, teniendo en cuenta el principio de interés del menor, a la vista del entorno estructural de la familia paterna, parece adecuado que por el servicio de Protección de Menores de la D.G.A. se realice el seguimiento adecuado del caso informando al Juzgado en el caso de que se juzgue inadecuado el entorno actual de la menor.»

— Sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca de 11 de mayo de 2007. Pensión de alimentos a favor de los hijos:

«PRIMERO: La inespecífica súplica del recurso nos debe llevar a analizar las peticiones articuladas por el demandante en el cuerpo de este escrito.

SEGUNDO: La fecha final del devengo de los alimentos a favor de la hija mayor de edad, (Nombre de la parte eliminado) (aunque el segundo hijo, (Nombre de la parte eliminado), también ha llegado ya a la mayoría de edad), no debe ser la fijada en el apartado segundo, in fine, del fallo de la sentencia, esto es, "mientras permanezca sin emancipar en el domicilio materno", sino hasta que la alimentista tenga recursos propios suficientes (y sin perjuicio de la extinción del deber de costear los gastos para sufragar la crianza y educación cuando el hijo llega a los veintiséis años, según el artículo 66.2 de la Ley aragonesa 13/2006, de 27 de diciembre, de Derecho de la Persona). Siguiendo lo que dijimos en nuestra sentencia de 19-IV-2007 y frente a lo sostenido por la demandada, no hay obstáculo procesal de ninguna clase para que la parte que desee instar esta clase de rectificación lo haga por la vía del recurso de apelación y no por la de la simple aclaración, aparte de la dificultad técnica de considerar que nos encontramos ante un error o defecto susceptible de ser objeto de aclaración con arreglo a los artículos 214 ó 215 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Por todo ello, procede estimar el recurso y suprimir la indicada expresión del fallo de la sentencia, aunque sin necesidad de especificar el término final de la obligación alimenticia.

TERCERO: 1. En cuanto al importe de las tres pensiones para cada uno de los hijos, las nóminas de agosto y septiembre de 2006 acompañadas al recurso acreditan la disminución de ingresos del demandante por el cambio de las condiciones de trabajo por necesidades de la empresa ya anunciado en los documentos unidos a los folios 233 y 331 expedidos por la empresa (Nombre de la parte eliminado), S.A. (grupo (Nombre de la parte eliminado)), de fechas 28 de junio y 29 de mayo de 2006, respectivamente (el juicio se celebró el 4 de junio de 2006, cuya acta aparece al folio 336). Con este segundo documento, ya se acompañó la nómina del mes de junio, la cual asciende a un neto de 832,56 €, aparte de una retención judicial de 546,06 € ((al parecer, por el impago de las pensiones alimenticias fijadas provisionalmente). Concretamente, la nómina del mes de septiembre de 2006 (f. 391) asciende a una cantidad bruta de 1.803,96 € (y a un neto de 1.420,70 € (ligeramente superior a la nómina de agosto) computando la retención judicial de 546,06 € ([874,64 + 546,06 = 1.420,70]). Teniendo en cuenta 15 pagas al año, según el documento unido al folio 331, esto implica un total de 27.059,4 brutos anuales ó 21.310,5 (netos al año. Por contra, el líquido de las nóminas de febrero y marzo de 2006 sin

retención judicial y sin computar el concepto de paga extra se elevaba a 2.343,66 (con 354,72 (por horas extras y 530,13 (por atrasos) y a 1.607,31 (, respectivamente (folios 75 y 76), lo que se corresponde con unos rendimientos de 31.142,55 (declarados en el IRPF del ejercicio 2005 (f. 178). En suma, podemos cifrar la disminución de los ingresos brutos en un 15,6 % aproximadamente.

2. Aunque este motivo no fundó la demanda entablada, no vemos inconveniente en tenerlo ahora en cuenta conforme al artículo 752.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, dado que no varía la pretensión allí esgrimida. El dato que estamos comentando —los ingresos por nómina— tiene naturaleza objetiva y su veracidad no ha sido cuestionada por ninguna otra prueba, como podía haber hecho la otra parte en el momento oportuno, por ejemplo, por el trámite previsto en el artículo 380 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, incluso en segunda instancia. Por consiguiente, frente a lo argumentado por el juez a quo, no nos parece que las nuevas nóminas o los informes emitidos por (Nombre de la parte eliminado), S.A. deban ser valorados de “críticamente”, es decir, sin asumir todo su contenido.

3. Asimismo, hemos de valorar: A) Que el demandante debe satisfacer, según pronunciamiento no recurrido de la propia sentencia apelada, la mitad de los gastos por el préstamo hipotecario que grava la vivienda familiar y por préstamos personales, esto es, 478,03 (al mes. B) Que asimismo debe pagar otros 400 (mensuales de alquiler, puesto la vivienda familiar ha sido adjudicada a la demandada y no procede hacer la reducción de un cincuenta por ciento sobre la base de las circunstancias no acreditadas expresadas en la sentencia de primer grado (que convive con otra persona y que ésta asume ese porcentaje de alquiler). C) Que la señora (Nombre de la parte eliminado) obtuvo unos rendimientos brutos por su trabajo por cuenta propia que en 2004 ascendieron a 13.451,38, según la declaración de IRPF (sobre la base de este dato, el juez de instancia presume unos ingresos de 15.000 (en 2006). Y D) Que la demandada también debe asumir la mitad de los indicados gastos, 478,03 (al mes, aparte de atender directamente a los tres hijos, (Nombre de la parte eliminado), (Nombre de la parte eliminado) y (Nombre de la parte eliminado), nacidos en 1988, 1989 y 1996, respectivamente.

4. De este modo, aplicando el incremento del IPC para este año 2007 en los ingresos de uno y otro cónyuge, tenemos que el señor (Nombre de la parte eliminado) podrá disponer de unos ingresos netos mensuales en 2007 de unos 950 (una vez descontados los gastos referidos y computando proporcionalmente las pagas extras, mientras que los emolumentos netos de la mujer, descontando también los gastos que le corresponden, podrían ascender a unos 650). Con fundamento en todo ello, y dado que la división de la familia siempre supone un incremento de gastos y una correlativa disminución del nivel de vida, es evidente que el actor no puede asumir íntegramente los alimentos de sus tres hijos fijados en primera instancia —810 al mes—, por lo que nos parece adecuado que el importe de cada una de las tres pensiones se eleve a 150 al mes, es decir, globalmente, 450 mensuales. Procede,

pues, estimar parcialmente el recurso sobre este segundo extremo».

— Sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca de 25 de octubre de 2007. Suspensión del pago de una pensión de alimentos a un padre durante el tiempo en el que permaneció en prisión, no percibiendo emolumento alguno:

«PRIMERO: Sobre la base de los hechos no contrarios expuestos en la sentencia apelada, esto es, que el demandante estuvo ingresado en prisión durante casi nueve meses —de finales de abril de 2006 a finales de enero de 2007—, y que durante ese periodo no consta que obtuviera algún emolumento en el centro penitenciario, sino solo que percibió la última prestación por desempleo el mes de junio de 2006 (507,32 euros), hemos de concluir que el ahora apelante no tuvo posibilidades económicas de satisfacer la pensión alimenticia establecida para sus dos hijos durante siete meses, de julio de 2006 a enero de 2007, ambos inclusive. Por tanto, conforme al artículo 55.2 de la Ley aragonesa 13/2006, de 27 de diciembre, de derecho de la persona (el deber de asistencia comprende la obligación de prestar alimentos de acuerdo con las posibilidades), debemos acoger la pretensión de suspensión de pago de la pensión durante ese período en su totalidad y no en el porcentaje fijado en primera instancia. No obstante, la obligación sí subsistió hasta junio de 2006, pues, merced al cobro del desempleo y al propio ingreso del obligado en prisión (con la consiguiente ausencia de gastos para su mantenimiento), dispuso de dinero suficiente para satisfacer las mensualidades de mayo y junio de 2006, a pesar del escaso importe de tal percepción. El fraccionamiento de pago establecido en la sentencia apelada con carácter firme, y cuya modificación impide el principio que prohíbe la llamada *reformatio in peius*, recaerá, pues, sobre esas dos mensualidades. Por todo ello, procede estimar en parte el recurso.»

b.— Junta de Parientes:

c.— Instituciones familiares consuetudinarias:

d.— Régimen económico matrimonial en general:

— Sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca de 20 de abril de 2007. En defecto de pacto, para determinar la contribución de cada cónyuge para la satisfacción de las necesidades familiares, se tendrán en cuenta los medios económicos de cada uno así como sus aptitudes para el trabajo:

«PRIMERO: Tanto la actora como el demandado discrepan, en parte, de los pronunciamientos emitidos en primera instancia, sosteniendo este último que procede emitir la declaración de nulidad matrimonial solicitada en su reconvencción. Tal pretensión no puede prosperar pues las pruebas practicadas no permiten afirmar la existencia de la reserva mental invocada. Es decir, tras haber examinado todas las actuaciones y visto la grabación del juicio que tuvo lugar en primera instancia, por más que tengamos en cuenta las alegaciones del recurso, no podemos considerar acreditado que en la actora se diera la indicada reserva mental, por lo que este recurso debe ser desestimado, sin necesidad de entrar a valorar siquiera las consecuencias jurídicas que tal reserva mental habría tenido si hubiera concurrido realmente.

SEGUNDO: La demandante, por su parte, solicita el incremento de la pensión alimenticia señalada para

el hijo, el reconocimiento de una pensión compensatoria y de las litis expensas solicitadas. Ninguna de las indicadas pretensiones debe prosperar. Debe tenerse en cuenta que, aparte de los ingresos en la carpintería ya dichos por el Juzgado, para calcular los ingresos limpios del esposo en AIE, no hay que sumar las pagas extras, pues éstas ya están comprendidas en el importe íntegro certificado de su retribución, al que hay que descontar las deducciones por cuotas de seguridad social y cuotas obligatorias. Al propio tiempo, los ingresos actuales de la recurrente, según resulta de la prueba practicada en esta instancia, son de poco más de mil euros mensuales. Partiendo de las indicadas sumas, por más que tengamos en cuenta las alegaciones del recurso, no nos parece insuficiente la pensión alimenticia fijada en favor del hijo menor, atendidas las necesidades de éste y el nivel económico de su familia, teniendo en cuenta que no sólo el demandado tiene ingresos y que el domicilio familiar, con su mobiliario y ajuar, ha sido adjudicado a la recurrente con su hijo. Del mismo modo, el Juzgado ha ponderado correctamente la situación al concluir que la ruptura no producía el desequilibrio económico al que se refiere el artículo 97 del Código Civil, después de un matrimonio de escasa duración durante el cual la recurrente se incorporó al mundo laboral.

Por otra parte, en lo que concierne a las litisexpensas, tenemos que la recurrente solicitó y obtuvo el beneficio de justicia gratuita. Por ello, mal puede pretenderse el reconocimiento de litis expensas al amparo del artículo 1318 del Código Civil. Cierto es que el artículo 36 de la Ley de asistencia jurídica gratuita considera perfectamente compatibles el beneficio de justicia gratuita con el reconocimiento de litis expensas, pero tal compatibilidad no quiere decir que las mismas puedan reconocerse fuera de los casos previstos en la legislación civil, aparte de que el indicado artículo 36 sólo busca dilucidar si los profesionales que han actuado por el turno de oficio lo hacen a cargo de los fondos públicos o, reflejamente, a cargo del cónyuge más acaudalado sin buscar, por razones de solidaridad matrimonial, que el cónyuge menos favorecido pudiera optar entre acudir a la justicia gratuita u obtener del consorte más acaudalado los recursos para acudir a un abogado de su libre elección. Así bajo el régimen del artículo 1318 del Código Civil, parece que uno de los presupuestos que tiene que concurrir necesariamente es que el caudal del cónyuge haya impedido la concesión de la justicia gratuita lo que, como tenemos repetidamente declarado, no es fácil que concurra desde el momento que el artículo 3 de la Ley de asistencia jurídica gratuita permite no tomar en consideración dichos recursos cuando se trata de asuntos como el presente, en el que existen intereses contrapuestos entre los cónyuges. Como dijimos en nuestras sentencias de 30 de junio de 1999, 30 de marzo de 2000 y 11 de marzo de 2005, las litis expensas tienen como prepuesto fáctico, conforme al artículo 1318, párrafo tercero, del Código civil, la insuficiencia de recursos por parte de quien las reclama y que la posición económica de su cónyuge le impida la obtención del beneficio de justicia gratuita. En el mismo sentido se ha pronunciado recientemente la Audiencia Provincial de Zaragoza en su sentencia de 19 de octubre de 2006 (Id. Cendoj:

50297370052006100436) después de constatar que sobre esta cuestión "existen diferentes criterios de las audiencias provinciales, que van desde la existencia de una facultad de opción que reconoce la SAP de Alicante n.º 261/2002, hasta el que sostiene su improcedencia en el caso en que, como el de autos, el caudal del cónyuge no impida al peticionario la obtención del beneficio de justicia gratuita, que parece el mayoritariamente sostenido por las SAP Asturias, n.º 225/2001; Albacete, n.º 68/2002; Toledo, 341/2005; Málaga, 23/2005; Barcelona, 30-5-2002; Murcia, 9-6-2003; Valladolid, 250/2003; Córdoba, 63/2003; Cáceres, 31/2003 y Zaragoza 464/2000; pasando por el que entiende que solo es procedente en las medidas provisionales y no en las definitivas, cual ocurre con las SAP de Madrid n.º 5221/2004 y Cantabria, 498/2002, hasta las que entiende procede su concesión incluso en el caso referido, cual ocurre con las SAP de Murcia, 292/2005 o Zaragoza, 578/2002".

No obstante, creemos que en Aragón no debe ya acudir al artículo 1318 del Código Civil para resolver la cuestión de las litis expensas, sino que, conforme al sistema de fuentes del artículo primero de la Compilación, ésta problemática debe ser decidida al amparo del artículo quinto de la Ley Aragonesa 2/2003 de 12 de Febrero, de régimen económico matrimonial, cuando dispone que en defecto de pacto, para determinar la contribución de cada cónyuge para la satisfacción de las necesidades familiares, se tendrán en cuenta los medios económicos de cada uno así como sus aptitudes para el trabajo y para la atención del hogar y de los hijos, precepto que aunque, en abstracto, permitiera señalar litis expensas, entendidas como una necesidad más de la familia, lo cierto es que aun en esa hipótesis, en el caso concreto, tampoco procederían las litis expensas pues, aparte de que ya no está en cuestión el acceso de la recurrente a unos profesionales de su libre elección, sino si los designados por el turno de oficio cobran de los recursos públicos o del apelado por la vía del artículo 36 de la Ley de justicia gratuita, tenemos que la situación económica del demandado no es tan desahogada como para que sea él y no los fondos públicos quien retribuya a los profesionales que por el turno de oficio le fueron nombrados a la demandante, quien, por otra parte, también cuenta con sus propios ingresos.»

— Sentencia del Juzgado de Primera Instancia n.º 17 de Zaragoza de 2 de febrero de 2007. Arrendamiento de vivienda. Cualquiera que sea el régimen económico que rijan un matrimonio, los cónyuges responden solidariamente frente a terceros de buena fe de las obligaciones contraídas por uno de ellos para atender a las necesidades familiares:

«PRIMERO.— El 1 de agosto de 2005 el actor, don JAPE y el demandado don RLG celebraron contrato de arrendamiento de la vivienda sita en la avenida A n.º 54, 6º B, de esta ciudad, con una duración inicial de un año y en el que pactaron una renta de 600 euros mensuales, más los gastos derivados del contrato de arrendamiento. Desde julio de 2006 tal rentan y demás cantidades derivadas del contrato han quedado impagadas, ascendiendo la totalidad de lo adeudado hasta el momento del juicio a la cantidad de 4.477,94 correspondientes a seis meses y diez días de arrendamiento.

miento más los gastos de comunidad devengados hasta la entrega de llaves el 10 de enero, momento en que la parte actora recuperó la posesión del inmueble lo que comporta la pérdida de objeto de su acción por satisfacción del interés cuya tutela pidió en su día.

SEGUNDO.— Por lo tanto, lo que se dilucida es a quién le corresponde el pago de las rentas que se han dejado de abonar. La vivienda fue arrendada como vivienda habitual de un matrimonio, matrimonio que actualmente está disuelto por sentencia tras una crisis matrimonial. El arrendamiento fue firmado por uno solo de los cónyuges, por Roberto, en régimen matrimonial de separación de bienes. Motivo por el que Ana María entiende que no le corresponde el pago de dichas rentas, por cuanto se trata de un contrato celebrado por él y por tanto de su exclusiva responsabilidad.

Sin embargo, y como consecuencia de esa crisis matrimonial Roberto abandonó la vivienda en marzo de 2006, extremo acreditado en la denuncia realizada por Ana María ante el Juzgado de Instrucción n.º de esta ciudad. Es por ello por lo que Roberto considera que esas deudas deben ser satisfechas por Ana María, porque se trataría de la inquilina fáctica desde mayo. A lo dicho añade la comunicación que él mismo hizo al arrendador de que la vivienda continuaría con su esposa. Sin embargo, no consta que se efectuara dicha comunicación, ni la comunicación posterior que el arrendador debería haber realizado a Ana María para conocer su voluntad de continuar en el arrendamiento, tal y como prevé el artículo 12.1 y 2 de la Ley de Arrendamientos Urbanos (en adelante LAU).

TERCERO.— El artículo 12.3 LAU prevé cómo se debe actuar en el supuesto de que el arrendatario abandone la vivienda arrendada sin comunicar su voluntad de desistir o no renovar el contrato al arrendador. En dicho precepto se permite que el contrato continúe con el cónyuge no arrendador siempre que éste se lo comunique por escrito al arrendador en el plazo de un mes desde el abandono, y no de forma verbal como Roberto declaró en el juicio pero que no acreditó de ninguna manera. Dicha notificación no se produjo, por lo que no consta al arrendador la voluntad expresa de Ana María de continuar en el arrendamiento.

Independientemente de que conste en las actuaciones que hubo una denuncia en el juzgado en la que se manifestaba que Roberto ya no residía en la vivienda arrendada, dicha circunstancia en nada puede vincular al arrendador, al que se le debería haber comunicado el cambio de arrendatario por los medios previstos por la ley para ello: arts. 12 y 15 de la LAU, según se hable del arrendamiento antes de la sentencia de divorcio o después de ésta, vid SAP de Huesca 302/1999, de 30 de septiembre (AC 1999/7216): el procedimiento para la sustitución del arrendatario por el cónyuge o conviviente es diferente, según el arrendatario haya manifestado al arrendador su voluntad de no renovar o desistir del contrato, sin consentimiento del cónyuge, o abandone la vivienda sin hacer manifestación expresa. En el primer caso, cuando el arrendatario comunica expresamente su voluntad de cesar en el contrato sin contar con el consentimiento del cónyuge con el que conviva, es el arrendador quien ha de requerir al arrendatario para que en el plazo de quince días se manifieste al respecto, y si no contesta se extin-

gue el contrato. En el segundo caso, para que esta sustitución tenga lugar es preciso que se produzca una notificación escrita del cónyuge ocupante en el plazo de un mes. Ninguna comunicación se ha producido, por lo que los elementos personales del contrato no se han modificado. Por tanto, se debe seguir lo establecido en el artículo 1257 del Cc, en el que se señala que los contratos únicamente vinculan a los contratantes, esto es Jesús Ángel y Roberto.

Por lo que respecta al "dies ad quem" de pago de la renta, hay que tener en cuenta que Ana María las entregó en noviembre, pero su entrega al propietario no se produjo hasta el 10 de enero, fecha inicialmente fijada para la celebración de la vista y en la que concurrieron ambos demandados, manifestando que existía conformidad en la entrega de las llaves. Por lo tanto, debe incluirse también el mes de diciembre y los diez días de enero, puesto que el verdadero arrendatario no había manifestado su voluntad sobre la entrega realizada por Ana María, siendo constante la jurisprudencia que es de mejor derecho el que niega que el que consiente.

Cuanto antecede comporta que la petición de condena postulada contra Roberto López deba ser estimada en su integridad.

CUARTO.— Se examina ahora la cuestión de la responsabilidad de la codemandada en la deuda generada.

El artículo 7 de la Ley Aragonesa 2/2002, de 12 de febrero de Régimen Económico Matrimonial y Viudedad se ocupa de la relación o aspecto externo de la satisfacción de las necesidades familiares y establece que los cónyuges, cualquiera que sea el régimen económico que rija su matrimonio (artículo 27), responden solidariamente frente a terceros de buena fe, de las obligaciones contraídas por uno de ellos, para atender a las señaladas necesidades familiares.

Y si bien el artículo 5 de la misma Ley indica unos criterios o pautas de distribución de la deuda entre los cónyuges, los mismos sólo operan internamente entre los propios cónyuges y no son oponibles a terceros de buena fe, tal y como se deriva de la norma imperativa del artículo 7.

La consecuencia jurídica es que la demandada también deba ser condenada pues es evidente que la renta arrendaticia formaba parte de la satisfacción de las necesidades familiares, lo cual, sin embargo, sólo despliega sus efectos, no ya hasta la sentencia de divorcio, cuya firmeza no se ha probado, sino hasta el momento en que la mencionada demandada hizo entrega de las llaves, pues desde ese momento resulta claro que la renta, a cuyo pago estaba obligado quien suscribió el contrato, no integraba ya la satisfacción de necesidad familiar alguna, lo que definitivamente comporta que la condena alcance la suma de 3.576,72 euros, producto de añadir a los 2.234,62 euros reclamados en la demanda, las rentas de octubre y noviembre y gastos de comunidad del mes de noviembre según el recibo aportado por la actora en el acto del juicio.»

e.— Régimen económico conyugal paccionado:

— Sentencia del Juzgado de Primera Instancia n.º 3 de Zaragoza de 30 de noviembre de 2007. Régimen económico matrimonial de separación de bienes. Contratación entre cónyuges. Carácter oneroso, o no, de

una prestación de servicios verificada por un cónyuge constante matrimonio:

«PRIMERO.— Se suscita en el presente proceso el espinoso tema de la contratación entre cónyuges, y el carácter oneroso o no de una prestación de servicios verificada por uno de ellos constante matrimonio, regido (y así se constata documentalmente) por separación de bienes. La configuración de la relación de un abogado con su cliente generalmente viene configurada como de prestación de servicios (STS 28-1-98). La prestación de servicios, como relación personal intuitu personae incluye el deber de cumplirlos y un deber de fidelidad que deriva de la norma general del artículo 1.258 del Código Civil y que imponen al profesional el deber de ejecución óptima del servicio contratado, que presupone la adecuada preparación profesional y supone el cumplimiento correcto.

No se discute en el presente caso la prestación del servicio, pero se sostiene de un lado que ésta era un empeño personal del actor que perseguía un concreto interés personal en el objeto del proceso y que impuso este interés al propio de la demandada que era allanarse a la pretensión, y que en realidad había un compromiso de no reclamar retribución alguna en virtud de la propia relación matrimonial que para aquel tiempo mantenían.

SEGUNDO.— La prueba practicada no permite la acreditación de un especial interés personal del demandante en el ejercicio y mantenimiento de la pretensión en el juicio que la demandada mantenía con su esposo. En realidad no hay prueba de ello y fácil hubiera sido para la demandada proceder al allanamiento procesal de haberlo así pretendido. El objeto del proceso como se observa en la prueba documental versaba sobre la oposición a la acción dirigida por el anterior esposo de la demandada para reclamar la titularidad exclusiva sobre dos bienes que obraban como de titularidad conjunta. Regida entonces la relación conyugal por la separación de bienes, como expone el CCivil, y posteriormente la Ley aragonesa 2/03, cada cónyuge mantiene la titularidad, administración, goce y libre disposición de tales bienes, por lo que sobre el objeto del mismo no existe a priori un interés personal, pues en todo caso la atribución de tales bienes seguiría teniendo carácter privativo de la esposa, al margen del usufructo viudal que expresamente grava los bienes de los cónyuges aunque sean privativos (art 10 y 23.2 L2/03 y en términos parejos la Comp 67) a salvo que se renuncie a los mismos. Es en este punto exclusivamente donde pueda cifrarse un interés del actor, por cuanto la inscripción aportada no determina la exclusión o renuncia del derecho de usufructo viudal, por lo que a falta de otra acreditación (los capítulos matrimoniales) hay que entenderlo subsistente, pero no es este el interés que se mantiene de contrario.

TERCERO.— Respecto de la otra alegación, se hace referencia al pacto de gratuidad en la prestación del servicio.

No existe documentación que acredite la existencia del pacto de retribución por la prestación del servicio, no obstante lo cual, conforme al art 1544 el precio del servicio es consustancial a la existencia del contrato como contraprestación del servicio ofertado. Y esta onerosidad es la causa del contrato en los términos del

art 1274 CCivil. Ahora bien, ello tampoco impide la condonación de la deuda en los términos del 1156 y 1187, esto es la extinción posterior de la obligación o el compromiso de no pedir.

El problema a dilucidar es si la situación matrimonial permite desterrar esta presunción de onerosidad, por cuanto aún en estricto régimen de separación de bienes, subsiste la comunidad de vida que todo matrimonio supone, y en consecuencia los deberes integrantes del mismo de socorro, ayuda mutua y actuar en interés de la familia con la obligación de información recíproca de su patrimonio, ingresos y actividades económicas con abstracción del régimen pactado (art 1.2 y 6 L 2/03)

La cuestión no es clara ni en el ámbito propio de Aragón ni en el ámbito del Derecho Común. La Ley 2/03 propiamente no regula la contratación entre cónyuges y en todo caso remite a la prevalencia de los pactos capitulares en el régimen de separación de bienes (art 22), quedando las escasas normas del Capítulo como supletorias. En el presente caso se desconoce lo convenido por las partes en las Capitulaciones matrimoniales, aunque quizás su falta de aportación a los autos suponga que nada de ello se pactó.

En el ámbito de Derecho común el art 1323 CC permite sin problema que marido y mujer se transmitan bienes y derechos y celebren todo tipo de contratos. No existe en este ámbito una previsión de alteración de la presunción general en materia de contratos, pero tampoco se dice lo contrario, esto es que igualmente sea aplicable a estos supuestos. Está reconocido que los cónyuges pueden celebrar contratos a título gratuito, a título oneroso o a título remuneratorio, pero nada se expone con carácter presuntivo para el supuesto de que el título (gratuito u oneroso o remuneratorio) sea discutido por las partes.

En algunos derechos próximos, como el catalán por ejemplo, el art 11 del Código de Familia establece que "Los cónyuges pueden transmitirse bienes y derechos por cualquier título y llevar a cabo entre ellos todo tipo de negocios jurídicos. En caso de impugnación judicial, les corresponde la prueba del carácter oneroso de la transmisión"

Esto es sin distinción y con régimen supletorio de separación de bienes, la presunción es la gratuidad de estos negocios, pero el precepto parece pensado para acciones de terceros contra los cónyuges, más que de estos entre sí

A la vista de todos estos antecedentes, considero que si nada se pactó al tiempo de concertarse el matrimonio, y en base a la propia configuración y naturaleza del mismo y los deberes que conlleva, la presunción de onerosidad en la contratación no puede sin más operar dentro del matrimonio de modo automático del mismo modo que para extraños

Y en el presente caso la parte demandante sólo tiene a su favor esa presunción de onerosidad del trabajo realizado. Pueden incluso existir indicios de que no se pactara la retribución del servicio. Así el demandante no consta que durante la tramitación del proceso seguido en Vitoria procediera a solicitar provisión de fondos a su esposa para atender los gastos iniciales de aquél. Pese a lo aducido en demanda no consta reclamación hasta el 3-5-07 cuando el proceso concluyó en Diciembre de 2005. No existen actos anteriores, co-

eténeos o inmediatamente posteriores a la realización de la prestación de los que se puede deducir que los cónyuges acordaron o dieron por sentado que la prestación del servicio del esposo a la esposa fuera a título oneroso.

Por todo lo cual procedo a desestimar la demanda.»

f.— Régimen económico conyugal legal:

f.1.— Bienes comunes y privativos:

— Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 9 de enero de 2007. Bienes comunes y privativos:

«PRIMERO.— La sentencia recurrida, dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Zaragoza el día 27 de junio de 2006 así como, por su referencia, la que fue confirmada por tal resolución, dictada por el Juzgado de Primera Instancia n.º 18 de Zaragoza el día 13 de enero de 2006 tuvo como hechos acreditados, resumidamente expuestos, que D. Jaime d. S. C., fallecido el día 1 de septiembre de 2004, otorgó testamento ante Notario el día 18 de junio de 1998 modificativo de otro anterior de fecha 25 de marzo de 1996, otorgado mancomunadamente.

Entre otras decisiones contenidas en el testamento de 18 de junio de 1998 dispuso (cláusula primera, letra c) que legaba a su hijo, parte demandante y recurrida ante la Audiencia Provincial y esta Sala, D. Gonzalo d. S. C. dos inmuebles, que consideraba privativos suyos: el piso sito en esta ciudad, Paseo de y la plaza de garaje número 47 del inmueble sito en esta misma ciudad, C/.

Dado que D.ª María Josefa C. V., esposa del otorgante fallecido, madre del demandante, y parte demandada en el juicio y recurrente ante la Audiencia Provincial y esta Sala, consideraba que ambos inmuebles citados pertenecían a la comunidad conyugal propia del matrimonio de S.C.C.V., y no de modo privativo al causante y disponente Sr. D. S. C., se opuso a la entrega de tales bienes al legatario, produciéndose la controversia que ha dado lugar a la formación del presente procedimiento.

Tanto respecto del garaje como del piso legado, la sentencia recurrida entendiéndose probado, como en su momento hizo la del Juzgado, que ambos inmuebles fueron adquiridos con dinero procedente de la enajenación previa de otras fincas que eran de propiedad exclusiva del esposo. Y ante tal procedencia concluyen ambas resoluciones que debe considerarse que el garaje y piso comprados deben también ser considerados privativos del marido y, por tanto, es correcto el legado que hizo de ellos como dueño exclusivo y distinto de la comunidad conyugal.

SEGUNDO.— Respecto de tales hechos y conclusión jurídica final, el recurrente formula un único motivo de recurso que, en realidad, contiene dos peticiones diferenciadas. La primera de ellas dirigida a combatir la consideración hecha en la sentencia recurrida de estar probado que realmente el dinero invertido en la compra de los inmuebles litigiosos procediera de la venta de bienes propios tan solo del esposo. Y, segunda, la que impugna el razonamiento jurídico de la resolución recurrida, porque considera el recurrente que, conforme a la regulación del Apéndice Foral de 1925, no procede estimar que exista subrogación automática en el patrimonio privativo de un cónyuge de aquellos

bienes que hayan sido comprados constante matrimonio, aunque su precio haya sido pagado con dinero propio tan solo del mismo consorte.

TERCERO.— La primera cuestión, relativa a si puede o no considerarse acreditado que el dinero empleado en la adquisición de piso y garaje fuera el obtenido por la venta previa de inmuebles privativos exclusivos del marido testador tiene por único objeto la pretensión de que se efectúe por este Tribunal una nueva valoración de los medios de prueba aportados y conclusiones fácticas a extraer de ellos. Pretensión que queda fuera del ámbito legalmente reconocido al recurso de casación en el artículo 477.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Norma de la que, salvo situaciones muy excepcionales que no son al caso, se deduce la configuración del recurso de casación como mecanismo procesal para valoración sobre la corrección o no de la aplicación del derecho sustantivo efectuada por la sentencia de instancia. Siendo así de causa tasada y, por ello, de naturaleza extraordinaria el recurso que ahora se resuelve, no cabe efectuar la nueva valoración de la prueba que persigue el recurrente en sus primeras alegaciones como si se tratara de un recurso ordinario de atribución de pleno conocimiento al Tribunal que debe resolver. En consecuencia, procede estar, para resolución del recurso presentado, a los hechos que como probados establece la sentencia recurrida y, en concreto, en lo que se trata en este punto debatido por el recurrente, a la consideración final de que el dinero con que fue adquirido el garaje y el piso procedía de la enajenación de bienes inmuebles privativos del esposo D. Jaime d. S. C. Venta de bienes propios suyos que había hecho en momentos anteriores no muy alejados en el tiempo de cuando la compra del garaje y piso objeto del pleito tiene lugar.

CUARTO.— En relación con la resolución de la segunda petición en que se fundamenta el recurso, esto es, si procede estar o no a la subrogación automática en el patrimonio privativo del bien comprado con lo obtenido con la venta previa de inmuebles también privativos, la norma de aplicación para determinar si los bienes deben considerarse o no privativos es el artículo 48 del Apéndice al Código Civil correspondiente al Derecho Civil de Aragón, aprobado por R. D. de 7 de diciembre de 1925. Precepto que establece con carácter general (“normalmente” es la palabra que emplea el artículo) en la consideración de comunes los “bienes raíces inmuebles o sitios, adquiridos por título oneroso durante la subsistencia del matrimonio, aunque la adquisición se haga a nombre de uno de los cónyuges”.

Ante la ausencia de definición legal sobre cuál sea el alcance que debe darse a la situación de normalidad a que se refiere el precepto, y la falta de interpretación jurisprudencial o doctrinal uniforme al respecto, la determinación de si ciertas situaciones deben quedar excluidas de la aplicación de tal régimen de integración del común exige el estudio particularizado de cada caso en el que, como ocurre en el que ahora es sometido ante esta Sala, se plantee que puede quedar fuera del régimen general o, en dicción legal, “normal”.

QUINTO.— Primera cuestión a valorar es que la situación de hecho creada por la venta y posterior compra de inmuebles por parte del esposo excede, en

principio, de lo que puede considerarse como normal funcionamiento del régimen económico matrimonial ordinario. Porque no puede reputarse de administración o disposición de carácter ordinario la venta inicial de fincas rústicas y posterior inversión del metálico, para terminar con la adquisición de bienes urbanos de elevado valor como fueron dos pisos y garaje en el centro de Zaragoza. Ni, por ello, aparece con claridad que quepa la directa aplicación, sin más consideraciones, de la norma general de calificación de comunes de todos los bienes comprados con dinero privativo cuando no estamos ante una de las situaciones de habitualidad o normalidad prevista para todo tipo de matrimonios y actuaciones económicas que en su seno tengan lugar.

SEXTO.— En la legislación próxima al propio Apéndice tampoco la resultante del intercambio matrimonial expuesto es considerada como de tráfico normal en el régimen económico matrimonial, sino que, por el contrario, recibe un tratamiento específico. Así, el Código Civil vigente en el momento expresamente preveía en su artículo 1396.4 que conservan el carácter de privativos aquellos bienes que sean adquiridos con dinero exclusivo de uno sólo de los esposos. Y nada permite deducir que el Apéndice quisiera diferenciar el régimen económico matrimonial aragonés del Código Civil en supuestos de la importancia cuantitativa del presente y con tan vaga regulación como lo es la del artículo 48.1.

Dentro de Aragón, la Compilación que fue aprobada en 1967, esto es, 11 años después de la adquisición de los pisos, y vigente cuando el garaje es comprado, recogió también de modo expreso en su artículo 28.4 la previsión especial de que serán propiedad del cónyuge que los adquiera los bienes que sustituyan otros de carácter privativo. En la misma dirección, por tanto, que el Código Civil general.

SEPTIMO.— Y también en esta línea de considerar como de especial el régimen aplicable a la propiedad los bienes de que se trata actuó la propia recurrente D.^ª María Josefa C. V., cuando interviene en actos jurídicos derivados de la compraventa y arriendo de los bienes de que se trata. Así, como más trascendente debe resaltarse que cuando el 2 de mayo de 2003 interviene en el contrato de alquiler que suscriben ella y su esposo respecto del piso primero izquierda (el ahora litigioso) lo hace manifestando de modo expreso, con claridad, en la primera hoja del contrato, suscrita por ella personalmente, que el piso en cuestión es "un bien privativo de D. Jaime S., por haberlo adquirido con dinero privativo", de modo que sólo participa en el contrato para autorizar el arriendo que tiene lugar.

También deja clara su voluntad y consentimiento sobre ser privativos los bienes cuando interviene en la venta ante Notario el día 13 de febrero de 1964 del piso primero derecha de la misma escalera que el piso litigioso, primero izquierda. En el otorgamiento de la Escritura, en el que está presente, autoriza sin protesta alguna que el piso es propiedad del esposo D. Jaime d. S. C., y expresa, reafirmando tal manifestación de voluntad que consiente la enajenación, confirmando así, en definitiva que no era ella quien vendía. Y admitiendo por tanto, en fin, no ser la dueña. Actuación respecto del piso primero derecha que es totalmente extrapolable al inmueble ahora debatido del primero

izquierda, puesto que uno y otro inmuebles fueron adquiridos en la misma Escritura y en idénticas condiciones, y no consta que hayan recibido distinto trato jurídico por los esposos.

OCTAVO.— Así, por tanto, concurren en la especialidad de la cuestión presente tanto la propia voluntad de la directamente interesada, como la normativa de aplicación extraña, pero próxima, al Apéndice, como la misma particularidad de la situación de hecho producida por el esposo al hacer la reinversión del elevado importe económico de que disponía procedente de bienes privativos. Confluencia de factores que conducen a considerar, finalmente, que en el caso presente debe estarse a entender la situación como especial, y no comprendida dentro de la regla general del artículo 48.1 del Apéndice.

Y, por ello, tampoco cabía estar a la consecuencia que la aplicación del artículo 48 conllevaría al tiempo de la liquidación y conforme al art 57.3 del Apéndice, de obligar al común a devolver al cónyuge o a su casahabiente el valor de los bienes de que hubiera dispuesto a favor de la comunidad. Porque, el artículo 57 resuelve el caso general derivado del también general art. 48.1 en que se hubiera producido una auténtica fusión del patrimonio inicialmente privativo con el del común del matrimonio, situación que no se produjo en el caso de autos porque, como ya se indicó, la directa vinculación entre la venta y la compra próximas concluyen que el patrimonio en metálico empleado en la compra de los inmuebles litigiosos se mantuvo diferenciado del común, y separado de éste hasta que es reinvertido al poco tiempo.

NOVENO.— Por tanto, se concluye finalmente que en el presente caso se produjo una especialidad a la que no resulta aplicable la literalidad aislada del artículo 48.1 del Apéndice que el recurrente alega en su favor y, en consecuencia, con desestimación del recurso, debe estarse, como decidió la sentencia recurrida, a que tanto el piso como el garaje sustituyeron en el patrimonio privativo del esposo los bienes propios que éste vendió con el fin, precisamente, de la compra entre otros, de los nuevos inmuebles que han sido objeto de este procedimiento.

DÉCIMO.— De conformidad con lo establecido en los artículos 394 y 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil procede imponer al recurrente el pago de las costas causadas en el presente recurso de casación.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por la representación procesal de D.^ª M.^ª Josefa C. V. contra la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección Segunda de fecha 27 de junio de 2006 con expresa imposición a la recurrente del pago de las costas causadas en el presente recurso.»

— Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 26 de septiembre de 2007. Bienes comunes y privativos:

«PRIMERO.— Para centrar debidamente el recurso de casación interpuesto debemos partir de los hechos procesales que se han venido sucediendo a lo largo de este proceso. Así resulta:

1. La representación de Doña Ginesa A C formuló ante el Juzgado de Primera Instancia solicitud de inventario de bienes para la liquidación de la sociedad legal de gananciales, que se decía existió entre ella y su cónyuge Don José Luis L P, como consecuencia del matrimonio contraído en Huesca el día 1 de mayo de 1965; solicitud que derivaba de la sentencia de separación de los cónyuges, recaída el día 11 de mayo de 1993, y que tenía amparo procesal en el artículo 808 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

2. En dicha pretensión se solicitaba la inclusión en el activo de la sociedad de gananciales, entre otros bienes, la finca urbana, sita en Huesca, departamento número 31, piso sexto D, en sexta planta alzada, con una superficie útil de 62,62 metros cuadrados, que linda la frente con descansillo y patio de luces, derecha entrando con piso C, izquierda con patio de luces y piso E y fondo con Plaza de E, y que forma parte de una casa sita en Huesca, Plaza D, hoy Plaza de S, número 4, esquina calle de S.

3. En el Acta de formación de inventario la representación de Don José Luis se mostró disconforme con dicha pretensión, al afirmar que el piso en cuestión era, al tiempo de la separación conyugal, propiedad de su madre, siendo en la actualidad propiedad suya por título de herencia. Así, la controversia pasó a sustanciarse por los trámites previstos para el juicio verbal, centrándose los hechos objeto de debate, en cuanto al bien inmueble, en si éste pertenece a la sociedad legal de gananciales o es bien privativo de la demandada.

4. Tras la tramitación del juicio, recayó la sentencia de primera instancia, de fecha 20 de junio de 2006. En ella se declaraba probado que el piso citado fue comprado a nombre de la madre del demandado; que constituyó el hogar familiar de los litigantes; que el pago del precio se realizó, en cuanto a la cantidad inicial de 25.000 pesetas, por la compradora, y el resto, la casi totalidad del coste de la vivienda, se abonó con dinero ganancial. En consecuencia, la sentencia terminó declarando que, con estimación parcial de la demanda, como bienes incluidos en el inventario de la sociedad de gananciales de Doña Ginesa A C y Don José Luis L P debía incluirse, dentro del pasivo, aunque deba entenderse del activo, una partida correspondiente a la cantidad que se determine en ejecución de sentencia, como actualización del total de las sumas que fueron abonadas por la sociedad conyugal precitada para el pago de la vivienda sita en Plaza S, adquirida por Doña Victoria P, partida que se considerará como un crédito de la sociedad conyugal con cargo al patrimonio privativo del demandado, como legal heredero de la Sra. P.

5. Consta en autos que el precio total de la compraventa fue de 147.052,80 pesetas, y que se adquirió por Doña Victoria P G, en estado de viuda, el día 21 de enero de 1967.

6. La representación de Don José Luis interpuso recurso de apelación contra la sentencia del Juzgado, invocando entre otros argumentos su incongruencia respecto de la pretensión ejercitada. Dicho recurso fue resuelto por sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca de 7 de marzo de 2007, que lo estimó al entender que la sentencia de primera instancia era incongruente, comparando lo pedido y lo concedido, por lo

que en el fallo revocó la citada sentencia y suprimió del inventario la partida reconocida, que se ha trascrito precedentemente.

7. El recurso de casación se interpone fundado en un único motivo, que denuncia la infracción legal al no aplicar o aplicar de forma indebida el artículo 37.1 de la Compilación aragonesa de 1967 en relación con el artículo 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

SEGUNDO.— El recurso de casación centra su esfuerzo argumentativo en la adecuada congruencia de la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia, aduciendo que la cuestión relativa a la titularidad del bien inmueble de mención y al pago del precio de adquisición fue, precisamente, el objeto central de la controversia procesal, y que la prueba practicada se centró en la acreditación de tales extremos, por lo que ni el fallo de dicha sentencia es incongruente con la pretensión ejercitada, ni se produce indefensión a la contraparte con la inclusión de este pronunciamiento. Denuncia de este modo la infracción de lo dispuesto en el artículo 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en la sentencia recurrida.

Este argumento no ha seguido la vía procesal correcta. En efecto, existen en la Ley de Enjuiciamiento Civil dos recursos extraordinarios contra las sentencias dictadas por las Audiencias Provinciales, el de infracción procesal y el de casación: el primero de ellos sirve para denunciar las infracciones de naturaleza procedimental, tanto en materia de jurisdicción, competencia objetiva o funcional, como en tema de garantías del propio proceso, y las infracciones de normas procesales reguladoras de la sentencia —artículo 469—; mientras que el recurso de casación permite invocar ante un tribunal superior la infracción de las normas aplicables para resolver las cuestiones objeto del proceso —artículo 477.1 de la citada ley—, es decir, atiende al ejercicio de la acción, como pretensión de fondo.

En el régimen transitorio en materia de recursos extraordinarios, que regula la disposición final decimosexta de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en tanto no se confiera a los Tribunales Superiores de Justicia la competencia para conocer del recurso extraordinario por infracción procesal —lo que habría de tener lugar mediante la oportuna reforma orgánica, todavía no llevada a cabo—, en casos como el presente deberían haberse interpuesto los dos recursos en un mismo escrito, tramitándose y resolviéndose conforme a las reglas establecidas en la citada disposición final, pero sin que el régimen transitorio haya alterado la naturaleza y alcance de los citados recursos extraordinarios.

En consecuencia, la cuestión relativa a la pretendida infracción del artículo 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil producida por la sentencia de la Audiencia Provincial no puede ser examinada en casación. El citado precepto, cuyo epígrafe es "exhaustividad y congruencia de las sentencias. Motivación", establece normas precisas acerca de la forma y contenido de las sentencias, por lo que la denuncia de su infracción debió hacerse por la vía indicada del recurso extraordinario por infracción procesal, conforme al artículo 469.1, 2º de la ley citada.

TERCERO.— El único motivo del recurso relaciona la pretendida infracción del artículo 218 de la ley procesal con la infracción legal de norma sustantiva, al no

aplicar o aplicar de forma indebida el artículo 37.1 de la Compilación aragonesa de 1967. Con incorrecta técnica casacional se mezclan, en el mismo motivo, alegaciones jurídicas de naturaleza procesal con otras de fondo.

El motivo, en este apartado, no puede ser estimado. Es de tener en cuenta que la sentencia de primera instancia, única que ha abordado las cuestiones jurídicas de fondo —pues la de la Audiencia se limita a apreciar falta de congruencia en la anterior—, estima parcialmente la pretensión formulada por Doña Ginesa sin hacer cita expresa de ninguna norma sustantiva, y tampoco implícitamente aplica el artículo 37 que la recurrente dice infringido.

La argumentación de dicha sentencia, tras afirmar que en el caso de autos la propiedad del piso adquirido correspondía a un tercero —la madre del Sr. L— y declarar acreditado que “las cantidades sufragadas para el pago de la vivienda, mediante recibos bancarios, fueron hechas con cantidades precedentes del patrimonio ganancial común, con excepción de un pago inicial de 25.000 pesetas que fue efectuado por la madre del demandado”, concluye dictando un fallo en los términos ya expresados —fundamento primero, apartado cuatro—, de forma que no se declara que el piso en cuestión forme parte del patrimonio común de los cónyuges, sino que en el activo —dícese pasivo, como puro error material— debe figurar un crédito con cargo al patrimonio privativo del demandado, como legal heredero de la Sra. P.

Es decir: partiendo de la base de que el matrimonio de los cónyuges L P-A C se rigió por la Compilación del derecho civil de Aragón, no es de aplicación a los hechos acreditados el artículo 37.1 cuya infracción se denuncia, porque dicho precepto determinaba que constituyen el patrimonio común, entre otros bienes, los inmuebles o sitios adquiridos a título oneroso, constante matrimonio, por cualquiera de los cónyuges a costa del caudal común, y en este caso consta que el bien inmueble de constante referencia fue adquirido por una persona que no es ninguno de los cónyuges, sin que en este momento procesal se ponga en cuestión la titularidad: el piso se dice que pertenece al demandado Don José Luis L P, como heredero de su madre Doña Victoria P.

En esta cuestión, las alegaciones de la parte recurrente en casación son contradictorias, pues por una parte afirma que es aplicable el artículo 37, apartado 1, de la Compilación, ya que el derecho de crédito “sirve de base para la adquisición de un bien ganancial, pese a que esté a nombre de terceros”, y por otra termina solicitando de esta Sala “case y anule la Sentencia recurrida, dictando otra en su lugar, conforme a lo solicitado en los motivos del recurso, y conforme a la dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Huesca número Uno”, en la que, como se ha visto, no se declaraba esa adquisición del piso como bien ganancial.

CUARTO.— En definitiva, el recurso de casación no puede ser estimado. Y de conformidad con lo establecido en los artículos 394 y 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil procede imponer a la parte recurrente el pago de las costas causadas en el presente recurso de casación.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por la representación procesal de D.ª Ginesa A C contra la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Huesca de fecha 7 de marzo de 2007, con expresa imposición a la recurrente del pago de las costas causadas en el presente recurso.»

— Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 28 de septiembre de 2007. Bienes comunes y privativos. Indemnización por despido: Naturaleza privativa, pues no se obtuvo constante matrimonio, sino antes de su celebración, sin que tenga relevancia que la suma indemnizatoria se percibiera en fecha posterior a tal celebración. Derecho al reintegro a cargo del patrimonio consorcial: No ha lugar, al no haber sido solicitado pro la parte en legal forma:

«PRIMERO.— Por auto de 26 de junio de 2007 resultaron inadmitidos por la Sala los motivos segundo y sexto, por lo que corresponde ahora entrar en el examen del resto de los motivos de casación en los que se asienta el recurso.

En el primero de los motivos la parte cita como infringidos los artículos 47, 55 y 56.1 de la Compilación Aragonesa.

Sucede que la sentencia de primera instancia, dado que la vivienda familiar se adquirió por los litigantes siendo solteros —y por tanto tenía la condición de bien privativo— estableció que lo era en proporción a sus respectivas aportaciones (tres cuartas partes el esposo y una cuarta parte la esposa) y que debía incluirse en el inventario un crédito del consorcio conyugal contra la comunidad de bienes constituida por ambos, crédito correspondiente al pago de las cantidades satisfechas por el préstamo para la vivienda habitual. Es decir, dicha sentencia concluyó que habiéndola adquirido en estado de solteros, era privativa en proporción a sus respectivas aportaciones.

La sentencia de apelación, partiendo de que, en efecto, la vivienda es privativa de ambos (art. 38.1 de la Compilación) revocó la de primera instancia en ese punto al entender que los inmuebles (piso, garaje y trastero) eran privativos no en proporción a lo que cada uno había aportado, sino por mitad, de manera que el crédito de la sociedad consorcial contra la comunidad de bienes lo era al cincuenta por ciento, y ello, como se apuntó en el Fundamento Primero, sin perjuicio del crédito, también privativo, que el Sr. L. concedió a la que luego sería su esposa para que la adquisición pudiera hacerse al cincuenta por ciento.

Sobre la base de que una parte había aportado más que la otra para la compra de la vivienda, expresa el recurrente su disconformidad con la declaración que hace la sentencia de apelación en el sentido de que el crédito reconocido en el activo del consorcio contra la comunidad de bienes de los esposos lo es entre ellos al 50% como solicitaba la esposa, y no en la proporción fijada por el Juzgado. De la redacción del motivo se desprende que dicha disconformidad existe porque hubiera considerado preferible la fijación de un crédito a favor del consorcio en cuantía proporcional a lo que cada uno aportó, ya que la resolución atacada no evita necesariamente un ulterior

proceso en relación con el crédito del esposo contra la esposa.

Y entiendo que ese pronunciamiento de la sentencia infringe los preceptos citados, razonando así: No cabe la menor duda de que conforme al artículo 56, apartado 1, deben de incluirse el reintegro de lo debido por la masa común a los patrimonios privativos y reembolso de lo que estos, por cualquier concepto deban a aquella (...) Por si ello fuera poco, el artículo 47 de la C Aragonesa, habla de que los patrimonios deben de reintegrarse entre sí aquellos valores que cada uno hubiese lucrado sin causa a costa de otros...

Sin embargo, la sentencia recurrida no ha infringido ninguno de esos preceptos, (ni tampoco, obviamente, el que faculta a los partícipes en la comunidad para solicitar la formación de inventario ante el Juez de Primera Instancia) pues reconoce el derecho de crédito de la comunidad frente a los patrimonios de los cónyuges, es decir, frente a la referida comunidad de bienes. Lo que ocurre es que el hecho en cuestión, es decir, la compra por mitades indivisas quedó fijado por la sentencia recurrida como probado, al figurar en la escritura que la compra se hacía por mitades indivisas, y lo mismo en el documento privado (en el que incluso se añadía que la superior aportación del Sr. L. se debía considerar un derecho de crédito a su favor por ese exceso). Dado tal hecho probado, no otra podía ser la proporción del crédito sino la que se determinó en la sentencia.

En consecuencia, el motivo debe desestimarse.

SEGUNDO.— Al amparo del primer submotivo de los dos en que la parte descompone el Tercero, y en relación con la mayor participación en el inmueble que pretendió el esposo, se afirma que la sentencia infringe el artículo 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y denuncia incongruencia entre lo solicitado y lo concedido.

Las infracciones de leyes procesales quedan fuera del ámbito del recurso de casación, y para su denuncia ha de utilizarse el cauce del recurso extraordinario por infracción procesal, cuando ello sea posible. En consecuencia, este apartado del motivo no puede ser atendido.

TERCERO.— En lo que articula como segundo submotivo, manifiesta su disconformidad con la declaración que hace la sentencia al otorgar carácter consorcial a la indemnización por despido. Con base en ello, pero con incorrecta técnica casacional, reputa infringidos los artículos 38.1, 38.2 y 39.6 de la Compilación, aunque lo que viene a razonar únicamente es la inaplicación del 38.2, al considerar aquella un derecho patrimonial inherente a la persona.

A propósito de esta cuestión (que el legislador aragonés de 2003 abordó ya de forma expresa) debemos advertir, en primer lugar, que aunque tenga, como señala el TS en su reciente sentencia de 26 de junio de 2007, un fuerte componente moral, no nos encontramos ante un bien inherente a la persona. Dicha expresión está referida, como señaló el profesor Lacruz, a los bienes cuya afección a la persona de uno de los cónyuges está lo suficientemente acentuada como para obstaculizar su ingreso en la comunidad, lo que no es el caso. No se ha infringido, por tanto, el artículo 38.2 de la Compilación.

Aun así, no podemos compartir el criterio de la Audiencia que consideró que el bien era consorcial. El supuesto aquí planteado no es el mismo que el resuelto en la sentencia de esta Sala de 24 de mayo de 1999, que se cita en la sentencia apelada, donde se declaró que esas cantidades constituyen un bien integrado en el art. 37.2 de la Compilación. Aparte de que en aquella ocasión no se examinaba una indemnización por despido sino una jubilación anticipada, como el recurrente pone de relieve, en su caso se trató de una indemnización derivada de un período de trabajo durante el que permaneció soltero, aunque se cobrase en estado de casado. Con independencia de la naturaleza que quepa atribuir a la indemnización por despido (tema que ha suscitado amplia controversia) para que la cantidad en cuestión pudiese calificarse de consorcial sería necesario que se hubiese obtenido vigente el consorcio conyugal (al menos en parte, y así ocurrió en el supuesto resuelto por sentencia de esta Sala de 25 de noviembre de 1998). En el caso que nos ocupa, no se ha obtenido durante el matrimonio sino antes del mismo (extremo éste que no se ha discutido) y sin que tenga relevancia que la suma indemnizatoria se hubiese abonado en fecha posterior a la celebración del matrimonio, lo que es un aspecto meramente circunstancial que obedece, en el caso, a la pendencia del procedimiento que se sustanció ante el Juzgado de lo Social, pero muy bien pudo haberse percibido antes, y en tal caso no podría cuestionarse su carácter privativo. Es decir, la causa del percibo de la indemnización fue el desempeño laboral del esposo siendo soltero, y por tanto no puede tener carácter consorcial.

CUARTO.— Sentado lo anterior, existen otras razones que obstan a la prosperabilidad del recurso y que a continuación se expondrán.

El actor, en su propuesta inicial de inventario, en la que admite que la vivienda se compró antes de contraer matrimonio, relata la forma en la que fue pagada para acreditar la parte que a cada uno corresponde en el mismo, y refiere que una parte del crédito hipotecario (2.600.000 pesetas) si bien se abonó constante matrimonio, provenía de la indemnización por despido recibida del FOGASA, por lo que (teniendo en cuenta, además, otras cantidades desembolsadas) concluyó que el esposo era propietario del inmueble en un 84%.

Consta en el acta de formación de inventario de 10 de noviembre de 2005 que ambas partes muestran su conformidad con que dichas fincas registrales fueron adquiridas por los esposos todavía solteros, mostrando su disconformidad en cuanto al porcentaje de propiedad de cada una de las partes, puesto que la parte actora (el esposo, hoy recurrente en casación) se ratificó en que al mismo le correspondía el 84% y a la esposa el 16%. Por la demandada se manifestó que las fincas (piso, garaje y trastero) correspondían a ambos en copropiedad y por mitad.

Recaída sentencia en primera instancia, se formuló recurso de apelación por el esposo, y —en lo tocante a la cuestión que nos ocupa— expresó su disconformidad con la no inclusión como privativa del esposo de la cantidad que el mismo recibió del FOGASA. Y señaló: Y ello tiene su trascendencia en tanto en cuanto que de incluirse la misma, el grado de participación en la propiedad del inmueble objeto de debate sería supe-

rior al que inicialmente el Juzgado ha atribuido. Pues bien, es importante destacar, por lo que enseguida diremos, que no pidió subsidiariamente la inclusión en el pasivo del inventario, de una partida relativa a un crédito del esposo contra el consorcio correspondiente a esos 2.600.000 pesetas. En el escrito de dicho recurso de apelación, tras exponer los argumentos que consideró convenientes en apoyo de su tesis favorable a la privatividad de la suma aludida, insiste: ...al entender que debe de considerarse dicho importe, 2.600.000 pesetas, como privativo, y haberse aportado el mismo al pago del piso, es lo cierto que nos llevaba a la consecuencia de que el porcentaje de propiedad era el que por esta parte se fijaba de 84% a favor del esposo y del 16% a favor de la esposa. Y, según se expresa en los apartados C y D del suplico que cierra el escrito, interesa una resolución que declare que la cantidad de 2.600.000 pesetas abonada como indemnización al actor, tiene carácter privativo del mismo —y por tanto no ganancial—. Y que, como consecuencia de ello, y al haber servido tal importe para pago de piso y garaje la participación privativa del esposo en el mismo es del 86% y de la esposa el 14%.

Pues bien, en entera congruencia con el referido planteamiento del litigio, la sentencia de apelación afirmó (Fundamento Segundo) que, aunque la repetida indemnización fuera privativa, no por ello tendría el esposo una mayor participación en los inmuebles, que como ha quedado dicho, fueron adquiridos por las partes al cincuenta por ciento.

QUINTO.— La sentencia que aquí se recurre expresó que en el mejor de los casos para el esposo habría procedido el reconocimiento de un reintegro a cargo del patrimonio consorcial y a favor del suyo privativo, pero no lo solicitó así en el recurso, ni tampoco se incluyó en la demanda ni en el acto de formación del inventario. Y que es en éste donde las partes deben fijar los términos de la controversia con indicación de las partidas del activo y pasivo que, según cada una de ellas, deben integrar el inventario, haciendo uso, en su caso, del principio de acumulación eventual, que actúa paralelamente al de preclusión procesal.

Debe tenerse en cuenta que el procedimiento para la liquidación del régimen económico matrimonial presenta la peculiaridad de que, sólo en el caso de que se suscite controversia, el mismo continúa por los trámites del juicio verbal, que por tal razón no incorpora una demanda. Lo que la parte pide en ese litigio ha de integrarse, por tanto, a partir de la propuesta de inventario, la comparecencia, y la expresión de los extremos donde hay controversia. Y por eso no debería, en la resolución que decide aquella, exigirse a efectos de congruencia, un rigor excesivo en la determinación inicial de las diversas partidas que componen el inventario.

Ahora bien, por amplio que sea el criterio a aplicar en orden al momento preclusivo de fijación de las pretensiones en la primera instancia, las cosas son distintas una vez dictada la sentencia por el Juez a quo. En efecto, es el recurso el que determina el ámbito de la segunda instancia, pues con arreglo a lo dispuesto en el art. 465.4 LEC y de acuerdo con el principio de rogación, la sentencia que se dicte en apelación deberá pronunciarse exclusivamente sobre los puntos y cuestiones planteados en el recurso... Este precepto, pues,

ciñe el alcance del pronunciamiento del Tribunal de segunda instancia solo a los puntos que el recurrente le somete.

Y en modo alguno es dable al Tribunal de casación, cuya función es controlar la correcta aplicación del derecho, llevar a cabo una alteración del planteamiento litigioso de aquel modo delimitado.

Por tanto, y a pesar de lo que se ha expresado en el Fundamento Tercero, no ha lugar a la casación de la sentencia. Y ello porque, como ha declarado el TS, entre otras en sentencia de 6 de abril de 2006 y las allí citadas, la característica del recurso de casación es producir, caso de ser estimado, una alteración del fallo de la sentencia impugnada, por lo que la casación no puede ser acogida si ha de mantenerse dicho fallo, aunque sea por razonamientos jurídicos distintos de los que aquella resolución había tenido en cuenta.

SEXTO.— La sentencia impugnada declaró que las cantidades aportadas por la esposa, provenientes de una herencia, debían estar actualizadas, en virtud de lo dispuesto en el art. 83 Lrem.

En el Cuarto Motivo, el recurrente denuncia infracción del 56 de la Compilación Aragonesa que entiendo aplicable y que no menciona la actualización, y de la Disposición Transitoria Segunda de la Lrem que entiendo no aplicable por haber nacido el matrimonio bajo la era de la Ley de la Compilación...

Pero no le asiste la razón, pues La Disposición Transitoria Primera sienta el principio general de su aplicación inmediata con independencia de la fecha de celebración del matrimonio. Y la segunda establece que los actos relativos a la liquidación se rigen por la Lrem si se realizan después de su entrada en vigor, que es el caso. Aunque no fuera así, sería procedente la actualización por imperativo de lo dispuesto en el art. 1398.2º del Código Civil.

El motivo, en consecuencia, no puede prosperar.

SEPTIMO.— En el Quinto Motivo denuncia infracción de lo dispuesto en los arts. 38.1 y 4 y 40.1 CA. Y refiere que los muebles son privativos por haberlos adquirido el recurrente en estado de soltero. Como es de apreciar, por tanto, tampoco la infracción de los preceptos mencionados se corresponde con lo que se indica después en el cuerpo del motivo, de manera que la improsperabilidad deriva ya del propio planteamiento, pues aunque formalmente atribuye a la Sentencia atacada la infracción de determinados preceptos sustantivos, no da razones por las que deban entenderse vulnerados, ya que su argumentación discurre al margen de lo que constituiría un adecuado fundamento de dicha vulneración.

Indudablemente no es esa la forma de formular un motivo de casación como muy reiteradamente ha declarado la jurisprudencia del Tribunal Supremo. Así la STS de 16 de marzo de 2004 señala que «tal cita de preceptos heterogénea conjunta y en un motivo está proscrita en casación»; añadiendo que «la conjunción de normas del ordenamiento jurídico sin la adecuada separación la tiene vedada la doctrina jurisprudencial por cuanto proyecta confusión en el razonamiento de la pertinencia y fundamentación del motivo, que es obligación insoslayable del recurrente —sentencias de 24 de mayo, 9 de diciembre de 1986 y 29 de septiembre de 1998— que se refieren a la improcedencia de

la cita compleja de preceptos en un solo motivo y que ha repetido la sentencia de 22 de enero de 1993».

Doctrina posteriormente secundada por la de 12 de julio de 2004, al declarar que «debe concretarse la infracción y el precepto infringido, sin que quepa la cita heterogénea de normas; así lo ha entendido reiteradamente la jurisprudencia de esta Sala; sentencias relativas a preceptos heterogéneos sobre interpretación, de 14 de febrero de 2000, 28 de abril de 2000 y 29 de diciembre de 2000».

Indica el recurrente que la sentencia reconoce la ganancialidad (sic) de todos ellos sin entrar en sus argumentos de mayor especificación del motivo por el que se consideran gananciales y no privativos. Pero no es así, ya que la sentencia apelada expresa (lo cual es del todo suficiente) que los muebles son comunes conforme al artículo 37.4 de la Compilación, que es de aplicación en virtud de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Segunda de la Lrem.

Tampoco, por tanto, es de acoger este motivo.

OCTAVO.— En cuanto a las costas, por aplicación de lo dispuesto en el 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, deberán ser impuestas al recurrente las de este recurso, manteniendo los pronunciamientos anteriores con respecto a las causadas en la primera y en la segunda instancia.

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación,

FALLAMOS

Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por la representación procesal de D. Jesús L. M. contra la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Huesca el día 29 de enero de 2007 que confirmamos en todos los pronunciamientos contenidos en su fallo, imponiendo al recurrente el pago de las costas causadas en el presente recurso de casación.»

— Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 27 de marzo de 2007. Bienes comunes y privativos:

«PRIMERO.— La sentencia de instancia considera bien consorcial la vivienda sita en C/ C, en Tauste, incluyéndola como primera partida del activo del inventario, pronunciamiento que motiva el primer punto de disconformidad del demandado, que entiende que ese inmueble, adquirido de solteros en escritura otorgada el 17-7-99, por mitad y en proindiviso, por D. JAS y M.ª CL, constituye un bien privativo aportado al matrimonio luego contraído por sus compradores.

El recurso debe en este punto prosperar.

El matrimonio de los cónyuges se celebró el 17-7-99, con posterioridad a la citada adquisición y antes de entrar en vigor la Ley 2/2003, de 12 febrero, de Régimen Económico Conyugal y Viudedad en Aragón. Por ello, indiscutida la aplicación al caso de la legislación aragonesa, la Ley aplicable, frente a lo que defiende la actora, no es la 2/2003, de 12 de febrero, sino lo dispuesto por la Compilación de Derecho Civil de Aragón de 8-4-1957 y su art 38.1, a cuyo tenor son bienes privativos “Los inmuebles o sitios aportados al matrimonio”, pues, adquirida la vivienda en mayo de 1999, la Disposición Transitoria Segunda de la primera dispone que “Los hechos, actos o negocios relativos al otorgamiento o modificación de capítulos, adquisición de bienes, contracción de obligaciones, gestión o

disposición de bienes y disolución, liquidación o división del consorcio conyugal, así como los relativos al derecho expectante y al usufructo de viudedad, sólo se regirán por esta Ley cuando tengan lugar o hayan sido realizados con posterioridad a su entrada en vigor”.

En la vivienda adquirida se trata, pues, de un bien privativo adquirido en proindiviso y aportado al matrimonio por ambos adquirentes. En consecuencia, dicho esta ya que el préstamo hipotecario que grava el inmueble tendrá también carácter privativo.

SEGUNDO.— La valoración de los muebles, enseres y objetos existentes en la vivienda conyugal, y la del turismo y la motocicleta, deben ser excluidas del inventario, en cuanto operación extraña a este.

La cuestión ha sido controvertida, pero la jurisprudencia menor, a partir de una interpretación conjunta de los art. 1.396, 1.397 y 1.393 C.C. y arts. 808, 809 y 810 LEC, considera mayoritariamente que si el objeto del inventario es la determinación del activo y pasivo de la sociedad de gananciales al momento de su disolución, de ello se sigue que, a salvo el acuerdo de ambos cónyuges, la determinación del valor de los bienes es propia de la fase posterior de liquidación, como se deduce del art. 810.3 LEC, que prevé una comparecencia para la designación, en su caso, del correspondiente perito o peritos (SAP Huesca 29-10-02, Alicante 20-2-2003, Madrid 19-2-2003). Y que cuando el art. 809.2 LEC contempla el supuesto de la falta de acuerdo sobre “el importe de cualquiera de las partidas”, remitiendo a las partes al juicio verbal, no se está supliendo la fase siguiente en el proceso de liquidación, que se tramitará con la designación de contadores en los términos de los art. 784 y ss, sino que hace única referencia a aquellas partidas del inventario que constituyen dinero (v.gr. cuentas y saldos bancarios), que si podrán ser objeto de discusión, quedando para la fase posterior el avalúo del resto de los bienes y adjudicación de los mismos (SAP Pontevedra 8 julio 2004).

TERCERO.— La sentencia incluye también en el activo consorcial las sociedades “OS S.L.” y “S S.L.”, lo que dice el recurrente que supone un vicio “extra petita”, pues el apartado 9 de la propuesta de inventario —“Empresas”— incluye dos subapartados, referidos a cada una de aquellas sociedades, pero en realidad no a estas en sí, sino a sus beneficios al 31-12-05-5523,40 euros y 3901,74 euros respectivamente, como se desprende del hecho de que en la propuesta de adjudicación formulada por la actora solo hay alusión a esos beneficios, no a las sociedades.

Antes que la citada incongruencia la objeción fundamentalmente oponible es, sin embargo, el haberse incluido en el activo las sociedades y no, en su caso, las participaciones sociales que los cónyuges ostenten.

Señalar ante todo que las sociedades mercantiles tienen personalidad jurídica y, por tanto, no son en sí mismas ni gananciales ni privativas. Gananciales o privativas serán las acciones o participaciones sociales, lo que vendrá dado en función del carácter de las aportaciones de los socios a la sociedad. Y también que ninguna de las sociedades en cuestión —“OS S.L.” y “S S.L.”— es asimilable a las “explotaciones” a que se refería el art. 39 de la Compilación, con el cual ha de relacionarse el art. 38.1, ni a las “explotaciones y empresas” de que habla el art 28.2.j) de la Ley 2/2003. En

el caso del art 1347.5 C.C. —“Son bienes gananciales: Las Empresas y establecimientos fundados durante la vigencia de la sociedad por uno cualquiera de los cónyuges a expensas de los bienes comunes. Si a la formación de la Empresa o establecimiento concurren capital privativo y capital común, se aplicará lo dispuesto en el art. 1354”— el Tribunal Supremo tiene declarado que el precepto “no se refiere sino a la creación de empresas individuales con fondos comunes, o con fondos privativos y comunes, no a la de sociedades con personalidad jurídica propia distinta de la de los socios”, supuesto este último —se añade— en el que “la aportación dará derecho a obtener las acciones o participaciones correspondientes, que tendrán naturaleza privativa o ganancial en función del carácter de la aportación, pero la sociedad creada no será en sí misma ni ganancial ni privativa” (STS 18-9-99). Doctrina esta sin duda extensible a lo dispuesto por los arts 28.2.j de la Ley 2/2003 —“Bienes comunes: j) Las empresas y explotaciones económicas fundadas por uno cualquiera de los cónyuges durante el consorcio, salvo que sea totalmente a expensas del patrimonio privativo de uno solo de ellos”— o art. 38 de la Compilación 8-4-1967 —“Son bienes privativos de cada cónyuge: 1º) Los inmuebles o sitios aportados al matrimonio, así como los adquiridos durante él a título lucrativo”—, en relación con el art 39 del mismo Cuerpo legal —“A los efectos del artículo anterior, se considerarán aportados al matrimonio o adquiridos como sitios, salvo pacto en contrario: 1º) Las explotaciones agrícolas, ganaderas, mercantiles e industriales, con cuantos elementos estén afectos a unas y otras”—.

Ello supuesto, el 22-6-98 D. JAS y M.^a CL, por entonces solteros, constituyeron la compañía mercantil “OS S.L.”, con un capital social de 1.100.000 pesetas, dividido en 220 participaciones sociales, de las que 210 se adjudicaron al Sr. S y 10 a la Sra. L. En consecuencia, aplicable al caso la Compilación de 1967, tales participaciones ex arts. 38.1 y 39.4 de la Compilación, son privativas de los cónyuges, 210 del Sr. S y 10 de la Sra. L, de forma que, por lo que respecta a “S”, solo serán incluibles en el activo consorcial sus beneficios, ejercicio 2005, por importe de 1975,76 euros, según lo que resulta del informe pericial emitido y sus aclaraciones (vd r.t. 14.29.45). La apelada no ha interpuesto recurso, por lo que no hay espacio a la cuestión que la misma plantea en relación con el reembolso que se dice pendiente del saldo de 28.608,32 euros de la Cuenta (Cta Cte Socios y Administradores).

En cuanto a “S S.L.”, fue constituida por el Sr. S y por D. AAG en escritura otorgada el 5-5-05, con un capital social de 3006 euros, representado y dividido en 3006 participaciones sociales, al que el Sr. S aportó 1503 euros, adjudicándose en pago otras tantas participaciones sociales. La actora en su propuesta se refirió únicamente a beneficios, ni a sociedad ni a participaciones, pero son razones de economía procesal y de todo orden las que aconsejan salvar su imprecisión e incluir aquellas en el activo, por aplicación en último término de la presunción de comunidad del art. 35.2 de la Ley 2/2003, así como los beneficios en la parte correspondiente a actora y demandado.

CUARTO.— El apartado 4º del Activo consorcial incluye el saldo que al 15-11-05 presentaba la cuenta

num. X del Banco Santander Central Hispano, de la titularidad de “OS S.L.”, con un importe de 937,64 euros. Y ello, según se dice en el fundamento segundo, en atención a lo dispuesto por el art 28.2 f) de la LRE-MVA, conforme al cual durante el consorcio ingresará en el patrimonio común “el beneficio obtenido de las empresas y explotaciones económicas”.

Ese saldo, sin embargo, no puede ser tenido como beneficio de la explotación, sino como simple activo societario, líquido o parte del líquido con el que cuenta la sociedad, constituyendo, por otro lado, una partida que, necesitada de una liquidación, tiene su lugar propio en el procedimiento liquidatorio de la sociedad de responsabilidad limitada, en el que a través de las periciales oportuna si es el caso, podrá determinarse el activo y el pasivo de la sociedad

QUINTO.— Por último, la sentencia incluye en el activo “Las cantidades percibidas por el demandado en concepto de nominas y pagas de su trabajo y participación social en las empresas citadas” —5066,31 euros las percibidas en “OS S.L.” los meses de agosto y septiembre 2005 y 3600 euros las percibidas en “S S.L.” en octubre, noviembre y diciembre siguientes—, pronunciamiento que impugna el demandado, que dice que, habiendo quedado acreditado que en el mes de agosto de 2005 se produjo de mutuo acuerdo la separación de hecho de ambos cónyuges, las percepciones que él obtuvo en aquellos meses no pueden ser consideradas como consorciales, pues la libre separación de hecho excluye el fundamento de la sociedad de gananciales y, una vez rota, no cabe que se reclamen derechos sobre unos bienes a cuya adquisición no se contribuyó, siempre que los bienes se hayan adquirido con caudales propios o generados con su trabajo o industria a partir del cese de aquella convivencia.

El art 65.1 de la Ley 2/2003 dispone que la disolución, si es de pleno derecho, se produce desde que concurre su causa, y el art. 65.2 que “En los casos de nulidad, separación o divorcio y en los de disolución de la comunidad conyugal por decisión judicial, el Juez podrá retrotraer los efectos de la disolución hasta el momento de admisión a trámite de la demanda, pero quedarán a salvo los derechos adquiridos por terceros”.

En el caso, sin embargo, ni se aprecia motivo que mueva a una retroacción, que según el precepto transcrito sería hasta la admisión a trámite de la demanda, ni es de aplicación la doctrina jurisprudencial que el recurrente invoca, lo que exigiría un largo periodo previo de separación —presupuesto que aquí no es de apreciar cuando se habla de una separación en agosto 2005 previa a la interposición en enero de 2006 de la demanda de divorcio y liquidación del régimen conyugal— y que hubiese mediado una absoluta y aceptada independencia económica en la relación interna de los cónyuges, requisito tampoco apreciable, pues la ruptura económica que el Sr S afirma no ha quedado acreditada y, al menos la Sra. L, según manifiesta convincentemente en su interrogatorio (vd r.t. 9.42.30 a 9.45.10, en particular 9.45.05), siguió ingresando sus nominas y pensiones en la cuenta común CAI, efectuando también en ella diversas disposiciones, al igual que en otras cuentas, hasta el momento en que el Sr S dejó sin saldo todas las comunes.»

— Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 13 de abril de 2007. Bienes comunes y privativos:

«PRIMERO.— Contra la Sentencia dictada en la instancia se alzan ambas partes litigantes, impugnando cada una serie de pronunciamientos concretos de la misma referentes a partidas incluidas en el activo y pasivo del inventario de su sociedad conyugal, debiendo examinarse cada recurso por separado para su mejor comprensión.

SEGUNDO.— Recurso de D. VT.

En el apartado A del suplico de su recurso pide que se considere sólo activo del consorcio el crédito contra los consortes por las extracciones de cuenta realizadas por cada cónyuge desde 1998 que no se acredite se hayan empleado en gastos consorciales.

Tal pronunciamiento genérico resulta improcedente. Se parte de una fecha, 1998, en que el consorcio no está disuelto, la Sentencia de separación conyugal data de 21-12-2004, fecha que asume el Juzgador para determinar la eficacia de la disolución (Artº. 65 de la Ley 2/2003, de 12 de febrero), y, por último, la formación de inventario requiere la conformación de concretas partidas que formen parte del activo o del pasivo.

En el ordinal 1º. del Apartado B solicita la exclusión del activo de la póliza Maphre VIDA, del rescate de 21.933 € y de la suma rescatada de WINTERTHUR ya que se utilizaron para pagos del consorcio.

Tampoco puede acogerse. La Sentencia decreta el carácter privativo de tales inversiones en el apartado K) del activo, pero obliga a la devolución al consorcio de las cantidades comunes invertidas en ellas, lo que, no impugnado de contrario, resulta acorde con lo dispuesto en el Artº. 30 de la Ley 2/2003 y preceptos de la Compilación Aragonesa (Artº. 47)

En el ordinal 2º. pide la exclusión del activo de las pólizas suscritas por un total de 40.000 € el 19 de Mayo de 2004 dado que su hijo hizo desde esa fecha pagos consorciales con el dinero que él le facilitó.

Tampoco puede prosperar, ese dinero se detrajo de la cuenta del BSCH Nº. N para suscribir unas pólizas con Seguros Génesis, S.A. en las que figuraba como beneficiario su hijo, tratándose de una cuenta consorcial (folios 1774 y ss.), no existió pues pago de cargas comunes acreditado.

En el ordinal 3º. Solicita la exclusión del activo del importe obtenido con la venta de las acciones y de una disposición en efectivo de 18.000 € porque dice fueron destinadas a pagos del consorcio.

No puede estimarse. No se acredita el destino común de esas cantidades detraídas de la cuenta común el 3 y 6 de Septiembre de 2004, que, por tanto, era dinero del consorcio.

En el ordinal 4º. Pide la supresión del activo del apartado O) porque las sumas se destinaron a gastos comunes y se duplican con las contempladas en el apartado fC) de la Sentencia.

La impugnación resulta innecesaria y superflua. El recurrente ya ha impugnado la suma de 21.933,61 contemplada en el apartado K) del fundamento de derecho segundo en el ordinal 1º. del apartado B) de este recurso, y vuelve ahora a impugnarlo alegando una duplicidad que ya ha sido satisfactoriamente re-

suelta para él en el Auto de aclaración de 3 de Noviembre de 2007.

En el ordinal 5º. pide la supresión del activo de las pensiones compensatorias pagadas a su primera esposa durante su matrimonio con la demandada.

Debe desestimarse la solicitud, la pensión compensatoria es una deuda particular y privativa del recurrente y constan los abonos por ese concepto efectuados en las declaraciones de I.R.P.F. aportadas a las actuaciones y su cargo en la cuenta común del BSCH Nº. (extractos de la misma obrantes en autos).

En el ordinal 6º. interesa la inclusión en el activo de los valores actualizados de los aparatos de la consulta médica que llevó al matrimonio con la demandada.

El motivo carece de toda consistencia. El recurrente ha sostenido a lo largo de todo el procedimiento el carácter privativo del equipo médico de su consulta, así se fijó en la escritura de liquidación consorcial de su primer matrimonio de 12-11-1981, y no ha acreditado, en momento alguno la reposición de dicho material, ni con qué dinero la efectuó, ni qué aparatos existen en la actualidad, por lo que su exclusión del inventario es plenamente correcta.

En el ordinal 7º. pide la inclusión en el pasivo del valor actualizado de los bienes inmuebles privativos que poseía antes de su matrimonio con la demandada y que fueron vendidos para la compra de bienes consorciales, así como de los bienes que heredó de su familia actualizados en su valor.

Tampoco puede prosperar el motivo.

El actor no acredita a través de medio probatorio alguno que el producto de la venta de los bienes inmuebles de su propiedad (un piso en Salou, una plaza de aparcamiento en C/ A y dos plazas de parking en Salou), lo destinase a la compra de bienes consorciales, sin que, ni siquiera, exista proximidad en las fechas de las ventas de tales bienes con la referente a la compra de los bienes consorciales que permita deducir o presumir ese trasvase dinerario, deducción que resultaría insuficiente para determinar esa inclusión en el activo.

El piso de Salou se vendió el 31-08-93.

Los garajes números 10 y 9 de Salou se vendieron, respectivamente, el 02-05-04 y el 13-04-95.

El parking de la C/ A de Zaragoza se vendió el 25-09-96.

El piso consorcial de C/ J se adquirió el 12-08-92, antes pues de tales ventas, lo mismo que el de la C/ T de Barcelona el 04-09-92.

El piso, garajes y trastero de R se adquirieron en marzo y septiembre de 1996 y en Abril de 1998, mediante la suscripción de un préstamo hipotecario de 13.000.000,- ptas.

Y el piso de Paseo D se compró el 16-03-99 solicitándose préstamo hipotecario de 20.000.000,- ptas.

No existe pues indicio ni prueba algunos que demuestren el destino consorcial de las ventas llevadas a cabo por el Sr. T, vistas las fechas de ventas y compras consignadas y la suscripción de préstamos hipotecarios para el pago de las viviendas familiares.

Por otro lado, y en cuanto a la herencia percibida de sus padres, consta que la obtuvo en virtud de escritura de aceptación otorgada el 13-03-92 (Doc. Nº. 1 de la demanda), antes pues de contraer matrimonio el 08-04-92 con la demandada, por lo que su ingreso en

metálico (24% del piso de D vendido a su hermana en esa misma fecha y la cantidad dineraria de 2.307.778,- ptas. percibida) debió ser realizado en sus cuentas bancarias particulares, visto el saldo existente en las mismas al tiempo de casarse y reconocido como privativo en la Sentencia impugnada.

En el ordinal 8º. se pretende también un pronunciamiento genérico referente al apartado E) del fundamento de derecho 3º. de la sentencia, cuando en éste sólo se incluyen en el pasivo los pagos efectuados por los cónyuges de gastos comunes con posterioridad a la separación, lo que no puede ser de otra manera porque entonces los gastos de la comunidad de bienes se abonaron con dinero ya privativo.

En el ordinal 9º. se pide la inclusión en el pasivo del valor de los bienes muebles que se hallan en las casas consorciales aportados por el Sr. T y del coche AUDI y motocicleta privativos con anterioridad al matrimonio.

El motivo no se entiende, pues tratándose de bienes privativos respecto de los que no consta se hayan aportado a la sociedad conyugal para que formen parte de ésta ni enajenado, seguirán perteneciendo particularmente al recurrente y en nada puede quedar por ellos afectado el consorcio.

Finalmente los ordinales 10, 11, 12 y 13 del suplico del recurso, deben rechazarse pues resultan reiterativos y, además, han sido resueltos por los Autos de aclaración de 26 de Octubre y 3 de Noviembre de 2006, en los que se mantiene el carácter privativo del saldo de la CAIXA de 4.586.489,- ptas, pese a la titularidad conjunta de la cuenta Nº. N de La Caixa tras el matrimonio, que las extracciones realizadas por el hijo del Sr. T de cuentas consorciales forman parte del activo sin que conste acreditado se destinaran a pagos comunes, que no se ha acreditado que el importe de las ventas de acciones realizadas por el hijo del Sr. T se invirtiese en gastos comunes de la sociedad conyugal, no pudiendo estimarse acreditada la extracción por la esposa de 14.236,47 € de la cuenta N del BSCH porque no se ha probado en el procedimiento que se llevase a cabo, pues sólo se aportó por el Sr. T el saldo de dicha cuenta a fecha 19-11-2004 (folio 1.084) sin que conste reintegro ni cancelación algunos de la misma.

El recurso, en definitiva, debe desestimarse en su integridad.

TERCERO.— Recurso De D.º OIFB.

Impugna la demandada el apartado H) del Fundamento de Derecho segundo solicitando se incluyan en el inventario sólo aquellos bienes muebles que se acrediten consorciales.

Realmente el tenor literal de tal apartado merece la ligera corrección que pretende la recurrente, pues ésta nunca reconoció en Comisaría de Policía haberse llevado bienes muebles consorciales, sólo algunos que ella estimaba suyos y que el esposo consideraba privativos suyos y de la Sociedad S (folios 248 y 249) refiriéndose los folios 234 a 237 y 251 a 252 en su mayoría a bienes privativos del esposo y de "S, S.L."

Por tanto, pertenecerán al activo consorcial los bienes que conformaban el ajuar de ambos domicilios cuando fueron ocupados como vivienda familiar, sobre los privativos que enumera el esposo y de "S" ningún pronunciamiento cabe en este proceso.

Respecto al apartado K) solicita la inclusión en el activo de la extracción efectuada el 08-09-2004 por el hijo del Sr. T de la suma de 600 € de la cuenta de LA CAIXA Nº. N de carácter consorcial.

Así consta acreditado al folio 178 de las actuaciones sin que se haya probado su destino común, por lo que deberá añadirse tal partida.

Impugna el apartado L) alegando que se produce una duplicidad con el apartado 1) al incluir el importe de la póliza suscrita con WINTERTHUR Vida, "F", ingresado en la cuenta común Nº. N rescatado por 12.581,82 €, y a la vez el saldo de dicha cuenta en fecha 16 de Diciembre de 2004 (10.907,41 €).

Efectivamente, consta que el 18-11-2004 la demandada ingresó en la Cta. Nº. N del BSCH, común, el rescate de dicha póliza, es decir, lo aportó a la sociedad conyugal antes de su disolución en diciembre de 2004 (certificado de Winterthur al folio 1765 de los autos), consiguientemente, aportado a la masa común no puede volver a incluirse en el activo del inventario pues la Sra. Bouchard no lo hizo suyo, y sí el saldo de esa cuenta común, tal y como se proclama en el apartado I) del fundamento de derecho segundo.

En cuanto al apartado Q) del activo, el Auto de Aclaración de 26 de Octubre de 2006 corrige el error referente a la cancelación de la Cta. 4611 del BSCH, pues no ha sido cancelada, pero no se pronuncia sobre el saldo que dice extraído por D.º O.

Efectivamente, no consta la extracción de ese saldo, y al folio 1084 sólo se constata la existencia del mismo en fecha 19-11-04, y constando que se ha incluido el saldo de esa cuenta a fecha 21 de Diciembre de 2004 en el activo (10.907,41 €, apartado I)), debe excluirse esta partida.

También debe excluirse del activo el importe del saldo de la cuenta del Banco Popular cancelada por la recurrente el 19-09-96. Evidentemente, tal cancelación llevada a cabo durante el matrimonio y 8 años antes de la disolución del consorcio, no puede tenerse en cuenta en este proceso.

Con respecto al apartado B) del pasivo, suplica la demandada se excluyan las cantidades que se reconocen como crédito a favor del esposo por la venta de sus bienes privativos. Esta cuestión ya se ha analizado en el recurso del Sr. T, considerando allí la falta de prueba del destino a compras comunes de los importes obtenidos con dichas ventas, por lo que procede estimar el motivo en su integridad.

En cuanto al apartado O) pide se excluyan del pasivo los saldos de las cuentas Nº. N del BSCH y Nº. N de La Caixa.

Tal motivo debe rechazarse, pues se trata de saldos existentes en cuentas del Sr. T un día antes de contraer matrimonio con D.º O, aunque tras casarse se convirtiesen dichas cuentas en consorciales (folios 1006, 1009 y 1774 de los autos)

Pide con respecto al apartado E) se incluyan sólo en el pasivo los pagos de IBI del piso de Barcelona realizados tras la separación con dinero privativo, excluyéndose los abonados con dinero de "S."

La solicitud carece de consistencia; sólo se reconocen en la Sentencia los abonos hechos tras la separación si se prueba que se hicieron con bienes comunes no podrán incluirse en el pasivo.

Por último, el reconocimiento en Sentencia como consorcial del piso de la C) C, a parte de que aparece acreditado en autos, a través de la escritura de compraventa otorgada el 12-08-92 (folio 1027 y ss.), carece de virtualidad al no poder formar parte del activo por haber sido vendido constante matrimonio el 21 de Junio de 1995.»

— Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 2 de mayo de 2007. Bienes comunes y privativos:

«PRIMERO.— Ambas partes recurren la Sentencia impugnando diferentes partidas del activo y del pasivo de la sociedad conyugal, por lo que se examinarán por separado ambos recursos para una mejor diferenciación de la controversia.

SEGUNDO.— Recurso de don JBS.

Señala, como primera cuestión, que la vivienda que fue familiar, Avda. C, y las dos plazas de garaje de ese edificio, pertenecen sólo al consorcio en un 56,52% al haber aportado él para su adquisición 20.000.000 ptas, procedentes de la venta de una vivienda privativa, produciéndose así una sustitución parcial de un propiedad por otra.

La interpretación del recurrente es parcial, sesgada y carente de apoyo legal.

Los litigantes adquirieron la vivienda familiar y garajes por escritura otorgada el 7-3-97 para su sociedad conyugal, para cuyo abono (43.000.000 ptas) suscribieron una póliza de crédito unicuenta hasta un límite de 46.000.000 ptas el 30-1-97 (así figura en la Cláusula Adicional de la misma). Todo ello determina el carácter consorcial de dichos bienes.

El que luego se amortizase parte de ese crédito, con un cheque por importe de 20.000.000 en fecha 26-3-98, que se ingresó en la cuenta de crédito antes mencionada (folio 23) en nada modifica la titularidad de los inmuebles, otorgando sólo un derecho de reintegro al actor (art. 47 de la Compilación) al tratarse de una aportación privativa.

Solicita, en segundo lugar, la inclusión en el activo de los bienes muebles que relaciona alegando que las facturas aportadas por la demandada son falsas, habiéndose consignado en ellas precios muy escasos.

Tales alegatos, carentes de soporte probatorio alguno, no desvirtúan la documentación aportada por la demandada (doc. Números 20 a 22 de solicitud de inventario).

Interesa también la exclusión del activo de los vehículos matrícula Z-Z y Z-AV, indicando que pertenecían a su padre y se efectuó la transmisión a su favor a los meros efectos fiscales, extremos que tampoco acredita cumplidamente vista la documentación sobre el pago de impuestos por compraventa de los mismos aportada y obrante a los folios 254 y siguientes de las actuaciones.

Por último, solicita se declare inexistente el crédito de la sociedad conyugal contra él por importe de 12.061,63 Euros, al ser disposiciones de cuentas privativas efectuadas con la tarjeta VISA, en concreto, de la número N de Bankinter.

El motivo tampoco puede prosperar, el doc. N° 23 aportado por la demandada revela que los cargos se efectuaron a la cuenta n° N, VISA-BANCA de Bankinter, respecto de la que no se ha demostrado el carácter privativo.

El rechazo del recurso impide entrar a resolver sobre la inexistencia del crédito establecido a favor del actor por los 20.000.000 ptas aportados al crédito para compra de la vivienda.

TERCERO.— Recurso de D.º GAB.

Interesa se incluyan en el activo todos los valores mobiliarios indicados en el punto cuatro de su escrito de inventario y que relaciona en la alegación segunda de su escrito de recurso.

Tal petición ha sido correctamente desestimada por el Juzgador de instancia en atención a las certificaciones de Bankinter obrantes en autos (folios 152 y siguientes y 258 y siguientes) y a la escritura de aceptación de herencia (folios 215 y siguientes) que revelan el carácter privativo de todos los fondos y depósitos reseñados, procedentes de la herencia por fallecimiento del padre del actor, con independencia de que fueran constituidos durante el matrimonio.

En la alegación cuarta suplica la inclusión en el activo del 50% de las participaciones de la mercantil B S.L.

Como bien señala el Juzgador de instancia, dicha sociedad se disolvió según escritura pública el 21 de diciembre de 1999, antes pues de que se disolviese la comunidad conyugal, por lo tanto se trata de un activo inexistente a la fecha incluso de presentación de la demanda de separación el 24 de marzo de 2000 (f. 332 y siguientes de las actuaciones), única ala que cabría retrotraer los efectos de la disolución aunque el periodo de crisis conyugal se remontase a fechas anteriores.

Sobre el crédito que reclama a favor de don JAB por muebles fabricados para el consorcio, no existe prueba alguna en las actuaciones que revele su realidad.

Por lo que respecta al crédito contra el Sr. B por importe de 32.363 Euros, por uso de tarjeta VISA el Juzgador de instancia ha excluido de la relación de gastos aportada aquellos que pudiesen obedecer a la manutención del actor, al haberlos contraído en el periodo de crisis conyugal, reconociendo a favor del consorcio 12.061,63 euros, lo que debe mantenerse por sus propios razonamientos (folio 117 a 119 de las actuaciones).

Sobre los muebles existentes en una nave de Cuarte de Huerva, no existe más soporte que las fotografías aportadas con su solicitud de inventario, lo que carece de la suficiente fuerza probatoria para obtener el pronunciamiento pretendido.

Se solicita la inclusión en el activo del negocio de caucho que figura a nombre de don JB como persona física.

Es lo cierto que don JBA padre del actor era titular de una empresa de fabricación de artículos de caucho que se creó en 1990 (f. 259) del que pasó a ser titular el demandante (f. 260), el que se subrogó en todos los derechos y obligaciones derivados de la misma (f. 261 y 262), el 1 de febrero de 1997, constando que el óbito del padre se produjo el 9 de enero de 1997. Tales circunstancias impiden su inclusión en el activo conforme a lo prevenido en el art. 39 de la Compilación Aragonesa.

Se pide la exclusión del activo del piano por ser un bien regalado a la hija del matrimonio por su abuelo paterno.

Consta por la factura aportada como doc. N° 18 de solicitud de inventario, que fue adquirido en noviembre de 1995 por el padre del actor, y la hija del matrimonio E ha manifestado en el acto del Juicio que le fue regalado a ella por su abuelo. Todo ello corrobora la tesis de la demandada, obligando a su exclusión del activo consorcial.

En cuanto al pasivo, solicita se incluya el préstamo para adquisición del piso familiar de, aproximadamente, 120.202 Euros (20.000.000 ptas.) y el préstamo concedido a la SB S.L. por valor de 420.708 Euros para la construcción de vivienda.

Respecto del primero no se entiende muy bien la solicitud porque la Sentencia ya incluye en el pasivo la póliza de crédito suscrita para la adquisición de la vivienda familiar con BANKINTER, en el ordinal primero del pasivo, así como el crédito a favor del Sr. B por los 20.000.000 ptas abonados, en el ordinal tercero, consiguientemente, no cabe estimar el motivo.

La segunda partida anteriormente especificada no puede incluirse al hallarse disuelta la Sociedad, con anterioridad a la disolución de la sociedad conyugal.»

— Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 26 de junio de 2007. Bienes comunes y privativos:

«PRIMERO.— Impugna la parte actora varios pronunciamientos de la Sentencia dictada en la instancia que se examinarán por separado para su mejor comprensión.

SEGUNDO.— Solicita la inclusión en el activo del inventario del importe de la nómina de Julio de 2006 y paga extraordinaria de ese mes del demandado alegando que esa suma, pese a que se abona en julio remunera el trabajo prestado en el mes de junio.

El motivo no puede prosperar.

El artículo 80 de la Ley de Régimen Económico Matrimonial establece que se incluirán en el activo todos los bienes y derechos que se hallen en poder de los cónyuges y que real o presuntivamente sean comunes, así como aquellos de igual naturaleza que se pruebe existían al cesar la comunidad matrimonial.

Constando que la demanda de divorcio de los litigantes se admitió a trámite por Auto de 26 de Junio de 2006, fecha a la que pueden retrotraerse los efectos de la disolución (artículo 65.2 Ley 2/2003), es evidente que la nómina de julio no se hallaba en poder del demandado (cobrada), si la de junio, por lo que no puede aceptarse la inclusión interesada.

Por lo que respecta al aparato de calefacción, tiene razón la recurrente cuando dice que nada se ha acreditado sobre su existencia, valor e instalación. La Sentencia se apoya en el documento n° 3 aportado por la actora en el acto de la vista, cuando tal documento contempla una actuación de G, S.L. referente a una puesta en marcha sin precio estipulado. No existiendo pues en autos otra prueba acreditativa de la existencia y valor del supuesto aparato instalado en la vivienda familiar, debe rechazarse tal partida y excluirse del activo consorcial, máxime cuando tampoco consta la titularidad de la referida vivienda familiar.

En cuanto al ordenador personal es claro su carácter común, conforme a lo dispuesto en los artículos 28-2c y 80 de la Ley 2/2003, con independencia del destino o uso que al mismo se otorgue.

Por último, solicitada la exclusión del activo del importe de 900 € por el regalo de boda efectuado al sobrino de los litigantes, debe estimarse tal motivo.

Consta, a través del documento aportado por la actora como no 2 en el acto de la vista, el abono del traje, se dice de boda del sobrino de los litigantes, efectuado el 11 de mayo de 2006. Ni la fecha de adquisición, ni el importe mencionado pueden hacer presumir que tal gasto se realizó sin el concurso del demandado. Por tanto, tratándose de un gasto consorcial realizado con anterioridad a la disolución del consorcio no puede incluirse en el activo del inventario conforme previene el citado artículo 80 de la Ley 2/2003.»

— Sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca de 23 de enero de 2007. Diferente participación de los cónyuges en los bienes comunes. Indemnización por despido: bien consorcial. Bienes muebles: naturaleza consorcial:

«PRIMERO: La representación del esposo solicita en primer lugar que el crédito reconocido en favor de la sociedad consorcial por los pagos efectuados del piso o vivienda comprenda también los pagos realizados para la adquisición del garaje y trastero. En este particular el recurso debe prosperar pues el garaje y el trastero están en la misma situación que el piso pues todos ellos fueron adquiridos por los litigantes con anterioridad al nacimiento de su sociedad consorcial, cuando todavía estaban solteros, quedando aplazado en parte su pago, dando así lugar a que el consorcio pagara parte de dicho bienes privativos. Es más, creemos que la intención del Juzgado cuando hablaba de la adquisición de la vivienda habitual era la de comprender con tal denominación también el trastero y el garaje, si bien no los llegó a mentar expresamente en el fallo ni estimó pertinente conceder la aclaración que en dicho sentido se le solicitó, que fue denegada por providencia. En cualquier caso, fuera o no esa la intención del Juzgado, nos parece claro que los pagos efectuados por el consorcio para la adquisición del trastero y del garaje están en la misma situación que los pagos realizados por la sociedad consorcial para la adquisición de la vivienda.

Otra cosa es la participación que realmente corresponde a los cónyuges en tales elementos, que es el punto principal de la discrepancia que mantienen las partes, también en esta alzada pues mientras la esposa defiende una participación igualitaria, por mitad, el esposo sostiene que todavía debe incrementarse la participación que tiene reconocida, en detrimento de la señalada en favor de su esposa. Para la resolución de esta cuestión tenemos que no es del todo exacta la afirmación de la sentencia de que los litigantes daban a los inmuebles el carácter consorcial. Ambos consideraban que les pertenecían, cada uno en la proporción que estimaban de aplicación, pero sin entrar a discriminar entre los patrimonios privativos y el consorcial, lo que incluso motivó la petición de aclaración que el juzgado hizo durante el acto del juicio, que fue contestada por la representación del esposo señalando que estimaba que los inmuebles era privativos, si bien para calcular el porcentaje había tenido en cuenta tanto los pagos privativos como los consorciales. En definitiva, ha calificado la sentencia correctamente tales inmuebles como elementos privativos pues fueron adquiridos

antes de que naciera el consorcio, siendo esa la razón por la que no figuran en el activo descrito en la sentencia apelada, salvo la referencia que a ellos se hace en el punto primero, como mero continente donde se ubican los muebles allí incluidos en dicho activo, y en el punto tercero, para dar lugar al crédito reconocido en favor del consorcio, que ninguno de los cónyuges ha solicitado suprimir, pese a que fue reconocido de oficio, si bien el esposo ha pedido que no se proceda a su actualización, a lo que se opuso la esposa al contestar dicho recurso, que no puede prosperar en este particular pues conforme al artículo 83.2 de la Ley Aragonesa 2/2003, de 12 de febrero, de régimen económico matrimonial y viudedad, aplicable en virtud de la transitoria segunda, "los reembolsos y reintegros se harán por su importe actualizado al tiempo de la liquidación" lo que refuerza la previsión del artículo 44 de la repetida Ley, que dispone que los reintegros y reembolsos deben hacerse por su importe actualizado cuestión que, por otra parte, carece en el caso de verdadera transcendencia pues la relevancia económica de esta cuestión, en las relaciones entre las partes, está ligada a la distinta participación que la sentencia reconoció a los esposos sobre los inmuebles privativos. Vivienda, trastero y garaje fueron comprados por los litigantes en estado de solteros, primero en documento privado y luego en escritura pública, esta última otorgada el 13 de marzo de 1992, más de un año antes de la celebración del matrimonio, que tuvo lugar en mayo de 1993, que es cuando se inició la sociedad consorcial, a la que ambos cónyuges aportaron su participación en los repetidos inmuebles, que son así privativos conforme al artículo 38.1 de la Compilación Aragonesa entonces vigente, hoy derogado por la citada ley 2/2003, pero que sigue siendo de aplicación al caso por la transitoria segunda de dicha Ley. Pese a ser privativos, resulta relevante la determinación de la proporción que a cada cónyuge corresponde a título privativo, pues de ella depende la participación del reintegro reconocido en favor de la sociedad consorcial en el punto tercero del activo. Para la resolución de esta cuestión no sólo debe tenerse en cuenta que los cónyuges aportaron a la adquisición de los bienes comunes privativos que compraron de solteros, sumas diferentes, tal y como resulta del documento privado que firmaron (folio 43) sino que también debe tenerse presente la escritura que otorgaron y el tenor mismo del indicado documento privado. Al escriturar la adquisición podrían haber adquirido cada uno una participación proporcional al dinero aportado, pero no lo hicieron así sino que compraron por mitades indivisas, el cincuenta por ciento para cada uno, por lo que no puede venir ahora el esposo a sostener que a él le corresponde una participación mayor, con más razón cuando en el documento privado, al contemplar las distintas aportaciones efectuadas por los inmuebles y los muebles, se insiste en que ambos han adquirido la mitad "por iguales partes entre los firmantes" y se añade que la superior aportación del Sr. (Nombre de la parte eliminado) se debía considerar "un derecho de crédito a su favor por el exceso de aportación realizada", por lo que nos parece claro que los inmuebles así adquiridos son privativos por mitad, al cincuenta por ciento, sin perjuicio del crédito también privativo que el Sr. (Nombre de la parte eliminado) concedió a la

que luego sería su esposa para que tal adquisición pudiera tener lugar al cincuenta por ciento, por iguales partes. Por ello, el crédito reconocido en el activo en favor de la sociedad consorcial contra la comunidad de bienes de los esposos lo es, entre ellos, al cincuenta por ciento, tal y como solicitaba la esposa, y no en la proporción dicha por el Juzgado ni en la pretendida por la representación del esposo.

SEGUNDO: Respecto a la indemnización por despido el esposo defiende que es privativa y que por ello le corresponde una participación mayor en los inmuebles. De entrada tenemos que aunque fuera privativa no por ello tendría el esposo una mayor participación en los inmuebles que, como ya ha quedado dicho, fueron adquiridos por las partes al cincuenta por ciento por lo que esa y no ninguna otra es la proporción que a cada litigante le corresponde en los inmuebles. En el mejor de los casos para el esposo, habría procedido el reconocimiento de un reintegro a cargo del patrimonio consorcial y a favor de su patrimonio privativo, pero no se solicita en el recurso el reconocimiento de tal crédito en el pasivo, contra la sociedad consorcial y favor del patrimonio privativo de este recurrente, aparte de que tampoco se incluyó en la demanda ni en el acto de formación del inventario, siendo de recordar que, como dijimos en nuestras sentencias de 8 de marzo de 2004, 19 de enero de 2005, 6 de julio y 8 de noviembre de 2006, es precisamente en el acto de formación del inventario donde las partes deben fijar los términos de la controversia con indicación de las partidas de activo y pasivo que, según cada una de ellas, deben de integrar el inventario pues, como dijimos en dichas resoluciones, partiendo de los artículos 808 y 809 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, los cónyuges deben definir su postura sobre el inventario consorcial en momentos o fases procesales precisas: la parte que lo insta, en su propia solicitud; y la contraria, en el acto que debe celebrarse ante el secretario judicial a los efectos de adoptar entonces un acuerdo o de constatar la controversia sobre la inclusión o exclusión de algún concepto en el inventario o sobre el importe de cualesquiera de las partidas. De este modo, tal y como dijimos en las expresadas sentencias, los principios de preclusión y de defensa impiden que los cónyuges puedan plantear su propuesta de inventario en el juicio verbal o segunda fase del procedimiento, la que debe celebrarse precisamente para resolver las cuestiones ya suscitadas en esa fase previa. Asimismo, por las mismas razones, tampoco pueden introducir en ese momento modificaciones sustanciales a la postura inicialmente exteriorizada, de forma que, con claridad y precisión, deben fijar sus respectivas pretensiones en el acto de formación del inventario con la misma precisión y claridad que luego van a esperar de la sentencia, haciendo en su caso uso del principio de acumulación eventual, que actúa paralelamente al de preclusión procesal.

Pues bien, aparte de que en ningún caso podría llegarse al efecto pretendido por el esposo, el Juzgado ha calificado correctamente la indemnización por despido como consorcial. Este tribunal en la sentencia de 7 de mayo de 1997 (Id. Cendoj: 22125370011997100308) sostuvo la tesis que ahora propugna la representación del esposo, por las razones que allí dejamos expuestas, pero tal criterio fue rechazado por la sentencia del Tribu-

nal Superior de Justicia de Aragón de 24 de mayo de 1999 (Id. Cendoj: 50297310011999100001) cuya superior autoridad se ha visto además reforzada por la reforma introducida por la repetida Ley 2/2003 en cuyo artículo 28.2.e, que no es aplicable al caso por la transitoria segunda, dispone también que durante el consorcio ingresan en el patrimonio común las indemnizaciones concedidas a uno de los cónyuges por despido o cese de actividad profesional, precepto que, como decimos, no es aplicable en el caso pero refuerza el criterio anteriormente sostenido por el tribunal de casación aragonés al interpretar el artículo 37.2 de la Compilación, luego derogado por la repetida Ley 2/2003. Por otra parte, partiendo de lo anterior y de que tales indemnizaciones no tienen la consideración de salario diferido, no importa que cuando se extinguió la relación laboral todavía no estuvieran casados si sí que lo estaban cuando se concedió la indemnización, es decir, aunque la relación laboral se extinguió el 4 de marzo de 1993 (dos meses antes de concertarse el matrimonio e iniciarse el consorcio), la indemnización fue concedida constante ya el consorcio, ingresando así en el patrimonio común, como bien obtenido del trabajo, conforme al hoy derogado artículo 37.2 de la Compilación.

TERCERO: Siguiendo con el recurso del esposo, tenemos que no podemos considerar privativos los bienes muebles pues los mismos, que nada tienen que ver con los supuestos del artículo 39 de la Compilación, son comunes conforme al artículo 37.4 de la Compilación, preceptos que pese a estar derogados por la Ley 2/2003 son de aplicación en virtud de su transitoria segunda, debiendo estarse a cuanto ya tiene razonado el Juzgado sobre el particular. Tampoco procede declarar que no procede la actualización de las cantidades que la esposa recibió por herencia y aportó al matrimonio, pues tal proceder supondría vulnerar lo dispuesto en los artículos 44 y 83 de la Ley 2/2003. Tampoco procede excluir del inventario la licencia del Taxi, por las mismas razones que el juzgado ya tiene expuestas, que aceptamos y damos por reproducidas.

Por el contrario, procede estimar también el recurso del esposo cuando solicita que no se incluyan en el inventario las pensiones alimenticias impagadas las cuales constituyen un crédito privativo de la esposa frente al esposo y no son un crédito del consorcio. Además su mantenimiento como crédito consorcial sólo podría perjudicar a la esposa, pues si tales haberes, que sólo a ella le corresponden, ingresaran en el consorcio, luego a ella sólo le llegaría su mitad, mientras que el otro cincuenta por ciento iría en beneficio del esposo al ver así incrementado el activo de la sociedad consorcial con un crédito que en realidad es privativo de la esposa.

CUARTO: En cuanto al recurso de la esposa, ya ha quedado anteriormente dicho que los inmuebles privativos pertenecen por mitad a los cónyuges y que, por lo tanto, por mitad entre ellos es el crédito que el consorcio tiene contra la comunidad de bienes que con carácter privativo tienen los litigantes sobre piso, trastero y garaje. Respecto a los ingresos de la esposa en estado de soltera que pretende le sean reconocidos ahora como un crédito contra el consorcio, no ha quedado acreditado que los ahorrara y los aportara luego a la sociedad consorcial, por lo que no puede reconocerse dicho crédito contra la sociedad consorcial. En rela-

ción con la herencia recibida por la esposa, no apreciamos error del juzgado al valorar la prueba practicada para cuantificar el importe realmente ingresado en el consorcio, no pudiendo hacerse reproche alguno al Juzgado porque no le haya parecido decisiva la declaración de la madre de la recurrente frente a la prueba documental y en lo que concierne a los alimentos ya ha quedado dicho que los mismos son un crédito privativo de la esposa y una deuda privativa de su esposo, al igual que los gastos generados por los inmuebles privativos que, en el mejor de los casos para la esposa, únicamente conciernen a los patrimonios privativos de los litigantes y son completamente ajenos a la sociedad consorcial y a la comunidad que continúa tras su disolución.»

— Sentencia de la Audiencia Provincial de Teruel de 18 de diciembre de 2007. Bienes comunes y privativos:

«PRIMERO.— Se ciñe el presente recurso de apelación a la discusión o no sobre la inclusión o exclusión de ciertos bienes en el activo de la sociedad de gananciales y una partida del pasivo .

La partida del activo número 33 es la vivienda familiar. Respecto a ella el esposo alegó su pertenencia privativa, por la esposa su pertenencia al consorcio.

En la sentencia se incluye en el activo del consorcio conyugal, atendiendo a las declaraciones de los cónyuges, y a la presunción del carácter consorcial de los bienes que establece el artículo 40 de la Compilación de Derecho Civil de Aragón y al art. 35 de la Ley Sobre Régimen Económico Matrimonial; así, teniendo en cuenta la falta de acreditación de lo alegado por el Sr. P, su no aportación de la escritura de compraventa aunque si la nota simple informativa en la que consta que la escritura se otorgó en el año 2004, entendió que la misma tiene carácter consorcial, conforme a los dispuesto en el artículo 37.1º de la Compilación y 28.2 de la L.R.E.M.

A tales argumentos se opone la parte apelante alegando el error en la valoración de la prueba; y, al respecto, cabe decir que este Tribunal no aprecia error ninguno. Porque siendo un hecho no controvertido que la vivienda en cuestión fue adquirida por título oneroso por el esposo, constante el consorcio conyugal, el bien debe calificarse de común, al amparo del art. 28.2C) de la L.R.E.M.V puesto en relación con el art. 35.2 del mismo texto legal:

A cuyo tenor la adquisición de bienes de cualquier clase a título oneroso, durante el consorcio, se considera hecha a costa del caudal común.

Dicha presunción no ha sido desvirtuada en este procedimiento por el esposo, pues el conjunto de alegaciones, en relación con los préstamos otorgados para la construcción de la vivienda y la propiedad anterior de los padres del esposo, se refieren a hechos anteriores al acto de adquisición; y nada acreditan sobre el pago del precio del contrato de compraventa otorgado por los padres a favor del esposo.

Por tanto, no probado por el esposo que el precio fuera costeado con su dinero privativo, ha de presumirse que fue pagado a costa del caudal común, y como consecuencia, de conformidad con el art. 28.2.c) de la L.R.E.M.V pertenece al consorcio.

Por la vía de este recurso se trata de alegar que el contrato en cuestión es una venta simulada; ello no ha

pasado en este procedimiento de ser una alegación interesada de parte carente de la suficiente acreditación probatoria.

Con ello y al margen de la fecha del contrato de compraventa de la vivienda en cuestión, lo cierto es que no puede predicarse su carácter privativo.»

— Sentencia del Juzgado de Primera Instancia n.º 2 de Calatayud de 26 de noviembre de 2007: Activo y Pasivo de la Comunidad Consorcial:

«PRIMERO. Fecha de disolución de la sociedad matrimonial

La primera cuestión litigiosa de este procedimiento se centra en la fecha en la que se debe considerar disuelta la sociedad matrimonial. La demandante entiende que debe ser la fecha de la sentencia, mientras que la demandada, al contrario, sostiene que debe ser la fecha del Auto que admitió a trámite la demanda por existir una previa y consentida separación de hecho entre los cónyuges.

Tanto para este punto como para el resto de cuestiones debatidas, debo determinar en primer término lo que constituye la normativa aplicable. Según la demandante, sin que ello haya sido discutido, dado que la vecindad civil común de las partes es la aragonesa, rige la ley 2/2003 de 12 de febrero del Régimen económico matrimonial, dentro de la Compilación Aragonesa (CA). En todo lo que ello no prevea se estará a la legislación común, contenida en el Código Civil (CC). Asimismo debe estar en cuanto a las cuestiones fácticas, a las determinadas en la Sentencia de Divorcio dictada en fecha de 2 de octubre del 2006, que devino firme al no ser recurrida por las partes.

De acuerdo con ello, tanto el Art. 65 de la CA como el Art. 95 del CC establecen que la disolución se produce entre otras causas por la firmeza de la sentencia que declara el divorcio entre los cónyuges. Ello no obstante, es cierto que, como alega la parte demandada, la mencionada Ley Aragonesa introdujo la posibilidad de que el juez declare la retroactividad de la fecha de la disolución a la del Auto admitiendo a trámite la demanda de divorcio, cuando las circunstancias concurrentes así lo aconsejen, y en concreto, cuando por ejemplo existe una previa separación de hecho consentida mutuamente; ello, porque se entiende que el consorcio en ese periodo ya no estaba vigente.

En este caso, la sentencia de divorcio hacía alusión tanto al Auto de Medidas Provisionales dictado el 1 de junio del 2006, como al hecho de que durante una serie de meses los cónyuges estuvieron separados de hecho, habiendo dividido de común acuerdo la casa donde vivían repartiéndose la estancias, entre otros aspectos. Es por ello que entiendo en este caso que es razonable admitir esta posibilidad, que además se entiende equitativa para ambos, como ya estableció la STSJA de fecha 8 de julio del 2005. Por tanto, a todos los efectos la fecha de disolución del consorcio conyugal debe ser la del 12 de diciembre del 2006, por ser la del Auto admitiendo a trámite la demanda de divorcio.

SEGUNDO. Bienes y derechos que deben formar el Activo de la sociedad

En este punto se examinarán únicamente las partidas que son objeto de litigio entre las partes, dado que como ya se estableció en el acto de la vista partiendo del previo examen de las alegaciones, no existe con-

troversia entre las partes con respecto a las partidas numeradas como 1 a 14 y 16 a 17 de la propuesta presentada por la demandante, (con las matizaciones incluidas por la demandada en su respectiva contestación), señalándose específicamente por aquellas que la finca señalada en el n.º 1 será segregada de común acuerdo.

Para hacerlo, se estará a lo dispuesto en el Art. 80 de la Lrem, que completa y generaliza las previsiones del Art. 55.2 de la CA, cuando establece: "En el activo se incluirán las siguientes partidas:

a) Todos los bienes que se hallen en poder de los cónyuges o partícipes al tiempo de formalizarlo, y que, real o presuntivamente, sean comunes, así como aquellos de igual naturaleza que se pruebe existían al cesar la comunidad matrimonial, todo ello a salvo de lo dispuesto en el ap. 5 del Art. 71

b) Los créditos de la comunidad frente a terceros

c) Los derechos de reembolso de la comunidad contra los patrimonios privativos de los cónyuges."

La partida n.º 15 señala un derecho de crédito frente a don G por dinero de la sociedad conyugal invertido en la mejora de la finca rústica propia del hermano de aquel, explotada de forma exclusiva por este, por importe de 13.140, 87 euros. En este punto la oposición es únicamente cuantitativa.

Tanto para este punto como para el resto, procede recordar el contenido del Art. 217 de la LEC, que establece los criterios de la carga de la prueba. A la demandante corresponde en este caso probar los hechos de los que se desprende la consecuencia jurídica pretendida (217.2). Al objeto de lo cual, la misma aporta, como consta en autos, documentos numerados como 10 a 10-E, que consisten en los recibos bancarios por el pago de facturas a Suministros Agrícolas V, por compra de productos ("Rainbow") y que ascienden en total a la referida cantidad. Por su parte la demandada entiende que no deben ser incluidas las cantidades que reflejan los documentos numerados como 10A 10C, porque se trataba de compras para otras fincas, efectuadas en año 2004.

Para ello, esta parte, en base Art. 217.3 de la LEC aportó en la vista, invocando su contenido, el Convenio Regulador de fecha 19 de julio del 2005, en el que se asumía este hecho por Doña M.ª A.. Dada la dificultad manifiesta, por no reflejarse en los documentos aludidos, de averiguar a qué fincas en concreto iban destinadas aquellas compras, entiendo que en base a lo contenido en el convenio debe ser determinada como correcta la cantidad señalada en su contestación escrita por la demandada: 12.414, 19 euros, dado que su pretensión ha sido mejor justificada.

Las partidas n.º 18 y 19 señalan los créditos de la sociedad frente a los cónyuges por las respectivas aportaciones a los planes de pensiones. La controversia en este punto venía dada únicamente por la fecha en la que tener por disuelta la sociedad matrimonial. Por tanto, de conformidad con lo resuelto, deben considerarse las respectivas aportaciones hasta la fecha de 12 de diciembre del 2005.

La partida n.º 20 constituye un crédito a favor de la sociedad conyugal, por las cantidades pendientes de cobro de la Cooperativa Campo de San G, por las liquidaciones de las cosechas de los años 2005 y 2006. Por su parte, la partida n.º 21 señala un crédito

a favor de la Sra. R de 479, 41 euros que fue cobrada por el Sr. M procedente de la liquidación de la cosecha del año 2006. La demandada impugna esta pretensión y sostiene que con respecto al año 2005, la liquidación ya se determinó por la Cooperativa, de forma que en enero del 2006 la Sra. R recibió en este concepto una cantidad de 6.187,79 euros mientras que el Sr. M percibió la de 6.622,75 euros. Ello queda acreditado tanto con el doc. n.º 5 que aporta la demandada como por la propia sentencia de divorcio, que así lo recogía, sin resultar recurrida. Por tanto, en esta partida no cabe incluir la liquidación del año 2005 por haber sido liquidada y repartida correctamente.

En cuanto al periodo correspondiente entre la fecha de disolución el 12 de diciembre del 2005 y el año 2006, cabe recordar que la sociedad conyugal no existe como tal, y se transforma en una comunidad postconsorcial integrada por los bienes y derechos del patrimonio común en el momento de la disolución del consorcio así como por aquellos que ingresen en él con posterioridad hasta en tanto no se divida. En concreto, para lo que aquí interesa, el Art. 68 establece que ingresarán en el patrimonio común los frutos y rendimientos de los bienes comunes.

De acuerdo con esta regla, a partir del 12 de diciembre, los rendimientos netos de las fincas comunes, y por tanto, las cantidades correspondientes por la liquidación de las cosechas deben ingresar en el patrimonio común, aún cuando las fincas ya no sean consorciales. Según el doc. n.º 13 de la demanda, la Sra. R percibió por la liquidación del 2006 una cantidad de 479,41 euros, de forma que no puede ostentar un crédito, como expone la partida n.º 21, porque aquella le fue ingresada en su cuenta. Según el doc. n.º 24 de la contestación, los rendimientos totales fueron de 9.433,75 euros. Según el Oficio remitido por la Cooperativa al Juzgado, en fecha de 4 de junio del 2007, la cantidad percibida por el Sr. M, por estos rendimientos, ascendió a 8.954,34 euros.

A pesar de la propuesta que hace la demandada para intentar ajustar los porcentajes que corresponden a cada uno, lo cierto es que los datos reflejan que el porcentaje recibido en el caso de la Sra. R es del 5, 08%, cuando anteriormente era equitativo. Efectivamente, entiendo que los rendimientos deben ser distribuidos de forma equivalente entre las partes, porque así lo establece la normativa, señalada de forma que debe establecerse que la Sra. R ostenta un crédito de 4.237, 46 euros (4716,87 menos 479,41 euros) al tratarse del rendimiento de un bien común, frente al Sr. M.

La partida n.º 22 viene referida a un crédito a favor de la Sra. R y con cargo al Sr. M, por las cantidades invertidas en un inmueble propiedad privativa de este último, por importe de 1 5. 8 74 euros. La demandada impugna esta partida por entender que aquellas cantidades procedían de la sociedad matrimonial y no de la Sra. R. Además impugna la cuantía de contrario, en base al estudio de la documental aportada de contrario y numerada como n.º 14 a 32, efectuando una serie de precisiones al respecto de algunos de ellos (para no tener, por ejemplo, por doblemente cuantificada alguna compra), así como impugnando los numerados como 22, 24, 27, 28 y 32, por no reconocerlos.

Pues bien, con respecto a estas alegaciones cabe decir que efectivamente y tras el estudio de la documental referida debe concluirse que el crédito lo ostenta la Sra. R pero frente a la sociedad consorcial, dado que las facturas vienen emitidas, indistintamente, a cargo de uno u otro cónyuge, sin que se haya demostrado que el dinero era privativo, y siendo además esta vivienda dedicada a la vivienda habitual de los hijos comunes. En cuanto a la cuantía en concreto, se aceptan las precisiones incluidas en la contestación escrita por la demandada, y también la impugnación expresa de los documentos dado que no existe justificación suficiente ni de que su importe se haya pagado por la Sra. R, en algunos casos, si tampoco si su destino era específicamente la vivienda de Zaragoza. Por tanto, la cuantía del crédito queda establecida en 12.525,23 euros.

La partida n.º 23 viene referida a un crédito a favor de la sociedad conyugal por cantidades pendientes de cobro por la DGA en concepto de subvenciones por recolección de viñedo para el año 2007: 5.784,51 euros y 14. 918,50 euros, en base a la documental que aporta la actora como n.º 33 y 34 y la aclaración en vista.

La demandada impugna la inclusión de esta partida, en base a que se trata de un periodo de tiempo en el que ya no existe sociedad matrimonial, de forma que lo que existiría sería en todo caso un crédito de la Sra. R por el rendimiento de un bien común; se alega también que no se especifica frente a qué tercero se ostenta el crédito. Por último, señala que campos son copropiedad de las partes: la parcela 237 del polígono 10 y la 67 del polígono 15, correspondiendo por subvenciones, respectivamente, recibir la primera 3.126, 40 euros, y a la segunda 5.784,51 euros. Con respecto a otras dos fincas, señala que en realidad son de su hermano, aunque las cultive él, y que en concreto la n.º 675 del polígono 16 ya ha sido contabilizada en la partida 15, por haberse efectuado una inversión, de forma que puede producirse un enriquecimiento injusto respecto a la misma y también se contabiliza.

Como ya se expuso anteriormente, es cierto que durante el año 2007 la sociedad conyugal no existía como tal, estando ante una comunidad postconsorcial, integrada por los bienes y derechos del patrimonio común en el momento de la disolución del consorcio, así como por aquellos que ingresen en él con posterioridad hasta en tanto no se divida. Las subvenciones pueden subsumirse en el Art. 68, como frutos y rendimientos de los bienes comunes.

En este punto, cabe decir en primer término que el Oficio remitido por la DGA que consta en autos expresa que se trata de previsiones condicionadas al valor de la obra que finalmente se realice, por lo que no cabe asegurar las cantidades en concreto, pero la cuantía señalada por este organismo coincide con la expresada por la demandante; no se efectúan precisiones respecto a las fincas, siendo el Sr. M el único mencionado como receptor de tales ayudas. En cuanto a la ayuda recibida por el mismo en el año 2006, se informa en el mismo oficio que ascendió a la cuantía de 1.684,64 euros, coincidiendo esta información evidentemente con la documental n.º 16 de la demandada en cuanto a la notificación al Sr. M del ingreso de ésta.

Por tanto, se trata de un crédito que ostentará la Sra. R por el rendimiento de un bien común, frente al Sr. M, por ser el receptor de la ayuda, que será concretado en el momento de hacerse efectiva la subvención correspondiente y sobre las cantidades previstas mencionadas por la propia DGA: 5.784,51 euros y 15.613,27 euros.

La partida n.º 24 se refiere precisamente al crédito ostentado por la Sra. R, por la ayuda recibida por el Sr. M, como subvención en el año 2006, que ascendió a la cuantía de 1.684,64 euros. Para la demandada, tampoco debe incluirse en el activo al estar disuelta en esa fecha la sociedad, tratándose en realidad de un derecho de la Sra. R a percibir parte de esta cantidad por estar referida o asignada a un bien común.

Cabe hacer el mismo razonamiento del apartado anterior. La Sra. R ostenta un crédito de 842,32 euros frente al Sr. M.

Además de estas partidas, debe hacerse referencia a la propuesta de la demandada para la inclusión en el activo tanto del valor de 12.000 euros, por el mobiliario existente en la vivienda que utiliza la Sra. R, como del valor de 3.000 euros por el correspondiente a la parte del Sr. M. Además de ello, un crédito del consorcio frente a la Sra. R, por valor de 1.988,64 euros, en concepto de la subvención recibida para la implantación de una casa de turismo rural. Justifica todo ello con la documental referida con números 17, 18 y 19. Debe declararse la procedencia de inclusión de estas tres categorías, dada la conformidad de la actora al crédito, y la falta específica, por la actora, de la impugnación de los documentos aportados por la demandada que valoran el mobiliario, no aportando contrapropuesta en este sentido.

TERCERO.— Deudas y reintegros que deben formar el pasivo de la sociedad

Establece el Art. 81 de la Lrem que en el pasivo deben incluirse:

- a) Deudas pendientes de cargo o responsabilidad de la comunidad
- b) Reintegros debidos por la Comunidad a los patrimonios privativos de los cónyuges

De conformidad con ello, la propuesta de la actora señala un valor de 532 euros por una factura pendiente de pago que justifica con el Doc. n.º 35 existiendo conformidad por la demandada. En cambio, esta parte pretende la inclusión de una deuda del Consorcio frente Don VM por importe de 2.355,97 euros por la compra de unas fincas rústicas para la sociedad conyugal, que justifica con escritura de compraventa señalada como Doc. n.º 20.

La actora se opone alegando que ya está liquidada y abonada. Entiendo que con respecto a este hecho, no existe suficiente prueba por ninguna de las partes dado que la escritura solo refleja la compraventa, pero no si la misma fue pagada o no constante el matrimonio, de forma que cabe resolver la no inclusión de esta deuda en el pasivo al ser una alegación o pretensión que correspondía justificar en suficiente forma a la demandada.»

— Sentencia del Juzgado de Primera Instancia n.º 17 de Zaragoza de 12 de septiembre de 2007. Bienes Comunes y privativos.:

«PRIMERO.— El demandante ejercita acciones acumuladas de declaración de dominio de la mitad indivisa

del piso sito en la planta cuarta del n.º 25 de la calle VR de esta capital y de condena de la cantidad de 10.551,94 euros por las reformas efectuadas en tal inmueble y pagadas por el actor. Subsidiariamente de lo anterior, aunque debe entenderse que sólo de la acción real ejercitada, pide la condena de la demandada al pago de la suma total de 72.995,69 euros, que desglosa en la siguiente forma: a) 58.915,59 euros por el incremento del valor del anterior piso desde su adquisición en 1997 hasta la fecha del divorcio y con fundamento en el instituto del enriquecimiento injusto; b) 10.551,54 euros por las obras de reforma; c) 2.028,56 euros, correspondiente a la mitad de las cuotas hipotecarias pagadas en el período que medió entre la adquisición del piso y la celebración del matrimonio; y d) 1.500 euros por el valor de los muebles adquiridos por él hasta la celebración del matrimonio.

La demandada se opone a la demanda. Tras aducir la excepciones procesales de inadecuación de procedimiento y de falta de litisconsorcio pasivo necesario, rechaza la impetrada declaración de dominio, afirma su titularidad dominical sobre la totalidad del piso, rechaza que se hubieran realizado reformas con el alcance alegado, admite la ejecución de ciertas obras de entidad menor, aunque dice haberse efectuado por familiares y amigos, niega que el demandante hubiera comprado antes del matrimonio ningún mueble, y se niega el pago por mitad de las cuotas hipotecarias.

En el acto de la audiencia previa se desestimaron las excepciones procesales esgrimidas, en esencia, porque, respecto de la de inadecuación de procedimiento, no se trata de la liquidación de un régimen económico matrimonial, pues se ejercita una acción de declaración de dominio y la petición subsidiaria deducida, se refiere siempre a cosas y hechos anteriores a la celebración de matrimonio, por lo que, no obstante la difusa línea fronteriza con el procedimiento de liquidación de los derechos consorciales (y que tendrá su reflejo al examinar la última acción subsidiaria ejercitada), el procedimiento adecuado es éste declarativo ordinario. Y respecto de la indebida constitución del litisconsorcio, porque no es preciso ni necesario traer al proceso al titular del derecho de hipoteca que recae sobre el piso, pues sea como fuera el sentido de la resolución, el Banco está favorecido por la inscripción registral y sólo muy tangencialmente le afecta el proceso, tal y como expuso la sentencia del Tribunal Supremo de 12 de marzo de 2007 (salvándose aquí la errónea cita de la data que se indicó en la resolución oral recaída en la audiencia previa).

SEGUNDO.— Expuestos en sus trazos más gruesos las líneas del debate procesal, para mejor comprensión y debida resolución, se hace conveniente establecer los hitos fácticos más significativos en el que se contextualiza la controversia:

1. La demandada compró en estado de soltera la vivienda sita en el piso cuarto del número 25 de la calle VR de esta capital, por un precio de 6.800.000 ptas. El día 17 de abril de 1997 firmó el documento privado, haciendo entrega de 250.000 pesetas. La escritura pública se firmó el día 31 de julio de 2007, pagándose un precio total de 6.800 pesetas.

2. En el mismo día de la firma de la escritura de venta, la demandada suscribió un préstamo hipoteca-

rio en cuantía de 7.800.000 pesetas. Le avalaron sus padres y abuelos maternos.

3. Los litigantes contrajeron matrimonio el día 19 de septiembre de 1998, y se instalaron en la vivienda adquirida por la demandada. No consta probado que previamente hubieran establecido una convivencia en común.

TERCERO.— La demanda funda la acción de declaración de dominio en que ambos participaron en su adquisición con sus ingresos, y que ambos realizaron actos que en sí mismos implicaban la titularidad dominical, alegándose que se hizo constar en la escritura que tan solo adquiriría la demandada de forma provisional, y que una vez cesase el negocio de hostelería en que participaba el actor, la escritura sería modificada.

La demandada está favorecida por la presunción de titularidad de la propiedad que dimana del artículo 38 de la Ley de Hipotecaria. Se trata esta de una presunción "iuris tantum", susceptible de prueba en contrario, que ha de ser severa y concluyente, lo que no es predicable en esta litis. En efecto:

a) No existe atisbo alguno de la existencia del acuerdo fiduciario que se aduce por el actor. Si eran sus padres quienes habían comprometido sus bienes en el negocio no se entiende la razón por la que el demandante no podía hacer escriturar a su nombre la mitad del piso.

b) La demandada pagó la primera señal en 17 de abril de 1997: así se infiere del juego combinado de la certificación de cancelación de cuenta de Ibercaja que obra como documento n.º 9 de la contestación y la testifical del vendedor del piso que dijo que hizo entrega de ese dinero, 250.000 pesetas, la propia demandada.

c) Fue la demandada quien contrajo el préstamo hipotecario; nada impedía al actor a comprometerse frente al prestamista al pago de las cuotas correspondientes. Y además, fueron familiares directos de la demandada quienes avalaron la devolución del préstamo contraído por ésta.

d) Todos los servicios del piso, agua, gas, luz, fueron titularizados desde su adquisición a nombre de la demandada.

El hecho de que el demandante hubiera participado en las reuniones de la Comunidad de propietarios, o que hubiera pagado reformas del piso o hubiera contribuido al pago de cuotas hipotecarias, o, hubiera entablado conversaciones con los vendedores, no desvirtúan en absoluto la anterior conclusión, siendo patentemente insuficientes estos datos para alcanzar la certeza del hecho que esgrime la parte actora.

Y tampoco puede fundarse la acción real ejercitada en invocado artículo 1354 y 1357 del Código civil, pues sería aquí de aplicación el artículo 38.1 de la Compilación aragonesa, concordante con el artículo 29.1 de la Ley Aragonesa 2/2003 de 12 de febrero, sobre régimen económico matrimonial. Como enseña la sentencia de 27 de febrero de 2006 del Tribunal Superior de Justicia de Aragón "en derecho aragonés la compra de un bien por parte de uno de los cónyuges, con anterioridad a contraer matrimonio y mediante fórmula de pago aplazado del precio, que se va satisfaciendo al vendedor durante el matrimonio posterior, no es objeto de contemplación específica, como sí

lo es en los artículos del Código Civil que se han citado... Únicamente cabe el reintegro entre patrimonios por el aportado por el patrimonio consorcial al pago del precio de un bien privativo, en los términos establecidos en el artículo 47 de la Compilación, concordante con el 44 de la Ley 2/2003".

f.2.— Pasivo de la Comunidad:

f.3.— Gestión de la Comunidad:

— Sentencia de la Sala de lo Civil de Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 15 de marzo de 2007: Administración de los bienes privativos del consorte por parte del otro cónyuge. Este precepto no legitima al cónyuge para ejercitar la acción reivindicatoria en su propio nombre y derecho ni para que se le declare copropietario:

«PRIMERO.— El recurso de casación interpuesto por la parte demandada se funda en dos motivos: el primero, por infracción del artículo 1º, párrafo 2º, de la Compilación de Derecho Civil de Aragón, por aplicación indebida de los artículos 1439 y 1385.2 del Código Civil; y el segundo, por infracción de los artículos 61 y 48 de la Ley de Régimen Económico y Viudedad de Aragón, por aplicación indebida de los artículos 1439 y 1385.2 del Código Civil.

Ambos motivos hacen directa referencia al sistema de fuentes en el derecho civil aragonés, materia regulada en el artículo 1º de la Compilación del Derecho Civil de Aragón, y a la procedencia de aplicación al caso de las normas citadas del Derecho civil general del Estado.

Los motivos de recurso serán objeto de examen diferenciado, pero previamente es preciso efectuar algunas consideraciones acerca de las pretensiones deducidas en el proceso y las normas sustantivas de aplicación.

SEGUNDO.— La parte actora reclama en el "petitum" de la demanda se dicte una sentencia con los siguientes pronunciamientos: Declarar que D. Enrique M. S. es copropietario del camino objeto de litigio señalado en el documento núm. Uno. 2. Declarar que su mandante como propietario del camino objeto de litigio tiene derecho a poseer y utilizar dicho camino. 3. Condenar al demandado a estar y pasar por las anteriores declaraciones. 4. Condenar al demandado a reponer el camino a su estado inicial, con apercibimiento de llevarse a cabo la obra de restitución del mismo a su costa, si no lo efectuase de forma voluntaria.

Es de señalar como el demandante afirma, en los hechos de los que parte para el ejercicio de sus pretensiones, ser propietario de la finca rústica sita en parcela, 305 polígono, de P (Huesca), a la que se ha venido accediendo por un camino que fue construido mediante aportaciones de parte de sus terrenos por los propietarios de las fincas 317, 291, 305 y 284. De este modo, el camino discurría por las lindes de dichas fincas y beneficiaba a los cuatro propietarios. Vendidas posteriormente por su propietario anterior las fincas 317 y 291 al señor S., éste procedió a labrar parte del camino, impidiendo con ello la posesión del demandante y el paso de éste a su finca, por lo que ha debido habilitar una zona de paso a través de su propia finca 305, afectando a una parte de su cosecha.

Las peticiones deducidas integran el ejercicio de una acción reivindicatoria, como acertadamente se

expresa en la sentencia de primera instancia —fundamento jurídico segundo—, pues aunque en el propio escrito de demanda se afirma ejercitar acción declarativa de dominio, en la súplica se solicita no solamente la declaración de titularidad dominical sobre el camino objeto de litigio, sino también la condena al demandado a la restitución de la cosa, pues se dice que ha sido ocupada por el demandado con su actuar antijurídico. En la demanda se cita expresamente el artículo 348 y siguientes del Código Civil, que regulan la propiedad y las acciones que el propietario tiene para la defensa de su derecho.

Al respecto es forzoso recordar los elementos necesarios para la prosperabilidad de esta acción: a) acreditar la titularidad dominical del bien; b) identificación del predio sobre el que se ejercita la acción, y c) que la acción se dirija contra el proceder o detentador de la cosa, y que éste carezca de título que legitime su posesión —Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de julio de 2006, y las que en ella se citan—.

Junto a esa acción en defensa de la propiedad esgrime otra, en petición de tutela de la posesión, que se fundamenta en los artículos 430 y siguientes del Código Civil y que se concreta en el apartado cuarto de la súplica. Sobre ella volveremos más adelante.

TERCERO.— En el acto de celebración del juicio verbal la parte demandada invocó la excepción de falta de legitimación activa, al no pertenecer al actor el predio objeto de la litis, presentando al efecto una nota simple informativa del Registro de la Propiedad de Tamarite de Litera, en la que consta que la finca 305, polígono, de P (Huesca) pertenece a Doña María Isabel L. C., esposa del actor, por título de herencia con carácter privativo.

Este hecho fue admitido por la parte actora, pero a partir de esa admisión se efectuaron invocaciones de derecho referidas a la facultad de actuar en defensa de la propiedad de la mujer, de la existencia de mandato tácito y de la presunción de consentimiento y autorización de la esposa en la gestión por el marido de los bienes de la sociedad de gananciales, citando la sentencia de primera instancia los artículos 1439 y 1385.2 del Código Civil, para entender finalmente legitimado al actor.

No obstante, éste no modificó la petición deducida en su demanda, y la sentencia de primera instancia concluyó estimando la demanda y declarando que el actor es copropietario del camino objeto de litigio, pronunciamiento que fue íntegramente confirmado por la sentencia de la Audiencia Provincial. Es de notar que esta última, la que es ahora objeto del recurso de casación, no cita en los fundamentos de derecho ni una sola norma jurídica como base para la resolución de fondo, si bien en el primero de ellos acepta los de la sentencia de primera instancia, de modo que ha de entenderse que hace suyas las referencias a la aplicación del Código Civil y a la regulación de la sociedad de gananciales que en aquella se exponen.

CUARTO.— Los datos que resultan del proceso muestran que los efectos del matrimonio de los Sres. M. S.-L. C., aragoneses y residentes en P, han de ser regulados por la Ley aragonesa; y no constando en autos la existencia de capitulaciones matrimoniales, el régimen económico conyugal se regirá por las normas

del consorcio foral, artículos 26 a 88 de la Ley 2/2003, de 12 de febrero, de las Cortes de Aragón.

Existiendo derecho propio aragonés regulador de la materia, en concreto, de los mandatos entre cónyuges y de la gestión de bienes privativos de uno de ellos por el otro —artículo 61.2 de la Ley citada— resultaba improcedente aplicar al caso las normas correlativas del Código Civil sobre el régimen económico de sociedad de gananciales. En consecuencia, el primer motivo del recurso ha de ser estimado, por infracción del artículo 1º de la Compilación aragonesa.

QUINTO.— El segundo motivo de recurso denuncia la infracción de los artículos 61 y 48 de la Ley aragonesa de régimen económico matrimonial y viudedad, por aplicación indebida de los artículos 1439 y 1385.2 del Código Civil.

Ya hemos dicho anteriormente que no eran de aplicación al caso los preceptos indicados del Código Civil; pero ese solo dato no implica la infracción de las normas de derecho aragonés que cita el recurrente. Para verificar la efectiva infracción habrá que examinar si, en efecto, dichas normas son aplicables al supuesto de hecho y, caso afirmativo, la aplicación se ha hecho en forma indebida.

De los artículos citados en el motivo, el 48 regula la gestión de los bienes comunes, es decir los comprendidos en el artículo 28 de la ley aragonesa, pero en el caso de autos la finca en la que se sitúa el terreno que se dedicó a camino es privativa de la esposa, según se ha indicado.

No es de aplicación al caso la norma referida, al existir otra directamente encaminada a regular la administración de bienes privativos del consorte, por parte del otro cónyuge, cual es el artículo 61.2 de la citada Ley de Aragón.

SEXTO.— El artículo 61.2 citado permite a un cónyuge, que actúa con el consentimiento o sin la oposición del consorte, la realización de actos de administración de los bienes privativos de éste, con las obligaciones y responsabilidades de un mandatario pero con las especialidades que la propia norma contempla: no obligación de rendir cuentas del destino de los frutos, salvo que se demuestre que los empleó en su propio beneficio.

El citado precepto es aplicable al caso, por cuanto queda acreditado que el demandante ha ejercido la agricultura cultivando la finca de su mujer, y ha realizado actos posesorios sobre el predio de autos, contando con su aquiescencia y teniendo, por tanto, un mandato tácito para administrar dicho bien. Sin embargo, el precepto citado no le legitima para actuar procesalmente en la forma en que ha ejercitado la acción reivindicatoria antedicha, ya que no ha demandado para que se reponga a su cónyuge en la plenitud de dominio de su finca, sino que ha accionado en su propio nombre y derecho, interesando se le declare copropietario del camino de constante referencia.

Por ello el motivo, en los términos expuestos, será estimado, procediendo casar la sentencia recurrida.

SEPTIMO.— Decíamos en el fundamento de derecho segundo que el actor, junto a la pretensión que llama declarativa de propiedad, y que en las sentencias de primera y segunda instancia ha sido calificada con acierto como reivindicatoria, ejerce otra, al pretender de los órganos de la jurisdicción civil una tutela de

la posesión, fundada en los artículos 430 y siguientes del Código Civil y que se concreta en el apartado cuarto de la súplica. Aunque de la lectura de la demanda parece desprenderse que todas las peticiones las deduce la parte actora del invocado hecho de ser copropietario del camino que ocupa parte de la finca número 305, de repetida cita, es lo cierto que también invoca ser poseedor de la finca, aunque se trate de posesión para otro, en los términos regulados en el artículo 432 del Código Civil, ya que habiendo reconocido en el juicio la propiedad de la esposa, como bien privativo, el demandante mantiene: a) su condición de poseedor; b) la existencia del camino de paso a fincas, que se constituyó mediante la cesión de parte de la finca citada; c) la desposesión efectuada por la actuación del demandado. Y estos extremos han quedado acreditados en la sentencia de instancia, en declaraciones de carácter fáctico que han de ser mantenidas en casación, cuando en la fundamentación jurídica de la sentencia de la Audiencia se expresa que "el actor tiene mejor derecho que el demandado sobre la finca controvertida" y que no existe ninguna duda sobre la identificación de la cosa "el tramo del camino que ha hecho desaparecer el demandado", llevando a éste a una "ilegítima posesión excluyente que, en la zona controvertida, ha hecho desaparecer el camino o paso".

OCTAVO.— En definitiva, procediendo la estimación del recurso de casación por los motivos expuestos, la Sala ha de constituirse en funciones de instancia, y así: a) procede desestimar la acción que reclama la propiedad del actor, ya que se ha acreditado no serlo, de modo que carece de legitimación activa, pues al no ser dueño del predio, no puede condenarse al demandado a que le reintegre el bien que en tal concepto reclama. Como afirman las sentencias del Tribunal Supremo de 28 de febrero de 2002 y 30 de mayo de 2006, "la legitimación "ad causam" consiste en una posición o condición objetiva con la relación material objeto del pleito que determina una aptitud para actuar en el mismo como parte; se trata de una cualidad de la persona para hallarse en la posición que fundamenta jurídicamente el reconocimiento de la pretensión que se trata de ejercitar", lo que claramente no concurre en este caso, pues no siendo el propietario del predio carece de acción para reclamarlo a título de dueño; b) no puede demandar la propiedad del camino como predio diferenciado, pues del acuerdo adoptado por los entonces propietarios de los predios colindantes y el Sr. M. S., como mandatario de su cónyuge, no puede deducirse la constitución de una nueva finca, con cuatro titulares y con función de camino, sino tan sólo un derecho de paso por los predios referidos, uno de los cuales, el 305, pertenece a la mujer del actor; c) no concurriendo la legitimación necesaria para el ejercicio y prosperabilidad de la acción basada en la afirmada titularidad del bien, que como debe de decirse no existe, la situación no es la misma en relación con la petición incorporada al apartado 4 del suplico de la demanda: "Condenar al demandado a reponer el camino a su estado inicial, con apercibimiento de llevarse a cabo la obra de restitución del mismo a su costa, si no lo efectuase de forma voluntaria". En este caso, aun cuando el actor pide para sí y no para su esposa, son hechos acreditados que aquel participó en

el acuerdo con los propietarios de las otras fincas afectadas para la construcción del camino; que tal camino ha sido utilizado —poseído— por el actor en su gestión del bien del que es titular su esposa. De su interés legítimo en poder seguir utilizando el camino tal como estaba configurado a partir de aquel acuerdo, deriva su legitimación, por lo que resulta procedente la estimación de la referida petición.

NOVENO.— La aplicación de los artículos 394 y 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil determina no hacer imposición de las costas en ninguna de las instancias, dada la estimación parcial de la demanda; y también la no imposición de las costas del recurso extraordinario, al ser estimado el recurso de casación.

FALLAMOS

Estimamos el recurso de casación interpuesto por la representación de Don Manuel S. F., contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca de fecha 6 de septiembre de 2006, que casamos y anulamos, en cuanto se oponga a los pronunciamientos que se dirán. En su lugar, y estimando en parte la demanda deducida por la representación de Don Enrique M. S., condenamos al demandado a reponer el camino de autos, señalado en el documento n 1 de los apartados con la demanda, a su estado inicial, con apercibimiento de llevarse a cabo la obra de restitución del mismo a su costa, si no lo efectuase de forma voluntaria. Y desestimamos la mencionada demanda en cuanto al resto de las peticiones deducidas en ella.

No hacemos imposición de costas en ninguna de las instancias, ni de las causadas en el presente recurso.»

— Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 26 de noviembre de 2007. Legado de todos los derechos que pudieren corresponderle en determinados inmuebles al legatario:

«PRIMERO.— Son antecedentes necesarios para la resolución de este litigio los que se indican a continuación.

Los hermanos Don José, Doña Otilia, Doña Carmen y Doña Purificación C. M. instaron procedimiento (Autos 81/03) para la división judicial de la herencia de sus padres, Don José (que había fallecido en 1950 sin otorgar testamento) y Doña Carmen, (que falleció el 7 de septiembre de 1999, habiendo otorgado testamento abierto notarial el 20 de octubre de 1998).

En dicho testamento Doña Carmen legó a su hijo Don Natalio (demandante en el presente proceso) todos los derechos que pudieran corresponderle en la casa y cochera sita en la calle Ll n.º 11 de A, y en la casa con terreno en El B, calle P s/n en A, siendo todos ellos bienes consorciales. Legó asimismo a Don Natalio la casa sita en Cifuentes (Guadalajara), bien de carácter privativo (y que no es objeto de controversia). Instituyó herederos universales por partes iguales en todos sus bienes y derechos a sus cinco hijos.

En el procedimiento referido, Don Natalio se opuso a las operaciones particionales practicadas, siendo desestimada su oposición y aprobada la partición en sentencia que fue después confirmada por la Audiencia Provincial de Teruel.

En el Cuaderno se expresó que los cuatro hermanos de Don Natalio habían solicitado que los bienes que les correspondieran se agrupasen en un solo lote para evitar la excesiva división y la existencia de cotitularidades entre éstos y su hermano. Y se hizo referencia

también a que para realizar la división y adjudicación, se tenía en cuenta la voluntad de la madre y el hecho de que Don Natalio tiene su domicilio habitual en la vivienda sita en A 11 y explota un supermercado en la misma dirección, por lo que tales bienes se le adjudicaban en primer lugar (además de otros, cuales eran un solar y dos fincas rústicas, indicándose al respecto en el Cuaderno que cualquier otro bien urbano estaba valorado en un importe superior al resto del valor que correspondía a su lote). En el lote adjudicado al resto de hermanos se incluyó el almacén sito en A 11 y la casa de El B, entre otros bienes.

SEGUNDO.— En la demanda de la que trae causa el presente recurso se invocaba el art. 162 de la Ley de Sucesiones aragonesa, aduciendo el actor que no se le podía privar de la mitad indivisa de la casa de El B y de la cochera o almacén de la calle A 11, pues entendía que, al ser dichos bienes de carácter consorcial, se trataba de un legado de la mitad indivisa de cada uno de esos bienes, cuya propiedad había adquirido desde que se le defirió la herencia. Y consideraba que, al no haber respetado los legados en cuanto a la cochera de la calle A 11 y la casa de El B, siendo —en tesis del recurrente— de cosa específica y determinada, el Cuaderno particional incurría en causa de nulidad.

En el recurso de apelación (interpuesto frente a la sentencia que declaró que la partición fue correcta, en cuanto que el legado no era de cosa cierta y determinada, sino de los derechos que pudieran corresponder a la causante en los bienes, y por tanto del valor) el actor afirmó que la sentencia no era acertada porque no había precedido al Cuaderno particional la liquidación previa de la sociedad conyugal. Pero razonaba así: Ello sería correcto (la actuación del contador partidor) si no hubiera habido testamento o si en dicho testamento se hubiesen nombrado herederos a todos los litigantes, sin diferencias ni legados previos, pero no cuando tales diferencias existen y además por parte de uno solo de los cónyuges. Debe primero adjudicarse a dicho cónyuge los bienes que sean en la liquidación del régimen económico, para después proceder a legar (sic) dichos bienes o su valor, según se incluya o no en su haber el bien sobre el que lega "los derechos". (...) Otra cosa sería que se hubiese liquidado la sociedad conyugal y se hubiesen adjudicado los bienes entre los cónyuges, teniendo entonces razón la sentencia y los demandados que debe computarse el valor de dichos bienes si no se adjudican a la testadora (...). La conclusión que de este modo alcanzaba el recurrente es que, no habiéndose liquidado previamente la sociedad conyugal, los derechos que la testadora tiene en los bienes consorciales son necesariamente la mitad indivisa de cada uno de los bienes, y por tanto el legado no puede ser otro que dicha mitad indivisa.

TERCERO.— En el primero de los motivos de casación, se denuncia vulneración por inaplicación del art. 56.3 de la Ley de Régimen Económico Matrimonial y Viudedad así como aplicación indebida del art. 56.2.c), pero hay que suponer que la referencia al 56.3 la hace el recurrente a su primer inciso (si un cónyuge lega los derechos que le corresponden en un bien determinado del patrimonio común, el legado se limitará a una mitad indivisa del mismo) pues considera que dicha previsión legal es de aplicación cuando como ocurre en este caso, no ha habido previa liquidación

de la sociedad conyugal de los causantes. En el segundo de los motivos denuncia infracción de los arts. 1379 y 1380 del Cc. Ninguna razón da el recurrente por la que entiende infringido el primero de tales preceptos, mientras que el segundo contiene previsión equivalente al 56.2.c) Lerem cuya no aplicabilidad denuncia en el primer motivo, por lo que el recurrente expresa que la argumentación es la misma que la del apartado anterior: en tanto no se liquida previamente la sociedad conyugal lo legado serán los derechos del causante sobre los bienes, en este caso la propiedad de la mitad indivisa de los mismos.

Ha de indicarse, de partida, que por imperativo de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley de Régimen Económico Matrimonial y Viudedad, las normas contenidas en dicho Cuerpo legal no resultan aplicables al caso, dado que se trata de un negocio relativo a disposición de bienes realizado con anterioridad a la entrada en vigor de aquella Ley. Así pues, el primer motivo perece.

Por tanto, lo que en definitiva ha de dilucidarse es si la norma del art. 1380 Cc impone una liquidación previa como entiende el recurrente.

CUARTO.— Según ha precisado el TS, la nulidad, (total o parcial) de la partición viene determinada por la inexistencia de sus elementos esenciales o su inexacta constitución, según las normas de los negocios jurídicos, incluido el defecto de su objeto (contrario al requisito del objeto cierto) por comprender bienes de terceros y no del causante o con alteración fáctica o jurídica del concepto atributivo de su dominio o titularidad, cual si se califican de gananciales bienes que son privativos del otro cónyuge (SSTS 14/02/1989 y 22/02/1997) o por indeterminación del patrimonio partible (STS de 17 /10/2002). La nulidad radical o de pleno derecho se dará, en definitiva, por carencia de los requisitos del art. 1261 del Código, en su caso de los esenciales de forma, y por vulneración de normas imperativas o prohibitivas (art. 6.3 Cc); y, cuando la partición tenga naturaleza de contrato, cabrá la anulabilidad de los arts. 1300 a 1314 (STS de 15/06/1982; y STS de 31/05/1980). Todo ello viene, a su vez, matizado con el principio de conservación de la partición o "favor partitionis", y con la consecuente presunción de validez mientras no se demuestre causa de nulidad y el criterio muy restrictivo de invalidez, según se deduce de los arts. 1056, 1057, 1079 y 1080 del Código Civil y su jurisprudencia (SSTS 15/06/1982, 18/01/1985, 31/10/1996).

La nulidad se producirá, por tanto, cuando falte un elemento esencial, cuando se contravenga una norma imperativa o prohibitiva o cuando concurra un vicio del consentimiento o un defecto de capacidad. Siendo presupuesto —o elemento— esencial, la determinación del patrimonio hereditario del causante.

En esta línea, un examen de la jurisprudencia revela que cuando se ha exigido la previa liquidación, ello no ha obedecido nunca a un mero formalismo, sino a la lógica necesidad de determinar los bienes que han de partirse, lo que acontece normalmente cuando son más de una las sociedades que han de liquidarse, y así ocurre, por ejemplo, en la sentencia del TS de 2/11/05 citada por el propio recurrente. Ello también resulta lógico cuando a la liquidación de

la comunidad postconsorcial concurren los herederos del premuerto y el cónyuge viudo.

QUINTO.— En el caso que nos ocupa, debe tenerse presente, en primer lugar, que el actor no conecta la pretendida nulidad del Cuaderno con la indeterminación del haber partible ni (salvo la mención hecha en la demanda, de que en su momento se opuso a la partición solicitando que se excluyeran del inventario los inmuebles de la Calle A 11 y El B, al entender que le pertenecían por disponerlo así el testamento de su madre) tampoco manifiesta disconformidad con la relación de bienes y avalúo contenido en el Cuaderno; en segundo lugar, que los padres de los litigantes contrajeron un único matrimonio, siendo los cinco hijos comunes de ambos y únicos interesados en la herencia; en tercer lugar, que si bien todos los bienes en cuestión tenían carácter consorcial (nada se ha manifestado en otro sentido por el demandante) no se estaba en el caso de liquidar una comunidad consorcial sino postconsorcial (entre la madre y los hijos como herederos del esposo, hasta la muerte de aquélla, y de los cinco hijos a partir de ese momento), donde ninguna utilidad hubiera tenido llevar a cabo, como sugiere el demandante, una previa división por mitades de los bienes, adjudicando una mitad a la herencia de cada cónyuge, para practicar a continuación la división de herencia. Hubiese resultado artificioso operar del modo que postula el recurrente, que por otro lado no hubiese conducido necesariamente a situación distinta de la que ahora se ataca. De hecho, como ha quedado indicado en el Fundamento Segundo, el demandante afirma que nada hubiera objetado a una partición sin previa liquidación a no ser porque entiende que la circunstancia de existir legados a favor de uno de los interesados, condicionaba en esa medida la partición (con lo que vuelve a la fundamentación inicial de la demanda y que no es de aceptar por lo que enseguida se dirá).

SEXTO.— La testadora pudo muy bien haber legado los bienes completos, pero no lo hizo sino que legó los derechos que pudieran corresponderle. En modo alguno cabía ahí la autoposesión del legatario, que presupone que se trate de bienes determinados que sean cosa propia del testador, cosa existente en el caudal, lo que no ocurre cuando se trata de un bien común o de los derechos sobre un bien común, sino solo cuando sea de una cosa privativa del causante. La aseveración del actor de que, a falta de previa liquidación, lo legado es la mitad indivisa de cada bien, no puede aceptarse. El patrimonio común de los cónyuges se convierte tras la disolución del consorcio en una comunidad universal ordinaria, de naturaleza análoga a la de la comunidad hereditaria, en la que los partícipes no tienen cuotas individuales sobre cada uno de los bienes que la componen sino sobre el conjunto.

Como ha quedado expuesto, la norma que resulta aplicable al presente caso es el art. 1380 Cc, pues lo es, por analogía, al legado de cosa o derecho perteneciente a la comunidad postconsorcial. Pero es que, aunque resultase de aplicación el art. 56.3 Lerem —que contiene una regulación más completa que la de aquél— y al que se remite el art. 73 Lerem en sede de comunidad postconsorcial, la solución a la que llegaríamos sería la misma. El precepto del 56.3 establece cuál es el alcance del legado consistente en los dere-

chos que a un cónyuge corresponde en un bien concreto consorcial, como fue el caso que nos ocupa. Si al verificarse la liquidación, el bien es adjudicado al testador (o a sus herederos) el legatario hará suya la mitad indivisa del bien. Pero si el bien no se adjudica al testador, el legatario tendrá derecho al valor de esa mitad indivisa. Es decir, salvo en el caso de que en una liquidación el bien se adjudique al disponente, (en cuyo caso el legatario tiene derecho a la mitad indivisa) lo que le corresponde no es sino el valor. Por tanto, también a falta de liquidación, si es posible prescindir de la misma, como ocurre en el caso que nos ocupa, el legado se limita al valor de la mitad del bien.

Y la liquidación no se ve en modo alguno condicionada por la disposición del testador, ni tampoco la partición como parece entender el recurrente; por el contrario, son los efectos de la disposición realizada los que van a depender de que el bien en cuestión sea adjudicado a la parte correspondiente al testador. Precisamente la expresión derechos que puedan corresponderle, incorpora en sí una indeterminación del objeto legado puesto que en ese momento no hay —no puede haber— certeza de cuáles han de corresponderle—.

Pero ni siquiera en el caso de que la causante hubiese legado el concreto bien, hubiera quedado vinculado el contador por tal disposición, pues en ese caso lo que dispone precisamente el art. 1380 Cc (y el art. 56.2.c Lerem) es que aquélla producirá todos sus efectos si fuese adjudicada a la herencia del testador, pues en caso contrario se entenderá legado el valor que tuviera al tiempo del fallecimiento. Y no tiene sentido pretender que se le adjudique la mitad indivisa, pues la finalidad de la partición es poner término a una situación de indivisión, por lo que lo procedente —si ello es posible— es adjudicar fincas independientes a cada heredero, y no por mitades.

Sentado lo que antecede, fue correcta la atribución a D. Natalio, del valor de la mitad de los bienes en cuestión, y por tanto correctamente aplicada la norma del 1380 Cc. En consecuencia, el motivo decae.

SÉPTIMO.— En cuanto a las costas, por aplicación de lo dispuesto en el 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, deberán ser impuestas al recurrente las de este recurso, manteniendo los pronunciamientos anteriores con respecto a las causadas en la primera y en la segunda instancia.

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación,

FALLAMOS

Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por la representación procesal de D. Natalio C. M. contra la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Teruel que confirmamos en todos los pronunciamientos contenidos en su fallo, imponiendo al recurrente el pago de las costas causadas en el presente recurso de casación.»

— Sentencia de la sección Quinta de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 21 de mayo de 2007. Los cónyuges se hallan facultados para la defensa en juicio del interés común:

«PRIMERO.— D. José Luis reclama el cumplimiento de la cláusula penal inserta en el contrato de venta de participaciones sociales de fecha 21-11-2003, en las que los compradores y hoy demandados, D.^a Francis-

ca y D. Miguel, se comprometieron a revelarles de su condición de avalistas en los préstamos concertados por la sociedad emisora de los títulos transmitidos, para el caso de que incumplieran con dicha obligación en el plazo de cinco meses a contar desde el día del otorgamiento estipulado.

Conforme a dicha cláusula "Pasados los mencionados cinco meses, si no hubieran sido cancelados estos avales se activará una sanción pecuniaria a pagar los días 20 de cada mes de doscientos cincuenta euros (250,00 euros) mensuales", y no es discutido que la relevación en el último préstamo de los concertados por la sociedad no tuvo lugar hasta el día treinta del mes de diciembre, y tampoco es discutido que los demandados han abonado la sanción correspondiente a los cuatro primeros meses, esto es, mayo, junio, agosto y septiembre de 2004, por lo que solo quedan por abonar los cuatro últimos por un importe total de los 1.000 €, que tras la rectificación introducida en el acto del juicio reclama el actor.

El demandado opone a la demanda que el actor tan solo puede reclamar la mitad de la suma debida en tanto que actúa sólo cuando el contrato fue suscrito como vendedores conjuntamente por el actor y D.ª Ana Isabel, así mismo alega que como quiera que existieron varios préstamos sobre los que recaía la obligación de relevación, el importe de la cláusula penal debería ser prorrateado entre todos ellos, y, finalmente, reclama el ejercicio de la facultad moderadora del art. 1154 cc.

El juzgador de primer grado rechaza la totalidad de los alegatos de la defensa y da lugar en su integridad a la demanda con imposición de las costas a la parte demandada.

Contra tal decisión se alzan los demandados mediante el recurso de apelación del que conocemos en el que insisten en sus argumentos de defensa, así como al pronunciamiento de costas.

SEGUNDO.— Según costa en el encabezado del contrato de compraventa de participaciones que contiene la estipulación primera cuyo cumplimiento se reclama, los dos vendedores son esposos y se hallan sujetos al régimen consorcial aragonés, por lo que conforme al art. 48 L 2/2003 de la Comunidad Autónoma de Aragón, ambos se hallan facultados para la defensa en juicio del interés común, por lo que el alegato conforme al cual el importe de la pena que reclama el esposo debe ser reducido a la mitad carece de fundamentos legal.

Igual falta de fundamento es de apreciar en cuanto atañe a la pretensión de prorrateo de la pena entre todos los préstamos que tenía concertado la mercantil cuyos títulos fueron transmitidos, pues nada dice sobre ello el contrato, que impone la cancelación todos los avales, por lo que en tanto no lo estuvieran todos ellos, la pena era efectiva en su totalidad.

Finalmente, y en lo que se refiere a la aplicación de la facultad moderadora del art. 1154 CC, como con todo acierto señala, que tal facultad moderadora se halla prevista para el supuesto de un incumplimiento parcial, que exige la concurrencia de un factor de divisibilidad que no es de apreciar en el supuesto de las cláusulas penales moratorias (por todas STS 1357/2006).»

— Sentencia del Juzgado de Primera Instancia n.º 14 de Zaragoza de 8 de mayo de 2007. Se rechaza la falta de legitimación pasiva. Bien perteneciente a la sociedad consorcial; la esposa efectuó un acto de gestión de un bien común para el que estaba legitimada ex artículo 48 de la Ley de Régimen Económico Matrimonial y Viudedad:

«PRIMERO.— El actor, que entregó al codemandado Sr. S en fecha 4 de noviembre de 2006 la cantidad de "100.000 pts." (600 euros) en concepto de señal por la compra de una vivienda con plaza de garaje y trastero, cantidad que le fue devuelta dos días después por la esposa de éste último, Sra. G, al haber vendido la vivienda a una tercera persona, reclama en las presentes actuaciones la condena solidaria de los citados demandados al abono de la suma de 600 euros por considerar que estamos ante un supuesto de arras penitenciales del art. 1454 del Código civil y tiene derecho a recibirlas duplicadas al haber resuelto unilateralmente los demandados el contrato.

A esta pretensión se oponen dichos demandados alegando, además de la falta de legitimación pasiva de la codemandada Sra. G, la condición de mera señal de la cantidad entregada, con objeto de reservarse el piso y de que no se enseñara a futuros y potenciales adquirentes, no teniendo intención alguna las partes de otorgarle a la misma la naturaleza de arras penitenciales.

SEGUNDO.— Comenzando por la cuestión procesal planteada, debe rechazarse la alegada falta de legitimación pasiva de la codemandada, pues el hecho de que no fuese ella sino su marido quien suscribiese el documento de recepción de la cantidad (doc. n.º 1 de la demanda) no significa que no tuviera conocimiento del asunto (estaba presente cuando tuvo lugar) ni que se opusiera al mismo (estaba conforme), siendo, además, la persona que devolvió la citada cantidad al actor (doc. n.º 2); por todo ello, y tratándose además de un bien perteneciente a la sociedad consorcial (a la que fue aportado por el esposo, anterior dueño, mediante escritura de pacto capitular de 7 de octubre de 2002), y correspondiendo a un acto de gestión de un bien común para el que no está legitimado uno sólo de los cónyuges (art. 48 Ley 2/03, de régimen económico matrimonial), es evidente que la esposa se encuentra legitimada pasivamente en el presente pleito.»

— Sentencia del Juzgado de Primera Instancia n.º 14 de Zaragoza de 22 de mayo de 2007. Necesidad de alquilar un vehículo por daños por accidente en vehículo propiedad del consorcio: La deuda contraída con la empresa de alquiler es deuda común. Reclamación judicial: Acto de defensa judicial ex artículo 48 de la Ley de Régimen Económico Matrimonial y Viudedad:

«PRIMERO.— El actor, propietario del vehículo matrícula Z-X que el día 10 de febrero de 2006 resultó dañado a consecuencia de una colisión con el turismo matrícula DUP ocurrida en el cinturón de circunvalación, reclama en las presentes actuaciones la condena solidaria del conductor y de la aseguradora del citado vehículo al pago de la cantidad de 1638,21 euros por los gastos de reparación de los daños sufridos, y de 486,23 euros por los gastos de alquiler de otro vehícu-

lo durante un periodo de doce días, lo que hace un total de 2124,44 euros.

Habiendo desistido del juicio respecto a la otra demandada, "MGI S.L.", procede sobreseer las actuaciones respecto a la misma, de conformidad con lo establecido en el art. 20.3 de la LEC.

SEGUNDO.— Los demandados, por su parte, aprecian una concurrencia de culpas en la actuación de ambos conductores (aunque no concretan su grado de participación), e impugnan la reclamación por el coste de alquiler de otro vehículo puesto que la factura no va a nombre del actor, y, además, consideran excesivo el número de días.

TERCERO.— A través de la prueba practicada en el acto del juicio, y en especial de las declaraciones de los dos conductores intervinientes (Sr. PL y Sra. DP, que ha declarado como testigo), queda debidamente acreditado que el siniestro se produjo cuando el citado demandado, conduciendo por el carril izquierdo de los tres existentes en el lugar, en dirección Logroño, y pretendiendo tomar la salida en dirección Madrid que se encontraba en el lado derecho, se dio cuenta de que había rebasado dicha salida, momento en que redujo bruscamente la velocidad de su vehículo, provocando con ello que el vehículo del actor, conducido por su esposa, se le echara prácticamente encima en el momento en que iniciaba —sin éxito porque venían otros vehículos por el carril central— un intento de cruzarse de carril (de ahí la localización de los daños en ambos vehículos)—.

No se aprecia, en contra de lo que sostiene los demandados, ninguna concurrencia de culpas en los hechos sino que toda la responsabilidad en el accidente recae en el demandado Sr. PL el cual, circulando por el carril o vía rápida, generó con su actuación un riesgo para la integridad de los vehículos y conductores que circulaban por detrás en el mismo carril, amparado en la confianza de que al ser un carril rápido no se iban a encontrar con ningún obstáculo en su camino. No consta, sin embargo, que la otra conductora no guardase la debida distancia de seguridad ni condujese a velocidad superior a la permitida, por lo que procede la condena solidaria de los demandados al pago del importe de los gastos de reparación, 1638,21 euros, que no ha sido impugnado.

CUARTO.— Respecto a los gastos de alquiler de otro vehículo durante el tiempo de la reparación (doce días) hay que comenzar señalando que el hecho de que la factura venga no a nombre del actor sino al de su esposa no supone ninguna limitación para que éste pueda reclamar su pago pues poseyendo ambos cónyuges el régimen económico matrimonial de consorcio foral aragonés, la deuda contraída con la empresa de alquiler era común (art. 36.1.e), de la Ley 2/03 de régimen económico matrimonial y viudedad), estando legitimado cualquiera de los cónyuges para realizar por sí solo sobre los bienes que integran el patrimonio común (en este caso sobre el derecho de reclamar la deuda) actos de defensa judicial (art. 48.c) del mismo texto legal).

La necesidad de alquilar otro vehículo queda acreditada por el lugar de trabajo de la esposa y la necesidad de desplazamiento diario, y en cuanto al número de días (doce), hay que excluir el fin de semana (dos días) en el que el uso del vehículo no era

necesario, quedando un total de diez días, tiempo que se considera adecuado atendiendo a la reparación efectuada (hubo que ir a buscar piezas de desagüe para hacerla más económica, teniendo también que pintarse la zona afectada), por lo que el importe de este alquiler se concreta en 349,30 euros (diez días por 34,93 euros) más IVA, lo que hace un total de 405,18 euros.»

f.4.— Disolución de la Comunidad:

— Sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca de 19 de marzo de 2007. Eficacia del Convenio Regulador no ratificado judicialmente. La liquidación no puede practicarse antes de que la disolución tenga lugar:

«PRIMERO: Insiste la apelante en que debe condenarse al demandado a practicar la liquidación de la sociedad conyugal de manera que se ajuste necesariamente al acuerdo suscrito por ambos cónyuges contenido en el convenio regulador aportado en el anterior proceso de separación de mutuo acuerdo 125/05, así como los acuerdos contenidos en el anexo a dicho convenio el cual, en su día, no fue ratificado por el esposo hoy apelado. Es cierto que la sentencia del Tribunal Supremo citada por el Juzgado, de 15 de febrero de 2002 (Id. Cendoj: 28079110002002100458), no se aparta de los anteriores precedentes de ese mismo tribunal, ni nos parece que la misma tenga el alcance que el juzgado ha dado por sentado pues, aunque en aquel caso no se trataba realmente de un convenio regulador sino de un convenio autónomo, el alto tribunal, en el fundamento de derecho octavo señaló de nuevo que "la doctrina que reconoce plena eficacia "inter partes" a los convenios entre los cónyuges, aunque carezcan de la sanción judicial, se halla plenamente consolidada en la Jurisprudencia de esta Sala, expuesta en el fundamento segundo de esta resolución. Por otro lado, y además de ello, la Sentencia de 22 de abril de 1997 distingue entre los convenios con y sin homologación judicial, y si bien considera tal homologación "conditio iuris" de eficacia del convenio regulador del art. 90 CC, en absoluto desconoce la eficacia del que no haya sido objeto de aprobación judicial en tanto que negocio jurídico válido concertado según el principio de autonomía de la voluntad que proclama el art. 1255...". Además de las sentencias que el propio Tribunal Supremo cita en la anterior resolución y en la que luego aludiremos, de 3 de febrero de 2006, en esta misma línea de vinculación del convenio regulador no homologado parece estar, precisamente para un problema derivado de una liquidación de la sociedad matrimonial, la sentencia del Tribunal Supremo de 16 de mayo de 1997 (id Cendoj: 28079110001997100981). Desde luego un convenio regulador sólo desde su aprobación judicial puede hacerse efectivo por la vía de apremio, pues así lo dispone el artículo 90 del Código Civil pero, a la luz de la doctrina emanada de nuestro Tribunal Supremo, eso no quiere decir que lo allí convenido en materias disponibles carezca absolutamente de todo valor hasta la homologación judicial, por más que tales acuerdos no se puedan hacer efectivos por la vía de apremio. Tampoco una transacción extrajudicial deja directamente abierta la vía de apremio, que el artículo 1816 del Código Civil reserva a la transacción judicial, pero no por ello carece de valor la transacción extrajudicial, a la que el indicado precepto le

reconoce, entre las partes, la autoridad de la cosa juzgada. Salvando las distancias, podría decirse que un convenio regulador no homologado, una vez es aprobado o consentido por ambos cónyuges, está en una situación similar a una transacción extrajudicial en todo lo que concierne a las materias disponibles contempladas en el convenio regulador. El mismo no es directamente ejecutable, pero como todos los contratos (artículo 1091 del Código Civil) es ley entre las partes, al menos, repetimos, en todas las materias que son de libre disposición y, desde luego, a los efectos que conciernen a las partes contratantes. Otra cosa es que a la pretensión de cumplimiento de dicho convenio, que al no estar homologado precisa inexcusablemente de un previo procedimiento judicial de carácter declarativo, se pueda excepcionar su nulidad por algún vicio del consentimiento y que en no pocas ocasiones, por la misma naturaleza de las obligaciones reguladas, el mero transcurso del tiempo pueda hacer precisas correcciones y modificaciones aun respetando, en su caso, la esencia de lo convenido inicialmente, para lo que es particularmente sensible el tema de la liquidación de la sociedad matrimonial pues incluso puede llegar a darse el caso, si la disolución de la sociedad consorcial se produce tiempo después, de que el valor de uno o varios bienes, por el tiempo transcurrido entre el convenio privado anterior a la disolución (convenio regulador no ratificado o cualquier otro documento privado) y la disolución y ulterior liquidación de la sociedad matrimonial, como la sociedad de gananciales o la consorcial aragonesa, experimente semejante variación que haga que quien inicialmente estaba dispuesto a adjudicarse un bien por un determinado valor ya no desee adjudicárselo mucho tiempo después por un valor muy superior o que quien inicialmente no deseaba adjudicarse un bien, luego sí que esté dispuesto a hacerlo si su valoración resulta ser muy inferior a la tomada en consideración tiempo antes. No quiere decir este tribunal que dicha situación concurra o se vaya a dar en el presente caso, pero conviene dejar constancia de que el tiempo puede llegar a relativizar el carácter vinculante de un convenio privado de los cónyuges en materia de liquidación de su sociedad consorcial antes de que ésta estuviera siquiera disuelta, con más razón cuando no se trata de que los cónyuges se hayan dado unas serie de reglas para regular, de algún modo permisible por la autonomía de la voluntad, la futura liquidación de su sociedad consorcial todavía no disuelta sino que cuando los cónyuges suscriben un convenio regulador, al menos normalmente y desde luego así es en el este caso, no pretendían regular la futura liquidación de una remotamente futura disolución de su sociedad matrimonial, sino que actuaban en el entendimiento de que la disolución de la sociedad consorcial liquidada en el convenio regulador luego presentado en el juzgado iba a ser inmediata, mediante la resolución judicial que habría debido aprobar el convenio regulador dando lugar a la separación o al divorcio, sin más distanciamientos temporales que los mínimamente precisos para ratificar el convenio y cumplimentar los trámites del artículo 777 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de modo que la disolución y la liquidación se producen en un mismo instante, sin ningún desfase temporal relevante.

SEGUNDO: El mismo Tribunal Supremo en su sentencia de 3 de febrero de 2006 (Id. Cendoj: 28079110012006100116) precisa que "Este Tribunal ha admitido que los cónyuges pacten lo que consideren más conveniente para sus intereses, incluso para los casos de separación y divorcio, complementando los pactos del convenio. Así se ha admitido la validez del documento privado, siempre que reúna las condiciones del contrato y no sea contrario a las normas imperativas, en las sentencias de 22 de abril de 1997, 21 de diciembre de 1998 y 15 de febrero de 2002, entre otras. Ahora bien, estas sentencias no se refieren en absoluto a la disolución y liquidación del régimen de bienes, sino a pactos que constan en documentos privados complementarios del convenio regulador. Así, la de 22 de abril de 1997 se refería a un matrimonio con régimen de separación de bienes, por tanto distinto del caso que nos ocupa; la de 21 de diciembre de 1998, a la validez de un documento privado en el que se pactaba un complemento de la cantidad atribuida a la esposa en la liquidación del régimen de bienes efectuada en el convenio de separación, homologado judicialmente. Y, finalmente, la sentencia de 15 de febrero de 2002, admitió la validez de un pacto privado en el que se establecieron determinadas cantidades en pago de cargas y alimentos. La sentencia de 4 de diciembre de 1985 citada en el proceso, considera que un pacto en documento privado sobre liquidación de gananciales tiene naturaleza transaccional y sólo la sentencia de 22 de noviembre de 1990 admite que la liquidación de la sociedad puede hacerse en documento privado; pero en este caso, la disolución del régimen había ya tenido lugar por sentencia dictada en procedimiento de divorcio. Por lo tanto, no hay precedentes en nuestra jurisprudencia que avalen la decisión de la sentencia apelada, que admitió la validez de la disolución voluntaria del régimen de gananciales por existir separación de hecho." Seguidamente, el Tribunal Supremo, en la citada sentencia de 3 de febrero de 2006, procede a enunciar dos principios: 1º que para disolver la sociedad conyugal por voluntad de los cónyuges es preciso el otorgamiento de escritura pública (fundamento de derecho quinto y último párrafo del fundamento sexto) y así resulta también de los artículos 62 y 13.2 de la Ley Aragonesa 2/2003, de 12 de febrero de régimen económico matrimonial y viudedad; y 2º Que la liquidación no puede hacerse antes de que la disolución tenga lugar de forma que, conjugando ambos principio tenemos que, como dijo el Tribunal Supremo en la repetida sentencia de 3 de febrero de 2006 "la disolución del régimen no pudo haberse efectuado en el documento privado y, aunque es cierto que la concreta liquidación puede realizarse en este tipo de documentos, no es posible realizarla cuando la disolución del régimen no ha tenido lugar". En este sentido, aunque el desfase temporal es insignificante en comparación con el existente en el caso resuelto en la repetida sentencia de 3 de febrero de 2006, parece obvio que los cónyuges no pudieron tener en cuenta en febrero de 2005, cuando firmaron el convenio regulador no ratificado, cual iba a ser la evolución de su sociedad consorcial hasta la fecha de su disolución, que ha sido decretada en la sentencia apelada muchos meses después.

TERCERO: Por ello, aunque se diera por supuesto, a los sólo efectos dialécticos (pues esta cuestión queda ahora imprejuzgada), que no concurrió vicio alguno en el consentimiento otorgado por el esposo al suscribir el convenio regulador, no podemos considerar ya efectuada la liquidación de la sociedad conyugal la cual, decretada en este procedimiento su disolución, deberá ser liquidada por el cauce procesal específicamente previsto por el legislador para este fin, siendo en el curso de dicho procedimiento donde procederá tener en cuenta, como en derecho proceda, los acuerdos de los cónyuges y sus actos posteriores, si es que los mismos no llegan antes a un acuerdo definitivo sobre este problema pues, aparte de los recelos provocados por el cambio de las llaves (que esperamos atenuados con las entregas de efectos personales que constan a los folios 247 y 248), parece que la diferencia principal que mantienen es la de la valoración del piso, con la subsiguiente repercusión en la compensación a realizar en favor del esposo quien, según declaró ante el Juzgado, parece seguir conforme en que su esposa se adjudique el piso, pero pagando lo que ahora él considera su justo valor pues después de firmar el convenio regulador, el que luego no quiso ratificar judicialmente, se enteró el esposo de que el piso, para determinar su potencial como garantía hipotecaria, había sido tasado en una cantidad superior y que valía más de lo computado en el acuerdo alcanzado con su esposa lo que, sea o no así, desde la mera perspectiva de los hechos y sin prejuzgar ahora si el esposo puede o no volverse atrás en la valoración que consintió o si tal consentimiento estuvo viciado, no es desde luego disparatado desde la mera óptica del hecho de la valoración pues, partiendo de las explicaciones del letrado que elaboró el convenio, entendemos que el piso fue valorado en el convenio con un valor de 240.404,25 euros (240.404,84 euros según lo actuado al folio 217) de los que se habrían descontado los saldos de los préstamos hipotecarios sobre el piso que en el repetido convenio se adjudicaba la esposa (103.298,30 y 33.125,95 euros) de forma que quedaba un valor neto del piso de 103.980 euros cuya mitad se quedaba en especie la esposa, al adjudicarse el piso, mientras que el esposo debía recibir su mitad del valor neto (valor estimado menos cargas hipotecarias), los 51.990 euros, cuando evaluando el potencial de su garantía para un préstamo el piso fue tasado, según declaró el director de ibercaja, en 250.000 euros, tasación que, según la declaración del director de ibercaja, se hizo en enero de 2005 quien, al menos al tiempo de su comparecencia ante el juzgado, todavía conservaba un ejemplar de la misma, mientras que el otro ejemplar se lo había dado a la esposa. En cualquier caso, exista o no algún vicio del consentimiento otorgado por el esposo al firmar el convenio regulador y cualquiera que sea el grado de vinculación que para los esposos tenga la valoración que, en el repetido convenio regulador de febrero de 2005, no ratificado luego por el esposo, dieron al piso antes de conocer el esposo la repetida tasación, tal cosa, puesta en relación con la alegada creencia del esposo de que estaba firmando un borrador y, en definitiva, con cuanto se discuta en el correspondiente procedimiento de liquidación de la sociedad matrimonial, donde debe surtir sus efectos es en el propio procedimiento de liquida-

ción de la sociedad consorcial y no ahora, que es lo que, por otra parte, se hizo, en una situación análoga, en el caso resuelto en la sentencia del Tribunal Supremo de 14 de mayo de 2001 (Id. Cendoj: 28079110002001100008) en la que, además, según declara dicha sentencia, la liquidación, dentro del procedimiento previsto para ello tras la separación, se hizo atendiendo "a la idea fundamental contenida en la proposición de convenio" pero sin atenerse "a las valoraciones y otros contenidos del preacuerdo no ratificado" lo cual, según el alto tribunal se hizo así, "por razones obvias" (con lo que no sabemos si se quería hacer alusión a motivos de índole fiscal, o si los distanciamientos temporales habían provocado algún cambio en el valor de lo bienes, si "los otros contenidos" eran manifiestamente contrarios a la Ley, la moral o el orden público a los efectos del artículo 1255 del Código civil o si entonces el alto tribunal consideró, por algún motivo, que debía apartarse de su criterio consolidado sobre los convenios reguladores no ratificados) y este mismo procedimiento, el de liquidación patrimonial, es el que se siguió también en el caso resuelto por la sentencia del Tribunal Supremo de 16 de febrero de 1998 (Id. Cendoj: 28079110001998100998) en la que también se había firmado antes un convenio regulador no ratificado por uno de los cónyuges. En definitiva, la liquidación de la sociedad matrimonial no forma parte de ninguna de las medidas definitivas a las que se refiere el artículo 774.4 de la Ley procesal y la misma, en defecto de acuerdo entre los cónyuges, debe tener lugar conforme a los artículos 806 y siguientes, procedimiento en el que, como proceda en derecho, podrán tenerse en cuenta los pactos otorgados entre los cónyuges y cuantas cuestiones aleguen las partes sobre su validez y eficacia, si es que las partes no son capaces de zanjar convencionalmente la controversia, pues bien pudiera suceder que el repetido procedimiento, aun sin contar con los costes que ya ha supuesto este divorcio, sea más costoso que la diferencia sustancial que tienen las partes, aparte de las oscilaciones que pueden existir siempre que se entra en discusiones sobre la valoración estimada de un determinado bien.»

— Sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca de 6 de septiembre de 2007. Los frutos y rendimientos de una explotación ganadera familiar tras la disolución de la sociedad conyugal y antes de la liquidación, son consorciales, no pudiendo presumirse que el dinero invertido en gastos de administración sea privativo:

«PRIMERO: Sostiene la apelante que la demanda debería ser íntegramente estimada. Para realizar tal petición la parte apelante olvida que es el recurrente quien, por sentencia firme, estaba obligado al pago de los créditos hipotecarios sobre la vivienda y la finca rústica, la granja, al tiempo que disponía de la administración de los bienes comunes, debiendo contar con la autorización de su esposa para realizar todos los actos que excedan de la administración ordinaria y los de disposición que se propusiera realizar, rindiendo cuentas mensuales de dicha gestión. Así tenemos que todos los frutos y rendimientos de la explotación ganadera tras la disolución de la sociedad conyugal y antes de su liquidación son comunes, tal y como ahora lo declara expresamente el artículo 68 a) de la Ley aragonesa 2/2003 de 12 de febrero de régimen econó-

mico matrimonial y viudedad, por lo que no puede presumirse sin más que los pagos ahora reclamados hubieran sido efectuados con dinero privativo, como lo está haciendo el apelante, quien tampoco está teniendo en cuenta en su escrito de recurso que ya en un principio, tal y como declaró en el acto del juicio, la explotación ganadera se concibió como un negocio familiar para completar sus ingresos como albañil, no siendo decisivo, a los efectos ahora controvertidos de determinar el origen privativo o común del dinero que sirvió para cancelar los préstamos y atender los gastos reclamados, que los hijos entraran también a colaborar en la granja pues de tal cosa no puede inferirse sin más que, siquiera a partir de entonces, ya no existieron beneficios en la explotación ganadera del matrimonio, con más razón cuando la hija declaró que ella sólo recibía la cuota de la seguridad social y que Javier y su padre, el hoy apelante, tenían un acuerdo de reparto de los beneficios. En definitiva, tal y como ya lo tiene dicho el Juzgado, con la prueba practicada en estos autos, por muy en cuenta que se tengan las alegaciones del recurso, lo cierto es que no puede afirmarse que las amortizaciones y gastos reclamados fueran atendidos con dinero privativo del apelante, por lo que su demanda no puede prosperar incluso aunque se obviara de algún modo que, como ya ha quedado dicho, el recurrente estaba obligado, por sentencia firme, además de a rendir cuentas, al pago de los créditos hipotecarios sobre la casa y la finca rústica que, según los hechos de la demanda, son los que ahora se reclaman aunque luego en el acto del juicio, estando ya contestada la demanda, se sostuvo otra cosa por la parte demandante para decir que no reclamaba la hipoteca de la granja y de la casa como se decía, repetidamente, en su demanda, sino un crédito personal y la hipoteca de la casa lo cual, por otra parte, carece de transcendencia efectiva desde el momento que, en cualquier caso, no ha quedado acreditado el origen privativo de los desembolsos efectuados por el actor por lo que, aunque se obviarán todas las contradicciones de la parte demandante y se diera por supuesto que el crédito de Guissona, entendido como algo distinto a la hipoteca de la granja, era común, la demanda debería seguir la misma suerte pues al actor le correspondía acreditar los hechos constitutivos de su pretensión.»

f.5.— Liquidación de la Comunidad:

— Sentencia de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 2 de julio de 2007. Liquidación de la Comunidad:

«PRIMERO.— D. Ángel reclama 62.1332,55 € a D.ª Alicia, de la que se encuentra divorciado por sentencia de fecha 26-7-2005 que aprueba en convenio regulador que alcanzaron los esposos el día 21-6-2005 y en el que incluyen la liquidación del régimen consorcial.

Alega que ambos litigantes invirtieron el precio percibido por la venta de una vivienda sita en la C/ Valle de Arán, producida el día 31-10-2003, en la compra de una nueva vivienda común el día 8-10-2003, cuando la mitad del precio le correspondía con carácter privativo pues era propietario con tal carácter de la mitad indivisa del inmueble —la otra mitad era propiedad del consorcio—, por lo que reclama el importe actualizado de la mitad del precio percibido en

aquella venta e invertido en la compra del inmueble común, a cuyo efecto cita los arts. 29 L29 L 2/2003 de la CA Aragón y 1346.1 CC.

El estudio de tal planteamiento ya revela el fallo de pretender que le corresponde la totalidad de la mitad del precio invertido en la compra de la nueva vivienda consorcial, cuando en el convenio regulador figura como común la nueva vivienda comprada para la sociedad conyugal, por lo que, aún admitiendo la tesis del actor, el crédito lo ostentaría contra la comunidad y no contra la esposa (art. 44 L 2/2003) y por tanto a él correspondería soportar, como consorte, la mitad del precio que el consorcio debería a su patrimonio privativo.

SEGUNDO.— En cualquier caso, la demanda se hallaba destinada al fracaso como con todo acierto concluye el juzgador de primer grado.

La liquidación del haber consorcial se ha llevado a cabo por medio de convenio regulador conforme a lo dispuesto en el art. 90 CC y 777 LEC, por lo que ha de ser resaltado carácter convencional de la liquidación que ahora se obvia, así como su inclusión en un pacto de mayor ámbito, cual es el convenio regulador al que se refiere el art. 90 CC, que da solución a un conjunto de intereses mediante diversos acuerdos que deben ser considerados en su conjunto, y, a tal efecto, es oportuna aquí la cita de la reciente STS n.º 26/2005, que señala, en un caso en que se pretendía la rescisión de una liquidación del haber conyugal pactado en convenio regulador que:

“no son aplicables en toda su extensión los principios que rigen la partición hereditaria a la de la masa de la sociedad económico-conyugal (en este caso, de la sociedad de gananciales regidora de tal tema entre las hoy partes litigantes), y que derivaría de la remisión legal, en conjunto, que el art. 1410 C.c. hace a los 1074 y sigs. del mismo, pues en el sistema hereditario se pueden producir, no una, sino hasta tres posibilidades de partición (la hecha por el mismo testador, la formalizada por el Contador-Partidor designado por éste, al que se le dan instrucciones por aquél, y la que, a falta de las anteriores, realicen los propios herederos, sin perjuicio de la que pueda ser realizada judicialmente si fracasan, o no están ajustadas legalmente, las anteriores), mientras que la que afecta al haber de la sociedad matrimonial, no puede ser impuesta “desde fuera” de sus partícipes, sino que debe ser hecha por éstos (o por el Juez, en su caso); pero ello no significa que éste y el 3º de los supuestos de la primera no coincidan, pues en ambas, y esto es lo principal, se anuda el resultado a un convenio de los interesados, en el que la voluntad contractual es decisiva”

Y se completa el razonamiento de la manera que sigue:

“se parte de que el “documento único” constituye la voluntad unívoca de los contratantes, a la que hay que estar en definitiva si respetamos esa voluntad (así, SS. de esta Sala, de 16-I-93 y 8-III-95), ésta convalidará también, para la formación de los lotes, con voluntad de equilibrio o compensación, tanto la valoración fiscal buscada (S. de 5-III-95), como la exclusión del valor del “fondo de comercio”, y asimismo, inclusión de la abultada “compensación pensional” a la esposa, respecto a la que las Sentencias reconocen que la descompensación o desequilibrio para ella, como conse-

cuencia de la separación, no se dio. En definitiva, pues, hay que estar a lo aprobado por las partes voluntariamente, sin vicios del consentimiento respectivo, tras la labor del Letrado que aunó la voluntad de las mismas (a modo de Contador-Partidor dedicado a lograr el "equilibrio" buscado), pues ello supone una composición de las disputas que surgieron durante el periodo negocial entre los cónyuges, y que en el pleito se han querido suscitar de nuevo, tras ese acuerdo vinculante (aplicación de la doctrina del "venire contra proprium factum", derivada de los arts. 1058 y 1255 C.c., cuyo amparo también lo pretende la recurrente, al finalizar su motivo 3º), y dado que, en definitiva, la valoración de los bienes, no es preciso que sea exacta matemáticamente hablando, sino aproximada, conforme al art. 1061 C.c. (SS. de esta Sala de 13-VI-70 y 6-X-00, es decir, "según las circunstancias del caso")."

En el presente caso lo que el actor pretende es ignorar la liquidación llevada a cabo para reclamar un reintegro ahora por parte de la esposa, que no del consorcio, por haber invertido dinero privativo en la adquisición de un inmueble para el común, por lo que la aplicación de doctrina antes expuesta conduce a la confirmación de la sentencia impugnada.»

— Sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca de 29 de octubre de 2007. La comunidad postconsorcial debe tener una liquidación distinta y posterior a la propia del consorcio:

«PRIMERO: En el primer motivo del recurso, la actora alega infracción de los artículos 808 y 809 de la Ley de Enjuiciamiento Civil con fundamento en que la otra parte no concretó las partidas sobre las que no estaba de acuerdo en el momento procesal oportuno para ello, cual es la comparecencia para la formación de inventario. Sin embargo, no entendemos tal alegación, pues el demandado, para exteriorizar su postura, se remitió en dicho acto al documento allí presentado (aparece unido sin foliar —como el resto de los autos— antes del acta correspondiente); y en él consta claramente que el señor (Nombre de la parte eliminado) mostraba su conformidad con algunas partidas del activo y del pasivo, su disconformidad con una partida del pasivo y que, según su criterio, debían añadirse una partida en el activo y otra en el pasivo. De esta manera, el demandado cumplió con lo establecido en el artículo 809.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de acuerdo con los precedentes sentados en nuestras sentencias de 8-III-2004, 19-I-2005, 6-VII-2006, 8-XI-2006 y 8-X-2007.

SEGUNDO: 1. Con relación al fondo del asunto, la demandante interesa, en primer lugar, que el pago de la hipoteca que grava el piso situado en la avenida de Juan XXIII de Jaca corra íntegramente a cargo del Sr. (Nombre de la parte eliminado) para compensar el uso que él hace de la vivienda, máxime cuando, hasta mayo de 2004, estuvo alquilada y la renta servía para sufragar las cuotas hipotecarias, todo ello en detrimento del consorcio conyugal.

2. Al respecto, debemos resaltar que la conclusión del consorcio conyugal parece que coincide con el divorcio o disolución del matrimonio [artículo 62-b) de la Ley aragonesa 2/2003, de Régimen Económico Matrimonial y Viudedad], que debió de tener lugar el 20 de octubre de 2005, según la alegación efectuada por la

demandante en su escrito inicial (la sentencia no ha sido aportada a los autos). Hasta esa fecha, y a falta de otros datos y de resolución en el juicio de divorcio sobre administración y disposición de los bienes comunes (el artículo 103-4.º del Código civil establece precisamente que, admitida la demanda, el juez puede señalar las reglas que los cónyuges deben observar en la administración y disposición de los bienes comunes), hemos de presumir que el dinero aplicado por el marido para el pago de la hipoteca era consorcial (suponemos que derivado de su sueldo como guardia civil), conforme a los artículos 28 y 35 de la Ley de Régimen Económico Matrimonial y Viudedad (en relación con su disposición transitoria primera). En concreto, tras el visionado de la grabación videográfica del anterior procedimiento de divorcio y del disco óptico del juicio de inventario que nos ocupa, no consta que el demandado hubiera asumido la obligación de pagar la totalidad de la cuota mensual hipotecaria en exclusiva o a cambio del uso del piso. Por tanto, no se adecua a Derecho el punto 4 del pasivo, en el que consta un "crédito del Sr. (Nombre de la parte eliminado) contra el Consorcio por las cantidades amortizadas por él a cuenta de la hipoteca".

3. Otra solución distinta podría darse respecto del uso de la vivienda con posterioridad a esa época, durante la comunidad postconsorcial o la comunidad que continúa tras la disolución (artículos 68 y siguientes de la Ley de Régimen Económico Matrimonial y Viudedad). No obstante, aparte de que no es objeto de debate la adopción de medidas concretas de administración de bienes comunes (art 809 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), como hemos dicho en otras ocasiones, la comunidad postconsorcial debe tener una liquidación distinta a la propia del consorcio. En otro caso, nunca vamos a tener un inventario terminado sobre el que iniciar las operaciones particionales propiamente dichas, pues siempre habrá pendiente de incluir en él alguna renta, fruto o gasto generado por los bienes comunes durante el tiempo empleado en las operaciones divisorias. Por ello, a falta de acuerdo de los litigantes, al establecer el inventario únicamente cabe considerar la liquidación de los derechos del consorcio propiamente dicho, sin perjuicio de que, una vez terminadas las operaciones divisorias, los esposos puedan rendirse cuentas de la administración que hayan llevado sobre los bienes comunes desde la disolución de la sociedad consorcial hasta su efectiva liquidación (sentencia de esta Audiencia de 1-VII-2005 y las resoluciones que allí son citadas). En esa ulterior liquidación, podrá discutirse si "los patrimonios de los cónyuges y el común deben reintegrarse entre sí aquellos valores que cada uno hubiese lucrado sin causa a costa de los otros" (artículo 44 de la Ley de Régimen Económico Matrimonial y Viudedad).

4. Por todo ello, no procede acoger literalmente lo solicitado por la apelante (que el pago de la hipoteca que grava el piso situado en la avenida de Juan XXIII de Jaca corra íntegramente a cargo del Sr. (Nombre de la parte eliminado)), máxime cuando esta pretensión parece que habría exigido la inclusión en el activo de un crédito del consorcio contra el demandado y, además, debidamente cuantificado a efectos de su identificación, como venimos diciendo continuamente respecto a los créditos, a diferencia de lo que ocurre

con los bienes muebles o inmuebles; pero sí debemos estimar el recurso para dejar sin efecto el punto 4 del pasivo, sin prejuzgar lo que corresponda al liquidar la comunidad que continúa tras la disolución, a partir del 20 de octubre de 2005.

TERCERO: La misma solución, y por los mismos argumentos, hemos de dar a las otras partidas cuestionadas en el recurso relacionadas con el piso común: los gastos de comunidad, impuestos y tasas que gravan la vivienda, por lo que, con estimación del recurso, también procede dejar sin efecto el punto 5 del pasivo, salvo la partida relativa a los impuestos sobre los dos vehículos, puesto que no ha sido cuestionada en el recurso y la sentencia de apelación solo debe pronunciarse sobre los puntos en él planteados (465.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

CUARTO: La deuda ya generada por impago de alquiler de una plaza de garaje concertado constante el consorcio (apartado 3 del pasivo) es común, dada la fecha en que debió de generarse, y, además, no se ha probado que el demandado la haya usado, todo ello sin perjuicio de la liquidación de la comunidad postconsorcial. Sobre este extremo, procede desestimar el recurso.»

— Sentencia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 2 de Teruel de 12 de marzo de 2007. La realización de inventario supone el paso previo a la liquidación del consorcio o comunidad de bienes que se produce como consecuencia de la celebración del matrimonio:

«PRIMERO.— La realización del inventario supone el paso previo a la liquidación del consorcio o comunidad de bienes que se produce como consecuencia de la celebración del matrimonio. De esta manera, tanto la compilación del Derecho Civil de Aragón como la vigente Ley 2/2003, de 12 de Febrero, de Régimen Económico Matrimonial y Viudedad, regulan este paso, detallando el activo y el pasivo de ese "comunal", es decir, los bienes presuntamente comunes y los créditos del consorcio respecto a terceros y respecto a los patrimonios privativos de los cónyuges que, en definitiva son terceros. Como en todo balance, hay un pasivo, que son las deudas a cargo de la comunidad y las deudas (reintegros) del común a los patrimonios privativos de los cónyuges.

Ha de entenderse como régimen económico existente entre los cónyuges, en este caso, el de sociedad de gananciales, régimen que, a falta de capitulaciones o cuando estas sean defectuosas, comienza en el momento de celebración del matrimonio (artº. 1345 C.C.), siendo dicha sociedad de gananciales una sociedad limitada a las adquisiciones a título oneroso posteriores al matrimonio, derivando de tal concepción la existencia de un patrimonio privativo de cada cónyuge, y la existencia de un patrimonio ganancial, estableciendo, tanto el artº. 1.367 del C.C., como el artº. 37 de la Compilación Aragonesa, una presunción legal de ganancialidad, según la cual, se presumen gananciales los bienes existentes en el matrimonio mientras no se pruebe que pertenecen privativamente al marido o a la mujer, correspondiendo, de conformidad con lo dispuesto en el artº. 217 de la L.E.C., a la parte actora, o en su caso, al demandado, la carga de probar el carácter privativo de aquellos bienes

respecto de los cuales pretenda la exclusión del haber ganancial.

SEGUNDO.— En el presente caso, no existe controversia entre las partes, tras la práctica de la prueba llevada a cabo en el acto del juicio, respecto de la exclusión de los bienes muebles y demás enseres instalados tanto en el piso de la Carretera de C nº 22, como en la vivienda de la Plaza San X nº 1, perteneciendo con carácter privativo, los primeros a la hija del matrimonio y los segundos al esposo, a excepción de los muebles de cocina y electrodomésticos instalados en este último inmueble que tienen carácter consorcial y deberán por tanto ser incluidos en el activo de la sociedad.

Continuando con el examen de los demás bienes muebles y derechos de crédito que conforman el activo de la sociedad según la esposa, los únicos puntos controvertidos son los relativos a una e las joyas inventariadas, concretamente, un reloj Omega de oro y brillantes cuyo previo de adquisición fue de 297.000 pesetas, y el vehículo Renault 25 matrícula B-000 que fue dado de baja en la Jefatura de Tráfico debido a un accidente sufrido por el esposo.

Con respecto al primero de los bienes mencionados, el reloj de oro y brillantes de la marca Omega, al no haberse acreditado que fuera adquirido con dinero privativo del esposo; proveniente de la herencia de su hermana, como se pretende por éste, ya que no hay elemento alguno probatorio que demuestre tal circunstancia, en aplicación de la presunción de ganancialidad antes citada, debe ser incluido en el activo de la sociedad.

Por el contrario, el vehículo Renault matrícula B-000, debe excluirse del activo consorcial, al constar que fue dado de baja en la Jefatura provincial de Tráfico, siendo un bien por tanto inexistente y, en consecuencia, no inventariable.

TERCERO.— En cuanto a los bienes inmuebles incluidos en el activo del inventario propuesto por la actora, el único punto conflictivo es el referente a la vivienda con garaje y trastero, sita en la Plaza San X nº 1 de esta Capital, que el demandado pretende excluir afirmando que se trata de un bien privativo adquirido con dinero procedente de la venta de un inmueble propiedad de su hermana, que aquel heredó. Sin embargo, de la documental aportada a autos, consistente fundamentalmente en la escritura de Compraventa de los referidos inmuebles, de fecha 18 de abril de 1997, se desprende que los mismos fueron adquiridos por el Sr. C a "v S.L.", para su sociedad conyugal, y si bien parte del precio de compra fue abonado con dinero privativo del mismo, tal y como han declarado las dos hijas del matrimonio, y otra parte se pagó mediante un préstamo hipotecario, al desconocerse exactamente la participación adquirida con dinero privativo del esposo, debe incluirse en el activo de la sociedad, sin perjuicio de que, a su liquidación, y una vez acreditado este importe, pueda ser reintegrado al esposo como crédito del consorcio.

CUARTO.— Por lo que respecta al pasivo de la sociedad, además de los impuestos y gastos relacionados por la actora, deben ser incluidos los pagos efectuados por el demandado referentes a los inmuebles del haber conyugal, a excepción de la factura de S S.L., por importe de 7.140,62 Euros por cuanto que

como alega la esposa es de fecha muy anterior a la separación y fue abonada antes de producirse esta, y los importes abonados a la Gestoría por confección del Impuesto de la Renta del demandado, así como todas aquellas que no se referían a la liquidación del impuesto por el alquiler del local sito en la C nº 22, procediendo por el contrario, a pesar de la oposición formulada por la actora, la inclusión de las facturas correspondientes a la reparación de la piscina y colocación de chimenea, que constan haberse satisfecho tras la separación y afectan a bienes comunes para su adecuado mantenimiento.

g.— Comunidad conyugal continuada:

h.— Viudedad:

— Auto de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 27 de marzo de 2007. Derecho expectante de viudedad: Jurisdicción Voluntaria:

«PRIMERO.— Se recurre por la parte promoviente del presente expediente de jurisdicción voluntaria la denegación por el Juzgado de 1ª Instancia sobre su solicitud de extinción del derecho expectante de viudedad del esposo de la misma.

SEGUNDO.— La recurrente en su escrito de interposición (art. 458 L.E.C.) considera que se ha infringido el art. 98,3 de la Ley 2/2003 del Régimen Económico Matrimonial y viudedad, vaciando la resolución recurrida la jurisdicción voluntaria, pues el esposo ha sido citado en el expediente, no existe oposición y concurre interés familiar.

TERCERO.— El derecho expectante de viudedad es un derecho de naturaleza familiar de carácter real, ejercitable "erga omnes", constitutivo de una verdadera carga o gravamen, renunciable y fundado en la tradicional organización de la familia en Aragón. La extinción se puede producir por renuncia expresa, tácita presumiéndose ésta sin prueba en contrato mediante el consentimiento a la enajenación, por renuncia supletoria (decisión judicial) y por alguno de los casos previstos en la Ley.

El art. 98.3 de la Ley 2/2003 de Aragón, prevé que a petición de uno de los cónyuges el juez pueda declarar extinguido el derecho expectante del otro sobre un bien antes o después de su enajenación, en razón de las necesidades o interés familiar, precepto que ha atendido los requisitos existentes hasta la fecha por el art. 76,2 de la Compilación del Derecho Civil de Aragón, que a su vez supuso una antigua aspiración de los juristas aragoneses, introducido por la reforma operada en la C. del 1967 por la Ley 3/1985 de 21 de mayo de las Cortes de Aragón, que pretendía ofrecer solución a todas aquellas situaciones en las que no podía llevarse a efecto la enajenación de los bienes privativos de uno de los cónyuges sobre el que recayera el derecho expectante cuando el titular de éste se hallaba incapacitado o se negara con abuso de derecho impidiendo sin justa causa la venta.

CUARTO.— El auto recurrido entiende que al no existir asentimiento del demandado no procede acceder a lo solicitado en la vía judicial ejercitada, debiéndose acudir a un procedimiento con mayores garantías. Criterio que no podemos compartir por las siguientes consideraciones:

El esposo de la actora fue emplazado y citado a comparecencia en el presente expediente, no compareciendo ni manifestado su oposición.

El art. 98.4 de la Ley 2/2003 permite una vez requerido el titular del derecho sin manifestación en contrario durante dos años tras la enajenación del inmueble la extinción del derecho expectante de viudedad.

La disposición transitoria décima de la Ley 23/5/1981 establece que, mientras no se modifique la L.E.C. se aplicarán las normas de la jurisdicción voluntaria, cuando por su propia naturaleza exija una resolución urgente, a parte los supuestos previstos en el C.C. análogos al presente (art. 1376 y 1377 entre otros)

En el presente supuesto concurre interés familiar en la venta, según se acredita por la documental obrante en autos.

Entender lo contrario privaría de eficacia la normativa de la jurisdicción voluntaria en casos como el de autos, en que no se manifiesta ante el Juez oposición alguna a la petición del otro cónyuge.

Procede en conclusión, estimar el recurso dando lugar a la solicitud de la parte recurrente, sin perjuicio de la notificación personal de la presente resolución al esposo de la promovente.»

— Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Zaragoza. Usufructo viudal. Cálculo del valor del usufructo del cónyuge viudo:

«PRIMERO.— La acción planteada se articula sobre las premisas que siguen: El 8-11-05 tienen lugar las operaciones de aceptación y partición de la herencia de Don AA entre su viuda y sus dos hijos. Ello afecta a una vivienda consorcial. A partir de ahí, siendo los dos hijos nudo-propietarios de la mitad de esta vivienda y su madre propietaria de la mitad y usufructuaria del resto, todos ellos deciden la venta de la vivienda para repartirse proporcionalmente a sus derechos, el precio de la venta, no estando conformes principalmente los dos hermanos en el cálculo del precio del usufructo de la madre, lo que de hecho fuerza la presente demanda.

De contrario se aduce que es incierto este pacto, y que nunca existió. Lo que aconteció fue la necesidad de proceder a la venta de la vivienda donde vivía la madre para trasladarse a una residencia, cuyo importe no podía afrontar con su pensión para lo que se hacía necesario, la venta del bien para coadyuvar de este modo tal gasto, estando de acuerdo las partes al tiempo de la venta en tal circunstancia y destino del precio obtenido.

La parte actora intenta desmontar esta tesis sobre dos puntos concretos: la falta de acuerdo del demandante en tal cuestión, pues nada ganaba con ello, ya que no mantenía contacto con la madre, unido a los documentos bancarios, ninguno de ellos firmado por el demandante que revela la falta de consentimiento a la operación aducida por los demandados, y las actuaciones subsiguientes de las partes que revelan la existencia de conversaciones, en las que el Sr S. actuando como representante de los demandados, ofreció al demandante hasta 24000 euros como valor de su derechos.

SEGUNDO.— A la vista de la controversia originada, considero que la existencia del pacto de reparto

proporcional del precio entre los partícipes del piso, no se ha acreditado a tenor de la prueba practicada, por lo que procede la aplicación de la concreta normativa prevista en la LA 2/03 de Régimen Económico y Viudedad, en concreto en el art 108 que establece; "El usufructo viudal sobre los bienes afectos al mismo es inalienable e inembargable. 2. Puede enajenarse la plena propiedad de bienes determinados, concurrendo el viudo usufructuario con el nudo propietario. Salvo pacto en contrario, quedarán subrogados el precio o la cosa adquirida en lugar de lo enajenado."

Por lo que no existiendo tal pacto, el usufructo continúa sobre el dinero obtenido por la venta del piso, transformándose en consecuencia en usufructo de dinero. El art 117 de la Ley 2/03 regula el usufructo sobre dinero y establece que "El viudo tendrá derecho a los intereses que produzca el dinero. También podrá disponer de todo o parte del mismo. En este caso el viudo o sus herederos habrán de restituir, al tiempo de extinguirse el usufructo, el valor actualizado del dinero dispuesto."

Por consiguiente no existe base para la pretensión del actor pues el viudo al tener el usufructo sobre el dinero obtenido que pertenece, recordemos sólo al 50 % de la nuda propiedad que pertenecía a sus hijos (el otro 50% es directamente suyo por haber sido propietaria del 50 %) no sólo tiene derecho a percibir todos sus frutos (intereses) sino que puede disponer del mismo, asumiendo sólo la obligación de restituir a la extinción el importe del capital usufructuado actualizado, sin que en consecuencia pueda exigir en este momento y durante la vigencia del usufructo cantidad alguna por tal concepto.

TERCERO.— La inexistencia de tal acuerdo (que por ser la base de la demanda correspondía acreditar a la parte actora conforme al art 217 LEC) tiene su base en las siguientes circunstancias: a) se sostiene por la parte actora que nada ganaba con autorizar la transmisión el demandante dada su ausencia de relación con la madre sino es la obtención de la herencia de su padre, esto es el dinero correspondiente al precio de su parte proporcional del piso. Ahora bien ello es opinable. En primer lugar las situaciones de indivisión no son bien vista por la regulación común del Civil, y siempre se está expuesto a una acción de división que acabe con las reticencias de quien quiere permanecer en indivisión a salvo pacto en contrario que aquí no existía. En segundo lugar en caso de necesidad, la regulación común en aquél momento y en la actualidad también la foral (Ley Aragonesa de Derecho de la persona) regula el derecho- obligación de alimentos entre parientes, del que resulta obligado a prestarlos los hijos a los descendientes en estado de necesidad. Por consiguiente a diferencia de lo expuesto, sí podía existir un interés del demandante en consentir tal enajenación, en los términos que la parte demandada interesaba. Por el contrario la operación propuesta por la actora no revela ventaja para la parte demandada, la cual tiene un lugar para vivir, que pierde, a cambio de un capital presto a consumirse que no se sabe si va a servir la finalidad de pago de la residencia durante el resto de la vida de la viuda. Como bien expresó el Sr S., de ser así se podía haber utilizado otras fórmulas distintas de la venta como el arrendamiento, que hubiera provisto a la viuda de un complemento hasta cierto

punto regular para el pago de la residencia. B) Dejando al margen las hipótesis de las ventajas para las partes del negocio, el propio sr S. a quien la parte actora adjudicaba el papel de representante legal de los demandados, dejó claro en su interrogatorio cuál había sido su papel, y el punto de partida de toda la operación. Y así declaró que no conocía a la familia. Que su relación deviene a través del Sr R., cuñado del demandado, el cual le remite para su liquidación como gestor diversos asuntos. Así por el conocimiento profesional entre ambos, el Sr R. le remitió la tramitación de la herencia del sr A., y le expresó que la voluntad de la familia era la venta de la casa que se integraba en la herencia, para poder así destinar el importe de la misma a satisfacer las necesidades de la viuda para poder pagar una residencia donde trasladarse a vivir. Igualmente reveló que cuando surgieron las discrepancias entre las partes, siempre intentó mediar entre ellas, sin que nunca se atribuyera función de representante legal de los demandados, y que a tal efecto, y por indicaciones del demandado, negoció una salida al conflicto para intentar zanjar la cuestión y evitar así un juicio, y que su actuación debe enmarcarse dentro de este ámbito conciliador. Por tanto las propuestas que se hicieron por el sr S. no reconocían la posición de la actora sino que intentaban evitar un proceso que luego no se ha evitado entre una madre y un hermano y el otro hijo, por lo que no tienen el efecto de reconocimiento de un derecho, o de una obligación, pues en nada cristalizaron los intentos transaccionales c) Porque tampoco los documentos bancarios revelan nada extraordinario a falta la firma del demandante, que por otro lado tampoco es especialmente relevante, dado la distancia reconocida que separa a las partes. Se ha acreditado que la parte demandada mantiene una cuenta conjunta desde al año 1981, pues de hecho es el hermano demandado el que se ha ocupado de la madre de modo regular, por lo que nada tiene de extraño que el dinero se ingresara en ésta. La existencia de apertura por parte de D JL de un producto financiero en el que se ingresa la mitad del dinero obtenido por la venta y del que resulta exclusivamente beneficiaria la madre, tampoco conforme a lo anterior puede resultar esclarecedor de nada, salvo al menos de la intención de los demandados de cual era la intención al vender la casa y de la ocupación de Don JL en salvaguardar los intereses de su madre. D) Finalmente porque tal pacto, al entrañar de facto una renuncia en realidad a un derecho, o al menos a las consecuencias legales recogidas para un acto, que favorecían a la viuda usufructuaria debe al menos ser clara, terminante y que no deje lugar a dudas. Y es cierto que la LA 2/03 ha flexibilizado sobre manera la figura del usufructo viudal, y que sobre el mismo ha dejado gran campo de maniobra a las partes, permitiendo los pactos que se tenga por conveniente tanto a los cónyuges, como posteriormente a los herederos y usufructuarios (ver por ejemplo el art 109), pero no es menos cierto que de tales pactos debe exigirse la oportuna prueba dada su trascendencia, y sin entender en este supuesto que sea precisa la forma de escritura pública, (ya que el art 108.2 no lo prevé y por cuanto estrictamente entiendo que no es un supuesto de extinción del usufructo) sí al menos considero que es necesario la exigencia de que el pacto lo fuera expreso, lo cual remite

a la acreditación de tal circunstancia a la parte que sostiene su existencia. Y ninguna referencia hay de este pacto en documento alguno, siquiera en la escritura pública de venta, operación en la que sólo se emite un documento de pago por parte del vendedor para la satisfacción del precio convenido, y no varios para todos los enajenantes.

Por consiguiente conforme a lo expuesto, no acreditándose la existencia del pacto aducido por la parte actora que conforme al art. 108.2 de la L 2/03 hubiera permitido aplicar consecuencia distinta a la subrogación sobre el precio obtenido del usufructo que mantenía la viuda sobre el bien transmitido, la demanda se desestima.

— Sentencia del Juzgado de Primera Instancia n.º 14 de Zaragoza de 14 de mayo de 2007. Ejercicio de la acción de desahucio por precario y reclamación de daños y perjuicios por parte del cónyuge viudo usufructuario frente a la heredera del causante:

«PRIMERO.— La actora, viuda de D. OGT y que es titular del usufructo de viudedad universal en cuanto a los bienes no troncales del finado en virtud de Acta de Notoriedad de fecha 30 de de 2003 (doc. n.º 1 de la demanda), ejercita en las presentes actuaciones la acción de desahucio por precario del art. 250 1. 3.º de la LEC., y, de forma acumulada, tal y como permite el art. 438 3. 2º del mismo texto legal, una acción de resarcimiento de daños y perjuicios en solicitud de 3000 euros, dirigiendo las mismas contra la madre de su difunto esposo, heredera de los citados bienes en virtud de lo dispuesto en el art. 202 2.2º de la Ley 1/1999 de sucesiones por causa de muerte, y ocupante de la vivienda objeto de los presentes autos de la cual, según lo antes indicado, es nuda propietaria perteneciendo el usufructo viudal a la actora.

A esta pretensión se opone la demandada formulando diversas objeciones respecto al ejercicio y naturaleza de las acciones acumuladas y oponiéndose, en cuanto al fondo del asunto, a la solicitud de desahucio planteada toda vez que la misma viene ocupando la vivienda en cuestión con motivo de la existencia de un contrato de préstamo sobre cosa no fungible (comodato) pactado o acordado con su difunto hijo.

SEGUNDO.— Si bien es cierto que la acción de desahucio por precario que ejercita la actora la funda en el art. 250 1.3º de la LEC., (el antiguo interdicto de adquirir), que conlleva un trámite procesal por completo distinto del efectuado (art. 441.1 de la LEC) y que por tanto no se considera el precepto adecuado para dicha pretensión, ello no obstante, y en aplicación del principio general del "lura novit curia", este Juzgador considera que con las circunstancias de hecho alegadas y los razonamientos jurídicos argüidos, y sin modificar los mismos, que lo que realmente se está ejercitando es la acción del art. 250 1 2º del citado texto legal, y en tal sentido va a estudiarse si concurren o no los requisitos legales necesarios para estimar la mencionada situación de precario.

TERCERO.— No existiendo duda alguna respecto a la legitimación de la actora para ejercitar la presente demanda dada su condición de usufructuaria del bien inmueble (arts. 101.1 de la Ley 2/03 de régimen matrimonial y viudedad de Aragón y 467 del Código Civil), ni al hecho de que la demandada (nuda propietaria del mismo) lo venga ocupando desde el año 2002,

con anterioridad, por tanto, al fallecimiento de su hijo, ocurrido el 29 de mayo de 2003 sin pagar renta alguna, el objeto de debate se contrae a determinar si nos encontramos ante una situación de "facto" de mera tolerancia en la ocupación o, por el contrario, si la misma se encuentra amparada por una situación de comodato constituida en vida por el hijo y propietario de la vivienda.

CUARTO.— El comodato, según establece el art. 1740 del Código Civil, es el contrato por el cual una de las partes entrega gratuitamente a la otra una cosa no fungible para que use de ella por cierto tiempo y se la devuelva. Son pues, requisitos necesarios para su existencia, la gratuidad, la entrega de cosa no fungible, y la obligación de devolución que adquiere el comodatario terminado el tiempo o el uso para el que se dio la cosa, esto es, la temporalidad en la posesión y disfrute de la misma, siendo inadmisibles una situación de indefinición o indeterminación.

En el presente supuesto, y si bien no existen dudas respecto a la concurrencia de los dos primeros requisitos, sí existen, y muy fundadas, respecto al tercero de ellos (limitación de tiempo y uso), y ello por cuanto de las declaraciones de los testigos en el acto de la vista se desprende que la voluntad del hijo al ofrecerle la vivienda a su madre fue que ésta permaneciese en la misma para siempre o para que ésta hiciese en ella lo que quisiera sin límite alguno de tiempo; es por ello que esta indefinición temporal o del uso permite entender que realmente no se constituyó ninguna situación de comodato entre hijo y madre (y aún aceptando hipotéticamente que dicha figura hubiera surgido, cabría plantearse si la misma subsiste tras el fallecimiento del comodante al reunirse en una misma persona las figuras de comodante, el hijo, y de comodatario, la madre, pues ésta es la heredera de aquél, y según el art. 1742 del Código Civil las obligaciones y derechos que nacen del comodato pasan a los herederos de ambos contratantes).

En definitiva, pues, la situación existente debe calificarse como de simple tolerancia consentida en el tiempo que ha devenido en la actualidad en un estado de precario y procede, por consiguiente, la estimación de la pretensión actora respecto al desalojo de la demandada de la citada vivienda.

QUINTO.— Respecto a la segunda de las acciones ejercitadas (indemnización de 3000 euros compensatoria de la privación ilegítima de su derecho de usufructo), debe rechazarse la misma, y ello por cuanto a la vista de las manifestaciones efectuadas por la actora al ser interrogada al respecto, su intención es, o bien proceder a la venta del piso, o adquirir su pleno dominio por compra a la demandada de sus derechos con la finalidad de residir en el mismo; en ningún momento ha hecho constar su voluntad de dedicarlo al alquiler, por lo que siendo el único dato alegado para fijar la cuantía indemnizatoria el del precio de alquiler de un piso de similares características en la zona no puede tomarse el mismo como base para establecer la citada cuantía; además debe recordarse el constante criterio jurisprudencial que, en materia de indemnización de daños y perjuicios, exige una prueba contundente y clara de la existencia de los mismos, no siendo admisibles las meras hipótesis o proyecciones de futuro".

— Sentencia del Juzgado de Primera Instancia n.º 14 de Zaragoza de 29 de mayo de 2007. Usufructo vidual y ejercicio de la acción de división de la cosa común: Hasta que no haya acuerdo entre las partes respecto de la división del dinero obtenido por la venta de la cosa común, la mitad de la misma seguirá estando gravada con el usufructo vidual que se haya desplazado desde el bien enajenado al producto de dicha venta:

«PRIMERO.— La actora, propietaria en pleno dominio de la mitad indivisa de la vivienda adquirida conjuntamente con su difunto esposo cuando ambos eran solteros y usufructuaria de la otra mitad, según escritura pública de disolución de sociedad conyugal y aceptación de herencia de 26 de abril de 1995, ejercita en las presentes actuaciones la acción de división de cosa común del art. 400 del Código Civil, dirigiendo la misma contra el padre de su difunto esposo, heredero de éste al haber fallecido sin hijos, y nudo propietario de la otra mitad de la vivienda, solicitando también el reconocimiento de una cuota del 61% en el importe de esa mitad, correspondiente a su usufructo, y que se adjudique a alguno de los comuneros la plena propiedad del inmueble, abonando al otro la cuantía correspondiente según los anteriores porcentajes.

A esta pretensión se opone la parte demandada solicitando su íntegra desestimación por considerar que está mal planteada y, subsidiariamente, que se establezca como valor del usufructo el 49%. Así mismo solicita que se aplique, en su caso la facultad moderadora del art. 3.2 del Código Civil.

SEGUNDO.— Tres son las pretensiones que formula la parte actora en el "suplico" de su escrito de demanda:

A) Que se declare la disolución del condominio existente.

B) Que se declare que el valor del usufructo vidual que grava la mitad del piso es del 61%.

C) Que se adjudique el inmueble a uno de los comuneros, abonando al otro la parte que le corresponda y atendiendo a la mencionada proporción, o subsidiariamente que se acuerde la venta a terceros procediéndose al reparto del líquido resultante según las cuotas.

Son tres peticiones distintas que requieren una respuesta pormenorizada a cada una de ellas (que puede ser estimatoria o desestimatoria) no pudiéndose ya, de entrada, (como pretende la parte demandada) su desestimación en bloque basándose en un incorrecto —sumentamente— planteamiento inicial.

TERCERO.— Que la actora está facultada para solicitar la disolución del condominio existente con su suegro respecto a la vivienda de autos es evidente, a tenor de la facultad concedida por el art. 400 del Código Civil a todo comunero para cesar en la comunidad, y ello es también reconocido por el propio demandado, por lo que ejercitándose la acción de división del mencionado artículo no procede sino declarar disuelto el citado condominio, tal y como se pretende en el primer punto del "suplico" de la demanda.

CUARTO.— Solicita en el segundo la actora que se declare, como valor de su usufructo en la mitad indivisa, la cuantía de un 61%, que es el importe resultante de aplicar lo dispuesto en la Ley 1/93 del Impuesto de

Transmisiones Patrimoniales, precepto aplicable analógicamente para cuantificar estos supuestos y aceptado unánimemente por doctrina y jurisprudencia, en el momento del fallecimiento de su esposo. No es admisible, sin embargo, esta proporción pues lo cierto es que en este momento, en el que se ejercita la acción de división de cosa común, el valor de dicho usufructo debe calcularse conforme a la edad actual de la usufructuaria (40 años), con lo que dicho valor sería del 49% aplicando las reglas fiscales antes indicadas (y ello con independencia de que el usufructo se traslade sobre la masa económica obtenida por la venta del piso).

QUINTO.— La tercera y última de las pretensiones es que se adjudique el inmueble a uno de los comuneros, pero como ello no es posible pues ambos han hecho constar su decisión de adquirirlo entra en juego lo dispuesto en el art. 404 del Código Civil, debiendo procederse a su venta en pública subasta al no existir tampoco acuerdo sobre la venta extrajudicial del mismo (que indudablemente sería mas beneficioso para ambas partes dado el estado actual del mercado inmobiliario y antes de que se confirme la leve crisis del sector que empieza a detectarse).

Si que es cierto, y en esto hay que darle la razón a la parte demandada, que el cese de la comunidad no supone automáticamente la extinción de su usufructo, sino que éste se desplaza y recae sobre el precio obtenido por la venta del inmueble (en este caso sobre la mitad del mismo), quedando subrogado dicho precio, tal y como establece el art. 108.2 de la Ley 2/03, de régimen económico matrimonial y viudedad de Aragón, en defecto de pacto en contrario, y se desprende también de los arts 405 y 490 del Código Civil. Quiere esto decir que mientras no haya acuerdo entre las partes respecto a la división del dinero obtenido por la venta del piso, la mitad del mismo seguirá estando gravado por el usufructo vidual que se ha desplazado desde el bien enajenado al producto de dicha venta, criterio también sustentado por la jurisprudencia (S.T.S.J. Aragón de 5 de noviembre de 2001, por todos).

SEXTO.— Resumiendo lo hasta ahora dicho, procede declarar la disolución del condominio existente y proceder a la venta del inmueble en pública subasta, entregándose la mitad del importe obtenido a la actora, en su condición de plena propietaria, y permaneciendo la otra mitad gravada con el usufructo de viudedad hasta tanto las partes no acuerden el reparto de esa otra mitad del importe en la proporción del 49% para la usufructuaria y el 51% para el nudo propietario.

SEPTIMO.— Igualmente se desprende de todo lo anterior la no aplicación de la facultad moderadora del art. 3.2 del Código Civil que pretende la parte demandada pues el hecho de que la actora ejercite el derecho a dividir la cosa común que le otorga la Ley no puede suponer, en modo alguno, perjuicio para el demandado. El que se sustituya el usufructo sobre un bien inmueble, con la apreciación que su valor ha tenido (hasta ahora) en el mercado, por un usufructo sobre la mitad del capital obtenido por su venta en pública subasta (con la consiguiente depreciación del valor), es algo que está en manos del propio demandado evitar: pactando con la actora el reparto inmediato de

dicha suma tras la venta en pública subasta en la proporción señalada, o la enajenación extrajudicial del mismo.»

— Sentencia del Juzgado de Primera Instancia n.º 17 de Zaragoza de 10 de abril de 2007. Usufructo Vidual:

«PRIMERO.— La actora ejercita acciones acumuladas de reclamación de cantidad frente a sus cuatro hermanos con fundamento en su derecho sucesorio por la muerte de su madre, MCT, el día 3 de diciembre de 2005, y que a tenor del testamento de 18 de septiembre de 1992, le designaba, junto a sus hermanos demandados, heredera de los bienes y derechos de su titularidad. La demanda se estructura en torno a dos peticiones fundamentales: a) la venta efectuada apenas cinco días antes de la muerte de su madre por los demandados, en su calidad de copropietarios de la mitad indivisa del piso familiar sito en el quinto derecha del n.º 2 de la calle SJC de esta capital, y como apoderados de su madre, propietaria de la otra mitad indivisa y usufructuaria de la otra mitad, por un precio de 242.000 euros, cuando sólo se habrían ingresado en la cuenta de la madre difunta la cantidad de 119.700 euros, sin computar el valor del usufructo que se cifra en la suma de 14.610 euros, cuya quinta parte, 2.922 euros, le correspondería a la actora, y que reclama mancomunadamente a los demandados N y A que habían actuado en representación de su madre a virtud de poder de 21 de octubre de 2005; y b) ciertas cantidades pagadas por su difunta madre, en vida de ésta, y después de su fallecimiento, que se corresponderían con deudas privativas de los demandados.

Los demandados se oponen a la demanda. Alegan que la rendición de cuentas que pretende la actora debe hacerse siempre respecto del momento posterior al fallecimiento de la madre, aducen que todos los demandados se repartieron una cantidad igual de 19.370 euros, con lo que se saldaron y partieron los bienes de la herencia, constituyendo la presente reclamación una suerte de vulneración del principio de que nadie puede ir contra los propios actos. Por último, se alega que todos y cada uno de los gastos anteriores y posteriores al óbito de la madre de los litigantes, fueron debidos a deudas de ésta, cuando no gastos asumidos libre y voluntariamente por la misma.

SEGUNDO.— El artículo 108.2 de la Ley de Régimen Económico Matrimonial y Viudedad de Aragón 2/2003, de 12 de febrero, establece un supuesto de subrogación real en caso de enajenación de la plena propiedad concurriendo los nudos propietarios con la usufructuaria, como es el caso de la venta de 29 de noviembre de 2005. De ello se deriva que el precio obtenido por esa mitad indivisa, esto es, la suma de 121.000 euros era usufructuada por la madre de los litigantes, hasta su fallecimiento, que determinaba la extinción de tal derecho viudal (artículo 119.1.a) de la misma Ley Aragonesa).

De lo anterior se deriva, como se razona por la parte demandada, que no quepa en absoluto computar el valor fiscal de ese usufructo. Lo único que podría reclamarse, pero no se hace y una resolución en este sentido pecaría de incongruente, serían los intereses de esa suma desde el día de la venta hasta el de fa-

llecimiento, cinco días, tal y como se deriva del artículo 117 del mencionado texto legal.

Por lo demás, el ingreso en cuenta de 119.700 euros en lugar de 121.000 euros se debe al pago de la fianza de una residencia (1.000 euros) y a un ingreso de 300 euros en la cuenta de Ibercaja.

La demanda se desestima en este punto.

TERCERO.— Carece la actora de acción para reclamar cantidades que fueron dispuestas en vida de su madre difunta, pues no se funda en figura jurídica que obligue al cómputo de tales sumas en la masa hereditaria. MCT estaba favorecida por la presunción de capacidad de las personas, y los pagos y gastos que efectuó en vida, de exigua y poco significativa cuantía, pertenecen a su poder de disposición y su plena libertad civil.

Tal anterior consideración general se extiende en consecuencia sobre el pago de la derrama de 1.300 euros efectuada en 31 de octubre de 2005, cuya mitad pretende prorratear la actora sobre sus hermanos copropietarios de la mitad indivisa, y que, además, merced al documento n.º 12 de la demanda, se constata que correspondía al pago de menos de la mitad de lo adeudado a la Comunidad, no siendo, además, ilógico que abonara los gastos de comunidad quien usaba del piso.

Lo mismo es extensivo a los cargos en cuenta bancaria realizados con anterioridad al 3 de diciembre de 2005 en que falleció MC.

CUARTO.— Se examinan aquí y ahora los restantes capítulos de reclamación, en el bien entendido que la recepción por parte de la demandante de la cantidad de 19.370 euros que se repartieron cada uno de los hermanos no supone la aceptación incondicionada del reparto de los bienes de la herencia.

Se cargó en la cuenta la cantidad de 1.807,63 euros el día 23 de diciembre de 2005 en concepto de plusvalía por la venta del piso en SJC. No consta a este respecto prueba alguna de que existiera un pacto previo del pago en la forma en que se hizo, siendo así procedente, con fundamento en la alegación actora de pago en quintas partes, la condena al pago de la suma reclamada de 90,39 euros a cargo de cada uno de los hermanos.

El día 20 de febrero de 2006 se cargó la suma de 1.597 euros en la cuenta de la difunta madre por tramitación de la liquidación del Impuesto de Sucesiones, y en la medida en que se trataba de un gasto necesario derivado de la herencia, no puede darse lugar a la reclamación actora. Acaso no sería improcedente la repetición actora en relación con el documento de manifestación y aceptación de la herencia que se refleja como capítulo facturable en el documento n.º 10 de la demanda, pero como no consta cuánto y qué suma corresponden a tal concepto, en la medida en que incumbe la carga de la prueba a la parte actora, no procedería pronunciamiento de condena alguno en su favor.

Por último, en relación con los cargos posteriores a la muerte de MC:

1. Disposición de la cantidad de 200 euros el día 5 de diciembre; a tenor del documento n.º 10 de la contestación es ingresada esa suma el mismo día en la cuenta de Ibercaja.

2. Disposición de la cantidad de 600 euros el día 23 de diciembre de 2005. Del documento n.º 14 de la contestación se constata que se efectuó este cargo para pago de una deuda con Carrefour contraída en vida de la madre causante. Era pues una deuda de la herencia.

3. Disposición de 125,90 euros y de 126,74 euros, ambas de 10 de enero de 2006. Los documentos aportados en la contestación, en especial, el documento n.º 15, acreditan, que se corresponden con el pago de la tasa de cementerio, gasto de la herencia.

En cuanto a los cargos de supuestas multas a cargo de NV, constan en el histórico de movimientos de la cuenta de la CAI, dos de ellos posteriores a la muerte de M: en 9 de enero y 8 de febrero de 2006, en cuantía cada una de 60,72 euros, y cuya correspondencia con tal concepto de multas de tráfico se deriva del interrogatorio de la propia NV. Así, en la medida en que la actora nada tenía que ver con el vehículo que se dice a nombre de la madre ya fallecida, y en la medida en que se trata de cargos posteriores al fallecimiento de aquélla, es procedente, estimar la pretensión en este punto, cuantificándose en quinta parte de aquellas cuantías, esto es, en la suma final de 24,44 euros a cargo de cada uno de los hermanos demandados.»

— Derecho de Sucesiones por causa de muerte:

a.— Sucesión en general:

— Auto de la Audiencia Provincial de Huesca de 19 de febrero de 2007. Plazo para aceptar o repudiar la herencia:

«PRIMERO: La parte hoy apelada instó en su día un expediente de jurisdicción voluntaria sobre fijación de plazo para aceptación o repudiación de herencia al amparo del art. 33.1 de la Ley Aragonesa de Sucesiones por causa de muerte, mediante el cual, tras alegar los hechos y los fundamentos jurídicos que estimó convenientes, solicitó al Juzgado de Primera Instancia que, previos los trámites legales, dictara Auto fijando a los demás herederos un plazo no superior a sesenta días para que aceptaran o repudiaran la herencia del padre y de la madre de la promotora del expediente y de sus cuatro hermanos, interesando por otrosí que se citara a dichos hermanos para que declarasen si aceptaban o repudiaban la herencia que pudiera corresponderles. No es otro el objeto del presente expediente, ya que, como ha señalado la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Zaragoza en Sentencia de 22 de marzo de 2004 (bien que con referencia al art. 1.005 del Código Civil, homólogo del precepto foral anteriormente referido), se trata de resolver sobre una petición que ha de desenvolverse "en el ámbito de la llamada jurisdicción voluntaria —aquélla en la que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.811 de la Ley de Enjuiciamiento de 1881, vigente en esta materia según lo establecido en el punto quinto de la Exposición de Motivos de la vigente Ley, se solicita la intervención del Juez "sin estar empeñada ni promoverse cuestión alguna entre partes conocidas y determinadas", como es el caso presente, carente de litigiosidad, en el que sólo se insta la actuación judicial para obtener de los demandados una declaración de voluntad de aceptar o repudiar la herencia".

De este modo, una vez que el Juez llevó a cabo las actuaciones para las que se solicitó su intervención,

esto es, cuando requirió a cada uno de los cuatro hermanos de la promotora del expediente para que en el plazo que se les señaló (que era precisamente de sesenta días naturales, aunque algunos tratadistas hayan considerado que, pese a que la Ley nada determina al respecto, sólo habrían de computarse los días hábiles) manifestaran si aceptaban o repudiaban la herencia con el apercibimiento legal de que se entendería que aceptaban si no decían nada, la tramitación del expediente debió haber concluido allí, sin que procediera dictar una resolución como la ahora apelada en la que se tiene por aceptada o por repudiada la herencia para unos y otros hermanos, pues nadie pidió al Juez que llevara a cabo dicha declaración, por lo que el Auto apelado está dando cosa distinta de lo pedido. Por todo ello, el recurso ha de ser parcialmente estimado a fin de dejar sin efecto el referido Auto, bien entendido que no cabe declarar, como también se ha interesado en el recurso, que se tenga por aceptada la herencia por parte de los apelantes, pues insistimos en que en tal caso se estaría dando cosa distinta de lo pedido por la promotora del expediente, conservando en todo caso las partes su derecho a discutir en el juicio declarativo correspondiente las cuestiones de fondo que han sido abordadas en la resolución impugnada.»

— Sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca de 19 de abril de 2007. Aceptación o repudiación de herencia. Plazo:

«PRIMERO: Interesa la apelante la estimación de la acción declarativa que fue rechazada por la juzgadora de instancia, acción por la cual se solicitaba la nulidad del Decreto dictado en autos de jurisdicción voluntaria por el que se tenía por aceptada por parte de la hoy demandada (Nombre de la parte eliminado) la herencia de su tía (Nombre de la parte eliminado). Parece obligado señalar, en primer lugar, que la expresada demandada compareció en su día en los presentes autos a fin de personarse y allanarse a la demanda, ya que, según puede leerse en el escrito de personación y allanamiento, no ha efectuado dicha parte actuación alguna al amparo de dicho Decreto, de forma que, dado que tampoco ha presentado escrito alguno al dársele traslado del presente recurso, ninguna contradicción se ha planteado en realidad con respecto a la petición de nulidad formulada por la actora.

El recurso, en cualquier caso, debe ser estimado. Hemos de manifestar en primer lugar que, como dijimos en nuestro reciente Auto de 19 de febrero de 2007, en el que citábamos la Sentencia dictada por la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Zaragoza con fecha 22 de marzo de 2004, en el procedimiento de jurisdicción voluntaria seguido al amparo del art. 33 de la Ley Aragonesa de Sucesiones por causa de muerte, con arreglo al cual se dictó el Auto cuya nulidad se pretende ahora, sólo se insta la actuación judicial para obtener de los demandados una declaración de voluntad de aceptar o repudiar la herencia, de forma, de forma que, una vez que el Juez lleva a cabo la actuación para la que se solicitó su intervención, esto es, requerir a determinada o determinadas personas para que manifiesten si aceptan o repudian la herencia, con el apercibimiento legal, eso sí, de que se entenderá que aceptan si no dicen nada, la tramitación del expediente debió haber concluido allí, sin que

proceda dictar una resolución como la que ahora es objeto de litigio, en la que ya se tiene por aceptada la herencia.

Pero es que además, como acertadamente señaló en todo momento la parte apelante, el Secretario judicial, que es quien dictó la resolución cuya nulidad se insta, carece en el momento actual de competencia objetiva para resolver un expediente de jurisdicción voluntaria. Como dijimos en nuestro Auto de 29 de septiembre de 2006, el art. 456.3-b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en su redacción conforme a la Ley Orgánica 19/2003 de 23 de diciembre, otorga la competencia al Secretario en los expedientes de jurisdicción voluntaria "cuando así lo prevean las Leyes procesales". Por tanto, como señala el Auto de la Sección 18ª de la Audiencia Provincial de Madrid de 24 de marzo de 2006, el mero hecho de estar reconocida esa competencia en la Ley Orgánica no implica que los Secretarios puedan resolver ahora mismo los expedientes de jurisdicción voluntaria, pues es preciso el complemento y desarrollo de una Ley procesal para el ejercicio de dicha competencia, así como para el establecimiento de un régimen de recursos contra los Decretos del Secretario. Hasta la fecha, no ha sido promulgada la Ley sobre Jurisdicción voluntaria a la que se refiere la disposición final decimoctava de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por lo que, conforme a su disposición derogatoria única, punto 1-1.ª, todavía se encuentra en vigor el libro III de la Ley Procesal de 1881 relativo a la jurisdicción voluntaria, cuyas normas no atribuyen competencia al Secretario para la resolución de los expedientes de jurisdicción voluntaria. Este es además, como también ha señalado la parte apelante, el criterio sostenido por Ministerio Fiscal en la Consulta de la Fiscalía General del Estado número 1/2004, de 26 de noviembre. La falta de competencia objetiva por parte de quien dictó la resolución cuya nulidad se pretende, en suma, determina que haya lugar a dicha nulidad.»

— Auto del Juzgado de Primera Instancia n.º 14 de Zaragoza de 20 de marzo de 2007. Aceptación de la herencia:

«PRIMERO.— De conformidad con el art. 36 de la Ley Aragonesa 1/1999 de Sucesiones por causa de muerte, la repudiación de una herencia, necesaria e imperativamente ha de hacerse de forma expresa.

SEGUNDO.— Transcurridos treinta días desde que se haya producido la delación, cualquier tercero interesado podrá solicitar al Juez que señale al llamado un plazo que no podrá exceder de sesenta días para que manifieste si acepta o repudia la herencia. El juez apercibirá al llamado de que, sin transcurrido el plazo señalado no ha manifestado su voluntad de aceptar o repudiar se tendrá la herencia por aceptada.

Siendo éste el caso presente y habiéndose cumplido lo dispuesto en este artículo procede acordar declarar aceptada la herencia.

El art. 36 establece que la repudiación de la herencia ha de hacerse de forma expresa en escritura privada o mediante escrito dirigido al Juez competente. "

— Sentencia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 2 de Teruel de 10 de octubre de 2007. No concurren en este caso los presupuestos del artículo 216.2 de la Ley de Sucesiones por Causa de Muerte:

«PRIMERO.— Son Antecedentes necesarios para la resolución del presente procedimiento y hechos probados deducidos de las pruebas practicadas, (documental aportada junto con los escritos de demanda y contestación, y las testificales practicadas en el acto del juicio), los siguientes:

- D.ª F casada con R, falleció intestada, sin descendientes ni ascendientes en fecha 2.03.1897.

- Mediante escritura otorgada con fecha de 23.07.02 ante el Notario Don Fernando, D.ª E y D.ª R (hermana de la causante), aceptan y se adjudican en pleno dominio los bienes troncales de aquella, y D. R acepta y a su vez vende a aquellas, el usufructo viudal de los bienes troncales de su esposa. Mediante Auto n.º 133/97 de 11 de junio de 1997, fueron declaradas herederas abintestato, con usufructo viudal a favor de D. R.

- D. R fallece el 5.07.03, habiendo otorgado testamento autorizado el día 11 .09.1996 por el Notario de Teruel don R bajo el número de protocolo 1393. Prelega a su sobrino carnal D. T el piso sito en Teruel, carretera de 59, 3, puerta 9. El citado piso tiene carácter consorcial habiendo sido adquirido constante matrimonio.

- Con fecha de 3.06.04, Don T, acepta el bien legado ordenado a su favor y como subrogado de su tío D. R, la totalidad de la herencia de D.ª F, adjudicándose el pleno dominio de la finca adquirida constante matrimonio de su tío y D.ª F.

SEGUNDO.— El artículo 217 LEC establece que "corresponde al actor y al demandado reconviniente la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda y de la reconvenición. Incumbe al demandado y al actor reconvenido la carga de probar los hechos que, conforme a las normas que le sean aplicables impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos a que se refiere el apartado anterior".

El art. 108.3 de la Compilación del Derecho Civil de Aragón, actualmente derogado establecía que: "no habiendo hijos o fallecidos todos ellos antes de llegar a la edad para poder testar, el sobreviviente heredará los bienes del premuerto. En tal caso, fallecido a su vez aquél sin haber dispuesto por cualquier título de tales bienes, pasarán los que quedaren a las personas llamadas, en tal momento, a la sucesión del cónyuge primeramente fallecido.

El art. 202.2.2º de la Ley 1/99, de 24 de febrero, de Sucesiones por causa de muerte, establece que los bienes no recobrables ni troncales, y también éstos si no hay parientes con derecho preferente, se defieren, sucesivamente a los ascendientes, al cónyuge, a los colaterales hasta el cuarto grado y a la Comunidad Autónoma o, en su caso al Hospital de Nuestra Señora de Gracia. El art. 216.2 del mismo cuerpo legal establece que: "si el viudo heredero legal falleciera sin haber dispuesto por cualquier título de todos los bienes adquiridos de su cónyuge, se deferirán los que quedaren a los parientes del premuerto llamados, en tal momento, a su sucesión legal, como herederos de éste y sustitutos de aquel. A falta de éstos parientes, tales bienes quedarán integrados en la herencia del sobreviviente"

Así mismo el art. 39.1 regula la transmisión del derecho a aceptar o repudiar la herencia, estableciendo que salvo expresa previsión del disponente, por la muerte del llamado sin aceptar ni repudiar la herencia se transmite pro ministerio de la ley a sus herederos, en la proporción en que lo sean, el mismo derecho que él tenía a aceptarla o repudiarla.

TERCERO.— El objeto del presente procedimiento se circunscribe exclusivamente a determinar si las demandantes D.ª E y D.ª R, hermanas de la fallecida D.ª F, ostentan la condición de herederas legítimas respecto de los bienes no troncales de D.ª F y por tanto tienen derecho a la mitad indivisa de la vivienda sita en la carretera de, nº 59 que fue legado por R Buj a su sobrino T, con todas las consecuencias legales que tal declaración conlleva.

Pues bien, como se ha declarado probado D.R fallece habiendo otorgado testamento a favor de D. T y sus restantes sobrinos en el que dispone de los bienes no troncales adquiridos de su esposa D.ª F (la mitad indivisa del piso sito en Teruel, carretera de), por lo que no concurren los presupuestos exigidos en el art. 216.2 de la Ley de Sucesiones Aragonesa, para deferirse a favor de sus hermanas, D.ª R y D.ª E. Además de conformidad con lo dispuesto en el art. 39 del mismo cuerpo legal, su sobrino T, ejercitando el derecho de transmisión, acepta en nombre de su tío D. R, la herencia que le correspondía como heredero legal de los bienes no troncales de su esposa (mitad indivisa del piso de carácter consorcial sito en Teruel), habiendo aceptado de éste modo D. R, los bienes de su esposa, y aceptando y adquiriendo en consecuencia D. T el pleno dominio de los bienes que fueron legados por este, no pudiendo en modo alguno considerar que la mitad indivisa del piso sito en Teruel, objeto de esta litis, corresponde a los hoy demandantes, que en ningún caso ostentan la condición de herederas legítimas de D.ª F. Por todo ello y ya terminando debe desestimarse íntegramente la demanda.»

a.1.— Beneficio legal de inventario:

a.2.— Colación:

a.3.— Consorcio Foral:

— Sentencia de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 11 de mayo de 2007: Consorcio Foral: Acrecimiento a favor del resto de los consortes:

«PRIMERO.— Por la parte actora se formuló acción de desahucio por precario de la vivienda referida en la demanda. La parte demandada se opuso alegando que, frente al título aportado por el actor, escritura pública de fecha 15-9-05, ha de prevalecer su condición de heredero de doña Angeles D L, con quien convivía desde hacía años, pagando los tributos y gastos de la vivienda.

La sentencia estima la demanda. Interpone recurso de apelación la parte demandada alegando como motivos del recurso su disconformidad con la valoración efectuada de la prueba.

SEGUNDO.— Para que pueda prosperar la acción de desahucio por precario es preciso que la persona que ejercite la acción tenga la posesión mediata de la finca como propietaria, usufructuaria o por cualquier otro título que le dé derecho a disfrutarla y, de otro lado, que la persona o personas demandadas disfruten o tengan la posesión inmediata del inmueble sin título

legitimador de clase alguna, sin pagar renta o merced arrendaticia, de manera que si en las actuaciones procesales quedase acreditada la existencia de título válido y eficaz a favor de los ocupantes amparador de la posesión detentada, la acción ejercitada no podría prosperar puesto que éstos perderían el carácter de precaristas y, consiguientemente, se convertirían en poseedores con justo título.

La parte apelante considera que la parte actora no tiene título suficiente y que ella ocupa el inmueble a título de propietaria, al menos, de una 1/6 parte indivisa. Como consta en la sentencia, y considerando el título esgrimido por la parte actora, siempre a los efectos de la acción de desahucio por precario ejercitada, aquella ha presentado justificación de título de propiedad a su favor, escritura pública de fecha 15-9-05, aunque no esté inscrita (art 609 CC). Según resulta de esa escritura pública, se produjo un consorcio foral al fallecer Doña Petra L., de modo que al fallecimiento también de Doña Angeles, se produjo el acrecimiento en favor del resto de los consortes por imperativo del art 58 p3 de la Ley 1/1999 de Sucesiones de Aragón. La parte demandada anunció reconvencción para solicitar la nulidad de ese título por entender que no concurrían los requisitos del consorcio foral. No se admitió la reconvencción por aplicación del art. 438 p 1.2 LEC, resolución que devino firme, de modo que no se puede introducir nuevamente la cuestión para su decisión, lo que en realidad, admite expresamente la parte en el recurso, manifestando también que interpondrá la correspondiente demanda, hecho que no llegó a justificarse. Ahora bien, ello no impide que la parte demandada excepcione la existencia de un título contradictorio al de la propiedad del actor, que justifique la ocupación de la vivienda, así como el pago de contribuciones y otros gastos.

En cuanto a este último hecho, que no se niega, no tiene, a efectos del precario, carácter de renta o precio que legitime la posesión. En cuanto a su título, la parte demandada manifiesta y acredita que es heredera de Doña Angeles D.L, la que otorgó testamento en fecha 30-3-00, incorporado a la escritura pública de 15-9-05, o título aportado por la parte actora. La herencia comprende todos los bienes de una persona (art 1 Ley 1/99 de Sucesiones por causa de muerte de Aragón y art 659 CC), y la parte demandada no ha justificado que el inmueble perteneciera a doña María Ángeles. De la documental aportada, no impugnada, resulta que se pretendió iniciar expediente de dominio a favor de Doña María Ángeles, lo que se comunicó a una de las interesadas (folios 131 y 132), que se opuso a ello. No consta el inicio de ese expediente, pero las actuaciones mencionadas ponen de manifiesto que la fallecida pretendía declaración judicial de la justificación de su dominio. Además, el inmueble objeto del procedimiento consta como bien perteneciente al consorcio foral, por lo que no podía ser objeto de disposición por la consorte, María Angeles, salvo las excepciones previstas según art 59 p1 Ley Sucesiones 1/1999, es decir, a favor de los descendientes.

En consecuencia, la parte actora ha justificado título de dominio, sin que la parte demandada haya probado que ostenta título que legitime la posesión, por lo que el recurso ha de ser desestimado.»

— Sentencia de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 23 de mayo de 2007: Sustitución legal y consorcio foral:

«PRIMERO.— Los siguientes hechos resultan probados de la prueba documental:

1- Por escritura pública de fecha 29-4-52, Don Fermín vendió el piso a Don Salvador, casado con Doña Nieves. La venta se inscribe el 23-1-53

2- Doña Nieves (nacida el 6-8-1.907) y Don Salvador (nacido el 11-2-1.903), aragoneses, otorgaron testamento mancomunado en fecha 14 de diciembre de 1.955 (folio 57) con facultad al sobreviviente de distribuir los bienes entre la hija y nietos y si falleciera sin hacer uso de esa facultad, instituían heredera universal a su hija Doña Marina, con derecho de representación de su descendientes.

3-El día 9-4-82 falleció Don Salvador.

4-Por escritura pública de fecha 23-7-82, Doña Marina renunció a la herencia de su padre, Don Salvador.

5-Por escritura pública de fecha 4-11-82 Doña Marina confirió poder especial a su madre, Doña Nieves, para que en su nombre, entre otras facultades, pudiera aceptar la herencia testada de su padre, Don Salvador, así como vender los bienes que le fueran adjudicados (folio 339)

6-Por escritura pública de fecha 17-8-87 (folio 328) Doña Nieves aceptó la herencia de su esposo Don Salvador, constando en esa aceptación que Doña Marina había renunciado a la herencia de su padre, adjudicándose Doña Nieves el piso que es objeto de este procedimiento. (Esta escritura fue anulada en escritura de 18-1-05).

7-Por escritura pública de fecha 17-8-87 Doña Nieves confirió poder a Don Francisco Javier Bailach Corral (folio 158) para que, en relación al piso, pudiera venderlo con las condiciones que quisiera, por precio que tuviera por conveniente, pactando cualquier condición, incluso hipotecarias, resolutorias (folio 157)

8-En documento privado de 17-8-87, parcialmente en blanco, suscrito sólo por Doña Nieves, consta que vende el piso, y sin designación ni firma del comprador, ni precio. En documento aparte de la misma fecha consta que se entregan por el piso 200.000 pesetas, retenidas 100.000 pesetas (folios 325 y 326)

9-En fecha 30-3-92, Don Francisco BC arrendó el piso a Doña Amina (folio 145) por el precio de 180.000 pesetas anuales, en el que se subrogó Don Francisco BO el 4-10-00 (folio 108).

10-En documento privado de 23-11-98 consta que Francisco BC vende el piso a su hijo Francisco BO por el precio de 1.200.000 pesetas (folio 220)

11-El día 29-7-01 falleció Doña Nieves.

12-Por escritura pública de fecha 13-9-01 (folio 212), Don Francisco BC (en representación de Doña Nieves, y asegurando la vigencia del poder y la capacidad civil de la mandante) vendió a Don Francisco BO el piso por el precio de 7.212,15 euros (folio 213), confesados recibidos. Consta que el título de Doña Nieves, según manifestaciones del representante, es, en cuanto a una mitad, por adjudicación en pago de su participación consorcial adquirida el 19-4-52, y la otra mitad por herencia de su esposo Don Salvador, careciendo de título. Consta que se vende libre de arrendatarios.

13-El día 18-1-02, Doña Marina aceptó la herencia de sus padres Don Salvador y Doña Nieves. Se inscribe el título a favor de Marina el 11-3-02. (Esta escritura fue anulada por escritura de fecha 18-1-05)

14- Doña Marina tuvo tres hijos (Gloria, María y Ricardo), uno de ellos (Ricardo) falleció el 30-5-94, soltero y sin descendientes (folio 44)

15-Por escritura pública de fecha 18-1-05 Doña Marina, en calidad de heredera de Doña Nieves, anula la escritura pública de fecha 17-8-87 y, en nombre propio, anula la escritura pública fecha 18-1-02 porque la herencia de Don Salvador debía pasar a los nietos (hijos de Marina) según art 141 Compilación de Derecho Civil de Aragón. En esta escritura Doña Marina, en calidad de heredera de su madre, y Gloria y María como herederas de su abuelo Don Salvador, declaran disuelta la sociedad conyugal, Doña Marina acepta la herencia de su madre y Gloria y Mariana aceptan la herencia de su abuelo y se adjudican, Marina la mitad indivisa del piso y Gloria y Marina la otra mitad indivisa, dos tercios como herederas de su abuelo y otro tercio en virtud de consorcio foral existente con su hermano fallecido sin aceptar ni repudiar al herencia de su abuelo y sin dividir el inmueble (art 142 Compilación). Se inscribe el 3-2-05 la mitad del inmueble para Marina, y la otra mitad para Gloria y María.

16-Por escritura pública de fecha 18-1-05 Doña Marina, en calidad de propietaria de una mitad indivisa por herencia de su madre, y Gloria y Nieves en calidad de propietarias de la otra mitad indivisa por herencia de su abuelo Don Salvador venden el piso a la sociedad CIM SL por el precio de 26.326 euros, de los que en ese momento se declararon percibidos 16.326,28 euros, quedando aplazados 10.000 euros y a pagar el 18-1-06. También se declaró que se adeudaba a la Comunidad de Propietarios la cantidad de 4.800 euros. Declaró la sociedad compradora conocer que un tercero discute la validez del título de los vendedores y que el inmueble lo ocupan precaristas, y que esta libre de arrendatarios. CI inscribe la compra el 3-2-05.

17-En fecha 24-2-05 CI requirió de desalojo a la arrendataria u ocupante, Doña Amina

18-Doña Marina formuló demanda contra Doña Amina en base al art 41 LH sobre efectividad de derechos reales, lo que se desestimó por sentencia de 6-11-03 confirmada por sentencia de la AP de 8-11-04 por entender se discutían dos titularidades.

19-El día 2-10-01 Don Francisco BO promovió expediente de dominio para reanudar el tracto sucesivo, oponiéndose Doña Marina en fecha 22-3-02, siendo desestimado por auto de 3-10-02 y confirmado por auto de la AP de 31-3-03.

SEGUNDO.— La sociedad CIM ejercita acción reivindicatoria sobre la vivienda ya mencionada en base al art 348 CC. También solicita la nulidad del contrato del arrendamiento de 30-3-92 y posterior subrogación de 4-10-00, con desalojo de Doña Amina, arrendataria, por entender que dicho contrato carece de consentimiento de sus legítimos propietarios, y sin que la ocupante pueda ampararse en el art 38 LH porque en fecha 30-3-92 el piso estaba inscrito a nombre de Don Salvador.

Doña Amina se opuso a la nulidad del contrato de arrendamiento por considerar que Don F.BC tenía fa-

cultades para contratar, bien como dueño, bien como apoderado, estimando que las condiciones del arrendamiento no eran onerosas para la propiedad.

Don Francisco B O y Don Francisco B C se oponen a la demanda por entender que C I. M no compró de quien era dueño, aunque figurase como titular registral, que el piso se había vendido con anterioridad. Alega que no hubo *traditio* a favor de la sociedad adquirente, a la que atribuye mala fe. Añadió que cuando la sociedad compró, aún no había inscrito la persona que le transmitió. Considera esta parte demandada que es propietaria por el documento privado de 23-11-98, ratificado o elevado a público por escritura de 13-9-01, momento en el que la inscripción registral era a favor de Salvador y Nieves. Considera que no es válida la anulación de la escritura fecha 17-8-87 efectuada en escritura de 18-1-05 porque Doña Marina era catalana cuando renunció a la herencia y no regía la sustitución del repudiante. En cuanto al arrendamiento, consideró que tenía poder para vender, lo que incluía poder para arrendar. En reconvencción ejercita acción solicitando la validez de la escritura de 17-8-87 (folio 328), y la nulidad de la escritura de 18-1-05, y que se proceda a la inscripción del piso a su favor. Subsidiariamente, solicita se declara que es propietario de 4/6 partes indivisas del piso por título de compra el 13-9-01 (folio 212) a la anterior propietaria.

El actor principal se opone a la reconvencción por entender que el documento privado de 23-11-98 es simulado y nulo por falta de los requisitos del art 1.261 CC, y que no es elevado a público en escritura de 13-9-01, sin que conste su fecha en registro público. En cuanto a la escritura de 13-9-01 opone que el poder a favor de Don Francisco se había extinguido por la muerte de Doña Nieves, que esta no era propietaria en esa fecha, sino su sociedad conyugal con Don Salvador, y considera le faltan los requisitos del art 1.261 CC, no habiendo mediado precio. Considera también nula la venta del contrato privado de 17-8-87 porque la escritura de aceptación de herencia de esa fecha es nula, careciendo la vendedora de título para transmitir, además de considerar ese documento nulo al no constar el comprador y ser inexistente el precio o irrisorio. No admite la propiedad que pretende el demandado o actor reconviniente en ninguna proporción por cuanto los títulos mencionados por esa última parte son nulos en su totalidad.

La sentencia considera que, por la Ley del causante, se aplica la Compilación de Derecho Civil de Aragón y su art 141 en relación a la renuncia de la herencia de Doña Marina, que su renuncia fue insuficiente por no concurrir las hijas, que Doña Nieves no tenía facultades de disposición sobre el piso por ser consorcial, que su acto de disposición fue nulo y concluye que es válido el título de dominio a favor del actor principal. En cuanto al arrendamiento, considera que el poder otorgado por Nieves para vender permitía hacer actos de administración, pero que al día 13-9-01 el poder se había extinguido por lo que no era válida la subrogación de Don F BO, correspondiendo los derechos hereditarios a Nieves, que comunicó su voluntad de no continuar el arriendo según lo pactado, por lo que se acordó la resolución del contrato y el desalojo.

La parte demandada formuló recurso de apelación y la parte actora impugnó la sentencia.

TERCERO.— Las dos partes pretenden principalmente que se les reconozca como propietarios de una determinada vivienda. La sociedad actora reivindica a su favor en base a una escritura de compraventa de 18-1-05, inscrita, otorgada por personas que habrían adquirido por sucesión. La parte demandada invoca a su favor un título de compraventa, tanto documentos privados de 17-8-87, y 23-11-98, como escritura pública de 13-9-01, esta última no inscrita, y considera nula la escritura de 18-1-05.

Como primer motivo del recurso formulado por la parte demandada se alegó incongruencia de la sentencia en relación con las peticiones 2 y 3 de la demanda principal, oponiéndose a la resolución del arrendamiento declarada en la sentencia recurrida. Esta cuestión enlaza con la impugnación de la sentencia que efectúa la actora principal, por lo que se resolverá conjuntamente con ella.

La parte apelante (demandada) alega como siguiente motivo del recurso que, en contra de lo efectuado en la sentencia, no se puede aplicar el art 141 CDA., basándose en el art 9.º y art 11.1 CC. Asimismo considera que es válida la renuncia de derechos efectuada por Doña Marina en fecha 23-7-82 al ser de vecindad catalana, según alega, sin que en esa legislación se regule la sustitución del renunciante.

Este motivo del recurso no puede prosperar. El art. 9.º 8 CC establece que la sucesión por causa de muerte se regirá por la Ley nacional del causante al tiempo del fallecimiento, y que, pese a ello, conservan su validez las disposiciones hechas en testamento y los pactos sucesorios ordenados conforme a la ley nacional del testador o disponente en el momento de su otorgamiento. La Ley 1/999 de sucesiones por causa de muerte en Aragón establece en la disposición transitoria primera que las sucesiones por causa de muerte se regirán por la Ley vigente en el momento de la apertura de la sucesión, siendo ese momento el de la muerte (art 5). La disposición transitoria segunda, cuarta y quinta de la Ley 1/1999 establecen que serán válidos los pactos sucesorios y testamentos otorgados bajo la legislación anterior, que no es causa de sustitución legal la renuncia a la herencia producida después de la entrada en vigor de esa Ley y que las normas sobre aceptación o repudiación de la herencia se aplican a las realizadas tras su entrada en vigor aunque la sucesión se haya abierto antes. Por tanto, atendiendo a la fecha del fallecimiento del causante, Don Salvador (9-4-82) y a la fecha de la renuncia de su hija (23-7-82), se aplica la Compilación de Derecho Civil de Aragón, en concreto, en lo que afecta al presente caso, el art 141, referente a la sustitución legal y el art 142 en cuanto al consorcio foral. Cabe matizar, en cuanto al consorcio, que la Disposición transitoria sexta de la Ley 1/1999 establece que los efectos del consorcio y la facultad de separación del consorcio previstas en esa Ley se aplicarán después de su entrada en vigor aún cuando el consorcio se hubiera originado antes. Los arts 59 y 60 de la ley 1/1999 regulan los efectos y separación del consorcio.

También se alega como motivo del recurso que es nula la escritura de compraventa a favor de CI de fecha 18-1-05 porque es nulo el título anterior pues, en contra de lo establecido en la sentencia, considera la parte apelante que no se puede entender producido el

consocio foral aragonés del art. 142 Compilación porque la institución está pensada para bienes concretos y no para expectativas de derechos (o derecho a aceptar la herencia), debiéndose haber efectuado una declaración de herederos del hermano o consorte fallecido. La parte apelada considera que el consorcio se constituyó por aplicación del mencionado precepto, pues las hermanas del consorte fallecido aceptaron la herencia sin división, retrotrayéndose los efectos a la fecha del fallecimiento. Además considera que de no aplicarse el art. 142, se aplicaría el art. 132, sobre la sucesión troncal, lleva al misma conclusión por cuanto el derecho a la parte indivisa del hermano fallecido ha de pasar a sus hermanas, entendiéndose que estas aceptaron tácitamente la herencia.

El art. 142 p 3 C. D.C.A establece que si un consorte muere sin descendientes, como en este caso, su parte acrecerá a los demás. El consorcio foral es una institución de origen sucesorio, o comunidad hereditaria, formada por ministerio de la Ley entre los descendientes que suceden a sus ascendientes en determinados bienes inmuebles en estado de indivisión. Una de las características de la institución es el acrecimiento que se produce al morir uno de los consortes sin descendencia, en cuyo caso los demás consortes no heredan del consorte muerto, sino que aquellos reciben los bienes consorciales del causante del consorcio (o ascendiente) y no del consorte fallecido, por lo que no se precisa declaración de herederos de este último. En este sentido, el art. 59 p 3 de la Ley 1/1999 completa la regulación anterior del art. 142 p 3 de la Compilación, estableciendo el primer precepto que la parte del consorte fallecido acrece a los demás "como procedente del ascendiente que originó el consorcio", Es decir, se produce únicamente la desaparición de uno de los elementos personales del consorcio, permaneciendo el mismo objeto. En consecuencia, el motivo del recurso no puede prosperar.

Se alega también que en esa escritura pública de fecha 18-1-05 consta que Doña Marina acepta la herencia de su madre y se adjudica la mitad y que las nietas aceptan la herencia de su abuelo Don Salvador y se adjudican la otra mitad, lo que entiende vulnera el testamento mancomunado de 14-1-55 (folio 57) en el que Don Salvador legó el tercio de libre disposición a su esposa. Sin embargo, según resulta de la cláusula cuarta del testamento, el tercio de libre disposición se limita a los bienes muebles, no afectando al piso.

Se alega como motivo del recurso que se ha de estimar la petición subsidiaria de reconocer en la parte apelante la propiedad de 4/6 partes indivisas porque Doña Nieves adquirió la mitad de la vivienda por adjudicación de la sociedad conyugal y 1/3 de la otra mitad por título de legado de la herencia de su esposo, Don Salvador, entendiéndose que, en todo caso, esa porción es la que vendió al actor reconvenicional, sin que los herederos de Doña Nieves hayan instado la nulidad del contrato privado de 17-8-87 o de la venta de 13-9-01 en el plazo de cuatro años.

En cuanto al legado, ya se indicó que afecta a los muebles. En cuanto a la validez de los contratos, al contestar a la reconvenición sí se alegó la nulidad del documento privado de 17-8-87, (así como del de fecha 23-11-98 no mencionado en el recurso) y de la

escritura de 13-9-01 por falta de los requisitos del art 1.261 CC, entre ellos, ausencia de precio en el primero, y por imposibilidad de vender la poderdante (Doña Nieves) pues en esa fecha no le pertenecía a ella el inmueble, sino a la sociedad conyugal. Además se alegó que el poder se había extinguido por el fallecimiento de Doña Nieves en fecha 29-7-03 (art 1.732 CC).

La acción de nulidad absoluta de los contratos la puede ejercitar cualquier persona con interés en ello, sin estar sujeta al plazo de cuatro años del art. 1.301 CC, a diferencia de la acción de anulabilidad (st TS 21-1-03, RJ 20037563, st TS 14-3-83 RJ 1983/1475). Concurren las causas de nulidad alegadas, pues en el contrato privado de 17-8-87 no consta la persona del comprador, que es una de las partes que ha de prestar consentimiento (art. 1.262 CC), ni se menciona el precio, que es la causa del contrato (art. 1.274 CC). Aunque se pretenda integrar ese documento con otro de la misma fecha en el que consta la entrega de 100.000 pesetas como pago del piso, se omite también quien es la otra parte contratante. En cuanto a la escritura de venta 13-9-01, fue otorgada cuando el poder se había extinguido por fallecimiento de Doña Nieves (art. 1.732 CC), por lo que Don Francisco no podía contratar en nombre de la fallecida, de modo que ese contrato es nulo por aplicación del art 1.259 CC. Además, en cualquier caso, el piso era de la comunidad conyugal, y esta se disolvió por el fallecimiento del marido de Doña Nieves (art. 53 de la Compilación). Desde ese momento y hasta la liquidación surge una comunidad de bienes postmatrimonial, en la que, en este caso el cónyuge supérstite y los herederos del premuerto, ostentan una cotitularidad que no permite que cada uno de ellos, por sí solo, pueda disponer aisladamente de los bienes concretos, estando viciado de nulidad el acto dispositivo así realizado (st TSJA de 20-12-04, st TS 10-7-05, st TS 13-12-06).

CUARTO.— La actora principal impugna la sentencia por considerar que, si bien está conforme con el desalojo acordado de la vivienda, sin embargo, entiende que ha de ser por causa de nulidad del contrato según se solicitó en la demanda y no por causa de resolución, y ello en base a los arts. 1.709, 1.712, 1.714, y 1.281 CC. Como ya se indicó, este motivo de impugnación está en conexión con el primer motivo del recurso de la parte demandada, que también alegó incongruencia, entre otras razones, por el motivo anterior.

En la demanda se pedía la declaración de nulidad del contrato de arrendamiento y se declaró la resolución por expiración del término, siendo apreciable el motivo del recurso de apelación y de impugnación de la sentencia.

Asimismo, como interesa la parte actora procede declarar la nulidad del contrato de arrendamiento por cuanto Doña Nieves había otorgado poder especial para vender, por lo que quien aparece como arrendador carecía de facultades para concertar el contrato de arrendamiento, con la consiguiente nulidad del mismo (art. 1.259 CC). Como consecuencia, aunque se haya apreciado la incongruencia alegada por la parte demandada y apelante, se desestima la consiguiente petición de no dar lugar a la resolución del contrato de arrendamiento.»

b.— Sucesión Testamentaria:

— Auto de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 19 de junio de 2007. Llamamiento a los legítimos herederos:

«PRIMERO.— D. LVC, falleció el 3-2-06, en Zaragoza, con testamento ológrafo otorgado el 20-6-93 y protocolizado el 22-5-03, en el que disponía “de cuanto tengo” y lo dejaba a su Hermana B, en usufructo, “debiendo ir después de su muerte a mis legítimos herederos”.

D.^a B promovió expediente para la declaración de herederos legítimos de D. L, solicitando se declarase como tales a sus hermanas M y D.^a I, y a ella misma, en una cuarta parte cada una, y a sus dos sobrinos D.^a M y D. P, hijos de su fallecido hermano D. R, en una octava parte a cada uno.

Y con fecha 23-11-06 recayó auto en el que se declararon herederos abintestato de D. LVC “a sus hermanas M, I y B en una cuarta parte de los bienes hereditarios en nuda propiedad cada uno de ellos y sus sobrinos A y P en una octava parte cada uno de ellos”, añadiéndose que “Al fallecimiento de la hermana testamentaria B cada uno de los herederos abintestato adquirirán sus respectivas cuotas en plena propiedad”.

Recurre D.^a M, que alega que no había ninguna necesidad de promover y seguir el citado expediente, lo que únicamente debió hacerse al fallecimiento de D.^a B, a quien se le dejan todos los bienes en usufructo, siendo únicamente a la muerte de D.^a B cuando los bienes pasan a los legítimos herederos de D. L. Y que el error en que el Juzgador incurre nace de declarar herederos abintestato a D. L a las personas que se citan en la parte dispositiva del auto dictado no obstante establecerse que al fallecimiento de D.^a B los bienes de D. L irán a sus legítimos herederos.

SEGUNDO.— El recurso debe prosperar, en parte, pues aparte el pronunciamiento revocatorio que se hará, no ha lugar en este procedimiento a los demás que la recurrente solicita.

El art 201 de la Ley 1/99, de Sucesiones por Causa de Muerte, dispone que “En defecto, total o parcial, de sucesión ordenada válida y eficazmente por pacto o testamento, se abre la sucesión legal”. Y al supuesto amparo de ese precepto, D.^a B promovió la declaración de herederos abintestato de su hermano, considerando sin duda que, no habiendo dispuesto el mismo de la nada propiedad de los bienes, podía hacerlo. No tuvo en cuenta, sin embargo, que D. L no había hecho designación nominal de sus herederos, pero sí efectivo llamamiento —el de sus “legítimos herederos”— y, en consecuencia, que la sucesión abintestato promovida era improcedente. En la sustitución articulada por D. L fue llamada en primer lugar D.^a B, al usufructo de los bienes de la herencia. Y, una vez fallecida la misma, quienes en el momento del fallecimiento del causante fuesen sus legítimos herederos. La Ley, en suma, no llama en el caso a nadie, pues los llamamientos ya los hizo el causante de la sucesión. No existe otro problema que el de la no determinación de esos “legítimos herederos” —es muy posible que estos no sean otros que los que la recurrente cita, aunque la posible existencia de algún otro no puede quedar excluida—, aunque tal podrá ser abordada y resuelta por aquellos, acudiendo en su caso, v.gr., al simple expediente del acta de notoriedad.»

— Sentencia de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 21 de febrero de 2007. Testamento nulo: Inidoneidad de uno de los testigos:

«PRIMERO.— Solicitó la parte actora la nulidad del testamento otorgado por la madre de los demandantes y del demandado con fecha 3 de junio de 2004, por varias razones. Ausencia de facultades psíquicas; incumplimiento de las formalidades del art. 698 C. Civil por ser ciega la testadora y no saber leer. La sentencia de primera instancia, aplicando la legislación aragonesa consideró nulo dicho testamento por la inidoneidad de uno de los testigos que intervinieron en el otorgamiento de dicho testamento abierto otorgado por persona que no sabía leer (arts. 98-2 y 100-1-d) de la Ley 1/1999 de 24 de febrero de sucesiones por causa de muerte).

SEGUNDO.— En materia testamentaria la rigidez de las formalidades adquiere una trascendencia fundamental. Así lo ha recogido unánime jurisprudencia. La Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de junio de 1997 se expresa en ese sentido cuando dice: “Evidentemente, el criterio de libertad que impera en el ámbito contractual —del que es ejemplo el artículo 1.255 del Código civil— quiebra en el sucesorio, en especial, en materia de testamentos, como ponen de relieve sus disposiciones reguladoras, al ser constante la jurisprudencia en el sentido de establecer que el carácter formalista del testamento obliga al cumplimiento escrupuloso de los requisitos extrínsecos y a su interpretación restrictiva, de manera que para su validez es absolutamente necesario que se cumplan de modo riguroso todas las solemnidades esenciales y requisitos exigidos por el Código Civil, como explícitamente reconoce su artículo 687, que estatuye la nulidad de los testamentos en cuyo otorgamiento no se observasen las formalidades establecidas, y ello, hasta el punto en que este aspecto formal —imperativamente impuesto— predomina sobre la búsqueda interpretativa de la voluntad del testador, interpretación que avala el artículo 675 del Código”. En idéntica línea, Sentencias del Tribunal Supremo de 27 de septiembre de 1968 y 21 de junio de 1986.

TERCERO.— Partiendo de estos principios jurídicos habremos de acudir a los hechos. Así consta en el testamento otorgado bajo fe notarial que la testadora afirmó que no sabía leer. Esta realidad formal no ha sido contradicha ni desvirtuada por prueba alguna en los presentes autos. Sin que pueda hablarse de incongruencia ni de indefensión, pues en la demanda se hace constar en varias ocasiones tal realidad. En este sentido la citada Sentencia del Trib. Supremo de 21-junio-1986, en asunto similar señalaba: “sin que pueda estimarse se produzca indefensión para la contraparte, que en manera alguna, aunque la cuestión se hubiera planteado en la fase expositiva del proceso, hubiera podido reargüirla con probanza de ningún tipo”.

Por lo tanto es preciso partir de esa realidad, y aplicarle la normativa preceptiva. Así, la ley aragonesa, en perfecta sintonía con el Código Civil, exige que en circunstancias especiales intervengan testigos, como cuando el testador no sabe leer (art. 98) que lo serán en número de dos (art. 99) y deberán ser idóneos. No lo serán los parientes por afinidad hasta segundo grado del heredero instituido (art. 100). Pa-

rentesco que ostenta el testigo testamentario instrumental D. APD.

CUARTO.— En su consecuencia, conforme estipula el art. 108 de la Ley 1/1999 de sucesiones aragonesa, en sintonía también con el art. 687 del Código Civil, el testamento es nulo. Y, como señala la citada Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de junio de 1986, “el cumplimiento de los requisitos de forma es ineludible, sin que quepa la convalidación posterior”. Doctrina que aplica la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 1990 a un supuesto similar al actual, de idoneidad de un testigo instrumental por ostentar afinidad en segundo grado con el heredero.

Por todo lo cual procederá confirmar la sentencia recurrida. Con condena en costas a la parte apelante (art. 398 L.E.Civil).»

— Sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca de 30 de marzo de 2007. Incapacidad del testador:

«PRIMERO: 1. El actor sigue manteniendo en su recurso, aunque no lo expresa así la inespecífica súplica de este escrito, la declaración de nulidad del testamento abierto otorgado por M ante el notario de Jaca, don R, el 5 de noviembre de 2004 (documento número 10 de la demanda, folio 27), dos días antes de morir, tal como quedaron concretados los pedimentos de la demanda en el recurso de reposición unido al folio 65, posteriormente estimado por el juzgado mediante auto de 29 de julio de 2005 (f. 74). Como fundamento de su pretensión, sigue alegando falta de capacidad en el testador e incapacidad legal de los testigos intervinientes en el testamento.

2. El testamento, que fue autorizado en el hospital comarcal de Jaca, donde M había sido ingresado el 29 de octubre de 2004, declara lo siguiente bajo fe notarial: “que en el acto de la lectura del testamento, pregunto al testador varias veces si es su deseo que su sobrino D. ML [aquí demandado], sea su heredero y si me entiende y comprende lo que ello significa, a lo que en presencia de los testigos reseñados, me contesta con gestos reiterados de forma afirmativa”. También indica que el otorgante no firma el testamento “por no poder, verificándolo a su ruego, a la vez que por sí, los testigos nombrados”, esto es, los abogados don JL una compañera de su mismo despacho, doña E. Según aclaró el notario autorizante en el acto del juicio, los gestos aludidos en el testamento consistieron en movimientos de cabeza para asentir a lo que el fedatario público preguntaba al otorgante. La notaría redactó el testamento según minuta aportada por el abogado del testador, el ya mencionado don JL, el cual recibió el encargo el 3 de noviembre de 2004 de parte de M, hermana del causante y madre del heredero nombrado, afirmando que cumplía los deseos del testador, lo que no extrañó a dicho letrado, pues M le había comentado meses antes, aunque en fecha no determinada, que tenía intención de designar heredero a su sobrino, el aquí demandado, mancomunadamente con otra hermana, MP, fallecida el 27 de agosto de 2004 en estado de soltera y sin descendencia, lo que no se llevó a cabo por circunstancias no acreditadas. M también habló con don JL sobre el mismo tema del otorgamiento del testamento a principios de septiembre de 2004. El señor L visitó al enfermo dos días antes de otorgar el testamento en el hospital de Jaca y, por los gestos de asentimiento que realizaba su cliente, llegó

al convencimiento de que su deseo era otorgar testamento a favor de su sobrino MA. El testador también era soltero, no tenía descendencia y vivía en A con su hermana M hasta que, en 2004, el proceso de su enfermedad precisó ingresos hospitalarios; y, a partir del 22 de septiembre de 2004, fue internado en la residencia A de Sabiñánigo procedente del hospital provincial de Huesca. El testamento fue otorgado en presencia de M y del heredero.

SEGUNDO: Para decidir si el fallecido tenía capacidad natural para testar el día 5 de noviembre de 2004, debemos declarar probados, además de los hechos referidos, los siguientes datos objetivos que resultan del examen de las actuaciones y del visionado de la grabación videográfica:

A) El testador permaneció ingresado en el hospital San Jorge de Huesca hasta el 13 de agosto de 2004, en donde fue diagnosticado, según informe emitido por el neurólogo doctor F —documento n.º 11 de la demanda, f. 29—, de *neurosífilis* (o *neurosífilis*), *demenia atípica* (atípica por la edad de presentación —el enfermo contaba entonces 67 años— y la existencia de movimientos anormales). El mismo informe de alta refiere que el paciente comenzó con problemas de memoria seis meses antes, a raíz de un golpe en la cabeza, así como dificultad para la emisión del lenguaje, especialmente para aquellas palabras con sílabas múltiples; que estaba desorientado en tiempo y espacio; que presentaba *discinesias* (o movimientos anómalos) orales; y que durante los primeros días de hospitalización se encontraba muy agresivo, por lo que fue necesario instaurar el fármaco RISPERDAL (el doctor F o declaró en el juicio, a pesar de que en un principio fue citado a ese acto, de acuerdo con lo acordado por providencia de 3 de febrero de 2006 —f. 141— en relación con el escrito unido al folio 138).

B) Del 16 de agosto de 2004 al 22 de septiembre de 2004, M estuvo ingresado en el hospital del S Huesca. En el informe clínico de alta, la especialista en geriatría doctora LF hace constar que el paciente estaba somnoliento, desorientado y que respondía a órdenes sencillas; presentaba *disartría* (según el diccionario de la REAL ACADEMIA ESPAÑOLA DE LA LENGUA, dificultad para la articulación de las palabras que se observa en algunas enfermedades nerviosas); era dependiente para todas las actividades de la vida diaria y precisaba pañales de incontinencia. La doctora LF concluye allí que el diagnóstico —en lo que ahora nos interesa— era de *neurosífilis*, *síndrome de inmovilidad*, *confusión mental aguda* y *agresividad*. En el acto del juicio, la misma geriatra —que declaró en calidad de perito— aclaró que el diagnóstico de *demenia* estaba implícito en el deterioro cognoscitivo y en la *neurosífilis*.

C) Mientras el testador estaba ingresado en la residencia A —a partir del 22 de septiembre de 2004, como hemos dicho—, tuvo que ser trasladado al hospital SAN JORGE de Huesca el 7 de octubre de 2004 por insuficiencia respiratoria aguda derivada de *neumonía*. Regresó a la residencia el 20 de octubre y nuevamente fue ingresado por *disnea* en el hospital, esta vez, en el de Jaca, el 29 de octubre, en donde falleció el 7 de noviembre siguiente, según lo ya anticipado. La médico de la residencia, la doctora QR, informó por escrito (documento n.º 13 de la demanda, f. 32) que

M, durante la estancia en ese lugar, se hallaba encamado, tranquilo (al parecer, siguió tomando RISPERDAL) y somnoliento; y presentaba disartria, inmovilidad y otras limitaciones físicas. En la vista, la doctora Q, en la que actuó como perito, añadió que respondía a estímulos, pero de una manera limitada, del tipo “¿qué tal estás, M?”, y respondía con un sonido ronco o gutural.

D) El testigo doctor G, médico que atendió al testador durante su estancia en el hospital de Jaca, declaró en el juicio que ingresó en coma y estaba caquético (según el mismo diccionario, el que padece caquexia: extrema desnutrición producida por enfermedades consuntivas); que posteriormente, con la medicación, mejoró algo el nivel de conciencia, aunque no “para llevar una conversación”, pues su umbral de conocimiento era muy bajo, de forma que no podía razonar lógicamente y el doctor G nunca llegó a comunicarse con él (a pesar de que lo visitaba diariamente); es decir, le hacía preguntas sencillas, como el estado en que se encontraba, y no le contestó en ninguna ocasión.

TERCERO: 1. En resumen, dentro de al menos los tres meses anteriores al otorgamiento del testamento, el causante padecía, aparte de muchas limitaciones físicas, demencia que incluso cursaba con agresividad (de ahí el tratamiento con RISPERDAL); estaba somnoliento y desorientado en tiempo y espacio; solo respondía a órdenes sencillas; y apenas podía articular alguna palabra debido a la disartria o al daño neurológico y no simplemente por las flemas que le ocasionaba la enfermedad pulmonar. La situación no mejoró, desde luego, durante los últimos días de vida de M en el hospital de Jaca, en donde entró en coma, sino que más bien empeoró, a tal punto que el doctor G descarta que pudiera hacer un razonamiento lógico a preguntas sencillas. La doctora LF y el doctor G también consideran que, a su juicio, el enfermo no estaba capacitado para desarrollar un proceso lógico como el que requiere comunicar a una hermana el deseo de ordenar su sucesión por mediación de un abogado a fin de que éste contactara con el notario. Aparte de que no contamos con la declaración de la hermana de M, M, sino a través del propio heredero testamentario, nos parecen más convincentes las apreciaciones técnicas y objetivas de los cuatro médicos referidos que las de los testigos propuestos por el demandado.

2. Partiendo de todo ello, entendemos que el testador carecía de las facultades volitivas e intelectivas necesarias para disponer voluntariamente de su patrimonio, es decir, para consentir queriendo y comprendiendo el acto que aparentemente estaba otorgando, dada la importancia del daño neurológico y consiguiente deterioro cognoscitivo, que cursaba con demencia, descrito por los facultativos que atendieron a M en los últimos meses de su vida, sobre todo durante la etapa final. Así, la doctora LF definió la demencia, al asentir a las preguntas de la defensa del actor, como desorden agudo de la cognición y de la atención que va acompañado de una disminución del nivel de conciencia.

3. Es verdad que el testador asintió afirmativamente con movimientos de cabeza a las preguntas del notario, lo que es indiscutible, pues tales “gestos reiterados” —como dice literalmente la escritura— están amparados por la fe pública. Mas este dato es la base de

la autorización notarial, al haberse exteriorizado una forma de consentimiento, sin el cual no habría habido testamento, lo que no impide examinar la capacidad en el momento de la hipotética testamentación y, en definitiva, la existencia de consentimiento, mediante prueba “evidente y completa” o “muy cumplida y convincente” o “de fuerza inequívoca” que destruya la “enérgica presunción iuris tantum” que obliga a estimar que concurre en el testador capacidad plena sobre la base de la apreciación puramente subjetiva que de ella haya formado el notario (artículo 696 del Código civil), según reiterada jurisprudencia recogida, por ejemplo, en la sentencia del Tribunal Supremo de 27-VI-2005 (Id. Cendoj: 28079110012005100504) y las que allí se citan. En todo caso, como recuerda la sentencia del Tribunal Supremo de 19-XI-2004 (Id. Cendoj: 28079110012004101083), el enjuiciamiento sobre la capacidad natural hecho por el notario no puede tener la consideración de definitivo inatacable, pues no está amparado por la fe pública (artículo 1218 del Código Civil).

4. En cuanto a los gestos, el artículo 695 del Código civil señala que “el testador expresará oralmente o por escrito su última voluntad al Notario”, no obstante lo cual la jurisprudencia declara que la regla general recogida en dicho precepto no es absoluta, pues el testador puede expresar su última voluntad mediatamente, valiéndose de un abogado o de mandatario cualquiera (sentencia de 24-XI-2004. Id. Cendoj: 28079110012004101134) o mediante gestos convincentes, constando su lucidez mental, o movimientos de cabeza afirmativos tan inequívocos en su significado e interpretación como un asentimiento manifestado por medio de la palabra (sentencia de 30-XI-1991. Id. Cendoj: 28079110011991100595). Sin embargo, hemos de tener en cuenta en el presente caso para valorar la capacidad de testamentación y la trascendencia de los gestos recogidos en el testamento que no hubo una comunicación directa entre el testador y su abogado, al menos por medio de palabra (el señor L aclaró finalmente que la para él evidente voluntad de otorgar testamento consistió en asentir con movimientos a sus preguntas); que no consta, sino más bien todo lo contrario, la lucidez mental del testador, a diferencia de los supuestos estudiados en las sentencias del Tribunal Supremo que acabamos de citar; y que las sentencias mencionadas de 30-XI-91 y 24-XI-2004 parten de una voluntad previa claramente expresada de modo directo por el de cuius al notario antes de otorgar el testamento, lo que aquí no concurrió, y de este modo tienen sentido las expresiones simplicidad del contenido del testamento o simplicidad de las “instrucciones” dadas por el testador, cuya lectura sólo necesitaba unos movimientos afirmativos de cabeza, empleadas en las mismas resoluciones. A mayor abundamiento, una cosa es la simplicidad mental que requiere asentir a algo con independencia de la comprensión de la pregunta y otra muy distinta la complejidad del proceso lógico que lleva a comprender y querer un acto de disposición mortis causa.

5. La demencia o enajenación mental no obsta al libre ejercicio de la facultad de testar cuando el enfermo mantiene o recobra la integridad de sus facultades intelectuales o el demente tiene un momento lúcido, según la repetida sentencia de 27-VI-2005; pero nin-

guna de tales circunstancias se dio en el supuesto debatido: el enfermo no recobró nunca sus facultades y en el momento de testar tampoco se encontraba en un momento lúcido. A tal efecto, no es decisivo que el testador hubiera manifestado al letrado señor L varios meses antes del otorgamiento (como mínimo, antes del mes de agosto) su deseo de nombrar heredero a su sobrino MA, pues se trataba de una declaración de intenciones que no llegó a formalizarse (el propio abogado admitió en el juicio que una cosa es lo que el cliente dice en el despacho y otra distinta lo que llega a hacer, o no hacer). Además, hemos de estar al momento del otorgamiento de la última voluntad para determinar la capacidad del testador, como dice el artículo 666 del Código civil y corrobora la jurisprudencia (sentencias, por ejemplo, de 10-IV-1987, 26-IX-1988, 19-IX-1998 y 27-VI-2005, la última, ya citada), en cuyo momento no nos ofrece dudas la falta de capacidad natural del causante. Ciertamente, de acuerdo con lo que enseña la sentencia del Tribunal Supremo ya citada de 19-XI-2004, hemos de distinguir la incapacidad natural —en la que el sujeto se encuentra en una situación física o psíquica que elimina su entendimiento y voluntad y le impide entender y querer el acto que realiza—, de la incapacidad resultante del estado civil de incapacitado, como consecuencia de la declaración judicial de incapacitación, a la que se refiere el artículo 685 del Código civil al exigir el dictamen de dos facultativos; pero en este caso constaba objetivamente el deterioro al menos físico del testador, que no podía articular palabra y que no había expresado su voluntad directamente al notario —cuya actuación profesional no pretendemos valorar, desde luego—, y, sin embargo, ninguna cautela especial fue adoptada para comprobar la capacidad natural del enfermo, ni siquiera el sistema de preguntas trampa aludido en la sentencia de 17-IV-2001 dictada por la sección 4.ª de la Audiencia provincial de Palma de Mallorca, cuya efectiva formulación no evitó la declaración de nulidad del testamento por parte de dicho tribunal.

6. Sobre la base de los anteriores hechos, debemos concluir que MAA carecía de capacidad natural en el momento en que otorgó el testamento aquí impugnado, en los términos previstos en el artículo 93.1 de la Ley de sucesiones por causa de muerte (Ley aragonesa 1/1999, de 24 de febrero), en relación con su artículo 108.2.

CUARTO: Respecto a la incapacidad de los testigos, damos por reproducidos, para evitar repeticiones innecesarias, los argumentos desarrollados en la sentencia apelada sobre este particular.»

— Sentencia del Juzgado de Primera Instancia n.º 12 de Zaragoza de 19 de julio de 2007. Nulidad del testamento; el testador había sido incapacitado judicialmente:

«PRIMERO.— Del material probatorio obrante en autos resultan acreditados los siguientes extremos:

1. D. J G C, nacido en Madrid el 1 de mayo de 1937, falleció en Zaragoza, ciudad donde tuvo su último domicilio, el 24 de enero del presente año, en estado civil de soltero, sin ascendientes ni descendientes. (DOC. NUM. UNO, certificado literal de defunción del Sr. G C).

2. D. J G C fue declarado incapaz mediante sentencia judicial firme, dictada por el Juzgado de Primera

Instancia n.º TRES de Zaragoza el 3 de julio de 1989 (doc. NUM. DOS de la demanda).

3. El Sr. G C, otorgó testamento abierto el 12 de julio de 1999 ante el Notario de Zaragoza D. bajo el número de su Protocolo instituyendo en el mismo, como heredera universal, a su sobrina M P J G (hija de su hermana —y tutora— María Concepción). El mencionado instrumento público fue, a la postre, su única y última voluntad (DOC. NUM. CUATRO Certificado de Últimas Voluntades y DOC. NUM. CINCO copia de la escritura del testamento otorgado por el declarado incapaz).

4. La instituida heredera, D.ª M P J, procedió a aceptar la herencia deferida a su favor mediante escritura pública otorgada el 22 de febrero de 2007, ante el Notario de Zaragoza D., bajo el número de su Protocolo (DOC. NUM. SEIS).

SEGUNDO.— De conformidad con lo establecido en el art. 665 del Código Civil, de aplicación supletoria en defecto de específica previsión en la normativa aragonesa (art. 1.2 de la Compilación del derecho Civil de Aragón), “siempre que el incapacitado por virtud de sentencia que no contenga pronunciamiento acerca de su capacidad para testar pretenda otorgar testamento, el Notario designará dos facultativos que previamente le reconozcan y no lo autorizará sino cuando estos respondan de su capacidad”. Por su parte, el art. 108 de la Ley 1/1999, de 24 de febrero, de Sucesiones por Causa de Muerte, dispone en su apartado 1, letra a, que “son nulos los testamentos en cuyo otorgamiento no se hayan observado los requisitos esenciales prescritos por la Ley para los testadores, el contenido o la forma del testamento”.

TERCERO.— En el caso que nos ocupa, el testamento fue otorgado por una persona que fue declarada incapaz en virtud de sentencia judicial sin establecer pronunciamiento específico sobre su capacidad de testar por lo que, no habiéndose observado en su otorgamiento la previsión del art. 655 del Código Civil, procede declarar su nulidad. “

— Sentencia del Juzgado de Primera Instancia n.º 12 de Zaragoza de 28 de septiembre de 2007. Naturaleza privativa del edificio construido sobre suelo privativo. Articulada la pretensión de la demandante como un derecho de crédito sobre sus hermanos, obvia el cauce legal, cual es la liquidación de la sociedad consorcial determinando los bienes de cada uno de los cónyuges y posterior división de la herencia que ponga fin a la comunidad germánica con atribución de bienes o de cuotas concretas a los mismos:

«PRIMERO.— Dña. P E acumula en el escrito de demanda una pluralidad de pretensiones frente a sus hermanos P, S y J que traen causa todas ellas en la sucesión de sus difuntos padres, P y M P, quienes ordenaron esta mediante testamento mancomunado otorgado el 13 de enero de 1993 y que, fallecida M P, fue parcialmente revocado por P, en cuanto a sus propios bienes, en el punto relativo a la institución de heredera y legados relativos a su hija hoy demandante. Analizaremos cada una de las pretensiones en los fundamentos que siguen.

SEGUNDO.— Comenzando por la primera de las acciones, la demandante solicita que se declare perteneciente a la sociedad de gananciales de sus padres el inmueble sito en M (Zaragoza) en la avda. de, n.º 8.

Funda su pretensión en que la vivienda fue construida en el año 1970, constante matrimonio, con dinero de la sociedad de gananciales aunque el solar era propiedad privativa de D. P E. Los demandados se oponen a esta pretensión alegando que, aunque no se probase que se construyó la edificación con dinero privativo, no estaríamos ante un bien de naturaleza consorcial sino ante un supuesto de accesión inmobiliaria en el que siendo privativo el suelo, resultaría también privativo lo edificado sin perjuicio de los reembolsos a que hubiera lugar.

Consta acreditado (doc. núm 2 de la demanda) que D. P E y Dña. M P B, naturales ambos de M, contrajeron matrimonio en dicha Villa el de de. No constando haber pactado capítulos matrimoniales ni régimen económico especial, el matrimonio quedó sujeto al régimen legal de comunidad de bienes. Siendo un hecho admitido tanto el carácter privativo del solar y admitiendo a efectos dialécticos la condición consorcial de los fondos con los que se edificó sobre el mismo la controversia reside en el carácter privativo o consorcial del edificio construido. La cuestión debe ser resuelta, según la Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de febrero de 1993, atendiendo a la norma vigente en el momento en que el bien correspondiente se integra en el respectivo patrimonio. En el caso que nos ocupa es un hecho indiscutido que el edificio se construye en el año 1970, bajo la vigencia de la Compilación del Derecho Civil de Aragón de 1967 cuyo art. 38.7 considera bienes privativos de cada cónyuge "las accesiones o incrementos de los bienes propios". En aplicación de esta regla, lo edificado con bienes comunes sobre el solar propio de uno de los cónyuges sigue su condición privativa. A idéntica solución se llegaría aunque se considera aplicable para determinar la condición de lo edificado al régimen jurídico vigente a la fecha del matrimonio —año 1952— que sería el previsto en el Apéndice Foral de Aragón de 7 de diciembre de 1925 (v. Disposición Transitoria Primera de la Compilación del Derecho Civil de Aragón). Bajo la vigencia de este texto, y en aplicación de los principios generales, todo lo que por accesión se une al inmueble de un cónyuge o es producido por él sigue su condición privativa, no teniendo aplicación el art. 1404.2 del Código Civil en la redacción vigente hasta la reforma de 1981 que acogió la regulación aragonesa. Así lo declaró expresamente el Tribunal Supremo en la sentencia de 7 de enero de 1945.

En consecuencia, el inmueble de la Avda. de, n.º 8, aunque fuera construido con dinero consorcial sobre terreno privativo del esposo, tiene carácter privativo lo que supone desestimar en este punto la demanda de Dña. P E B. Comoquiera que los pedimentos 2º a 5º de la petición principal se sustentaban en el éxito del primero —la declaración del carácter consorcial de la vivienda— habrán de correr la misma suerte desestimatoria. Lo mismo ocurrirá con las pretensiones de los ordinales VI (reclamación de la octava parte de los beneficios obtenido por el alquiler del inmueble) y VII (entrega del ajuar, mobiliario y demás enseres).

TERCERO.— La representación de Dña. P E solicita, para el caso de ser desestimada su petición principal, que el Juzgado condene a los demandados al pago de determinada cantidad "en concepto del derecho de crédito que mi representada tiene sobre el inmueble

construido, como legítima heredera de su madre, Dña. M P EB". En la fundamentación jurídica se dice, literalmente, que Dña. P E B "tiene un derecho de crédito sobre la vivienda, al ser propiedad en su mitad de su madre, y por ello pertenecerle legítimamente una octava parte de la misma, es decir, la cuarta parte de la mitad indivisa del inmueble, propiedad de su difunta madre". Se aporta una valoración de un API que tasa en 131.594,40 euros el valor de lo edificado (excluyendo el valor del suelo).

La petición no puede ser estimada pues, como ya se ha expuesto, tanto el solar como el edificio, son bienes privativos de su difunto padre por lo que a Dña. P E B ni le "pertenece" una octava parte de la vivienda ni tiene derecho de crédito alguno a la octava parte de su valor. Cuestión distinta es que en la liquidación del régimen económico matrimonial la comunidad tenga derecho al reembolso del valor actualizado de las cantidades invertidas en el solar privativo de uno de los cónyuges.

CUARTO.— En cuanto a la finca rústica, término B, la demandante afirma que se trataba de una finca privativa de su madre por lo que, invocando su condición de heredera de la misma, reclama de los otros tres herederos que le abonen la cuarta parte de su valor. La pretensión no puede prosperar pues al articularla como un derecho de crédito sobre sus hermanos obvia el cauce que debe seguirse para alcanzar el fin interesado: liquidación de la comunidad consorcial determinando los bienes de cada uno de los cónyuges y posterior división de la herencia que ponga fin a la comunidad germánica con atribución de bienes o de cuotas concretas sobre los mismos.

QUINTO.— Igual suerte desestimatoria debe correr la pretensión relativa a la entrega de la octava parte del saldo que presentaba la cuenta bancaria de sus difuntos padres a la fecha de fallecimiento de la madre. Debe repetirse lo dicho en el fundamento anterior, se articula la petición como un derecho de crédito frente al resto de coherederos sin que, con carácter previo, se haya procedido a liquidar la sociedad conyugal y a liquidar y dividir la herencia.

SEXTO.— En cuanto a la reclamación por gastos de entierro, nos encontramos ante cargas de la herencia (art. 41 de la Ley aragonesa de Sucesiones) que gozan del carácter preferente previsto en el art. 44 de la misma Ley y cuya exacción debe realizarse en el procedimiento de liquidación y división de la herencia.»

— Sentencia del Juzgado de Primera Instancia n.º 12 de Zaragoza. Interpretación del testamento:

«PRIMERO.— Acción ejercitada y contestación a la demanda. Los demandantes, sobrinos de la causante Dña. R de la F R, ejercitan, con carácter principal, una acción de nulidad de legado que fundan en la inexistencia de la que consideran legataria, la Obra Benéfica "S M de Z". Con carácter subsidiario se ejercita la acción de anulabilidad por vicio del consentimiento en la testadora y que tendría su origen o bien en la actuación dolosa de terceras personas o bien en un error de la testadora sobre la realidad jurídica y material de la existencia de la obra benéfica "SMZ". La parte demandada se opone a las pretensiones de los demandantes alegando que Dña. R instituyó el legado a favor de la Asociación de Antiguas Alumnas y Alumnos para que se destinase a una de las actividades desarrolladas

por la Asociación, la conocida como "SM". Se niega por la demandada que Dña. R sufriera algún tipo de error que viciara su consentimiento al otorgar el testamento cuya cláusula segunda se cuestiona.

SEGUNDO.— Sobre la nulidad del legado. Planteadas la litis en los términos expuestos la cuestión controvertida radica en determinar cuál fue la voluntad de la testadora al instituir el legado en el punto relativo a la persona jurídica beneficiada por el mismo. Se somete a la decisión del Juzgado determinar si Dña. R quiso instituir como legataria a la Asociación de Antiguas Alumnas y Alumnos de o, por el contrario, como sostienen los demandantes, quiso instituir como legataria a una Obra Benéfica, la que designó como "SMZ", en la creencia de que se trataba de una entidad dotada de personalidad jurídica y con los requisitos y garantías legales inherentes a su condición de obra benéfica.

De acuerdo con lo establecido en el art. 101 de la Ley aragonesa de Sucesiones por Causa de Muerte, "toda disposición testamentaria deberá entenderse en el sentido literal de sus palabras, a no ser que aparezca claramente que fue otra la voluntad del testador...". Así lo afirma la jurisprudencia del Tribunal Supremo (por todas, las sentencias de 18 de julio y 20 de diciembre de 2005) al señalar "que en la interpretación del testamento debe primar el sentido literal de los términos empleados por el testador y que sólo cuando aparezca claramente que su voluntad fue otra, puede prescindirse del sentido literal y atribuir a la disposición testamentaria un alcance distinto".

La cláusula controvertida transcrita literalmente dice: "SEGUNDA.— La testadora LEGA la casa de su propiedad, sita en esta Ciudad, calle S, número 24, a la ASOCIACIÓN DE ANTIGUAS ALUMNAS/ALUMNOS, para la Obra Benéfica de "SMZ", con domicilio en esta Ciudad Paseo de, número 7".

El Juzgado considera que la disposición testamentaria es clara en su literalidad: Dña. R instituyó el legado a favor de la Asociación hoy demandada y no a favor de la Obra Benéfica. La legataria es la Asociación y lo que ocurre es que la testadora, en el ejercicio de la libertad civil que al testador reconocen los arts. 3 y 90 de la Ley aragonesa 1/1999, concretó el destino que la Asociación debía dar al legado recibido configurándolo como un legado modal o "sub modo" (arts. 797 y 798 del Código Civil, de aplicación supletoria en Aragón). Dña. R era antigua alumna del Colegio y miembro de la Asociación demandada y como tal ha de presumirse que era conocedora de las actividades de la asociación y de la labor que esta desarrollaba con "SM" y fue su voluntad beneficiar a la Asociación con el legado para que esta lo destinase a la labor social conocida como "SMZ".

CUARTO.— Sobre la anulabilidad del legado por vicio del consentimiento. Igual suerte desestimatoria debe correr la pretensión de que se anule el legado por vicios del consentimiento en la testadora por cuanto, más allá de las meras conjeturas, no existe prueba alguna de la existencia de maquinación dolosa o error alguno que viciase la voluntad de Dña. R. Por lo demás, su capacidad fue apreciada por el Notario que autorizó el testamento y los propios demandantes reconocieron en el interrogatorio que su difunta tía conservó plena lucidez hasta el final de sus días.»

— Sentencia del Juzgado de Primera Instancia n.º 17 de Zaragoza de 28 de noviembre de 2007. Improcedencia de la declaración de nulidad de testamento mancomunado. Apertura de la sucesión legal:

«PRIMERO.— Los hechos objeto del proceso son los que siguen:

1. En fecha 29 de junio de 1994, los cónyuges MLRR y JJR, sin descendencia, otorgaron testamento mancomunado por el que se instituían recíprocamente herederos, precisándose que en caso de muerte de la testadora quedaría para el sobreviviente el usufructo de los bienes inmuebles. Además, se ordenaba la sucesión de ambos para el caso de fallecimiento de los testadores en un mismo evento.

2. Falleció Joaquín en 9 de mayo de 1996, sucediéndole su esposa María Luisa, que, a su vez, falleció el día 6 de marzo de 2007.

Pretende ahora la hermana de la últimamente fallecida, no favorecida por el testamento indicado, que se declare la nulidad de tal testamento por contener condiciones de imposible cumplimiento, y que se abra la sucesión legal. Dirige la demanda frente a sus hijos, JJ, LI y AMPR, que sí resultaban designados como herederos de los bienes de los testadores, aunque en distinta proporción según se tratara de bienes muebles o inmuebles.

Los demandados JJ y LIPR se han allanado a la demanda en el trámite de contestación. También lo ha hecho la codemandada AMP, pendiente de incapacitación, a través de su defensor judicial nombrado en este proceso, su hermano JJ, por lo que, conforme al artículo 141.2 de la Ley Aragonesa de Derechos de la Persona, ya no exige autorización judicial del Juez de la Incapacitación.

SEGUNDO.— El artículo 21 de la Ley de Enjuiciamiento Civil dispone que en caso de allanamiento debe dictarse sentencia estimatoria de la demanda salvo que se hubiere efectuado en fraude ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero.

En el caso litigioso, el allanamiento efectuado por los demandados hermanos Paniagua Royo no puede ser aceptado. La nulidad de los testamentos trasciende con mucho del mero interés privatístico y presenta un componente público innegable. Por tanto, en la medida en que afectará al interés general y al orden público, no procede dictar sentencia de forma automática, debiéndose examinar la realidad de los motivos de nulidad alegados.

TERCERO.— La nulidad postulada se fundamenta en la imposibilidad de acaecimiento de la condición que se establece en el testamento para el caso de fallecimiento de los testadores en el mismo evento y la contradicción que representa atribuir el usufructo a quien es designado heredero universal, a lo que cabe añadir que la legislación aragonesa ya establece el usufructo legal por viudedad.

Pero tales supuestos no tienen encaje en los invocados artículos 109 y 161 de la Ley de Sucesiones ni en el artículo 792 del Código civil y sus concordantes de los artículos 113 y siguientes. Por un lado, la disposición de usufructo a favor del testador es completamente irrelevante entonces y ahora; entonces, porque, como se alega, era por completo extravagante atribuir el usufructo a quien era designado heredero universal de todos los bienes de la causante y se le atribuían facultades de disposición, y, además, la legislación aragonesa ya concedía tal usufructo de viudedad, y ahora

porque el testador JJ premurió a su esposa MLR, con lo que esa cláusula no llegó a tener efectividad alguna.

Y por otro lado, que se hubiera previsto en el testamento la ordenación de la voluntad para el caso de cumplimiento de un hecho, como era el fallecimiento de los testadores en un solo evento, no determina en absoluto su nulidad por imposibilidad o por contrariar el orden público o la ley. Era un supuesto de posible acontecimiento y, por ello, la nulidad postulada no puede prosperar.

CUARTO.— La demanda debe ser pues desestimada en el pedimento anulatorio del testamento.

Mas, sí que debe ser objeto de acogimiento la petición de apertura de la sucesión legal o intestada, y ello porque el testamento no previno ni contiene previsión alguna para el caso de fallecimiento sucesivo de los testadores como aconteció, pues la ordenación se hizo sólo para el caso de fallecimiento en un mismo evento (artículo 206 de la Ley Aragonesa de Sucesiones), condición que, como se dijo, no se ha cumplido.»

— Sentencia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 2 de Teruel de 10 de enero de 2007. Legado sobre los derechos que pudieren corresponder al legatario. Interpretación de los contratos:

«PRIMERO.— Son de aplicación al presente caso el Libro Tercero, Título Tercero del Código Civil, "De las Sucesiones" (art. 657 y ss), en particular su sección Décima "De las mandas y legados" (arts. 858 y ss) y el Capítulo VI arts. 1.051 y ss sobre "La Partición".

Asimismo la Compilación de Derecho Civil de Aragón, la Ley 1/99, de 24 de febrero de Sucesiones por Causa de Muerte en Aragón, y la Ley 2/2003 de 12 de febrero de Régimen Económico Matrimonial y Viudedad en Aragón.

Segundo.— Manifiesta el demandante que los hermanos C instaron procedimiento para la división judicial de la herencia (Autos 81/03) de sus padres D. J (que falleció sin testar) y D.ª C, que falleció habiendo otorgado testamento el día 20 de octubre de 1998. El demandante se opuso a las operaciones particionales practicadas pero el cuaderno particional fue aprobado por sentencia de fecha 10-12-2004, posteriormente confirmada por sentencia de la Audiencia Provincial de Teruel de fecha 17 de mayo de 2005.

El demandante afirma que en dicho testamento la Sra. M le legó los derechos que puedan corresponderle en la casa y cochera de la C/ nº 11 y en la casa con terreno en, Calle P sin número, de la localidad de Albarracín, y la finca sita en C (Guadalajara), siendo relativos dichos legados a la mitad indivisa de estos bienes dado el carácter consorcial de los mismos. Alegando que en el cuaderno particional no se le adjudicaron como legatario la mitad de la cochera de Ll nº 11 y la casa con terreno, sita en Calle P s/n, a pesar de ser legados de cosa específica y determinada, adjudicándose al resto de hermanos, solicitando la nulidad del cuaderno particional. Poniendo de manifiesto que la finca sita en C (Guadalajara), siendo privativa de la madre, no se incluyó en el inventario.

Los demandados se oponen alegando que C no legó a su hijo D. N la totalidad de la casa y cochera sita en la calle Ll nº 11 de Albarracín, y la totalidad de la casa con terreno en, calle P en Albarracín, sino que legó "los derechos" que pudieran corresponderle sobre los mismos, ya que dichos bienes tenían carácter ganancial al haber sido adquiridos constante matrimo-

nio con el padre, y ser por tanto ambos cónyuges dueños por mitad e iguales partes de los mismos. Por lo que dichos legados de "derechos" se referían no a la mitad de la propiedad de los bienes legados sino al valor que tuvieran estas mitades indivisas al tiempo de su fallecimiento, lo que se tuvo en cuenta por el Contador Partido al elaborar el cuaderno particional y realizar las operaciones divisorias, siendo por tanto la partición efectuada correcta

Asimismo manifiestan que el día 18 de abril de 2003 cuando se celebró el acto para la formación de inventario por la representación del demandante se manifestó su conformidad en cuanto a las fincas urbanas que se incluían como bienes gananciales en el inventario presentado por la otra parte, y entre las que se incluían la casa y cochera de la calle Ll nº 11 y la casa con terreno en de Albarracín. Una vez nombrado el Contador Partidor y realizar las operaciones divisorias plasmadas en el cuaderno particional, en el trámite de alegaciones D. N presentó escrito de oposición alegando que debían de excluirse del caudal hereditario los bienes legados por su madre, tramitándose la oposición por el juicio verbal y recayendo sentencia de este Juzgado de fecha 10 de diciembre de 2004, posteriormente confirmada por la Audiencia Provincial de Teruel en fecha 17 de mayo de 2005, que desestimaba la oposición del Sr. N a las operaciones divisorias, y aprobaba la partición recogida en el cuaderno particional. Considerando que el presente juicio ordinario no es el cauce procesal adecuado para impugnar las operaciones particionales realizadas en el procedimiento de división de herencia nº 81/03, ya que la impugnación de las operaciones divisorias se tiene que realizar, como lo hizo el actor, en el trámite de oposición del art. 787.1 de la LEC, y en caso de disconformidad mediante el Juicio Verbal correspondiente, tal y como ya sucedió.

Tercero.— Debemos pronunciarnos en primer lugar sobre si el demandante D. N ha instado el cauce procedimental adecuado, este juicio ordinario, para pretender la satisfacción de sus pretensiones. Dispone el art. 787.5 de la LEC sobre Aprobación de Operaciones Divisorias que "Si no hubiere conformidad, el tribunal oír a las partes y admitirá las pruebas que propongan y que no sean impertinentes o inútiles, continuando la sustanciación del procedimiento con arreglo a lo dispuesto para el juicio verbal.

La sentencia que recaiga se llevará a efecto con arreglo a lo dispuesto en el artículo siguiente, pero no tendrá eficacia de cosa juzgada, pudiendo los interesados hacer valer los derechos que crean corresponderles sobre los bienes adjudicados en el juicio ordinario que corresponda."

Es decir el presente Juicio Ordinario es el cauce procesal adecuado para que el demandante D. N, como parte interesada, pretenda hacer valer los derechos que considera le pertenecen sobre parte de los bienes adjudicados, dado que la sentencia recaída en el procedimiento de división de herencia en los Autos nº 81/03 no tiene el valor de cosa juzgada y el artículo citado remite a los interesados precisamente a este cauce procedimental, el juicio ordinario. Sorprende que por la parte demandada en su escrito de contestación a la demanda se efectúe esta alegación de que el juicio ordinario no es el cauce procedimental adecuado cuando precisamente en los Autos nº 81/03,

en el escrito de oposición al Recurso de Apelación que interpuso D. N, se manifiesta todo lo contrario: "frente a la sentencia que aprueba la partición hereditaria no cabe recurso alguno, sin perjuicio de que los interesados puedan hacer valer sus derechos en el juicio ordinario que corresponda, pues la función de la aprobación judicial de la división hereditaria, como el propio artículo 787.5 párrafo 2 LEC previene es garantizar la ejecución inmediata de la partición, no resolver la controversia que susciten las partes que en su caso debe ventilarse por el procedimiento que corresponda pues siempre queda a las partes la posibilidad de acudir al juicio ordinario correspondiente".

Sin embargo deben desestimarse las pretensiones del demandante, por cuanto de la prueba practicada se desprende que efectivamente el objeto del legado efectuado por su madre la Sra. D.^a C se refiere a "los derechos que pudieran corresponder a su hijo D. N sobre la casa y cochera sita en la calle L n° 11 de Albarracín, y la casa con terreno en, calle P s/n en Albarracín. Debiendo tenerse en cuenta que dichos bienes fueron adquiridos constante matrimonio con el padre, y ser por tanto ambos cónyuges dueños por mitad e iguales partes de los mismos. Considerando tal y como se manifiesta por los demandados que dichos legados lo eran de "derechos" y no se referían a la mitad de la propiedad de los bienes legados, sino al valor que tuvieran los derechos sobre estas mitades indivisas, lo que ya se tuvo en cuenta por el Contador Partidor al elaborar el cuaderno particional y realizar las operaciones divisorias, resultando por tanto la partición efectuada correcta. Ello conforme a lo dispuesto en el artículo 864 del Código Civil que dispone que "Cuando el testador, heredero o legatario tuviesen sólo una parte o un derecho en la cosa legada, se entenderá limitado el legado a esta parte o derecho, a menos que el testador declare expresamente que lega la cosa por entero", lo que no se desprende del testamento otorgado por D.^a C. Y del artículo 1.380 del CC que dispone que "La disposición testamentaria de un bien ganancial producirá todos los efectos si fuere adjudicado a la herencia del testador. En caso contrario se entenderá legado el valor que tuviera al tiempo de su fallecimiento".

Así en el Cuaderno Particional (F. 185 de los Autos 81/03) se refiere que el valor de los bienes que D. N adquiere por legado asciende a 54.415 euros, que es la suma del valor de la mitad del inmueble sito en A° 11 (39.390 €) y la mitad de la Casa (15.025 €), adquiriendo la totalidad de la finca rústica sita en C, Guadalajara mediante legado por ser un bien privativo de la madre. El resto de la herencia se distribuye en cinco lotes, correspondiendo a cada uno de los cinco hermanos 18.555,11 €, y por tanto a D. N el valor total de 72.970 € (suma de los 54.415 € de legado más los 18.555,11 que le corresponden por herencia). Se especifica asimismo cuáles han sido los criterios tenidos en cuenta para la división y adjudicación de los bienes, en primer lugar la voluntad de la madre D.^a C y el hecho de que el demandante D. N tenga su domicilio habitual en la vivienda sita en la calle A n° 11 y explote un supermercado en la misma dirección, adjudicándole por tanto estos bienes en primer lugar, siendo el valor que resta para serle asignado de 12.250,11 €, lo que evidentemente ya condiciona el resto de las adjudicacio-

nes que se le hacen, puesto que el resto de los bienes urbanos (incluida la casa) tienen un valor superior.

Pues bien, partiendo de todo lo expuesto, deben desestimarse las pretensiones de la parte demandante por cuanto lo que se lega no es la mitad de la propiedad de los bienes legados, (ello no se desprende de la cláusula Primera del Testamento en cuanto a estos inmuebles, mientras que en cambio sí que se lega directamente la finca de C, Guadalajara) sino los derechos que pudieran corresponderle a D. N en dichos inmuebles, no encontrándonos por tanto en presencia de un legado de cosa cierta y determinada que recaiga sobre la totalidad de la cosa legada. Sino que nos encontramos ante el legado de "los derechos que pudieran corresponderle" a D. N en unos inmuebles de carácter consorcial, por lo que debe tenerse en cuenta por tanto el valor que tuviera la mitad de dichos inmuebles de carácter consorcial o común (1.380 del CC), y el hecho de que tal y como dispone el art. 1.061 del CC "En la partición de la herencia se ha de guardar la posible igualdad, haciendo lotes o adjudicando a cada uno de los coherederos cosas de la misma naturaleza, calidad o especie". Lo que se aprecia en el Cuaderno Particional teniendo en cuenta como se han efectuado y adjudicado los lotes, atendiendo a la cuantía máxima que le correspondía a D. N e incluso a sus circunstancias personales, como lugar de domicilio y negocio.

Por su parte también debe tenerse en cuenta el artículo 1.062 establece que "Cuando una cosa sea indivisible o desmerezca mucho por su división, podrá adjudicarse a uno, a calidad de abonar a los otros el exceso en dinero". Y el artículo 1.051 del CC "ningún coheredero podrá ser obligado a permanecer en la indivisión de la herencia a menos que el testador prohíba expresamente la división". Desprendiéndose de dichos preceptos la necesidad de evitar en la medida de lo posible los efectos negativos de la indivisión de los bienes hereditarios.

Por lo que partiendo de la propia redacción de la Cláusula Primera del Testamento de D.^a C y por tanto del respeto a su voluntad (art. 675 del CC y 101 de la Ley 1/99 de 24 de febrero de Sucesiones en Aragón), de la naturaleza del legado y de los bienes sobre los que recae, y a los criterios tenidos en cuenta al practicar las operaciones particionales, deben desestimarse las pretensiones de la parte actora.»

c.— Sucesión Paccionada:

— Sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca de 9 de febrero de 2007. Legado. Acuerdo familiar sobre división de un bien:

«PRIMERO: El demandado principal, Jaime, mantiene en su recurso que es posible alcanzar entre colegatarios un acuerdo sobre el bien legado sin necesidad de escritura pública, incluso no respetando o interpretando la voluntad del testador, conforme a la jurisprudencia que menciona (sentencia del Tribunal Supremo de 20-X-1992 —Id. Cendoj: 28079110011992102413— y las sentencias más antiguas que allí son citadas). Por ello defiende la validez y eficacia jurídica de lo que denomina acuerdo familiar de partición que estaría contenido en la comunicación epistolar remitida por el demandante, Gonzalo, junto con un plano adjunto expresivo de la línea divisoria de ambas fincas urbanas legadas (en realidad, prelegadas) por el padre de ambos litigantes.

SEGUNDO: Frente a lo argüido por el actor al oponerse al recurso, la figura del acuerdo familiar no constituye, en sentido estricto, una cuestión nueva prohibida expresamente por el artículo 412 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, según el principio procesal *lite pendente nihil innovetur*. Es verdad que Jaime se refirió a la doctrina de los actos propios en su contestación a la demanda (párrafo cuarto del hecho tercero y fundamentos de Derecho IV y V); pero en la misma contestación a la demanda (párrafos segundo y séptimo del hecho tercero), para oponerse a la pretensión deducida de adverso, y en la demanda reconvenional (hecho primero, párrafo primero), como fundamento de su propia acción, adujo el "acuerdo" alcanzado para la división del jardín objeto de controversia. Es decir, la defensa o excepción y el fundamento de pedir plasmado por Jaime en uno y otro escrito de alegaciones siguen siendo los mismos en esta segunda instancia, a saber, que Gonzalo está vinculado a lo que comunicó por escrito, si bien el demandado ya no lo califica jurídicamente de actos propios, sino de negocio jurídico (acuerdo familiar) de partición. En suma, no se trata de una cuestión nueva, sino de una calificación legal diferente sobre el mismo fundamento jurídico: la eficacia de la carta y del plano adjunto. Del mismo modo, el artículo 218.2, párrafo segundo, de la Ley de Enjuiciamiento Civil permite al tribunal, sin apartarse de la causa de pedir acudiendo a fundamentos de hecho o de derecho distintos de los que las partes hayan querido hacer valer, resolver conforme a las normas aplicables al caso, aunque no hayan sido acertadamente citadas o alegadas por los litigantes.

TERCERO: 1. En cuanto al fondo del asunto, la carta y su plano anexo de continua alusión reflejan con claridad la propuesta de partición planteada por Gonzalo sobre el jardín. Al respecto, es significativa la expresión "te adjunto croquis de cómo queda el jardín al hacer la segregación" y la descripción de la línea divisoria y de la servidumbre de paso que debería ser constituida. Como con acierto argumenta el apelante, el párrafo segundo de la carta no se refiere a la partición, sino a aspectos distintos, como el uso de un camino y el cambio de propietario, y por ello emplea verbos en forma condicional ("sería un problema" —el cambio de propiedad— y "tendrías opción a tener acceso").

2. Por tanto, parece claro que Gonzalo ofreció en firme a Jaime una porción del jardín, a pesar de que, según los términos literales del testamento, el jardín solo correspondía a las fincas prelegadas a Gonzalo y a un hermano que no es parte en este procedimiento, José Javier o Javier (Gonzalo y Javier firmaron la escritura pública de segregación de la finca siguiendo estrictamente el contenido de la disposición *mortis causa*, por lo que se adjudicaron todo el jardín, mientras que la finca legada a Jaime solo obtuvo en esa escritura una zona de tres metros de ancho sobre el jardín para adecuar su parcela a las normas urbanísticas vigentes en San Esteban de Litera, de acuerdo con la segregación aprobada por el Ayuntamiento).

3. Sobre la partición hereditaria, la jurisprudencia (sentencias del Tribunal Supremo de 20-X-1992, 10-V-1994, 9-VI-1995 y 14-XI-2002, Id. Cendoj: 28079110011992102413, 28079110011994101597, 28079110011995101677 y 28079110002002100188, respectivamente, y las que allí son citadas) ha interpre-

tado los artículos 402, 406, 1056 (cuando el testador hiciera, por acto entre vivos o por última voluntad, la partición de sus bienes, "se pasará por ella", en cuanto no perjudique a la legítima de los herederos forzosos) y 1058 (cuando el testador no hubiese hecho la partición, ni encomendado a otro esta facultad, si los herederos fueren mayores y tuvieren la libre administración de sus bienes, podrán distribuir la herencia "de la manera que tengan por conveniente"), todos ellos del Código civil, en el sentido de respetar y dar plena validez y obligatoriedad a la "decisión convencional" (sentencia citada de 14-XI-2002) expresada por los interesados en una división voluntaria extrajudicial del bien, conforme al artículo 1058, sin respetar la regla de igualdad, incluso aunque la partición se hubiera formalizado en documento privado y sin perjuicio de la facultad reconocida en el artículo 1279 del Código civil.

4. Sin embargo, entendemos que la anterior doctrina no es aplicable al presente caso, aun teniendo en cuenta también que el artículo 53 de la Ley de Sucesiones por Causa de Muerte (Ley aragonesa 1/1999, de 24 de febrero) declara que el causante puede hacer la partición de la herencia o parte de ella (el testador tenía vecindad civil aragonesa y falleció en Zaragoza el 1 de septiembre de 2004), pues no nos encontramos ante un bien legado en común a favor de Gonzalo, Jaime y Javier, sino ante tres legados —o prelegados— de otras tantas fincas urbanas plenamente segregadas e identificadas por el testador, con la única peculiaridad de que todas ellas forman parte de una sola finca registral y se hace preciso adecuar el registro de la propiedad a la realidad jurídica. Particularmente, en la adquisición de los legados de cosa cierta y determinada existente en el caudal hereditario, como aquí ocurre, el artículo 162 de la Ley de Sucesiones por Causa de Muerte dispone que el legatario adquiere su propiedad desde que se le defiere; y su artículo 164, que el legatario puede por sí solo tomar posesión de la cosa legada y, si fuera inmueble, obtener la inscripción en el registro de la propiedad en virtud de la escritura pública en que formalice su aceptación. En consecuencia, no es que dos de los tres colegatarios —Gonzalo y Jaime— hayan prescindido de las cuotas asignadas por el causante, ni tampoco que hayan distribuido el legado de la manera que han tenido por conveniente, sino que Gonzalo, en la carta en cuestión, cedió gratuitamente una parte de su finca —del jardín—, ya adquirida en propiedad, a favor de Jaime, sin ningún tipo de contraprestación, sin que fuera preciso una partición física y sin estar obligado por el testamento. Esta situación es equiparable a una donación, al quedar constatado el *animus donandi*, como argumenta el demandante y mantiene a *sensu contrario* la repetida sentencia de 14-XI-2002, por lo que es indiferente que Gonzalo se hubiera desdicho sin causa objetiva justificada de lo ofrecido a Jaime, con aparente seriedad y firmeza, en la carta complementada con un plano, pues para la validez de lo cedido gratuitamente era preciso el otorgamiento de escritura pública, según el artículo 633 del Código civil.

5. Por todo ello, procede desestimar el recurso, salvo en cuanto a la declaración de temeridad del demandado a los efectos de las costas producidas, pues no nos parece que su postura jurídica, sobre la base del contenido de la carta y la jurisprudencia relativa a la partición hereditaria, merezca el calificativo de temeraria.»

d.— Fiducia Sucesoria:

— Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón (Sala de lo Civil) de 10 de mayo de 2007. Ejercicio de la fiducia colectiva: Otorgamiento de Escritura Pública para su cumplimiento. Efectos:

«PRIMERO.— Para la resolución del recurso de casación es preciso partir de los siguientes hechos, acreditados en las instancias.

D. Máximo P V, tío abuelo de la ahora recurrente (y de su hermana María Pilar, madre y esposa de los recurrentes) falleció el 31 de marzo de 1991, y el 19 de julio de 1998 falleció su esposa sin realizar atribución hereditaria alguna, de modo que hubo de hacerse efectiva la disposición fiduciaria contenida en las capitulaciones matrimoniales que ambos habían otorgado. Ocurrió que en ejercicio de la fiducia colectiva se otorgaron sendas escrituras de cumplimiento de aquélla y designación de heredero, una, el 22 de febrero de 1999 otorgada por ciertos parientes del causante y otra el 4 de marzo de 1999 por otros parientes diferentes.

Para liquidar las operaciones sucesorias relativas a los bienes inmuebles del haber hereditario de D. Máximo, el día 29 de abril de 1999 las partes interesadas se reunieron y llegaron, entre otros, al acuerdo de adjudicación a las hermanas B P de la casa llamada "P" de la localidad de F, dando así cumplimiento por parte de los herederos hermanos S P, al legado (de una cuarta parte del caudal hereditario) ordenado en la escritura de 22 de febrero de 1999. María Esther actuó en su nombre, y como mandataria verbal de su hermana María Pilar.

Poco después, María Esther B P instó ante el Juzgado de Primera Instancia de Boltaña juicio de menor cuantía (122/1999) pidiendo la declaración de nulidad de los acuerdos adoptados por la Junta de Parientes en la escritura de 22 de febrero de 1999 y subsidiariamente, la declaración de que los demandados debían cumplir el compromiso asumido en el documento de 29 de abril de 1999. Opuesta por los demandados la falta de litisconsorcio pasivo por no haberse demandado a todos los que fueron parte en el acuerdo, María Esther B aportó en la comparecencia preliminar escritura de 19 de julio de 2000 por la que María Pilar renunciaba por sí y por sus descendientes a favor de su hermana María Esther, a todos los derechos hereditarios que le pudieran corresponder en la sucesión de su tío Máximo P V, cualquiera que sea el modo en que se derive dicha sucesión. Con anterioridad a la firma de dicha escritura de renuncia María Pilar era conocedora de la existencia del acuerdo de abril de 1999.

El 29 de enero de 2003 recayó sentencia en el procedimiento 122/1999 que estimando la petición subsidiaria condenó a los hermanos S a cumplir el acuerdo de 29 de abril "en los términos convenidos en dicho documento", resolviéndose finalmente por auto dictado el 29 de octubre de 2004 en apelación por la Audiencia Provincial de Huesca en el procedimiento de ejecución de título judicial seguido ante el Juzgado de Boltaña, que la entrega había de hacerse a las dos hermanas B sin entrar a conocer de la eficacia de la renuncia de 19 de julio de 2000 efectuada por María Pilar, ya que era posterior al acuerdo que se trataba de ejecutar y a la interposición de la demanda.

Dado que con posterioridad a julio de 2000, María Pilar B realizó actuaciones propias de quien tiene algún derecho en la sucesión indicada (y a las que más adelante se hará referencia) y ante el silencio de la

misma frente al requerimiento notarial que su hermana le dirigió para que reconociera su ausencia de derechos en aquélla, María Esther formuló contra su hermana (en cuya posición procesal y tras su fallecimiento durante la pendencia del procedimiento le sucedieron su esposo y sus hijos) la demanda origen de las presentes actuaciones en la que se pedía entre otros pronunciamientos la declaración de que María Pilar carece de derechos en la sucesión de D. Máximo P V por haberlos renunciado a favor de su hermana.

SEGUNDO.— En el primer motivo de casación se denuncia por la recurrente la infracción del artículo 1809 del Cc, poniendo de manifiesto su discrepancia con la referencia que se hace en la sentencia recurrida a que la sucesión de Máximo P V se deriva de la escritura de 22 de febrero de 1999 otorgada ante la Notaria de Boltaña, D.^a Gema Cavero Nasarre de Letosa, apreciación que manifiesta no responder a la realidad, ya que los derechos y deberes de esta sucesión fueron objeto de transacción conforme al art. 1809 Cc. Al hilo de este primer motivo, y con incorrecta técnica casacional, la recurrente lleva a cabo de nuevo una narración de las circunstancias que han rodeado la cuestión litigiosa (y en la que incide en la falta de ratificación del convenio por su hermana) lo que viene a justificar aludiendo a la importancia que ello tiene para interpretar el resto de los motivos casacionales.

Frente al enunciado motivo de recurso se opone la parte recurrida, al afirmar (y lo mismo hace respecto de otros motivos aducidos) que es la primera vez a lo largo de todo el proceso que se cita por la actora la norma del art. 1809 del Cc, por lo que en definitiva supone introducir una cuestión nueva en el recurso de casación, lo que está vedado por reiterada jurisprudencia.

Respecto a esta causa de oposición hemos de advertir que, siendo cierta la imposibilidad de introducir en la casación cuestiones nuevas, no propuestas en la apelación, sin embargo no puede calificarse como "cuestión" a tales efectos la invocación, por primera vez, de una norma jurídica que la parte entiende de necesaria aplicación al caso. Los principios "iura novit curia" y "da mihi factum, dabo tibi ius" exigen a los órganos jurisdiccionales competentes para la resolución de los litigios, el conocimiento del ordenamiento jurídico y la aplicación a los hechos, en cuanto alegados y probados en el proceso, de la norma jurídica pertinente que sirva para la resolución del conflicto, al contener como supuesto de hecho el mismo que ha de ser decidido en el caso concreto, y fijar la consecuencia jurídica para tal concurrencia fáctica.

Entrando pues en el análisis de este primer motivo, debemos indicar, de entrada, que su análisis ha de versar estrictamente sobre la alegada vulneración del art. 1809 del Cc, ya que, como ha quedado indicado, buena parte del razonamiento contenido en este apartado del recurso constituye una reiteración de la visión que de la controversia tiene el recurrente, lo cual es más propio de un escrito alegatorio de la instancia.

Como ya estableció la Audiencia Provincial de Huesca en su sentencia de 29 de enero de 2003, el contenido del acuerdo de 29 de abril de 1999 sólo encuentra explicación partiendo de la escritura de 22 de febrero de 1999, que por tanto asumieron los firmantes de aquél. Y, en efecto, el compromiso asumido por los hermanos S P de entregar la casa P a las hermanas B, trae causa del cumplimiento de fiducia docu-

mentado en la escritura de 22 de febrero de 1999 (de contenido bien distinto a la de 4 de marzo de 1999) y en la que aquéllos, instituidos herederos, aceptaron tal condición. Dicho esto, el art. 1809 del Cc incorpora una definición legal del contrato de transacción. Y en ningún apartado de la sentencia recurrida se indica que lo que tuvo lugar en la reunión de 29 de abril de 1999 fuese algo diferente de un contrato de transacción, ni tampoco se olvida u omite su existencia ni su eficacia, pues en su Fundamento Cuarto se expresa: ... habiendo aceptado D.ª María Pilar el legado de parte alícuota asignado a su favor en la sucesión de su tío D. Máximo (...) en virtud del acuerdo o pacto alcanzado en fecha 29 de abril de 1999 por su hermana D.ª María Esther (...) actuando aquélla tanto en su propio nombre como en el de su citada hermana, hoy fallecida, como mandataria verbal de esta última...

Y no hay incompatibilidad alguna, como parece pretender la recurrente, en la afirmación que lleva a cabo la sentencia a propósito de la escritura pública de 22 de febrero de 1999, y el hecho de que con posterioridad, y para llevar a efecto las previsiones en ella contenidas, se celebre el acuerdo referido. No hubo, en consecuencia, infracción del art. 1809 del Cc, por lo que el motivo debe decaer.

TERCERO.— Aduce la recurrente como segundo motivo de casación, la infracción del artículo 1710 del Cc en relación con el 34 de la Ley 1/1999 de Sucesiones por Causa de Muerte en Aragón (en el cuerpo del motivo denuncia también infracción del 162 de esta última).

La demandada —indica la recurrente— nunca ratificó o aceptó el mandato verbal con el que intervino la actora. La sentencia ahora recurrida —razona— confunde la actuación de mi principal, que actuó como mandataria verbal, y está vinculada por sus actos, con la actuación de M.ª Pilar B P, que, en cualquier caso, debe ratificar o no dicha actuación. Partiendo de que la sentencia recurrida estableció que María Pilar aceptó el legado en virtud del acuerdo alcanzado por su hermana, como mandataria verbal suya, con los herederos, entiende vulnerado el art. 1710 del Cc y los 34 y 162.2 Lsuc.

Tras expresar (no obstante haber afirmado repetidas veces, y así consta también en el texto del acuerdo de 29 de abril de 1999, que actuó como mandataria verbal) que en el caso que nos ocupa no ha existido mandato previo, indica que conforme al art. 1710 del Cc, la ratificación del mandato puede ser a posteriori, y de forma expresa o tácita. Y —continúa— (...) conforme a dicho art. 1710 del Cc, y asimismo de acuerdo al art. 34.3º de la Ley 1/99 de Sucesiones por causa de muerte en Aragón, M.ª Pilar B P podría haber aceptado tácitamente esta actuación previa de su hermana. Pero tampoco consta en autos ninguna aceptación tácita.

No apreciamos confusión ninguna en la sentencia recurrida. Primeramente, hemos de recordar que el mandato (y salvo que el mandatario se extralimite en el cumplimiento del encargo, cuestión que aquí no se ha planteado) no necesita ratificación, contrariamente a lo que ocurre con la gestión de negocios ajenos. El art. 1710 del Cc no hace referencia, como parece entender la recurrente, a la ratificación por el mandante de los actos del mandatario, sino a la aceptación, por este último, del encargo recibido. Ésta, conforme a dicho precepto, puede ser expresa o tácita. Por ello, a partir de la existencia de un mandato verbal afirmado

por la actora y admitido por la demandada y al cual se hace expresa referencia, como acaba de decirse, en el documento que recoge el acuerdo de 29 de abril de 1999, la resolución atacada entendió cabalmente, que el legado había sido tácitamente aceptado por María Pilar. Sin que a esto obste la circunstancia de que hasta cierto momento, la mandante desconociera la celebración de la reunión en la que se hizo efectivo el encargo y tuvo lugar el pacto con los herederos, pues lo relevante es que María Esther afirmó haber actuado en ella en calidad de mandataria verbal de su hermana, y ésta así lo ha admitido en estas actuaciones, manifestando en su escrito de contestación a la demanda que delegó en su hermana el tema de la herencia de su tío porque confiaba en ella.

Y el art. 34.3º Lsuc no es aplicable al objeto del presente litigio, dada la fecha de la apertura de la sucesión, anterior a la entrada en vigor de aquélla. Con todo, diremos que nada tiene que ver con el mandato, pues lo que ahí se regula es la aceptación tácita de la herencia, que es la que tiene lugar mediante actos del llamado que suponen necesariamente la voluntad de aceptar o que no podría realizar si no fuera heredero. Pero dicho artículo tampoco resultaría infringido (ni el 162 de la misma Ley). La sentencia impugnada partió del hecho (no controvertido) de que María Esther actuó en la reunión en la que se llegó al acuerdo transaccional, como mandataria verbal de su hermana. Y actuando en tal calidad, firmó el documento por el que los herederos se comprometían a entregar a las dos hermanas la "casa P" de la que eran legatarias, con lo que el legado quedó tácitamente aceptado.

En consecuencia, tampoco este motivo puede ser acogido.

CUARTO.— En el tercer motivo de casación, se denuncia infracción de los artículos 36, 37 y 26 Lsuc y asimismo del artículo 141 de la Compilación de Derecho Civil de Aragón. Considera la recurrente que en la sentencia objeto de recurso se hace caso omiso a la renuncia de M.ª Pilar B. Y argumenta así: Dicha renuncia (la documentada en la escritura de 19 de julio de 2000) tuvo lugar vigente la Ley 1/1999 de Sucesiones de Aragón, y por lo tanto le es de aplicación lo dispuesto en la Disposición Transitoria Cuarta de la expresada Ley 1/1999, siendo ésta una renuncia a la cual no le es de aplicación la sustitución legal. A igual conclusión se llegaría en virtud de lo dispuesto en los arts. 36, 37 y 26 de dicha Ley 1/1999...

La parte no razona por qué entiende vulnerados los arts. 36 y 37 Lsuc, que se refieren, respectivamente, a la forma y a los efectos de la repudiación, siendo, además, que como hemos dicho antes, en el momento de la apertura de la sucesión de D. Máximo no estaba en vigor dicha Ley. Resultaría en cambio, aplicable (si se considerase eficaz la renuncia) la previsión contenida en la Disposición Transitoria Cuarta. No ha lugar, dice la recurrente, a la sustitución legal. Pero no le asiste la razón cuando afirma que la sentencia atacada hace caso omiso a la renuncia, pues lo que sucede es que aquélla declaró que, siendo irrevocable la aceptación, resultaba inoperante la declaración unilateral de renuncia, por sí y por sus descendientes y a favor de su hermana D.ª María Esther, de todos los derechos hereditarios que le pudiesen corresponder en la sucesión de su tío. La resolución atacada en modo alguno expresa que haya lugar a la sustitución de la

renunciante por sus hijos, pronunciamiento que hubiese sido improcedente, ya que lo que se declaró es que la renuncia no era eficaz por estar ya aceptado el legado. Es decir que, en definitiva, no ha lugar a cuestionarse si debe o no operar la sustitución, ya que para ello debe partirse de un presupuesto previo cual es la efectiva renuncia.

El motivo, pues, debe decaer.

QUINTO.— En el Cuarto y último motivo de casación se dice infringido el artículo 35.1 B) Lsuc y el artículo 1000.2 Cc y ambos en relación asimismo con el artículo 3 de la Compilación de Derecho Civil de Aragón.

La sentencia objeto de recurso —expresa la recurrente— omite toda referencia a que la renuncia efectuada lo fue a favor de persona determinada. No fue una renuncia pura y simple sino una renuncia traslativa, a favor de su hermana. Y razona así: si se considerase cierta algún tipo de aceptación tácita por María Pilar B P (que no la hay, en cuanto no consta acto de ella en este sentido) la misma sería irrelevante, toda vez que por aplicación del art. 35 de la Ley 1/99, se considera aceptación tácita la renuncia a favor de alguno de los llamados, de tal modo que si dicha aceptación tácita existiese, no es menos cierto que a la postre derivaría en la transmisión de derechos en favor de mi principal.

Como ha quedado antes apuntado, por razón del momento en el que tuvo lugar la muerte de D. Máximo no es de aplicación el citado artículo de la Lsuc, sino la Compilación, si bien el art. 1000 Cc aplicable supletoriamente contiene una análoga previsión.

Pero no puede entenderse infringido tampoco este precepto, ya que con la firma del acuerdo de abril de 1999 por María Esther como mandataria verbal de su hermana, se produjo la aceptación tácita de la mandante. Y una vez que la aceptación tuvo lugar, no es posible considerar, como hace la recurrente (que no ha combatido adecuadamente la realidad de dicha aceptación) que se produce una segunda aceptación y deviene ineficaz la primera. El precepto del art. 1000 no puede operar cuando ha habido una aceptación anterior, expresa o tácita.

Resulta de aplicación, tal como expresa la sentencia aquí recurrida, el artículo 997 del Código Civil que establece que, "la aceptación y repudiación de la herencia, una vez hechas, son irrevocables...", toda vez que aun cuando el derecho al legado se adquiere "ipso iure", desde el momento mismo del fallecimiento del testador, y sin necesidad de aceptación o declaración de voluntad por parte del legatario, pero como a éste le queda siempre la posibilidad de renunciar al derecho adquirido, con la aceptación lo que se persigue es hacer irrevocable la adquisición ya realizada, que tenía carácter provisional. Por tanto, una vez adquirido el legado, será ineficaz la posterior renuncia, ya que si la ley no consiente que de modo temporal se asuma la cualidad de heredero ("Semel heres, semper heres") igualmente debe predicarse de la cualidad de legatario.

SEXTO.— Se invoca, en fin, el principio *standum est chartae*. Hay que estar —expresa la recurrente— en juicio y fuera de él a la voluntad de los otorgantes, y en este caso la voluntad de María Pilar B P es obvio que fue una renuncia traslativa de la herencia, renuncia que adoptó una vez conocida la celebración del acuerdo transaccional de 29 de abril de 1999.

Hemos dicho en ocasiones anteriores que el principio *standum est chartae*, libertad de pacto e incluso de disposición unilateral constituye un mandato del legislador al Juez para resolver los litigios estando a la voluntad de los otorgantes de la "carta", o documento en el que se recoge y expresa dicha voluntad. Consagra el legislador aragonés, dentro del título preliminar de la Compilación y bajo la rúbrica Las normas en el Derecho Civil de Aragón, el principio de la libertad civil, que permite a los ciudadanos establecer sus relaciones en la forma y con el contenido que tengan por conveniente, tanto en materia de obligaciones y contratos como en otros ámbitos del derecho civil, con la sola limitación de la imposibilidad de cumplimiento de lo pactado o de su contradicción de las normas imperativas que sean aplicables en este territorio. Dimana, en este punto, de lo establecido por la Observancia 16 "De fide instrumentorum", conforme a la que "Iudex debet stare semper et iudicare ad cartam et secundum quod in ea continentur, nisi aliquod impossibile vel contra ius naturale continentur in ea".

A este principio, recogido en el art. 3.º del texto legal compilado, se ha referido ya esta Sala en Sentencias como la de 18 junio de 1992 y 29 de septiembre del mismo año. En esta última se decide la cuestión objeto del debate procesal mediante una interpretación de la voluntad de los otorgantes, rechazando la Sala el recurso porque el Tribunal "a quo" no había incurrido en ilógica o inadecuada labor hermenéutica, y no se había infringido el mencionado principio de derecho, concluyendo que la necesidad de estar a la carta no excluye la interpretación del contenido del documento, precisamente para alcanzar la real voluntad de los que lo otorgaron.

Partiendo de lo anterior, constituye un obstáculo para la viabilidad de este último motivo la reiterada doctrina jurisprudencial que sienta el principio de que la interpretación de los contratos, actos jurídicos y declaraciones de voluntad es facultad privativa de los Tribunales de instancia, por lo que debe prevalecer su criterio "a menos que se demuestre fuese ilógico o carente de razonabilidad" o "a no ser que ésta sea ilógica, arbitraria o vulneradora de las normas legales", entre otras muchas SSTs 18 enero 1996 y 20 febrero y 24 marzo 1997, y es de notar que, a juicio de esta Sala, no concurren aquellas notas de falta de lógica, carencia de razonabilidad o vulneración de las normas hermenéuticas que la ley establece, en la interpretación efectuada por el Tribunal de instancia. Y ello porque, en efecto, no cabe al amparo de aquel principio, entender que el negocio jurídico plasmado en la escritura de 19 de julio de 2000, encierra una renuncia a un bien concreto (la mitad de la Casa Palacio) ni tampoco equipararlo a una donación hecha a la hermana de la renunciante.

Como ha señalado el TS en su sentencia de 25 octubre de 1999 y las que ahí se citan, Para que la renuncia de derechos pueda jurídicamente calificarse de válida ha de ser clara, concluyente e inequívoca, sin posibilidad de autorizar situaciones inciertas o contradictorias, y así debe resultar siempre concluyente. No puede dudarse de que María Pilar no renunció al legado, por imperativo de lo dispuesto en el art. 997 del Cc y puesto que —hay que repetirlo— ya lo había aceptado. Cabe entonces cuestionarse qué tipo de voluntad

negocial hubo allí, qué es lo que quiso realmente la otorgante de la inadecuadamente denominada escritura de renuncia de herencia.

La explicación que al respecto proporciona la recurrida, que justifica el otorgamiento de la escritura aduciendo que su hermana le indicó que ello era necesario para poder heredar la casa P, no es de aceptar. Pero las manifestaciones que en su escrito vierte la propia recurrente (María Pilar ponderó las circunstancias: ... costear un procedimiento judicial, enfrentarse a una rama familiar con los lógicos deterioros de las relaciones familiares, incertidumbres del proceso...) así como el dato significativo de que la renuncia se produjese a la vista de la excepción de litisconsorcio pasivo opuesta por los demandados, sugieren que lo que movió a María Pilar pudo ser el ánimo de verse librada de las complicaciones derivadas del pleito iniciado por María Esther contra sus primos, más bien que una voluntad real de transmitir gratuitamente a su hermana su parte en la casa.

No hay duda de que en virtud de la regla general de renunciabilidad de los derechos, María Pilar pudo renunciar el derecho que había ya adquirido mediante la aceptación del legado, e igualmente que pudo donar la mitad indivisa de la casa P a su hermana. Pero la sentencia recurrida niega que pueda interpretarse el acto en cuestión como un supuesto de cesión o donación a su hermana María Esther de su derecho de propiedad sobre la "Casa P". Y, ciertamente, no hubo expresión de los bienes individualmente donados que exige el art. 633 del Cc, y tampoco aparece la existencia de un ánimo de liberalidad en María Pilar que no solo no consta, sino que los actos anteriores y posteriores (actuaciones propias de quien tiene algún derecho en la sucesión, en especial la aceptación de la entrega de la finca y de las llaves recogida en la escritura de 5 de septiembre de 2003 y que determinaron la interposición de la demanda origen del presente litigio) a la renuncia de 19 de julio de 2000, en su coincidente significación contraria, de aceptación, desvirtúan y descalifican aquélla.

En consecuencia, tampoco este motivo puede prosperar.

Por todas las razones expuestas, procede la desestimación del recurso.»

e.— Legítimas:

— Sentencia del Juzgado de Primera Instancia n.º 2 de Zaragoza de 19 de febrero de 2007. No se considera acreditada la causa de desheredación:

«PRIMERO.— DMG en testamento abierto de 13-2-2006 dispuso la desheredación de sus hijos D y N, manifestando en la cláusula testamentaria 2ª que "... hace tiempo se encuentra gravemente enfermo, sin que a lo largo de los últimos años ninguno de sus citados hijos, D y N, se haya preocupado de atenderle, visitarle ni preguntar por él, pese a que ambos conocen su estado de salud y soledad, habiéndose desentendido completamente de su padre. El testador siente esa conducta como maltrato de obra y negación de auxilios afectivos y de la asistencia que cree debida por sus hijos, entendiéndolo que se encuentran incurso causas de desheredación prevenidas en el artículo 195 b) y c) de la Ley de Sucesiones por causa de muerte vigente en Aragón y expresamente deshereda a sus dos citados hijos DML y NML"

Es decir, que los deshereda porque se han desentendido del padre desde hace muchos años no habiéndole

proporcionado afecto ni asistencia en los últimos años que se ha encontrado solo y gravemente enfermo.

Las dos causas legales de desheredación expresadas en la disposición voluntaria son ex art. 195:

"b) Haber negado sin motivo legítimo los alimentos al padre o ascendiente que le deshereda.

c) Haberle maltratado de obra o injuriado gravemente, así como a su cónyuge, si éste es ascendiente del desheredado, según la Ley 1/1999 de 24 de Febrero de ".Sucesiones por Causa de Muerte de Aragón (LS)

SEGUNDO.— La desheredación con causa legal exige la prueba de ser cierta la causa y la carga probatoria (a. 217 LEC) corresponde a los herederos del causante, si el desheredado la niega (a. 194.2 LS)

En nuestro caso, ha quedado probado que por problemas de alcoholismo del causante desde prácticamente toda su vida adulta la relación con sus difuntas madre y esposa, así como con los dos hijos ha sido imposible y muy difícil, lo que provocó la vida independiente de ambos hijos desde su mayoría de edad. En la actualidad los hijos tienen 39 años y de forma recíproca, padre e hijos no mantenían trato personal alguno o muy ocasional con el hijo Dionisio.

Ahora bien, esta falta de afecto recíproco y sin analizar mayores intimidaciones que no resultan necesarias para resolver este pleito no permite concluir que los hijos estaban incurso en ninguna de las dos causas legales de desheredación invocadas.

TERCERO.— Así, la causa de haber negado sin motivo legítimo los alimentos al padre no es que no esté probada, es que el padre no ha precisado alimentos ex art. 142 del Código Civil porque tenía vivienda propia, una pensión no contributiva y la percepción de hecho de unas rentas de alquiler de un local, propiedad del hijo D que le suponían unos ingresos de, aproximadamente 800 euros en total. En concreto, no hay prueba alguna por la que se pueda afirmar que el causante solicitara, siquiera verbalmente, alimentos a los hijos.

La causa de maltrato de obra o injuriado gravemente mal ha podido producirse al no tener una relación personal continuada. Estamos ante un motivo de enorme flexibilidad, que pasa por la determinación de los conceptos de maltrato e injuria, así como de la valoración de su entidad. Por supuesto, no es necesario acudir al Derecho Penal. La STS de 4-11-1904 ya negó que fuese necesaria la sanción penal y que la desheredación permite al testador reprimir las graves faltas y maldad de los herederos. En nuestro caso, el desafecto producido por la enfermedad de alcoholismo del causante, entre otras razones más profundas, no pueden alcanzar la categoría de maltrato de obra o injuria grave imputables a los hijos, que bastante desgracia han tenido con que su padre haya sido alcohólico crónico desde edad temprana, hecho cierto y pacífico que no merece más comentario.

Por tanto, concluimos en que la parte demandada no ha probado ninguna de las dos causas de desheredación configuradas expresamente en el testamento.

Es decir, estamos ante un testamento cuya cláusula segunda deviene ineficaz y no produce los efectos de la desheredación con causa del art. 195 LS.

CUARTO.— Los efectos jurídicos de la desheredación pretendida que no cumpla los requisitos expresados en el art. 194 son los mismos de la exclusión abso-

luta. Ahora bien, hemos de analizar si la exclusión absoluta afecta a todos los legitimarios. En nuestro caso, son legitimarios los hijos del causante y dos nietos C y M, hijos de N. Por tanto, no entra en juego el derecho a suceder abintestato de los demandantes en la legítima colectiva, no respetada por el causante, sino la sustitución legal del art. 19 LS, los descendientes de un legitimario de grado preferente ocupan el lugar de éste en la legítima por sustitución legal en el caso exclusión absoluta (mismos efectos de la desheredación sin causa) (a. 24.2 y 198.1º LS).

Por tanto, en la legítima de la herencia del causante, han de respetarse, por sustitución legal los derechos de los nietos.

En nuestro caso, la demanda se ha interpuesto por los hijos del causante exclusivamente, sin prever el supuesto del ejercicio de los eventuales derechos legitimarios de los nietos por sustitución legal en la legítima de la desheredación sin causa, con ejercicio de la acción por lesión de legítima (a. 179.2 LS). Hay que tener en cuenta que en el art. 179.2 LS la Ley dejaba a salvo la voluntad del causante para decidir también que la desheredación de los hijos, alcanzase también, en lo económico a la descendencia de los desheredados, pero D. D no lo hizo por voluntad expresa en ese sentido, puesto que si nada se dice y se limita a formular la desheredación, los sustitutos legales del desheredado podrán, llegado el caso, como el resto de legitimarios, beneficiarse de lo que se obtenga como consecuencia de la reducción de donaciones inoficiosas.

QUINTO.— En virtud de las acciones ejercitadas en la demanda por los hijos injustamente desheredados y por mor del principio de congruencia, procede estimar el primer punto del suplico, es decir, se declara inexistente y no acreditada la certeza de las causas de desheredación de la cláusula 2ª del testamento de D. D y los demandantes han sido injustamente desheredados.

El segundo punto del suplico interesa que se declare que los hijos son legitimarios de grado preferente, lo que es cierto y que tienen derecho, por partes iguales, a la legítima colectiva sobre la mitad de los bienes del causal hereditario, a lo que no podemos acceder porque dichos derechos corresponden por sustitución legal a los nietos, hijos de N.

En tercer lugar, se interesa que se declare la nulidad de la institución de heredera universal de AIB, a lo que tampoco podemos acceder porque la LS ha configurado el derecho de los legitimarios como un derecho a percibir una parte de los bienes relictos, pero no a ser instituidos formalmente herederos, pues el art. 172.1 LS permite atribuir la legítima por cualquier título lucrativo y el apartado 2º proclama que la existencia de legitimarios no impide al disponente instituir heredero de forma clara y explícita a un tercero, por lo que en Aragón no se prevé en ningún caso la anulación de la institución de heredero a favor del tercero no legitimario, cuando el art. 172.2 ampara tal institución de heredero.

En cuarto lugar, se interesa la declaración de nulidad de la aceptación y adjudicación de bienes hereditarios por la demandada en concepto y a título de heredera por resultar incompatible y perjudicar a la legítima de los hijos-demandantes. Nuevamente debemos responder negativamente a esta petición porque el efecto de la lesión de la legítima de los nietos, no demandantes, no es declarar nula la aceptación de herencia, sino como ha calificado el Registrador de la Propiedad nº 10 de Zaragoza no inscribible por no justificarse en el testamento ni en la documentación que le acompaña la inexistencia de descendientes de los hijos desheredados. En el caso de que la acción la hubiesen ejercitado los nietos, si se declararía nula, no la aceptación, pero sí la adjudicación hereditaria porque existiendo herederos Forzosos, tendrían que intervenir todos ellos en la escritura de partición de herencia. La aceptación de herencia puede hacerse individualmente (a. 27-28 LS) pero la partición exige la intervención de todos los herederos testamentarios y forzosos, sin cuya intervención la partición no puede inscribirse ex. Art. 50 LS, art. 1057 y 1058 del C. Civil, art. 14 de la Ley Hipotecaria y a. 80 letras s) y c) del Reglamento Hipotecario.»